

inmobiliarios regulados a partir del CCCN 2073. En tales condiciones, y siendo que los contratos asociativos no generan ninguna persona jurídica distinta de sus miembros (CCCN 1442), forzoso es concluir que la defensa ensayada debe considerarse errada en sus propias bases. Por tanto, no cupo exigir que el actor dirigiera su acción contra la persona a quienes esos contratantes habían designado administradora y que, en cambio, esa demanda fue bien dirigida contra el shopping. A más, la misma demandada aceptó haber integrado con otros sujetos el emprendimiento en cuya ejecución se instaló el estacionamiento en el que se produjo el siniestro. Así lo hicieron a fin de prestar a sus clientes el servicio respectivo, lo cual habilita a juzgar la cuestión a la luz de lo dispuesto en la ley 24240: 40, norma de la que se desprende que, siendo esas empresarias solidariamente responsables frente al demandante por la defectuosa prestación de ese servicio, éste podía dirigir su acción contra cualquiera de las prestadoras, lo cual torna irrelevante lo alegado por la defendida acerca de que el pretensor no efectuó ninguna compra en su comercio.

ALONSO DIEGO SEBASTIAN C/ WAL MART ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000076768

948. CONTRATO DE GARAGE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL GARAGISTA. SUPUESTOS ESPECIFICOS.SHOPPING. ROBO DE AUTOMOTOR.LEGITIMACION PASIVA. IMPROCEDENCIA. 19.3.1.

En el marco de una demanda derivada del robo del automotor, resulta improcedente la defensa de legitimación pasiva interpuesta por el shopping en el cual el actor había estacionado. La gratuidad del aludido servicio de estacionamiento no puede ser alegada como argumento para sostener la inexistencia de la obligación de este último de custodiar el rodado que el cliente aparcó en su playa. Quien para obtener una mayor afluencia de público e incrementar sus ventas, ofrece la prestación del servicio en cuestión, no puede luego pretender no haber asumido ninguna obligación: tal pretensión, que importa tanto como alegar que al cliente le da igual estacionar en la vía pública que hacerlo en el estacionamiento en cuestión, resulta insostenible en tanto va en contra de los propios actos del defendido. La fuente de su obligación de responder (CCIV 499) presenta, naturalmente, una particularidad: el contrato vinculado al automóvil -implícitamente celebrado, pero no por ello con menor fuerza en derecho- es un contrato accesorio de otra relación principal que presupone la concurrencia del conductor a las tiendas de la demandada (aun cuando decidiera no comprar). En tal contexto, y si bien es cierto que entre los supermercados, "shoppings" y otros centros comerciales y sus clientes no se genera, por el solo hecho de que se ofrezca un espacio para estacionar vehículos un contrato típico de "garaje" o de "depósito", de ello no se sigue que no nazca en tales casos ningún vínculo jurídico entre aquéllos con motivo de este servicio (CNCom, Sala "A", en "La República Compañía Argentina de Seguros Generales SA c/ Carrefour Argentina SA s/ ordinario", del 9.11.06; íd. en "Omega Cooperativa de Seguros Limitada c/ Auchan Argentina SA s/ ordinario", del 17.5.07, entre muchos otros). En coincidencia con ese pensamiento, la jurisprudencia en general ha venido considerando que en estos supuestos se configura una relación de índole contractual atípica, pues si bien, por sus características, ella podría asimilarse al depósito gratuito, el ánimo de lucro del titular del establecimiento exorbita ese encuadramiento, por lo que resulta más adecuado encuadrarlo entonces como un contrato innominado (cfr. doc. CCIV 1143 y 1197; CNCom, Sala "C", en "Omega Cooperativa de Seguros Limitada c/ Carrefour Argentina SA s/ ordinario", sentencia del 31.3.06).

ALONSO DIEGO SEBASTIAN C/ WAL MART ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000076769

949. CONTRATO DE GARAGE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL GARAGISTA. SUPUESTOS ESPECIFICOS.PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. SUPERMERCADO. RESPONSABILIDAD. DEBER DE CUSTODIA. 19.3.1.

1 - El estacionamiento gratuito integra los servicios que el supermercado ofrece para obtener mejor comercialización y venta de sus mercaderías, ergo, tiene un deber de custodia, guarda y restitución aun cuando se trate de una prestación gratuita y accesoria al objeto principal del establecimiento, máxime cuando esa oferta está vinculada con el propósito lucrativo de su actividad principal, con el objeto de incrementar esta última (CNCom, Sala D, Zurich Argentina Compañía de Seguros SA c/ Coto CICSA s/ ordinario" del 24-9-15). 2 - Aunque el estacionamiento no es necesario para efectuar operaciones de venta, lo facilita y esa facilidad es justamente la que genera beneficios económicos a quien a través de esa facilidad atrae clientela.

EL COMERCIO COMPAÑIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA SA C/ WALMART SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190703

Ficha Nro.: 000077415

950. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE OBRA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. EXTINCION.DESISTIMIENTO. CCIV 1638. DESISTIMIENTO TACITO. 22.2.3.3.

1. El CCIV 1638 habilita al comitente a desistir de la obra indemnizando al contratista y tal facultad sólo le es reconocida al dueño quien no necesita expresar los motivos de su decisión (conf. Belluscio, Augusto C. - Zannoni, Eduardo A. "Código Civil...", ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, T. 8, págs. 166 y ss.; Llambías, Jorge J. - Alterini A. "Código Civil...", ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1985, tomo III-B, págs. 402 y ss.; Gregorini Clusellas, Eduardo L. "Locación de obra", ed. La Ley, 1999, págs. 158 y ss.; Nuñez, Jorge "Contrato de locación de obra", ed. Depalma, Buenos Aires, 1979, págs. 36 y ss.). 2. El desistimiento del comitente puede ser tácito (Nuñez, Jorge "Contrato de locación de obra", ed. Depalma, Buenos Aires, 1979, pág. 36; CNCiv. Sala E, "Aufang, Silvia R. Y otro c/ Sosa, Norberto y otro", del 17-9-76; Sala F, "Baxter, Diana A. y otros c/ DG Medios y Comunicaciones SRL", del 29-12-97). 3. El desistimiento de la obra no constituye strictu sensu incumplimiento contractual, sino el ejercicio de una facultad discrecional con consecuencias indemnizatorias que constriñe al comitente a abonar el valor de la obra ejecutada, los gastos irrogados y la ganancia que obtendría el empresario (conf. Spota, Alberto G. "Tratado de locación de obra", ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, vol. III, pág. 375; CNCiv, Sala F, "Chavat, Pablo M. c/

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Alvarez, Andrés A.", del 4-7-97; CNCom, Sala B, "Hulpt SA c/ Los Lagartos Country Club SA s/ sumario", del 22-5-01).

CONTRATISTA UNO SA C/ MARIA TERESA BAUTISTA Y PABLO SEBASTIAN PIGLIA SH Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077282

951. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.SERVICIO DE CATERING. PACTO DE INDEMNIDAD. RETENCION ILICITA DE HABERES POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE CARGAS FISCALES Y SOCIALES. 22.3.2.

1. Corresponde admitir la demanda incoada por un prestador de servicios de catering contra una empresa de telefonía, con motivo de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las retenciones indebidas efectuadas sobre los pagos debidos a la actora. Ello así, en tanto la demandada reconoció haber retenido el 20% de las facturas ingresadas durante cierto período, justificándose en el supuesto incumplimiento del pacto de indemnidad por parte del actor, con relación a las cargas fiscales y de seguridad social del personal contratado. Sin embargo, no demostró que existiera previsión contractual alguna que le autorizara a retener un porcentaje de la facturación, ni que fuera habilitada a determinarlo unilateralmente. En ese marco, no puede ignorarse que descontar el 20% de la facturación que lógicamente estimaba percibir el actor importaba, con poco margen de duda, romper el sinalagma que debe primar en los contratos bilaterales. 2. Aún si hipotéticamente de alguno de los instrumentos acompañados se desprendiera una autorización para retener determinados importes, de eso no se colige que su aplicación sea siempre lícita. En el pretendido derecho de retención ejercido por la demandada faltó el recaudo de que el crédito del que se dice titular (esto es, el concerniente a la indemnidad de que es acreedora) exista por razón de la misma cosa retenida (cfr. art. 3939 in fine CCIV, CNCom, Sala D in re "Digital Voice SA c/ Telecom Personal SA s/ ordinario", del 19-2-14). 3. La demandada podría haberse valido de la LCT 136 (cfr. CNCom, Sala B in re "Consortio de Propietarios Reconquista 579/585/587 c/ Securitas SRL s/ ordinario", del 29-6-07), o podrían haber solicitado la compensación de las sumas debidas con el pago del reclamo laboral de conformidad con el CCIV 818 y ss. (conf. CNCom, Sala B, "Rumbo al Oeste SRL c/ Telecentro SA s/ ordinario", del 27-4-18); sin embargo, no lo hizo, y deberá cargar con las consecuencias de su actitud reticente, puesto que se negó a brindar cualquier tipo de explicación sobre el destino de los fondos y no pidió la compensación de lo retenido con las sumas que debía solventar en virtud de la cláusula de indemnidad. 4. En consecuencia, corresponde condenar a la demandada a la restitución de las sumas retenidas, que devengarán intereses desde que cada monto debía ser abonado al actor y hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones ordinarias de descuento a treinta días -Tasa Activa- (CNCom, en pleno, in re "SA La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago de los profesionales", del 27-10-94).

RAGONE ALFREDO ANGEL C/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077297

952. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. GENERALIDADES.RESCISION. PREAVISO. CLAUSULA SUSTITUTIVA DE PREAVISO. CLAUSULA ABUSIVA. READECUACION. 22.3.1.

1 - En el marco de una demanda de cobro de facturas originadas en un contrato de locación de servicios corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto consideró abusiva una cláusula sustitutiva de preaviso en los términos del art. 988 CCCN, por tratarse de un contrato de adhesión, aunque no fuese un contrato de consumo en los términos de la ley 24240. En concordancia, la alegada calidad profesional de los integrantes de la sociedad demandada es insuficiente para demostrar la posibilidad de modificación inicial de las cláusulas insertas en el contrato predispuesto. 2 - La indemnización pactada por rescisión incausada, consistía en el pago de la suma equivalente al monto total de facturación correspondiente al período faltante hasta el vencimiento. La mera enunciación de la cláusula transcrita evidencia la virtual imposibilidad de ejercicio del derecho a rescindir, que fuera expresamente reconocido en su texto, ya que el comitente que decida hacerlo, debería cancelar las mensualidades íntegras, sin recibir servicio alguno, generando en el prestador una situación mejor incluso a aquella en la que se encontraría si el contrato mantuviera su vigencia y la rescisión no se hubiera producido. Es decir, que el prestador obtendría el cien por ciento del precio del servicio, aunque sin brindarlo y por ende sin efectuar gasto alguno. 3 - Sin embargo, tampoco corresponde tenerla simplemente por no escrita. Es que, si lo acordado es irrazonable y abusivo, debe recurrirse a su debida integración; y teniendo en cuenta que la pretensión de aplicar la penalidad esbozada en el escrito de demanda refiere a una indemnización por la rescisión anticipada, sus términos deben ser necesariamente modificados para procurar una reparación adecuada. 4 - El art. 1261 prevé expresamente la facultad del juez de reducir equitativamente la indemnización, si la indicada en la norma condujera a una notoria injusticia, solución compatible incluso cuando se aborda el tema desde la óptica del art. 988 con la necesaria integración que deriva desde la perspectiva del art. 989 mediante el diálogo entre ambas fuentes.

IFX NETWORKS ARGENTINA SRL C/ SISTEMA INTEGRAL SALUD GRUPO ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077420

953. CONTRATO DE MANDATO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION.MANDATO CON REPRESENTACION O COMERCIAL. 23.2.

1. El mandato comercial puede presentarse en dos formas: mandato con representación y mandato sin representación, es decir, que se ejercita en nombre del mandante o en nombre del mandatario. 2. En el primer supuesto tenemos mandato comercial propiamente dicho; en el segundo, la comisión o consignación. Es la representación tan sólo un accidente del mandato y no una condición esencial del mismo, y surge, cuando un individuo ejecuta un negocio jurídico en nombre de otro, de modo que el negocio se considera como celebrado directamente por este último y los derechos y

obligaciones emergentes del acto celebrado por el representante pasan inmediatamente al representado. 3. La relación de representación es sólo el vínculo directo que se forma entre representado y el tercero. La teoría de la representación comporta exclusivamente tal vínculo y no tiene por qué preocuparse de las relaciones internas entre representante y representado (ver citas efectuadas por Fontanarrosa, Rodolfo, Derecho Comercial Argentino, pág. 441).

RUIZ MARCELO FABIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190531

Ficha Nro.: 000077101

954. CONTRATO DE MANDATO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION.LA REPRESENTACION. 23.2.

1. La representación es definida como la situación jurídica en cuya virtud alguien emite una declaración de voluntad para realizar un fin cuyo destinatario es otro sujeto, de modo que hace conocer a los terceros a quienes va dirigida esa declaración de voluntad, que él actúa en interés ajeno, con la consecuencia de que todos los efectos jurídicos de la declaración de voluntad se produzcan respecto del sujeto en cuyo interés ha actuado. 2. Es por ello que la representación se da cuando el sujeto de la declaración de voluntad, al celebrar el negocio con el tercero, emite la declaración en nombre del sujeto del interés, haciendo de ese modo conocer a su contratante que los efectos jurídicos y económicos del negocio recaerán directamente en su representado. Como consecuencia de tal declaración o del conocimiento de esa circunstancia por los terceros en los supuestos de representación tácita, el negocio produce directa e inmediatamente efectos entre el tercero contratante y el sujeto del interés -representado-, los cuales tienen acciones directas y recíprocas para exigir el cumplimiento de lo pactado o el resarcimiento de los perjuicios, en su defecto (conf. Fontanarrosa, R., "Derecho Comercial Argentino", pág. 446). 3. El efecto típico de la representación consiste entonces en que el negocio regularmente concluido dentro de los límites de sus poderes por el representante, produce efectos jurídicos y se considera como concluido directamente por el representado, como si éste hubiese celebrado el negocio, en tanto que el primero queda desligado de todas las consecuencias jurídicas y económicas (CNCom, Sala B, in re "García Héctor Rodolfo c/ Volkswagen SA de ahorro y otros s/ ordinario", del 10-4-97).

RUIZ MARCELO FABIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190531

Ficha Nro.: 000077102

955. CONTRATO DE MANDATO. REVOCACION.ACREDITACION. INOBSERVANCIA. EFECTOS. 23.8.

Cabe tener presente que en materia de oponibilidad de la revocación de poderes, el CCCN 381 sienta una regla clara, cual es la necesidad de que ese acto (v.gr el de revocación) sea puesto en conocimiento de los terceros por medios idóneos. La omisión de hacer conocer la revocación por medios idóneos, tiene como consecuencia su inoponibilidad frente a terceros, salvo que se pruebe que éstos conocían la revocación al momento de celebrar el acto jurídico. En la especie, ninguna de esas hipótesis fue debidamente acreditada, pues no lo fue ni la de haber dado noticia de la revocación por medios idóneos (véase incluso que tanto el poder como su ulterior revocación fueron extendidos por dos escribanos distintos, de también ciudades distintas); ni lo fue que el tercero conociera tal revocación al celebrar el acto de que se trata. (En el caso, la demandada alegó haber sido víctima de una maniobra delictiva a resultas de la cual su padre, quien no contaba con poder para obligarla -entre otras cuestiones, según dijo, porque el poder con el que había obrado había sido revocado-, suscribió por ella y por sí, los pagarés en ejecución).

AGRINAR SA C/ ORIA HORACIO RAUL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077511

956. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. COBRO DE CUOTAS. AUMENTO NO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD DE CONTROL. LEY 26682. REEMBOLSO. PROCEDENCIA. 37.

1. Corresponde confirmar la sentencia que condenó a la empresa de medicina prepaga demandada a ajustar el precio de los servicios prestados a los actores y la restitución de las sumas abonadas, que excedieran de los aumentos autorizados por el Poder Ejecutivo desde diciembre de 2011. Ello así, en tanto la ley 26682 establece con carácter de orden público que es resorte exclusivo de la autoridad de aplicación autorizar y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren las empresas de medicina prepaga (art. 5 inc. G, ley citada). 2. Esa misma norma habilita a las empresas de medicina prepaga a efectuar distinciones arancelarias de los planes prestacionales de acuerdo a la edad de sus afiliados, mas éstas exclusivamente se deben realizar al momento de la contratación. La norma, al hacer la aclaración establecida en el artículo respecto de que sólo lo es al tiempo de la contratación, dispone que el usuario pagará la cuota fijada para el grupo etario en el cual el consumidor se encuadre, vigente sólo a su ingreso. A partir de allí, su cuota sólo debería verse modificada por los aumentos autorizados por el Estado y por ningún otro motivo, con excepción del régimen establecido para aquéllos que alcancen los 65 años de edad y que no contaran con 10 años de aportes en dicha empresa de salud, en cuyo caso, el artículo 12 de la norma en estudio contempla la aplicación de diferenciales.

VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077495

957. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. COBRO DE CUOTAS. AUMENTO EN FUNCION DE LA EDAD. LIMITES: DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SALUD. DERECHO DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES (LDC). 37.

1. La norma constitucional que consagra el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, a la prestación de su salud y a condiciones de trato equitativo, tiene notable incidencia en lo que respecta a las relaciones entre las empresas de medicina prepaga y sus afiliados y su instrumentación a través del amparo, no ofrece dudas si se atiende a la operatividad de aquellas garantías y a la función, no sólo restauradora, sino también preventiva que el mismo tiene. 2. El convenio que regula una prestación de servicios asistenciales médicos se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la ley 24240 y desde tal perspectiva resulta inadmisibles que una empresa de medicina prepaga pueda alterar unilateralmente los elementos esenciales de la relación jurídica, esto es, el precio de la cuota y las condiciones previstas para la prestación del servicio, pues tal proceder no sólo es incompatible con la exigencia de buena fe en la ejecución de los contratos, sino que desnaturaliza la obligación de mantener la prestación de los servicios a la usuaria por los arts. 27 y 19 de aquella ley. Debiendo, en caso de duda, estarse siempre con la tutela impuesta expresamente por la CN 42... (conf. CNCom, Sala C, in re "Montorfano, Oscar J. c/ Omaja SA" del 23-11-00; ídem in re, "Revello Llerena, Ricardo c/ Qualitas Medica SA s/ sumarísimo" del 8-3-05; Sala E in re "Murillo, Rafael c/ SPM Sistema de Protección Médica SA (Galeno Tim-Life) s/ amparo" del 29-8-05; Sala C, in re "Anchezar Carlos Juan c/ Omint SA de Servicios s/ ordinario" del 16-7-14 entre otros).

VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077496

958. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.NATURALEZA JURIDICA. VINCULO CONTRACTUAL. CARACTERISTICAS. RELACION DE CONSUMO. LEY 24240. 37.

El vínculo existente entre una organización de medicina prepaga y el paciente-afiliado es de origen contractual. Se trata de un contrato de adhesión, puesto que la empresa ofrece a los potenciales afiliados un convenio con cláusulas predispuestas que ellos pueden aceptar o no, pero no modificar ni negociar. A lo sumo tendrán la posibilidad de elegir entre varios planes diferentes pero todos ellos elaborados por esa empresa (CNCom, Sala B, in re "Vons, Guillermo José María c/ AMSA Asistencia Médica Social Argentina SA", del 26-10-09). Dicha relación se encuentra comprendida en las previsiones de la LDC.

VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077497

959. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. COBRO DE CUOTAS. LEY 26682. APLICACION. AUTORIDAD ESTATAL DE CONTROL. 37.

1. En el marco de una acción de amparo incoada contra una empresa de medicina prepaga en reclamo de la adecuación de las cuotas, en razón del aumento dispuesto por la accionada, resulta aplicable la ley 26682. Ello así, en tanto el art. 1º dispone que su objeto es establecer el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga, entre otras; mientras que el art. 2º considera como tales a toda persona física o jurídica cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de la modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, sea por contratación individual o corporativa. 2. Así, encontrándose reconocido por la accionada que su objeto se encuentra entre los comprendidos por la ley 26682, no cabe más que concluir que aquélla queda sometida a sus disposiciones, entre las que se encuentran las referidas al valor de las cuotas de los planes prestacionales (art. 17), sus incrementos y el contralor del Estado.

VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077499

960. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.NATURALEZA. NORMATIVA APLICABLE. CONSTITUCION NACIONAL. DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA. 37.

1. La característica mercantil del servicio de medicina prepaga, no le resta sus eminentes notas sociales, en tanto tienden a tutelar las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas. Es bien conocida la doctrina de la Corte que ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud, íntimamente relacionado con el derecho a la vida (Fallos: 329:2552, entre otros y "Buñes Valeria Elisabet c/ Obra Social Unión Personal y otro", del 19-5-10). 2. La particular actividad que desarrollan las organizadoras del sistema médico, exorbita el marco puramente comercial en función de los matices sociales y fuertemente humanitarios que lo impregnan (conf. Gregorini Clusellas, "Los servicios de medicina prepaga. La extensión contractual y legal de la cobertura" LL 2005-A, pág. 335). 3. Obsérvese que se trata de proteger garantías constitucionales prevaletentes como la salud, vinculada estrecha y directamente con el derecho primordial a la vida, sin el cual todos los demás carecen de virtualidad y eficacia (conf. CNCom, Sala F, in re "Guillinet Goldman Jaime y otro c/ Swiss Medical SA s/ sumarísimo" del 22-3-18 y sus citas). El contrato de medicina prepaga involucra de modo directo derechos de rango constitucional, razón por la cual la jurisprudencia ha expresado que quienes, en el ámbito privado, comprometan la prestación de servicios de salud, deberán ser conscientes del rol que asumen (conf. Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, "Sarmantano, Carolina V. c/ Sociedad Española de Beneficencia y Mutualidad Hospital Español de Mendoza" del 16-9-05). 4. Desde esta perspectiva, la cuestión sometida a juzgamiento no puede ser examinada en términos netamente económicos ya que es evidente que debe

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

prevalecer el derecho a la salud ante cualquier puja con otros derechos. Ello, en el entendimiento que éste, con el derecho a la vida, constituye una prerrogativa fundamental en la Constitución Nacional y recibe el amparo de la Ley de Defensa del Consumidor (en tal sentido CNCom, Sala C, en "Havandjian Jorge c/ Consolidar Salud SA s/ Ordinario", del 2/10/12; ídem, in re "Anchezar Carlos Juan c/ Omint SA de Servicios s/ Ordinario", del 16/7/14).

VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077500

961. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.NATURALEZA. NORMATIVA APLICABLE. SUPERACION DEL AMBITO PRIVADO. LEY 26682. REGULACION ESTATAL. 37.

1. Las relaciones que derivan de los contratos que celebran las empresas de medicina prepaga con sus clientes rebasan el ámbito del derecho privado y se proyectan con fuerza creciente en la satisfacción de necesidades comunitarias que comprometen el orden público y social (conf. CNCiv, Sala L, "B., R. R. y otros v. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ amparo", del 8/9/03 ED 205-308). Y es precisamente por ello que, por ejemplo, el ejercicio de la actividad de la defendida no puede ni debe ser asimilada -sin más- a la de cualquier otro proveedor de servicios (vgr. telefonía celular o venta de automotores). 2. Esta evidente distinción, resulta aún más patente a partir de la sanción de la ley 26682, que entre otros puntos y en lo que aquí interesa destacar, establece con carácter de orden público que es resorte exclusivo de la autoridad de aplicación autorizar y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren las empresas de medicina prepaga (art. 5 inc. G, ley citada). 3. Como se aprecia, el Estado ya no se limita simplemente a regular los recaudos para operar una modificación contractual fundamental (como lo es la alteración del precio), sino que ahora la Autoridad de aplicación debe también aprobar el monto de la variación.

VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077501

962. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. COBRO DE CUOTAS. CONTRATO MERCANTIAL ENTRE EMPRESAS. PRESTACION DEL SERVICIO A EMPLEADOS DE LA EMPRESA CONTRATANTE. LEGITIMACION ACTIVA DE LOS COACTORES EMPLEADOS. CARÁCTER DE CONSUMIDORES Y BENEFICIARIOS DEL SERVICIO. 37.

1. En el marco de una acción de amparo incoada contra una empresa de medicina prepaga en reclamo de la adecuación de las cuotas cobradas sin autorización de la autoridad de control,

promovida por una sociedad anónima y ciertos dependientes laborales de ésta, corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación activa opuesta en relación a las personas físicas coactoras. Ello así, en razón de que ellos detentan calidad de usuarios beneficiarios de los servicios que presta la accionada, lo que permite considerarlos consumidores equiparados, en los términos del art. 1º de la LDC. Ello no se modifica por el hecho de que carezcan de legitimación para percibir el reintegro pretendido por la sociedad coactora. 2. Los actores, ya sea en su carácter de contratante directo o de usuarios beneficiarios se encuentran legitimados para promover esta acción. Por su parte, la accionada está comprendida en el concepto de proveedor del art. 2º de la LDC en tanto se trata de una persona jurídica que de manera profesional, brinda servicios a sus afiliados o cocontratantes. 3. En base a ello, la relación que vinculó a las partes debe considerarse incluida en el art. 3º de la ley citada, sin que obste para así decidir que el contrato hubiera sido celebrado entre dos empresas, dado que los servicios contratados no estuvieron destinados a la actividad comercial que realiza la actora, sino para el beneficio de sus empleados.

VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077502

963. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. PAGO DE LAS CUOTAS. VARIACION DE LAS CUOTAS. IMPROCEDENCIA. 37.

1. Resulta procedente la demanda incoada por una asociación de consumidores contra una empresa de medicina prepaga, solicitando se la condene al reintegro de las sumas dinerarias que hubiera percibido como consecuencia de aplicar diferencias de precios a los afiliados con distinta fecha de alta sobre un mismo plan, de similares prestaciones e igual composición del grupo familiar. 2. Ello así, en tanto la accionada ha reconocido las diferencias de precios, justificándola en políticas comerciales. Sin embargo, de la pericia contable practicada en autos no surgen los motivos de los "descuentos excepcionales" efectuados por la accionada. De allí que, las causas invocadas por la defendida para intentar justificar su proceder no fueron acreditadas en forma alguna. 3. Al no justificar las diferencias de precio, es forzoso concluir que -en tanto injustificadas- las variaciones detectadas en los precios percibidos a ciertos afiliados respecto de otros que ostentan igual plan y composición familiar, resultan violatorios de la ley 24240: 4, 8 bis y 37, así como de la ley 26682: 12 y 17, ambas de orden público.

PROCONSUMER C/ GALENO ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero - Sala (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077624

964. CONTRATO DE MUTUO.PRUEBA. EXISTENCIA. CCIV 2246. APLICACION FRENTE A TERCEROS. RELACION ENTRE PARTES. 24.

Es sabido que el contrato de mutuo es un contrato real que, por ende, se perfecciona con la entrega de la cosa (CCIV 2240), en este caso, el dinero. El mutuo no requiere formalidad alguna pudiendo ser contratado incluso verbalmente. En lo que toca a la prueba, el CCIV 2246 dispone que el mutuo no podrá probarse sino por instrumento público o por instrumento privado de fecha cierta si el empréstito pasa del valor de diez mil pesos, sin embargo, tal disposición sólo se entiende aplicable en las relaciones con terceros, rigiendo entre las partes los principios generales establecidos en el CCIV 1190 a 1194 (véase Borda Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil Argentino Contratos", Tº II, págs. 684 y ss.; CNCom, Sala B, 16.3.01, "Elicagaray Martín Francisco c/ Tortorelli Estela s/ Ordinario"; íd., Sala D, 8.10.08, "Sequeiros Flores Germán c/ Corico Céspedes F. s/ Ordinario"; íd., íd., Trinter SACIF s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Retegui Daniel").

CCI CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CONCESIONARIA VIAL DEL SUR SA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077659

965. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA.CARACTERES. DERECHO DEL CONSUMIDOR. 26.4.10.14.

Cuando, como en el caso, se está en presencia de una prenda con registro, cabe señalar que este instituto regula una garantía real sobre cosas muebles o universales sin desplazamiento, no posesoria. Se trata de una figura que en su génesis reconoce la idea de que el titular de un bien mueble pueda gravarlo en garantía, a fin de satisfacer necesidades de financiamiento, con la innegable ventaja de no sustraer ese bien de la función productiva o de utilidad que le es propia y que reporta beneficios para su titular. La ley 12962: 39 de prenda no hace otra cosa que consagrar a través de este procedimiento la posibilidad de una ejecución directa del bien prendado cuando el acreedor aparece calificado con ciertos requisitos de profesionalidad que presuponen seriedad y responsabilidad en su proceder, con prescindencia de la intervención judicial, cuyo concurso se limita a controlar el título y facilitar la venta directa de ese bien -a través de su secuestro-. Ello, en el entendimiento de que los bancos e instituciones aludidas en tanto entes obligados por sus responsabilidades y profesionalismo, se hacen merecedores de la excepcional atribución de ejecutar extrajudicialmente la prenda, conforme el régimen ya citado. Es de destacar que la experiencia de nuestros tribunales ha demostrado que esta práctica se ha desenvuelto, en todos estos años, sin que -en general- se registraran conductas abusivas o distorsiones en la ejecución en este marco, aparece dirimente dejar establecido que los casos de prenda con registro no infringen, ni el derecho constitucional de defensa, especialmente en relación con el principio de inviolabilidad de la defensa ante el tribunal (CN 18), ni el derecho de propiedad (CN 17), ya que la aplicación del procedimiento abreviado es una consecuencia directa del acto de voluntad encarnada por el instrumento suscrito por las partes (conf. CCiv y Com Mar del Plata "Citibank NA c/ Morawski", 9/12/98). En efecto, la Corte Suprema ha admitido las ejecuciones de ese tipo mediando una convención libremente pactada con base legal y con fundamento además, en razones de conveniencia y utilidad generales,

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

como lo es en el caso de autos, el acceso a un financiamiento razonable (arg. CSJN, 21/2/58, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Luis Viale", del 25/4/00, Fallos: 240: 66; 199:389).

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MORALES PAULA CRISTINA S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190508

Ficha Nro.: 000076806

966. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.CARACTERES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SUPREMACIA. 26.4.10.14.

Aun encontrándose el deudor impedido de promover recurso alguno en el marco del secuestro prendario, lo cierto es que está fuera de discusión que el título que otorga el derecho de secuestrar fue originado en una deuda contraída con el objeto de adquirir bienes para consumo. Véase que, de los términos del contrato surge claramente que el préstamo dinerario sería aplicado a la adquisición del automotor prendado y que el mismo sería destinado para uso particular. Cabe concluir entonces que estamos ante una relación de consumo en los términos de la LDC 3 y que las circunstancias personales de las partes y elementos obrantes en las actuaciones permiten formar convicción positiva respecto del encuadramiento de la relación jurídica dentro de las operaciones regidas por la LDC 36. En ese contexto, no cabe soslayar que las normas que rigen el secuestro prendario son, en definitiva, disposiciones meramente procesales o de forma, que deben armonizarse y coordinarse con todo el ordenamiento vigente (CN 31 y CPR 34, 4). De modo que la primacía del estatuto del consumidor por sobre las normas citadas, se funda en la necesaria armonización entre las normas procesales y sustanciales, en los principios de *lex posterior derogat prior* y *lex specialis derogat generalis*, y en la jerarquía constitucional de la Ley de Defensa del Consumidor -reglamentaria de la cláusula constitucional contenida en el art. 42-.

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ ALVAREZ RODRIGUEZ MAXIMILIANO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190516

Ficha Nro.: 000076874

967. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.NULIDAD. PROCEDENCIA. FALLECIMIENTO DEL DEUDOR. 26.4.10.14.

Ha sido sostenido que la ejecución prendaria iniciada después del fallecimiento del deudor, es nula, por violentar el derecho de defensa y por la tésis del Decreto ley 15348/46: 33 (Muguillo, "Prenda con registro", pág. 214, edit. Astrea).

CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ IGUARAN LUIS ANIBAL S/ EJECUCION PRENDARIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077614

968. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.CARACTERES. 26.4.10.14.

El art. 39 de la Ley de Prenda, solo admite la venta extrajudicial cuando el acreedor es el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el Banco Central o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, es decir, se trata de acreedores profesionales que tienen una cierta solvencia para hacer frente a cualquier reclamo posterior de daños y perjuicios. Tal mecanismo, según la ley especial, no se encuentra concedido en favor de cualquier acreedor. Sin embargo, cabe señalarlo también, el legislador, recientemente en ese nuevo cuerpo normativo, al regular la prenda simple, -con desplazamiento- que no es el caso de autos, admite, previa convención de las partes, el acceso a la adjudicación directa del bien prendado o a la venta extrajudicial (CCCN 2229), sin limitación alguna derivada del carácter del acreedor o de la naturaleza exclusivamente comercial de la operación-. En otras palabras, según el nuevo código cualquier acreedor puede adquirir la cosa prendada por la compra que haga en subasta extrajudicial, en venta privada o por su adjudicación directa, con lo cual se acentúa, el carácter autoliquidable de la prenda como uno de los rasgos más sobresalientes en la materia, pues sigue de cerca al respecto las prescripciones que contenía el CCOM 585, mas extendiéndolas a todo tipo de prenda, sin distinción ya entre prenda común y prenda comercial, se reitera.

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LEMA SONIA MABEL S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077690

969. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.CARACTERES. AUTOLIQUIDACION. CCCN 2229. 26.4.10.14.

El legislador, recientemente en el nuevo cuerpo normativo, al regular la prenda simple, -con desplazamiento-, admite, previa convención de las partes, el acceso a la adjudicación directa del bien prendado o a la venta extrajudicial (CCCN 2229), sin limitación alguna derivada del carácter del acreedor o de la naturaleza exclusivamente comercial de la operación. En otras palabras, según el nuevo código cualquier acreedor puede adquirir la cosa prendada por la compra que haga en subasta extrajudicial, en venta privada o por su adjudicación directa, con lo cual se acentúa, el carácter autoliquidable de la prenda como uno de los rasgos más sobresalientes en la materia. Se ha dicho incluso, que la autoliquidación implica que el acreedor cobre de manera rápida, barata y sin

pasar por los tribunales: para la venta o adjudicación de la cosa pignorada no necesita la previa intervención judicial, bastando para su proceder, ante la mora del deudor, la sola orden que imparta el propio acreedor o un tercero designado por las partes, y el producido de dicha venta se aplica directamente, sin más, a la cancelación de la deuda garantizada. La protección que el ex propietario y el deudor pueden buscar en los tribunales es básicamente a posteriori de la ejecución (conf. Lorenzetti, Ricardo L. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", T. X, págs. 223/4, véase también: Alterini, Jorge H., "Código Civil y Comercial Comentado", T. X, págs.701/2, que refiere igualmente a que el código establece una prenda autoliquidable para que el acreedor cobre en forma rápida y costosa sin tener que recurrir a los tribunales). Observase, que el art. 39 ley de prenda resulta mucho más tuitivo que la nueva normativa referida, que no prevé, ni la alternativa del registro, ni la limitación del carácter comercial de la prenda que en el Código de Comercio exigía bajo el régimen del CCOM 585, ni la calificación del acreedor. La reforma aplica a la prenda, en general, alternativas que no han sido puestas aún a prueba.

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LEMA SONIA MABEL S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077691

970. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SUBROGACION AL REGIMEN ESPECIAL. 26.4.10.14.

Más allá de la invocación de los derechos del consumidor y de las normas de la LDC, que se pretenden aplicables al secuestro prendario, lo cierto es que el legislador no sólo remite a la ley especial en los supuestos de prenda con registro, sin ningún tipo de salvedad (art. 2220) y sin derogar su art. 39, sino que parecería que adoptó parte del espíritu de la norma objetada para extender y profundizar su aplicación frente a cualquier operatoria que involucre la ejecución de una prenda sobre un bien, y por cualquier acreedor, requiriendo sólo una convención en tal sentido (conf. CNCom, Sala A, 17/11/15, "Banco Comafi SA c/ Paz Manuel Alejandro s/ secuestro prendario").

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LEMA SONIA MABEL S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077692

971. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.CARACTERES. 26.4.10.14.

El art. 39 de la ley de prenda no hace otra cosa que consagrar a través de este procedimiento la posibilidad de una ejecución directa del bien prendado cuando el acreedor aparece calificado con ciertos requisitos de profesionalidad que presuponen seriedad y responsabilidad en su proceder, con

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

prescindencia de la intervención judicial, cuyo concurso se limita a controlar el título y facilitar la venta directa de ese bien -a través de su secuestro-. En ese marco, no existe violación de las garantías de la CN 17 y 18, porque la pérdida de la propiedad se conjura pagando la deuda que da origen a la ejecución y porque el accionado podrá hacer valer sus derechos con toda amplitud en la acción ordinaria si realmente el procedimiento ha sido arbitrario o irregular, añadiéndose, que el demandado al suscribir los contratos aceptó voluntariamente el gravamen que pesa sobre el bien adquirido y su régimen normativo, renunciando a los beneficios que pudieran derivar de un procedimiento previo judicial (conf. CSJN "Juana Vukic y otra c/ Banco de la Nación", Fallos: 323:809). Por ende, el voluntario sometimiento del interesado a un régimen legal o a sus beneficios, sin reservas expresas, en principio, importa un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 270:26; 294:220; 308:1837; 310:1624; 311:1880; 323:809). De ello que se sigue que el acusado no podría oponer como defensa que él no entendía la naturaleza del procedimiento de acuerdo al derecho otorgado al acreedor o el régimen de ejecución judicial para el caso de incumplimiento.

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LEMA SONIA MABEL S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077694

972. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SUBROGACION AL REGIMEN ESPECIAL. 26.4.10.14.

La ejecución extrajudicial es un sistema contractualmente aceptado que no está en contradicción con legítimas políticas públicas. Por lo tanto, si las partes han estipulado por convenio la aplicación de la legislación, realizando actos de sujeción a ella, el resultado es que cualquier objeción de inconstitucionalidad debe ser desestimada (conf CNCCom, Sala A, 3/11/15, "HSBC Bank Argentina SA c/ Juárez Enrique L. s/ secuestro prendario"; CNCiv, Sala J, "Citibank NA c/ Carnevale G. s/ ejecución hipotecaria"). En esta línea de ideas, también debe destacarse de modo particular que el Decreto-Ley 15348/46, ratificado por la ley 12962 y modificado por el Decreto-Ley N° 6810/63, es una ley especial, dado que regula específica y exclusivamente a la prenda con registro, mientras que, por su parte, la ley 24240 (B.O. 15/10/93), conocida como "Ley de Defensa del Consumidor", en cambio es una ley general, toda vez que regula a aquellas convenciones que configuren un contrato de consumo. En ese contexto, cabe recordar que es clara, la recta e inveterada regla de interpretación que consagra el viejo principio romano "legi speciali per generalem non derogantur" que indica que la ley general posterior nunca deroga a la ley especial anterior (conf. CSJN, in re: "Taccari Alejandro V. c/ F.C.O", 1/1/37, LL 7-1122; véase también: Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Parte General", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, T° I, N° 61 págs. 55/63, Aubry et Rau "Cours de Droit Civil Français" 4ta. Edición, T. I, párr. 29, pág. 537). Es por ello que si bien ambas normativas tienen idéntica jerarquía, la primera regula la prenda con registro en forma específica, por lo que, en todo caso, prevalece sobre la otra norma de carácter general, la que se aplica en cuanto no se contrapone a la especial y salvo que aparezca clara la voluntad derogatoria, extremo que en el caso no ocurre. Tal idea se ve reforzada por el CCCN 2220, en cuanto establece expresamente que la prenda con registro se rige por la legislación especial.- De este modo, al contener la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) reglas protectoras y correctoras que vienen a completar -no a sustituir- disposiciones en el ámbito del derecho privado con una

protección del consumidor de carácter general, no desplaza normas contempladas en la ley especial aplicable, como lo es, el art. 39 de la Ley de Prenda, del que no se desprende el resultado lesivo que se pretende, a poco que se reflexione sobre los supuestos de hecho alcanzados con un análisis comprensivo del necesario equilibrio entre los intereses en juego.

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LEMA SONIA MABEL S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077695

973. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. PRENDA FIJA. SECUESTRO DEL BIEN.LEGISLACION APLICABLE. LEY DE PRENDA. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INTERPRETACION. 26.4.5.2.

1. Corresponde revocar la resolución que rechazó la petición de secuestro prendario, pues resulta inconducente que a través de un argumento teórico de defensa de derechos del consumidor, se pretenda invalidar un mecanismo respecto del cual no se acreditó que en su utilización mediara un abuso de parte del acreedor prendario (CNCom, Sala B, in re, "HSBC Bank Argentina c/ Frías, Lorena de los Ángeles s/ secuestro prendario", del 22/12/16; y sus citas). 2. Menos aún, cuando se postula la inaplicabilidad de una norma que lejos de ser dejada sin efecto por el régimen protectorio del consumidor, es ratificada por el legislador al dictar el Código Civil y Comercial de la Nación. En síntesis, el decreto 897/95 no colisiona con las previsiones de la ley 24240 y se encuentra vigente en mérito al expreso reenvío efectuado por el Código Civil y Comercial (art. 2220).

ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ QUIROGA BAZOALTO RIAME S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077187

974. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. PRENDA FIJA. SECUESTRO DEL BIEN.LEGISLACION APLICABLE. LEY DE PRENDA. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INTERPRETACION. 26.4.5.2.

1. La ley de prenda con registro (ley 12962 t.o. dto. 897/1995) es una ley especial por cuanto regula específica y exclusivamente a la prenda con registro; en tanto que la ley 24240 (modificada por ley 26361) es una ley general que regula aquellas convenciones que configuren un contrato de consumo, resultando indudable la primacía que ejerce la primera en el sub lite pues -tal como decidiera la CSJN- una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior (CSJN, in re, "Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios", 8-4-14; y sus citas). 2. En tanto las reglas protectoras y correctoras previstas en la ley 24240, son complementarias y no sustitutivas de la regulación especial, en la especie no cabe darle

intervención al deudor prendario por encontrarse vedada tal posibilidad en la ley de prenda con registro (CNCom, Sala B, in re, "Cotuli, Fernando Gabriel c/ Zurich Argentina Cía. de Seguros SA y otro s/ ordinario", 17-7-15).

ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ QUIROGA BAZOALTO RIAME S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077188

975. CONTRATO DE SUMINISTRO.CARACTERES. 28.

En el contrato de suministro una de las partes (suministrante) asume frente a la otra (suministrado) la obligación de cumplir prestaciones periódicas y continuadas durante un término determinado o indeterminado en la medida que lo solicite el suministrado y por un precio fijado o a fijarse (CNCom, Sala E, 30/03/89, JA, 1990-II-150). En la mayoría de las hipótesis, presenta notables semejanzas con la compraventa. El suministro se caracteriza esencialmente por ser un contrato de duración dada por la periodicidad o continuidad de las varias prestaciones singulares que debe cumplir el suministrante (esta Sala, "Sicurezza SA c/ Acindar Ind. Argentina de Aceros SA s/ Ordinario", del 04/06/15).

NUVA SACIFI C/ PASTALINDA SA S/ ORDINARIO - PASTALINDA SA C/ NUVA SACIFI S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000078128

976. CONTRATO DE SUMINISTRO.CARACTERES. 28.

El suministro se caracteriza por ser un contrato de duración, que origina una verdadera organización de trabajo (manipulación, carga, transporte, descarga, etc.) tan especial para asegurar la entrega, que lleva al suministrado a entender que el suministrante le brinda un servicio en miras a la recepción de las cosas en tiempo y forma (cfr. Zavala Rodríguez, Carlos J., "Código de Comercio Comentado,"t. III, Ed. Depalma. Buenos Aires, 1967, página 728). Por eso se asocia con caracteres propios del contrato de compraventa y de la locación de servicios y de obra, al cumplimentarse actos que posibilitan que las cosas lleguen a disposición del suministrado (cfr. López de Zavalía, Fernando, "Teoría de los contratos". Parte Especial, Ed. Zavalía, Tº I, 1976, página 27). Precisamente esa es su finalidad: satisfacer las necesidades de éste (esta Sala, "Sabaz, Ricardo Isaac c/ Esso SAPA s/ Ordinario", del 02/10/12).

NUVA SACIFI C/ PASTALINDA SA S/ ORDINARIO - PASTALINDA SA C/ NUVA SACIFI S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000078129

977. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. ENTIDAD BANCARIA. ADMINISTRADORA DEL SISTEMA / FRANQUICIANTE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR DAÑOS: 24240:40 / 25065:3. 29.4.

1. El contrato de tarjeta de crédito es celebrado dentro de un sistema en el que necesariamente interviene una entidad bancaria y la franquiciante conforme surge tanto de los resúmenes, como de la tarjeta que, como es de práctica incluyen sus marcas en el plástico junto con la de la entidad emisora. 2. En conjunto prestan el servicio y por ende asumen responsabilidades en la operatoria de tarjeta de crédito frente al cliente. Lo actuado por cada demandada afecta a la otra por cuanto ambos resultan responsables frente al "cliente o consumidor" del servicio ofrecido. El reclamo ante "Visa" fue suficiente y no era necesario reiterarlo en el Banco, quien conocía la existencia de los movimientos ordenados por "Visa". En el caso, acreditación provisoria de un cargo anterior, posterior débito y finalmente su acreditación definitiva. 3. En este contexto, la responsabilidad solidaria del banco y de la administradora del sistema de tarjetas de crédito encuentra sustento en el ámbito de la ley 24240: 40, aplicable por remisión de la ley 25065: 3 que estableció un régimen de solidaridad respecto del usuario por los daños resultantes de los defectos en la prestación del servicio, al menos que demostrara la eximente allí prevista- causa ajena-, pues se trata de un servicio prestado con exhibición de la marca de "Visa" y su emblema comercial. (CNCom, Sala B, mi voto, "Zagdañski, Damian Ariel c/ Percomin ICSA y Otros s/ ordinario", del 29/6/16; Sala C in re "Cichero, Horacio J. c/ Visa Argentina SA y otros s/ ordinario" del 9/10/07; ídem, Sala D, in re "González, Elena Delia c/ Ibero Asistencia SA s/ ordinario" del 23/11/12; ídem, "Caputo, Lucio Alberto c/ Assist Card Argentina SA de servicios y otro s/ ordinario" del 31/8/17; ídem, Sala E, "Negri Elsa c/ Banco Itau Buen Ayre y otro", del 5/8/09).

MICHAN LAURA ELENA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Machin (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077263

978. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. ENTIDAD BANCARIA. ADMINISTRADORA DEL SISTEMA / FRANQUICIANTE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR DAÑOS: PLENARIO VIRTUAL. 29.4.

La jurisprudencia desde larga data ha elaborado y mantenido un único criterio, conformando un plenario virtual para esta Cámara, al entender que la organizadora del sistema de tarjeta de crédito, es parte vital de éste y no puede considerarse ajeno al negocio por no ser el contratante directo y por ende no puede evadir su responsabilidad (CNCom, Sala B, in re "Rodríguez, Luis M. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA y Otros/ ordinario" del 26/4/01; ídem Sala A in re "Miller Jorge c/ Visa

Argentina SA y Otro", del 12/12/03; ídem Sala C in re "Jaraguionis, Nefi c/ Banco de Boston y otro s/ ordinario" del 21/5/98; ídem Sala D in re "Ferlise, Eduardo y otro c/ Visa Argentina SA y otro s/ Ordinario" del 30/3/11, "Zap SA c/ Argencard SA s/ ordinario" del 28/4/04; ídem Sala E in re: "Negri, Elsa A c/ Banco Itau Buen Ayre y otro s/ ordinario" del 5/8/09; ídem Sala F in re "Ricale Viajes SA c/ Visa Argentina SA s/ ordinario" del 10/3/11", entre otros).

MICHAN LAURA ELENA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Machin (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077264

979. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.LEY 24240: 40. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 29.4.3.

Cuando, como en el caso, no parece dudoso que la relación entre las codemandadas era indispensable para la prestación del servicio aquí involucrado, dado que sin tal relación, el banco no hubiera podido ofrecer a los usuarios de la tarjeta "Mastercard" los servicios implícitos en tal uso; en tales condiciones, y siendo que la codemandada no sólo puso la marca respecto de la cual era licenciataria, sino que también protagonizó la utilización del servicio que generó el daño reclamado, forzoso es concluir que ella debe considerarse solidariamente responsable en los términos de la LDC 40. Lo que dicha norma busca es responsabilizar a todos aquellos que han creado, cuanto menos, la apariencia jurídica de su intervención en la prestación del servicio defectuoso o en la creación de la cosa viciada que provocan los daños.

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077585

980. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.RESUMEN. CARGOS COBRADOS INDEBIDAMENTE. REINTEGRO. 29.4.3.

Resulta procedente la demanda por reintegro de rubros cobrados indebidamente por el banco demandado. Ello por cuanto, no le asistía derecho a cobrar por la confección y remisión de los resúmenes a los usuarios. Todo el sistema de la ley 25065 se estructura sobre el papel que esa ley atribuye a tal resumen a partir de su artículo 22, que comienza poniendo sobre el emisor la obligación de confeccionar y enviar mensualmente dicha liquidación. Y esa es una obligación porque así surge del modo utilizado por el legislador en ese artículo 22, en cuanto establece que dicho emisor "... deberá..." proceder mensualmente a esa remisión. El sentido semántico de la norma encuentra el correlato implícito en su contenido, cual es el de llevar a conocimiento de los usuarios

el informe detallado de las operaciones realizadas, la fecha de cierre, la fecha de vencimiento, la identificación de los partícipes, de los instrumentos, límites de compra, tasas de interés, monto mínimo que excluye la aplicación de intereses punitivos y tantos otros datos (art. 23). El contenido del resumen que se acaba de describir revela que el legislador incluyó dentro del elenco de los derechos que reconoció al consumidor -protegido por esa ley en los términos de su artículo 57- el de obtener esa cuenta como un derecho destinado a proveerle información pues, sin esa liquidación, él carecería de tal información. Ese resumen se presenta así como la modalidad específicamente prevista en esa ley para cumplir con la mencionada obligación de proveer información adecuada y veraz (CN 42, LDC 4 y CCCN 1100). No se soslaya que la confección y la remisión conllevan una obligación de hacer que puede presumirse onerosa pues el trabajo respectivo por alguien debe ser retribuido. Pero, si esto es claro, no menos lo es que, tratándose de una obligación específicamente enderezada a proveer la aludida información al consumidor, comporta también la necesidad del proveedor de proporcionarla a éste en forma gratuita (art. 4 y 1100 recién citados).

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077589

981. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.RESUMEN. CARGOS COBRADOS INDEBIDAMENTE. REINTEGRO. 29.4.3.

Resulta procedente la demanda por reintegro de rubros cobrados indebidamente por el banco demandado -cobro por la confección y remisión de los resúmenes a los usuarios-. Es que si bien recién a partir del dictado de la Comunicación "A" 5460 el Banco Central prohibió a las entidades cobrar por la confección de ese resumen, de esto no puede deducirse que antes de esa regulación se encontrara para ellas permitido cobrar por esa información. No era el Banco Central sino la ley y la misma Constitución la que antes de entonces les prohibía ese cobro, lo cual lleva a concluir que asiste a los actores el derecho a obtener la restitución de todos los importes que por tal concepto fueron cobrados a los usuarios de la tarjeta de crédito que durante el período determinado en la sentencia.

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077590

982. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. NATURALEZA JURIDICA. CARACTERES. INTERPRETACION. 29.2.

1. Al considerar el contrato de tarjeta de crédito nos encontramos ante un contrato 'sui generis' que participa sin duda de los caracteres de distintos contratos, dando nacimiento a la creación de un peculiar sistema de integración en el cual cada uno de los que los componen tiene una participación o rol concreto y diverso, lo que evidencia la existencia de derechos disímiles para cada uno de los participantes, según la situación fáctica o jurídica que a su respecto se presenta (CNCom, Sala B in re "Silva Marciano c/ Banco Supervielle SA y Otro s/ ordinario" del 28/3/19). 2. En el mencionado plexo podemos mencionar a la 'entidad emisora', que es la que emite las tarjetas que serán aceptadas por los establecimientos adheridos, para el pago de los consumos efectuados y que puede coincidir con la entidad que recibe las presentaciones de los establecimientos adheridos para liquidar los importes; la 'empresa de franquicia', es decir, la titular de la tarjeta que autoriza a los emisores a ponerlas en circulación y los "usuarios" de la tarjeta que son quienes la solicitan y se comprometen ante el emisor de cancelar los cargos derivados de su uso. 3. Estos contratos, no pueden ser considerados como relaciones autónomas, en tanto interactúan dentro de un grupo de vínculos que derivarán en el negocio último surgido del conjunto. Como es sabido, el contrato de tarjeta de crédito es una combinación de financiamiento y modalidad de pago en las operaciones de adquisición de bienes y servicios. En dicha relación se unen los contratos bancarios de concesión de crédito con el servicio de caja y naturalmente el de compraventa o prestación de servicios, con diferimiento de pago del precio, donde una empresa especializada denominada entidad emisora se obliga a otorgar a favor de una persona física o jurídica denominada tomador, cliente, titular o usuario, un crédito que éste podrá utilizar mediante la mera presentación de la tarjeta de crédito para la adquisición de bienes o servicios de terceros, obligándose a cancelar a la entidad emisora en la forma y modos convenidos. (CNCom, Sala B, voto de la Dra. Díaz Cordero in re "Zagdañski, Damian Ariel c/ Percomin ICSA y Otros s/ ordinario, del 29/6/16).

MICHAN LAURA ELENA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Machin (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077262

983. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. RESUMENES DE CUENTA. APROBACION. IMPUGNACION.CARGOS FACTURADOS EN EL EXTRANJERO EN MONEDA EXTRANJERA. DESCONOCIMIENTO. INICIAL RECONOCIMIENTO DEL RECLAMO. POSTERIOR RECHAZO Y DEBITO. CONDUCTA CONTRADICTORIA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: ENTIDAD BANCARIA Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA. LDC 40. 29.5.1.

1. Resulta procedente la demanda de daños y perjuicios incoada contra un banco y la administradora del sistema de tarjetas de crédito, con motivo de los cargos erróneamente facturados en el resumen de tarjeta de crédito de la actora. Ello así, toda vez que la actora impugnó oportunamente el resumen mediante comunicación telefónica con la administradora codemandada, y en dicha oportunidad el reclamo fue favorablemente receptado, devolviendo la suma correspondiente. En ese marco, en tanto fue acreditado el cargo cuestionado, no pudo luego la accionada rechazarlo y debitarlo nuevamente sin demostrar la procedencia del cargo, ni sostener que su parte es ajena al accionar del banco, cuando lo contrario surge de sus propios actos. 2. Ello así, pues se encuentra acabadamente demostrado que la actora realizó varios reclamos y a pesar

de su recepción por parte de la administradora, ésta nada explicó respecto del tratamiento que le dieron las demandadas a aquéllos, es decir, no probaron las razones por las cuales arribaron a una resolución desfavorable para la actora. 3. Desde tal perspectiva el daño sufrido por la actora resultó de la deficiencia del servicio prestado por ambas codemandadas, quienes deben responder solidariamente conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, máxime cuando no han demostrado que la causa del daño les ha sido ajena.

MICHAN LAURA ELENA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Machin (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077261

984. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD.FINALIDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES. ENTIDAD BANCARIA. CUSTODIA: OBLIGACION DE RESULTADO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. 2.4.

1. La finalidad esencial que subyace en el contrato de caja de seguridad es proveer la seguridad - buscada por el cliente y ofrecida por los bancos a través de su estructura- a las cosas que se guardan en una caja. Es por ello, que el banco asume una función de custodia y seguridad que debe ser concebida como una obligación de resultado, siendo éste responsable en caso de robo de los objetos guardados en la caja de seguridad aun cuando no haya incurrido en ninguna negligencia. 2. Incluso en el caso que el demandado haya contado a la fecha del delito con las medidas de seguridad vigentes, en tanto el deber de custodia que asume en ese tipo de contratación impone obtener un resultado consistente en la conservación del "statu quo" de lo depositado en la caja, resulta irrelevante que el demandado pretenda acreditar que obró sin culpa, desde que no es tal la conducta que califica el reproche, sino la ausencia del resultado previsto (CNCom, Sala C, in re "Vidal María del Carmen c/ Banco Provincia de Tierra del Fuego", del 11-03-2014, voto del Dr. Machín in re "Peaguda Dapia Alfonso y otros c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ ordinario", del 7-2-17, ídem in re "Llapur, Henry Jorge c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario", del 13/7/18).

RUBEL SARA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077267

985. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. REQUISITOS.SALDOS DE TARJETA DE CREDITO. 2.1.5.2.

La ley 25065: 42, establece imperativamente que los saldos de tarjetas de crédito existentes en cuentas corrientes abiertas "exclusivamente" a ese sólo efecto, no serán susceptibles de cobro ejecutivo (esto es, por la vía del CCOM 793). Para ello deberá la entidad emisora preparar la vía en

el modo indicado en el art. 39 de la ley (conf. "Régimen de Tarjetas de Crédito, ley 25065", Revisado, Ordenado y Comentado por Roberto A. Muguillo, Ed. Astrea, pág. 197). En esa dirección, debe señalarse que cualquier renuncia de derechos impuesta en el contrato de apertura de la cuenta corriente bancaria o en el contrato de tarjeta de crédito que implique derechos derivados de la ley que regula esta última materia, configuraría una cláusula nula por receptor una renuncia de derechos indisponibles (cfr. ley 24240: 37 inc. b, ley 25065: 14 inc. a). Caso contrario, y mediante un simple recurso instrumental y bilateral incorporado a una norma de carácter privado en beneficio de las entidades bancarias (vg. emisión de certificado previsto por el CCOM 793), se violaría toda la protección legal de orden público establecido en la ley de referencia. Por consiguiente, el débito de cargos por resúmenes de tarjeta de crédito en saldos deudores en cuenta corriente deberá igualmente cumplimentar todas las disposiciones que las leyes antes referidas contienen tanto para obtener su cobro, como en lo relativo a los deberes de información (conf. CNCom, Sala C, in re "Banco Itau Buen Ayre SA c/ Cisco Hugo Orlando s/ ejecutivo", del 17.6.09).

Disidencia del Dr. Lucchelli:

Siendo que en principio al menos la cuenta corriente no fue abierta al sólo efecto del pago de tarjetas de crédito, sino que se trata de una cuenta operativa; en tal contexto entonces, siendo que la ley 25065: 42 veda, solamente, la vía ejecutiva al saldo deudor en cuenta corriente abierta con el fin exclusivo de introducir en ellas liquidaciones de tarjetas de crédito, corresponde revocar el pronunciamiento apelado a fin de darse curso a la presente acción en los términos y con el alcance pretendido.

BANCO SANTANDER RIO SA C/ PINTO MARIA DEL CARMEN S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077234

986. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. TITULO HABIL.DEBITOS DE TARJETAS DE CREDITO. DISCRIMINACION DE IMPORTES. RELACION JURIDICA DE AMBOS CONTRATOS. ALCANCES. 2.1.5.3.

Señálase que en relación a una cuenta corriente y al sistema de tarjeta de crédito, las obligaciones asumidas y propias de cada relación jurídica no pueden extenderse sin más a la otra relación jurídica entre las partes, pues los efectos de ambos contratos deben entenderse dentro de los límites de cada uno de ellos por cuanto obedecen a diferentes regímenes jurídicos (conf. CNCom, Sala C, in re "Rodríguez Alicia c/ Banco Río de la Plata SA s/ ordinario", del 26.5.95, LL 1996-E-649).

ARBIZU ADRIAN IGNACIO C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190604

Ficha Nro.: 000077252

987. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. TITULO INHABIL.CIERRE DE CUENTA. FALTA DE PREAVISO. EFECTOS. CCCN 1406. 2.1.5.4.

Procede revocar la resolución que rechazó las defensas propuestas por el demandado y sentenció de trance y remate la causa en su contra. Ello por cuanto, en el caso, a fin de juzgar si el certificado de saldo deudor trae o no aparejada ejecución, corresponde estar a lo dispuesto en el art. 523 del código procesal, norma de la que se infiere que la constancia del saldo deudor en cuenta corriente bancaria tendrá dicha calidad ejecutiva en los términos que le correspondan según la ley sustancial (ver inc. 5º de la disposición legal recién citada). El CPR remite, por ende, a lo que dispone el actual art. 1406 del código civil y comercial. No obstante, y contrariamente a lo que suele decirse sin mayor análisis, ello no convierte a dicho certificado en un título autónomo, es decir, desvinculado de la causa que le dio origen al modo en que tal desvinculación se produce con los títulos de créditos. Se trata de un título causal, característica que, si bien no se refleja en la posibilidad -vedada al menos en principio por el art. 544 inc. 4º del código procesal- de debatir la composición del saldo, sí se exterioriza en la necesidad de que, al emitirlo, el banco respete estrictamente los presupuestos que deben concurrir como recaudo sine qua non de tal emisión. El cumplimiento de aquellos presupuestos debe ser analizado con criterio restrictivo, en tanto se trata nada menos, que de autorizar al propio acreedor interesado en la condena a la confección, sin participación del deudor, del título que habrá de ejecutar. Y, en el caso, cabe tener por cierta la afirmación del emplazado en punto a que el motivo por el que se pretendió cerrar la cuenta corriente de marras fue producto de la decisión unilateral del banco actor, en tanto lo así alegado no fue objeto de negativa o controversia. Si bien ese proceder se encuentra autorizado por la norma, se exige para su operatividad un previo aviso. Lo cual no ha acontecido en la especie.

BANCO COMAFI SA C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077429

988. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. TITULO INHABIL.CIERRE DE CUENTA. FALTA DE PREAVISO. EFECTOS. CCCN 1406. 2.1.5.4.

La posibilidad de emitir un certificado de saldo deudor exige el previo cierre de la cuenta corriente, lo cual podrá suceder por alguna de las razones que se enumeran en el art. 1404 del código civil y comercial. Y en la especie, cabe tener por cierta la afirmación del emplazado en punto a que el motivo por el que se pretendió cerrar la cuenta corriente de marras fue producto de la decisión unilateral del banco actor, en tanto lo así alegado no fue objeto de negativa o controversia. Ese modo de proceder se encuentra autorizado en el inciso a) de la norma citada, no obstante, se exige para su operatividad un previo aviso -con una anticipación de diez días- por parte de quien unilateralmente decide el cierre, salvo que, de común acuerdo, los contratantes hubieran ampliado o incluso restringido tal término. En la especie, no fue acreditado por el ejecutante -sobre quien pesaba tal carga en virtud de lo dispuesto por el art. 53 LDC-, ni el envío del preaviso, o bien, de su falta de necesidad, por encontrarse su parte eximida de hacerlo por así haber sido acordado. Y ello no es un dato menor, puesto que el art. 1406 del código civil y comercial es claro al establecer que para que el banco pueda emitir el certificado de saldo deudor de la cuenta corriente bancaria, a

efectos de su ejecución, primeramente debe procederse a su cierre (Jorge H. Alterini, "Código civil y comercial comentado. Tratado exegético", T. VII, pág. 142, edit. La Ley). En ese contexto, la irregularidad habida en torno al cierre de la cuenta corriente bancaria como consecuencia de la falta de cumplimiento de los recaudos a los que refiere el inc. a) del art. 1404 del código civil y comercial, incide directamente sobre la regularidad del certificado de saldo deudor cuya expedición es autorizada por el art. 1406 del mismo cuerpo legal, tornándolo de tal modo inhábil.

BANCO COMAFI SA C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077430

989. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. GENERALIDADES.REGIMEN JURIDICO. CHEQUE. RECHAZO. CAUSALES. ENUMERACION. INNECESARIEDAD. 2.1.1.

Procede confirmar la resolución desestimó la demanda incoada sobre la base de considerar que el banco demandado no incurrió en incumplimiento alguno al rechazar los cartulares objeto de la presente acción por la causal "sin fondos suficientes disponibles en cuenta", sin consignar al mismo tiempo si, además, coexistía como causal de rechazo la de "firma falsificada". Ello por cuanto, en el caso, si bien la Ley de Cheques no enumera expresamente las causales de rechazo de un cheque, es posible inferirlas fácilmente de su articulado (art. 35 y 36). En definitiva, del juego armónico de las normas referidas precedentemente se desprende -en lo que aquí interesa-, ante la presentación de un cheque con firma del librador apócrifa, el banco girado solo está obligado a consignar dicha circunstancia como causal de rechazo cuando se trata de una firma "visiblemente falsificada" y siempre que ese motivo no concurra con el de "insuficiencia de fondos", en cuyo caso corresponde la devolución del cartular únicamente por esta última circunstancia, consignándose la leyenda "Sin fondos suficientes disponibles en cuenta".

TALLERES NAVALES ARGENTINOS SRL C/ BCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190516

Ficha Nro.: 000076823

990. CONTRATOS INNOMINADOS.REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. CONTRATO DE AGENCIA. ASIMILACION. 33.

En lo que al contrato de agencia/representación respecta, es necesario aclarar que la doctrina lo ha definido como el vínculo a través del cual una persona llamada representante o agente, se compromete a desempeñar funciones de asistencia de carácter complejo que pueden o no implicar un mandato a otro sujeto -el deportista- quien se compromete a abonar una retribución en dinero pactada contractualmente. Digresión aparte, el vínculo que se genera con la mentada contratación,

no debe ser confundido con aquel que tiene por objeto a los llamados derechos deportivos (federativos y económicos) ni de formación del jugador de fútbol. Dentro de sus caracteres podemos mencionar, que el contrato de agencia y/o representación de jugadores es atípico, bilateral, consensual, oneroso e intuitu personae, característica esta última que no implica que el agente no pueda organizar su profesión empresarialmente. (Carena J. Eduardo, "Temas de derecho deportivo" pág. 140; ed. Alveroni, 2014). Si bien este tipo de contrato no encuentra regulación específica en la normativa vigente, el vínculo que une al futbolista con el representante y/o agente se encuentra inmerso dentro de un cúmulo de normas de derecho positivo (CCCN) y reglamentario (reglamentos de la FIFA y de otras federaciones internacionales) que conforman lo que algunos denominan un "ordenamiento deportivo".

DIEGO ROBERTO BUSTAMANTE Y OTRO C/ DIEGO MARIO BUONANOTTE.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076831

991. CONTRATOS INNOMINADOS.REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. CONTRATO DE AGENCIA. CARACTERES. 33.

Los caracteres del contrato de agencia/representación constan en: a) Es un acto jurídico unilateral, en donde basta la expresión de voluntad de reconocer la deuda formulada por el deudor, lo que no obsta que el acreedor pueda manifestar su conformidad y b) es irrevocable. Para su configuración debe tenerse en cuenta que está sujeto a todas las normas referentes a los actos jurídicos, es decir que debe: a) haber manifestación de voluntad; b) que esa declaración esté libre de los vicios de dolo, violencia, simulación, fraude etc.; c) que la persona que la hace sea capaz (conf. Borda Guillermo A.; "Tratado de derecho civil. Obligaciones" T. I, págs. 487-492 Ed. Perrot, 1994). Asimismo, el CCIV 722 precisa que: "...el acto de reconocimiento debe contener la causa de la obligación, su importancia y el tiempo en que fue contraída..." Se ha dicho que la "causa", se refiere a aquella que es la fuente de la obligación reconocida. Su importancia consiste en el objeto de la obligación original, este requisito es exigido a los fines de la correcta individualización de aquella obligación que se reconoce, como revela el precio adeudado. Por último, también es menester citar en el instrumento la fecha en la que se contrajo la obligación original, lo que adquiere transcendencia en punto al efecto interruptivo de la prescripción que produce el acto de reconocimiento (ver Belluscio Augusto C; Zannoni Eduardo A., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado" T. III, Ed. Astrea, 2004).

DIEGO ROBERTO BUSTAMANTE Y OTRO C/ DIEGO MARIO BUONANOTTE.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076832

992. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE MILLAJE. RELACION CON CONTRATOS BANCARIOS. INCUMPLIMIENTO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 33.

1. Resulta procedente la demanda incoada contra una entidad bancaria y una aerolínea, con motivo del incumplimiento del programa de bonificaciones y premios que beneficiaba al actor por ser cliente del banco demandado, y mediante el cual el actor acumulaba "kilómetros" de la aerolínea en función de sus movimientos bancarios. Ello así, toda vez que le fue negada injustificadamente la solicitud de canje de pasajes a la ciudad de Londres, razón por la que el actor debió comprarlos con sus propios recursos. 2. En ese marco, corresponde rechazar la defensa intentada por la aerolínea, en cuanto asegura haber actuado de conformidad con los términos y condiciones del programa, según el cual los beneficios pretendidos estaban sujetos a disponibilidad, pues no acreditó los términos y condiciones del programa que regían la relación contractual que la vinculaba con el actor al momento del reclamo. En consecuencia, no probó que el actor tenía cabal conocimiento de sus alcances, por ejemplo, la limitación de espacios y que el canje estaba sujeto a disponibilidad. 3. En el mismo sentido, tampoco pudo acreditar que Londres no era un destino posible para realizar el canje, pues resultó probado que el actor recibió publicidades de la aerolínea a través de correos electrónicos que le informaban la posibilidad de canjear sus kilómetros por pasajes aéreos a distintos destinos, ofreciéndole distintas oportunidades y nunca especificó que sólo debía canjearlo por los destinos promocionados. 4. Por ello, no habiendo probado que actuó correctamente según el programa, y evidenciando una clara falta al deber de información para con el actor, cabe responsabilizar a la aerolínea codemandada. Asimismo, corresponde responsabilizar solidariamente a la entidad bancaria en los términos de la LDC 40, pues si ambos coaccionados prestaron el servicio en conjunto, deben asumir ambas su responsabilidad en la operatoria frente al cliente. Lo actuado por cada demandada afecta a la otra, por cuanto ambos resultan responsables frente al "cliente o consumidor" del servicio ofrecido.

SANFELIU HECTOR JOSE C/ BBVA BANCO FRANCES Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190712

Ficha Nro.: 000077341

993. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE MILLAJE. RELACION CON CONTRATOS BANCARIOS. INCUMPLIMIENTO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. INDEMNIZACION. 33.

1. Resulta procedente la demanda incoada contra una entidad bancaria y una aerolínea, con motivo del incumplimiento del programa de bonificaciones y premios que beneficiaba al actor por ser cliente del banco demandado, y mediante el cual el actor acumulaba "kilómetros" en función de sus movimientos bancarios. Ello así, toda vez que le fue negada injustificadamente la solicitud de canje de pasajes a la ciudad de Londres, razón por la que el actor debió comprarlos con sus propios recursos. 2. En consecuencia, corresponde admitir el reclamo de indemnización por "daño emergente", y en virtud de ello, devolver el monto correspondiente a los pasajes que tuvo que incurrir el actor para no frustrar su viaje, con más sus intereses calculados desde la fecha de la factura hasta su efectivo pago. 3. Asimismo, cabe admitir el reclamo de indemnización en concepto de daño moral, en razón de los numerosos reclamos que por diversas vías debió transitar el accionante, sin siquiera, en algunos de ellos, obtener respuesta alguna de parte de las aquí

encartadas. 4. Corresponde sin embargo rechazar la procedencia del daño punitivo, pues no resulta razonable considerar que en el caso se encuentren reunidos los extremos necesarios para la procedencia del rubro reclamado. 5. Tampoco procede el reclamo de devolución del valor en dinero del beneficio (kilómetros o millas) del que era acreedor y la aerolínea no le otorgó. Ello así, pues la restitución de las sumas abonadas por los pasajes sería a modo de canje de los kilómetros pertinentes, de lo contrario, se estaría admitiendo un doble resarcimiento por un mismo concepto, generándose un enriquecimiento sin causa del accionante, por lo que no corresponde su restitución.

SANFELIU HECTOR JOSE C/ BBVA BANCO FRANCES Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190712

Ficha Nro.: 000077344

994. CONTRATOS INNOMINADOS.REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. AGENTE SIN LICENCIA. DERECHO AL COBRO. IMPROCEDENCIA. 33.

Corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto rechazó la demanda promovida por un agente representante contra un jugador de fútbol en reclamo de la comisión debida por la firma de un contrato celebrado entre el demandado y un club de fútbol. Ello así, en tanto el actor no acreditó el carácter de agente licenciado AFA, violando en consecuencia la prohibición de contratar, por lo que careció del derecho a reclamar comisión alguna.

GARIBALDI JOSE C/ VILLALBA BARRIOS DANIEL ALBERTO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077457

995. CONTRATOS INNOMINADOS.REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. AGENTE SIN LICENCIA. COMISIONES. COBRO A LAS DOS PARTES. PROHIBICION. APLICACIÓN DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS DE LA AFA. 33.

1. Resulta improcedente la demanda incoada por un agente representante contra un jugador de fútbol en reclamo de la comisión debida por la firma de un contrato celebrado entre el demandado y un club de futbol, toda vez que se encuentra prohibido el cobro de comisiones a ambas partes conforme el art. 10 del Reglamento de la AFA, y toda vez que el actor también inició un reclamo al club de fútbol, corresponde decidir del modo expuesto. 2. Resulta inaudible el agravio del actor concerniente a la aplicación de las normas estatutarias AFA y FIFA por sobre el derecho común. Ello así, pues en materia contractual debe prevalecer el principio de buena fe (CCIV 1198), y el propio recurrente intervino y suscribió el contrato en su carácter de agente licenciado de la AFA por lo cual se sometió expresamente al régimen que ahora pretende cuestionar.

GARIBALDI JOSE C/ VILLALBA BARRIOS DANIEL ALBERTO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077458

996. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATOS FORWARD. NATURALEZA. 33.

1. La modalidad de "contratos forward" ha sido definida como aquellos acuerdos que obligan a su titular a comprar un activo físico o financiero dado a una fecha determinada a un precio de ejercicio (exercise price) establecido en el momento de la celebración de éste. Si al vencimiento del contrato, el precio actual del activo es mayor al precio de ejercicio, el titular obtiene una ganancia; si, por el contrario, el precio actual del activo es menor al precio de ejercicio, el titular sufre una pérdida. 2. Sin embargo, al no estar respaldados por una entidad bursátil, ni ser estandarizados y detentar una dificultad intrínseca de cederlos, los forwards son considerados contratos intuitu personae. 3. La inexistencia de estandarización implica que son las mismas partes quienes negocian el activo subyacente, su volumen, calidad, precio, condiciones de entrega, etc.; por ello son calificados como contratos a medida, porque las condiciones contractuales son diseñadas por y para cada una de las partes intervinientes.

AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL C/ AKTO SRL S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077595

997. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATOS FORWARD. CARACTERISTICAS. 33.

1. La modalidad contractual denominada "contratos forward" debe ubicarse dentro de la categoría de los contratos derivados, compartiendo sus características esenciales. En consecuencia, podemos decir que son: a) bilaterales, porque existen obligaciones a cargo de ambas partes y la obligación de una de ellas, es el presupuesto de la obligación de la otra parte (CCIV 1138); b) consensuales, por cuanto quedan perfeccionados para producir sus efectos propios, desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento (CCIV 1140); y c) onerosos, en tanto las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho o que se obliga a hacerle (CCIV 1139). 2. En cuanto a la caracterización de aleatorio o conmutativo, es relevante la cuestión de la causa fin, ya que si la finalidad es de cobertura, resulta análoga al contrato de seguro o previsión; mientras que si es especulativa, es referente el contrato de juego (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Tratado de los contratos", T. III, pág. 408, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000). 3. En otras palabras, cuando lo que se persigue es la obtención de ganancias o beneficios económicos relacionados con los cambios de precios de un producto determinado, nos encontramos ante un contrato meramente especulativo; en tanto que si la finalidad es protegerse de las variaciones de los precios de un producto asumiendo una posición en el futuro con el objetivo de reducir el riesgo de la variación de los precios, nos hallamos ante un contrato de cobertura (conf. Malumián, Nicolás, "Contratos Derivados...", pág. 22/23, Ed. La Ley, Buenos Aires,

2003). 4. Además, en los forwards las obligaciones de las contrapartes se encuentran sujetas a término y son de ejecución diferida (ver Luegmayer, Sebastián "Contratos Bursátiles y Derivados Financieros", págs. 151/155, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010).

AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL C/ AKTO SRL S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077596

998. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATOS FORWARD. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. VENTA DE GRANOS. INCUMPLIMIENTO. RESPONSABILIDAD. 33.

Corresponde confirmar la resolución de grado que admitió la demanda incoada por una Sociedad Cooperativa Limitada contra una Sociedad de Responsabilidad Limitada como consecuencia del incumplimiento de cuatro contratos "forward" para la venta de granos. Ello así, en tanto los acuerdos suscriptos y reconocidos por la defendida, se ajustan a las características de la modalidad "forward", mediante los cuales se acordó la entrega de un activo físico (soja o maíz) en un momento determinado y a un precio fijado al tiempo de su celebración. En ese marco, la defendida debió demostrar el fiel cumplimiento de las obligaciones allí asumidos (cfr. CPR 377), y al no haberse acreditado tal extremo, corresponde atribuirle responsabilidad por los daños.

AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL C/ AKTO SRL S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077598

999. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE FRANQUICIA. CARACTER. 33.

Normalmente y por su propia naturaleza, el contrato de franquicia es de adhesión (v. Heredia, "El contrato de franquicia en el Código Civil y Comercial", La Ley, Suplemento Especial, Contratos en Particular, 2015, pág. 362). Véase, que la particularidad del vínculo supone a los franquiciados, en general, la aceptación de un contrato, dotado de condiciones generales, requiriendo la franquicia la fijación unilateral por el franquiciante, como contratante dominante y coordinador del sistema, de las principales condiciones del futuro ejercicio negocial, como son la imagen uniforme, la presentación de local, los procesos de producción o comercialización, inversiones mínimas, stocks, pagos a la red, política de precios, etc.

TRAVEL CBA SRL C/ SAMSONITE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077725

1000. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.REVOCACION CON CAUSA. 8.2.

Cabe rechazar la demanda por incumplimiento y extinción del contrato. Es que la revocación declarada por el demandado no fue sin expresión de causa sino, por el contrario, con causa en incumplimientos atribuidos al mandatario o representante. El Código Civil de 1869 no obligaba al mandante a revocar "con causa" sino en el caso en que el mandato hubiera sido concebido como irrevocable (art. 1977), situación que no fue la del contrato que unió a las partes. Pudo el demandado, en consecuencia, haber "revocado" sin invocar causa alguna, a su libre arbitrio (art. 1970), solución que se funda, entre otras razones, en la idea de que el mandante es el dueño o dominus del negocio y que, por tanto, puede modificar el mandato, ampliarlo, limitarlo y, por último, ponerle término (conf. Borda, G., Tratado de Derecho Civil - Contratos, Buenos Aires, 2005, T. II, pág. 444, n° 1760). Sin embargo, el demandado invocó causales concretas. Ciertamente, con o sin innovación expresa de causales, el mandante que revoca no está exento de responsabilidad si su acto extintivo fue abusivo. Por ello, cabe admitir la posibilidad de un reclamo indemnizatorio del mandatario afectado por la revocación del mandante en el entendimiento de que el ejercicio de la atribución de revocar no debe implicar, en ningún caso, un desconocimiento del principio general que no ampara el ejercicio abusivo de los derechos (1071 del CCIV de 1869; Spota, A., Instituciones de Derecho Civil Contratos, Buenos Aires, 1983, T. VIII, pág. 181, n° 1714). (En el caso, las partes estipularon en el contrato de representación deportiva aplicar subsidiariamente las normas del mandato).

MARCOSSIAN MARIO GUSTAVO ARAM C/ MAIDANA MARCOS RENE S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190702

Ficha Nro.: 000077506

1001. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.INTERPRETACION. 8.2.

Procede confirmar la resolución que receptó parcialmente la demanda iniciada por la actora y condenó a la demandada a abonar a la primera cierta suma; y por el contrario ordenó que la actora le devolviera cierta pieza fabricada por ella, una vez cumplido el pago de la condena, sus accesorios y costas. Ello por cuanto el hecho de que retuviera la pieza no puede interpretarse como una manifestación seria y definitiva de incumplir el contrato de compraventa de la matriz. Es que su proceder pudo originarse en las confusas circunstancias del caso, generadas por la ligereza de ambas partes al celebrar el convenio, que la llevaron a entender que se encontraban en la ejecución de un contrato de suministro. Consecuentemente, no puede interpretarse tal actitud como una causal de resolución del contrato (arg. CCIV 510, 1198 y 1204; y CCCN 1084-e). Además, siendo que la demandada estaba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Disidencia de la Dra. Tevez:.

Siendo que en el caso, el objeto del reclamo incoado por el actor se orienta principalmente a obtener la resolución judicial del contrato celebrado con fundamento en el alegado incumplimiento de la

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

demandada; y que la pretensión principal de esta se dirige también a alcanzar la resolución judicial del negocio, pero por culpa del actor, si ambos contratantes intentan llegar a la finalización de su relación jurídica, ésta debe ser admitida. Así porque la voluntad de los obligados sería coincidente en ese aspecto (cfr. Alterini, Atilio A., *Contratos Civiles - comerciales - de consumo. Teoría general*, reimpresión, Abeledo Perrot, Bs. As., 1999, pág. 513; Bendersky, Mario J., *Incumplimiento del contrato (La cláusula resolutoria en los derechos civil y comercial)*, Depalma, Bs. As., 1963, pág. 77; y Borda, Guillermo A., *La reforma de 1968 al Código Civil*, Perrot, Bs. As., 1971, pág. 277; entre muchos otros).

NUVA SACIFI C/ PASTALINDA SA S/ ORDINARIO - PASTALINDA SA C/ NUVA SACIFI S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000078127

1002. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.LIMITE A LA INDEMNIZACION DEBIDA. EXCEPCION. INCUMPLIMIENTO DOLOSO. 8.2.3.

Si el incumplimiento del deudor es doloso, la cláusula penal no opera como límite tope a la indemnización debida, sino que el deudor deberá reparar todo el daño producido al acreedor aun cuando éste sobrepase al numéricamente prefijado (v. voto del Dr. Heredia en la causa "Yacoplast SA"; conf. Kemelmajer de Carlucci, A., "La cláusula penal", págs. 140/144, nº 104; Busso, E., *Código Civil Anotado*, Buenos Aires, 1951, T. IV, pág. 487, nº 27 y 28; Borda, G., *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, Buenos Aires, 1976, T. I, pág. 213, nº 205 bis; Llambías, J., *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, Buenos Aires, 1967, T. I, pág. 421, nº 342; Cazeaux, P. y Trigo Represas, F., *Derecho de las Obligaciones*, La Plata, 1979, T. I, pág. 401; Bustamante Alsina, J., *Teoría general de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, 1983, pág. 179, nº 465; Belluscio, A. y Zanonni, E., *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, 1981, T. 3, págs. 223/224; Alterini, A., *La cláusula penal flexible*, LL 2009-B, p. 1119, cap. 12; Trigo Represas, F. y López Mesa, M., *Tratado de la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, 2004, T. IV, pág. 874; Rezzónico, L., *La inmutabilidad de la cláusula penal y la inejecución dolosa de la obligación*, LL 126-201; Bianca, M., *Diritto Civile*, Giuffrè, Milano, 1994, T. V, pág. 235, nº 91; Roca Sastre, R., *Estudios de Derecho Privado*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, pág. 282; Planiol, M. y Ripert, G., *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Cultural S.A., Habana, 1945, T. 7, pág. 183, nº 869; Josserand, L., *Derecho Civil*, Buenos Aires, 1950, T. II, vol. 1, pág. 521, nº 643; De Barros Monteiro, W., *Curso de Direito Civil*, Edição Saraiva, Sao Paulo, 1973, T. 1 [Direito das obrigações], pág. 217, nº 10").

BE JORGE NEWBERY SA C/ SLIWA VICTOR DANIEL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077375

1003. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS. 8.2.1.

Cabe hacer lugar a la excepción de incumplimiento planteada por la demandada. Es que por aplicación del clásico principio del *do ut des*, si una parte no da -no cumple- la prestación a su cargo, la otra se halla autorizada a no dar -no cumplir- la suya, lo cual opera dentro del marco de un contrato bilateral, en el cual por causa de la reciprocidad de las obligaciones de cada contratante, una de ellas se corresponde necesaria y jurídicamente con la otra. En concreto, para la viabilidad de la *exceptio non adimpleti contractus* (CCIV 1201, hoy CCCN 1031) es necesario que el incumplimiento revista gravedad e importancia, afectando el contenido esencial del contrato, porque de lo contrario se daría validez a un ejercicio abusivo e injustificable de tal derecho (CCIV 1071-2º, hoy CCCN 10), que en tal caso se mostraría contrario a la buena fe.

CAVCON SA C/ MARMOLERIA MUÑIZ SRL S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077236

1004. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS. 8.2.1.

Para ejercitar la *exceptio non adimpleti contractus* no basta un incumplimiento insignificante o de menudo alcance; solo cuando el incumplimiento fuera importante, podría acogerse la defensa pues, de lo contrario, habría notoria desproporción entre la actitud del excepcionante (no cumplir) y la causa generadora de ella (CNCCom, Sala C, "Noctiluna SA c/ Empresa de Construcciones Río de La Plata SA", 26.10.83).

CAVCON SA C/ MARMOLERIA MUÑIZ SRL S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077237

1005. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. PACTO COMISORIO.PACTO COMISORIO TACITO. 8.2.2.

Cabe rechazar la demanda por incumplimiento y extinción del contrato. Es que el requerimiento al deudor intimándolo para que cumpla lo establecido por el CCIV 1204, como recaudo previo a la resolución contractual en el marco del pacto comisorio tácito, resulta exigible solamente cuando el deudor "todavía" puede ejecutar la prestación a su cargo dentro del plazo de gracia que se le

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

conceda para ello (conf. Wayar, E., Tratado de la mora, Buenos Aires, 1981, pág. 596, nº 98, b, 3). En cambio, no es exigible cuando constituya un ritualismo inútil, hipótesis que se configura, particularmente, cuando el incumplimiento del deudor "es ya" definitivo, esto es, cuando según las circunstancias se evidencia una clara voluntad del deudor de no cumplir (conf. Belluscio, A. y Zannoni, E., Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, 1984, T. 5, pág. 1002, nº 7) o, dicho con otras palabras, cuando de la actitud del deudor pudiese inferirse que la intimación no conduciría a ningún resultado positivo (conf. Ramella, A., La resolución por incumplimiento, Buenos Aires, 1975, pág. 157, nº 47; C.Apel. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial, 18/5/84, "Lacerra, M. c/ Purgat de Lebrande, M.", JA 1984-IV, síntesis). En tal caso, como igualmente en otras situaciones ponderables (prestación de cumplimiento imposible por culpa del deudor; prestación carente ya de utilidad para el acreedor por haber vencido el plazo esencial para su cumplimiento; etc.), el requerimiento intimatorio referido no es exigible al acreedor pues luce completamente inoficioso o irrelevante (conf. Stiglitz, R., Pacto comisorio implícito: naturaleza, función y requisitos, LL 1999-D, pág. 900, cap. VI; Gastaldi, J., Pacto Comisorio, Buenos Aires, 1985, págs. 204/205; Alterini, A., Contratos Civiles, Comerciales y de Consumo - teoría general, Buenos Aires, 1999, pág. 508; González, J., Tinti, G., Calderón, M. y Riba, M., Teoría general de los contratos, Buenos Aires, 2004, pág. 311). Cabe observar que la solución jurídica precedentemente expuesta es la actualmente aprobada por el CCCN 1088, inc. "c", (conf. Sánchez Herrero, A., Resolución de los contratos por incumplimiento, Buenos Aires, 2018, págs. 243 y ss.). (En el caso, las partes estipularon en el contrato de representación deportiva aplicar subsidiariamente las normas del mandato).

MARCOSSIAN MARIO GUSTAVO ARAM C/ MAIDANA MARCOS RENE S/ ORDINARIO.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190702

Ficha Nro.: 000077505

1006. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.RESCISION UNILATERAL. PREAVISO. 8.2.4.

La libertad para decidir la finalización del negocio reconoce una limitación, cual es el deber de dar al co-contratante un preaviso por un lapso razonable a fin facilitarle el reacomodamiento de la operatoria comercial (CNCom, Sala E -en integración anterior-, 24/3/03, "Laiño, Néstor C. c/ Nestlé Argentina SA", LL 2003-F, 569, entre muchos otros; y, en igual sentido: Rouillon, "Código de Comercio Comentado y Anotado", T. II, Editorial La Ley, pág. 743). La exigencia de tal preaviso posee justificación de índole jurídica y de naturaleza práctica y económica. La primera radica en el hecho de que constituye derivación del principio general de buena fe -CCIV 1198- (CNCom, Sala C, "Hermida, Daniel Mario c/ Pepsico Snacks SA s/ ordinario", del 6/2/04), que veda los comportamientos intempestivos y sorpresivos, contrarios a la confianza y cooperación propias de la relación; y, las segundas, se refieren a la necesidad de que el contratante cuente con un tiempo razonable para reorganizar su actividad.

MAKLER SA C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000076882

1007. CONTRATOS: INTERPRETACION.LOCACION DE SERVICIOS. DESISTIMIENTO. REGLAS DE INTERPRETACION. LEGISLACION APLICABLE. 7.

1 - Tratándose de un contrato típico "de servicios" corresponde efectuar su interpretación en primer lugar a la luz de lo establecido por las partes (con el límite impuesto por el art. 984 CCCN), seguida de la perspectiva de las normas específicas que regulan la materia, para luego si fuera menester, encontrar la solución mediante la debida integración con las restantes normas de fondo. (vgr. art. 962, 963 y 964 CCCN y de los artículos a los que ellos derivan, entre otros). 2 - El contrato encuadra en la definición contenida en el art. 1251 CCCN, con las precisiones de los art. 1252 en punto a su calificación y 1278 con sus remisiones y concordancias; allí se determina que resultan aplicables a los contratos de servicios, las normas contenidas en los art. 1251/1261 y las correspondientes a las obligaciones de hacer. 3 - Desde tal óptica, corresponde recurrir derechamente al art. 1261, que en sintonía con lo acordado en el contrato, admite expresamente que el comitente pueda desistir por su sola voluntad, es decir, de modo unilateral. Esta habilitación legal para desistir -coincidente en el caso con la contractual- posee como contrapartida el deber de indemnizar.

IFX NETWORKS ARGENTINA SRL C/ SISTEMA INTEGRAL SALUD GRUPO ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077421

1008. CONTRATOS: INTERPRETACION. DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS. 7.1.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado desde antiguo la doctrina de los actos propios, habiéndola formulado en época más reciente en el sentido de que es exigible a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, debiéndose desestimar toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que merced a sus actos anteriores, se ha suscitado en la otra parte (CSJN, Fallos: 312:1725; 315:158 y 890).

GRUPO COSMOS RECURSOS HUMANOS SRL C/ ESTETICA LASER 1 SRL S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077168

1009. CONTRATOS: PRUEBA.DEFENSA SUSTANCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. 6.

Corresponde hacer lugar a la demanda por incumplimiento contractual, toda vez que la demandada omitió proporcionar a su cliente datos esenciales para que él pudiera cumplir en los términos acordados, lo cual importó violación del deber esencial que sobre ésta pesaba, en los términos de la LDC 4. Fue admitido por la sociedad anónima demandada que su contrario desembolsó las sumas estipuladas, por lo que sobre ella pesaba la carga de probar que, en cambio, el actor había incurrido en la mora que le imputó a efectos de justificar, según dijo, su decisión de no cumplir con su obligación. Pese a ello, la carta documento no fue contestada, omisión que es elemento inconciliable con la actitud que ha asumido la accionada, dado que ella explota profesionalmente una empresa especializada en razón de su objeto, lo cual le impone la carga de proceder en forma diligente a los efectos de despejar dudas y generar certezas en lo que concierne a sus derechos (CCCN 1725). Desde tal perspectiva, resulta impropio que, frente a un requerimiento de esa especie, la aludida sociedad haya guardado silencio (CCCN 263) y que, presentada esa carta en este juicio, en vez de explicar la razón de su conducta, se expida falsamente a su respecto desconociendo ese documento, cuya autenticidad fue después acreditado en el pleito.

BELZITI MARCELO MARIANO C/ FRANCISCO OSVALDO DIAZ SA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190502

Ficha Nro.: 000076743

1010. CONTRATOS: PRUEBA.ENTORPECIMIENTO. EFECTOS. 29.4.3.

Cuando, como en el caso, se encontraba la entidad bancaria demandada reclamando que la experta accediera a la información que había omitido requerir, los actores hicieron la aludida presentación que culminó en la falta de concreción de esa prueba esencial que restaba producir; esa conducta de los actores no puede ser aprovechada por ellos en términos que les permitan ganar el pleito después de haber dejado a sus adversarios indefensos. Ello por cuanto, entre otros principios se encuentra la obligación de ejercer los derechos que se tienen de buena fe (CCCN 9) y la prohibición de hacer un uso abusivo de ellos (CCCN 10), reglas que no serían respetadas si se permitiera a los actores extraer aquel resultado de la conducta reseñada.

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077588

1011. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. 6.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

El CCCN 1145 establece, que "la factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido". Dicha presunción "tiene carácter iuris tantum desde que puede ser desvirtuada si el comprador presenta pruebas irrefutables de que es inexacta, pues debe prevalecer la verdad real, material o histórica" (Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal Culzoni, 2015, T. VI, pág. 391).

GRUPO COSMOS RECURSOS HUMANOS SRL C/ ESTETICA LASER 1 SRL S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077169

1012. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. 6.1.

El valor probatorio de los instrumentos particulares no firmados (v.gr. las facturas) debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, y las relaciones precedentes (CCCN 319).

GRUPO COSMOS RECURSOS HUMANOS SRL C/ ESTETICA LASER 1 SRL S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077170

1013. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.INTERPRETACION. CONTRATOS DE LOCACION. RESCISION. ALCANCE. 6.1.

1 - En el marco de una demanda de cobro de facturas originadas en contrato de locación de servicios que fue rescindido, corresponde rechazar el agravio relativo a la valoración de la pericia contable, toda vez que la recepción y aceptación tácita de una factura puede acreditar la existencia del contrato y de las condiciones que de tal instrumento dimanar, sin embargo, no justifican por sí sola su procedencia intrínseca, ni es suficiente para tornar exigibles los importes que en ella se hubieran consignado. 2 - Máxime cuando el contrato fue reconocido, pero también lo fue su rescisión unilateral operada por decisión de la sociedad demandada, como lo admitió la actora. Y esta es justamente la prueba plena y concluyente que destruye la presunción legal que pudo haber derivado de la falta de presentación de los libros contables (CCCN 1145 y 330).

IFX NETWORKS ARGENTINA SRL C/ SISTEMA INTEGRAL SALUD GRUPO ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077418

1014. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.INTERPRETACION. ALCANCE. 6.1.

1 - La factura misma hace prueba de la conclusión del contrato, del precio pactado y, en general, de todas las otras modalidades y cláusulas ejecutivas en ella expresadas. Pero no hace ni puede hacer prueba de los hechos puramente unilaterales de ejecución que quien emite la factura afirme como ocurridos, no siendo lícito a ningún obligado el constituir por sí mismo, con una simple aserción suya, la prueba del cumplimiento. 2 - Por eso la factura no valdrá nunca por sí sola para demostrar la ejecución del contrato. Y no serviría para decir lo contrario, que quien recibió la factura la aceptó expresa o tácitamente, ya que tal aceptación si puede tener eficacia en cuanto se refiere a las condiciones y a las cláusulas del contrato, no puede, en cambio, tener ninguna en cuanto a los hechos materiales de ejecución unilateralmente afirmados por quien expide la factura (conf. Tartufari, L., en Bolafio-Rocco-Vivante, Derecho Comercial - De la venta y del reporto, t. 4, vol. 1, ps. 131/132, n° 61, Buenos Aires, 1948; Garo, F., Tratado de las compra-ventas comerciales y marítimas", t. I, p. 95, n° 62, texto y nota n° 239; CNCom, Sala D, in re, "Otis Argentina SA c/ Fundación Instituto de Neurobiología -FINDEU- y otro" del 12-12-06, entre otros).

IFX NETWORKS ARGENTINA SRL C/ SISTEMA INTEGRAL SALUD GRUPO ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077419

1015. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. 6.1.

La factura es un instrumento privado, emanado de un comerciante, que describe el objeto de la prestación, el precio, el plazo para su pago y el nombre del cliente (SATANOWSKY, Marcos, Tratado de Derecho Comercial, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1957, T. II, pág. 299) y constituye, en definitiva, un medio probatorio de los contratos comerciales. Mas aún, de conformidad con el CCCN 1145, las facturas poseen óptima eficacia liquidatoria y probatoria del negocio que instrumentan, por lo que cabe, en principio, estar a sus términos si hubiera transcurrido el término legal de diez días de recibida, sin impugnación.

ARGENT-POL SRL C/ FIDEICOMISO INMOBILIARIO SANTA ISABEL BARRIO CERRADO MASCHWITZ S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190702

Ficha Nro.: 000077562

1016. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.MEDIO PROBATORIO GENERICO. 6.1.

La presunción establecida en el CCCN 1145 crea una conjetura con respecto a las consecuencias de hecho del silencio guardado por el destinatario del documento, pero cuyos efectivos alcances son susceptibles de ser contradichos por evidencias que destruyan la suposición atribuida por la ley (CNCom, Sala C, "García Osvaldo H. c/ Aguas Argentinas SA y otro", del 20/6/97; LL 1997-E-299). En efecto, si hubiera elementos que desvirtuaran esa presunción, las facturas quedarían desprovistas de causa que las justifique.

ARGENT-POL SRL C/ FIDEICOMISO INMOBILIARIO SANTA ISABEL BARRIO CERRADO MASCHWITZ S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190702

Ficha Nro.: 000077563

1017. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.LOCACION DE OBRA. PRUEBA. 6.1.1.

Si bien es claro que el cobro del importe consignado en una factura comercial (en el caso con arreglo a lo pactado en un contrato de locación de obra), no depende formalmente de que tal documento hubiere sido previamente recibido por el deudor, pues de ser así con sólo negarse su recepción fácilmente se eludiría el pago del susodicho importe, aún así la eficacia probatoria del aludido papel de comercio con respecto a la existencia de un crédito en favor de quien lo emite depende, prácticamente, de la prueba, más o menos extensa, vinculada con su recepción y, en caso de no haber sido conformada, de que transcurrió el plazo legal para impugnarla (CCCN 1145; antes CCOM 474; CNCom, Sala D, "Estancia Las Encadenadas c/ Agropecuaria Hispano Argentina SA", 12.9.07; íd., "Maderera Llavallol SA c/ Papeles Pre Impresos SRL", 22.5.09; íd., "ABB SA c/ Nobleza Picardo SA", 16.10.09). No obstante, a pesar de demostrarse todo ello -y es precisamente esto lo que acaeció en la especie, dado que no sólo la demandada no negó haber recibido la factura que no impugnó, sino que además la registró en su contabilidad el crédito no sería todavía indubitable: sucede que la presunción de la existencia de una "cuenta liquidada" según la letra con que fue concebido el art. 474 del derogado régimen legal mercantil o "aceptada en todo su contenido" conforme la redacción dada al art. 1145 del Código ahora vigente, es iuris tantum, calidad que permite desvirtuarla por prueba en contrario.

SANCHEZ MONTILLA RICARDO JAVIER C/ ESTABLECIMIENTO OLIVUM SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077253

1018. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. CARACTERES. CARACTER RESARCITORIO Y SANCIONATORIO. INTERESES. 6.1.

Procede revocar la resolución que rechazó la demanda promovida por los daños y perjuicios que adujo el actor haber sufrido como consecuencia del desperfecto que había presentado el artefacto - una cocina- vendida y fabricado por las accionadas; en tanto consideró que no había prueba de los desperfectos denunciados por el reclamante. En este marco, procede conceder un importe por daño moral con más intereses, cuya adición es razonable en este caso pues la entidad del abuso justifica fijar una sanción que se encuentre a la altura de las circunstancias que durante todos estos años debió transitar el actor para que le fuera reconocido su derecho a un bien que, suele ser esencial para la inmensa cantidad de las personas humanas. Esto no significa modificar el criterio que viene manteniendo esta Sala en el precedente "Koch María Laura c/Ideas y conceptos SA s/ordinario y "Koch María Laura c/Ideas y conceptos SA y otros s/Ordinario" del 16.04.2019, donde se sostuvo que si bien la estimación de una multa no debería llevar intereses, pues no es concebible la configuración de "mora" en sentido estricto, este principio puede ceder, cuando como en el caso, la suma con intereses luzca razonable.

BELLOTTI DANIEL ANIBAL C/ ANSILA SA Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 2.12.19, F. 122.285).

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077619

1019. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. COMPAÑÍA ASEGURADORA. PRUEBA. IMPROCEDENCIA. 6.2.

Cabe rechazar el resarcimiento por daño moral, en el marco de una demanda de daños y perjuicios por cobro del seguro automotor por la destrucción total del rodado. Es que el actor debió allegar prueba para justificar un padecimiento mayor, objetivo que ni siquiera intentó, pues el catálogo de pruebas ofrecido no contó con alguna destinada a tal fin.

Disidencia del Dr. Garibotto:.

Corresponde estimar la pretendida indemnización del daño moral que el demandante adujo haber padecido por causa del incumplimiento en que incurrió la compañía de seguros. Es que fue la reticente conducta ejercitada por la compañía de seguros, que aceptó el siniestro y lo cuantificó mas no lo sufragó, lo que obligó al asegurado a recorrer un elongado camino judicial para obtener aquello que le es debido: repárese que el siniestro fue denunciado el 2 de noviembre de 2016, y aún el asegurado no ha sido resarcido. Es esto, a mi juicio, lo que justifica la procedencia del rubro en cuestión, en tanto esa reticente actitud configuró un menoscabo que exorbitó lo estrictamente patrimonial y se proyectó como un agravio moral que debe ser atendido en su doble función: como sanción ejemplar a un proceder reprochable, y como una reparación de quien padeció las aflictivas consecuencias de ese modo de obrar. Demostrado lo anterior resulta configurada la lesión moral por sí misma y, por ende, concluyo que nos hallamos ante una prueba in re ipsa, es decir, que surge inmediatamente de los hechos, que su vinculación no se encuentra sujeta a cánones estrictos, y que no es, por lo tanto, necesario aportar prueba directa sobre tal padecimiento. No fue, pues, menester que se produjera prueba del sufrimiento moral que, por lo visto, se configuró por sí mismo.

COSTA JUAN CARLOS C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000076830

1020. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. IMPROCEDENCIA.HEREDEROS. ALCANCES. 6.2.2.

Tratándose de un ilícito contractual solo el damnificado directo puede reclamar el daño moral (conf. CCIV 1078 y CCCN 1741), y no alcanza a los herederos que iniciaron el reclamo.

FRIGIDI LUIS ORLANDO C/ DORKENY SA (EX LA VENDIMIA SARC) Y OTROS S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077580

1021. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.CCCN 1744. PRUEBA. 6.2.1.

Para que el daño moral resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por comprobado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio generó un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada (cfr. Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil", T. I, pág. 331; CNCom, Sala A, "Gonzalez, Sandra c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca s/ ordinario", del 19.05.08; íd., en "Picada, Gustavo Alberto c/ Transportes Metropolitanos Gral. San Martín SA s/ ordinario", del 10.7.07, entre otros). Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el nuevo CCCN 1744 que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos.

MONTERO FERNANDO FRANCISCO C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077610

1022. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.ERROR DEL BANCO. DEUDOR MOROSO. 6.2.1.

Procede hacer lugar a la indemnización por daño moral solicitada por el actor, en tanto fue erróneamente comunicado como deudor moroso por el banco accionado, por el inexistente uso de una tarjeta de crédito que nunca solicitó. En ese marco, a la suma reconocida por la habra que agregar los intereses devengados según la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento. Estos accesorios, deben computarse a partir de la fecha en que el daño se hizo efectivo tal como lo establece el actual CCCN 1748; extremo que, de acuerdo con la prueba aportada en autos, ha de tenerse por producido al momento en que el banco demandado realizó la comunicación al Banco Central.

AZA FAVIO GABRIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077681

1023. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES.INTERESES. 6.2.1.1.

1 - Corresponde admitir el reclamo de indemnización por daño moral, incoado contra un fabricante automotriz y una concesionaria, a causa de los defectos de fabricación manifestados tempranamente en el vehículo cero kilómetro adquirido por el actor. Ello así, pues en el caso no se ha tratado de simples molestias o desagrado por la falta del vehículo, con la significación de verse privado de desplazamiento, sumado al hecho de tener que afrontar el litigio al que se vió obligado por la actitud de las demandadas, perjuicios que tienen entidad suficiente para afectar en su paz y tranquilidad de espíritu al actor. Por tales razones resulta procedente el rubro reclamado. 2 - Sobre este rubro admitido el actor tendrá derecho a percibir intereses que se calcularán a la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a treinta días, computados desde la fecha de mora, la cual se produjo a los cinco días de que las demandadas fueron intimadas por carta documento y hasta su efectivo pago.

D'ONOFRIO GABRIEL EDGARDO C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077413

1024. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES.SEGUROS. SINIESTRO DE DESTRUCCION TOTAL. INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO. 6.2.1.1.

1. Admitida que fue la demanda incoada contra una compañía de seguros por el incumplimiento del contrato de seguro que amparaba el vehículo del actor, en tanto se negó injustificadamente al pago del siniestro, resulta improcedente que la demandada pretenda eximirse de responsabilidad alegando que no existieron pruebas que demostraran el daño moral sufrido por el actor. Ello así,

pues ante la comprobación del siniestro y la configuración de la destrucción material del rodado, debió la aseguradora responder con agilidad al reclamo del actor y resarcir en tiempo oportuno del pago del rodado, lo que no hizo. De manera tal, que la actitud tomada por la aseguradora demandada no significó un simple incumplimiento contractual para con el actor, sino que a ello debe agregársele el hecho de que el actor tuvo que ocurrir a la vía judicial para obtener una suma de la que fue oportunamente privado. 2. Sumado a ello, la pérdida material del vehículo derivó en la privación de hacer uso del mismo por la ocurrencia del siniestro, la incertidumbre que debió afrontar el actor respecto de su reclamo, configuraron un escenario de magnitud suficiente como para afectar la tranquilidad de espíritu del accionante e incidir, inclusive, en su vida de relación, por lo que forzoso es conceder este rubro reclamado.

BARREIRO LUCIANO HERNAN C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077448

1025. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.CAJA DE SEGURIDAD. ROBO DE VALORES. 6.2.1.6.

1. Resulta procedente el reclamo indemnizatorio en concepto de daño moral incoado con motivo del robo de ciertos bienes que tenía guardados la actora en la caja de seguridad que había alquilado al banco demandado. En este contexto, resulta improcedente que el banco pretenda eximir su responsabilidad alegando que no existieron pruebas que demostraran el daño moral, toda vez que, el hecho de que la actora haya sido despojada de una suma dineraria significativa, excede en mucho la mera molestia propia de la contratación comercial. Por ende, la actitud tomada por el banco demandado no puede ser considerada como un simple incumplimiento. 2. En efecto, las pérdidas derivadas del ilícito y la incertidumbre propia de un evento de esta índole, configuran un escenario de magnitud suficiente como para afectar la tranquilidad de espíritu del accionante e incidir, inclusive, en su vida de relación. Máxime cuando el banco no respondió con agilidad al reclamo de la actora, en tanto, tuvo que ocurrir a la vía judicial para obtener la restitución de lo sustraído. 3. Cabe sin embargo rechazar la pretensión de imposición de multa en concepto de daño punitivo, pues la conducta de la entidad bancaria no presenta los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión.

RUBEL SARA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077270

1026. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS. INFORMACION ERRONEA. SENTENCIA. PUBLICIDAD. 6.2.1.6.

Resulta improcedente hacer lugar a la petición del actor, en el caso, de que sea publicada la sentencia, según lo previsto por el CCCN 1740. Ello por cuanto, si bien la publicación reglamentada por la norma invocada por el quejoso, requiere petición de parte, es facultativa del juez sólo en casos en que el daño deriva de una lesión al honor, la intimidad o la identidad personal. Y, en la especie, se admitió el reclamo por daño moral que tiene por fin reparar la angustia e incertidumbre sufrida por el actor. Mas, el afectado lejos estuvo de ver afectado su honor, intimidad o identidad personal. La ausencia de estos elementos esenciales para poder acceder a la publicación de la sentencia en los términos del CCCN 1740 tornan improponible la petición.

AZA FAVIO GABRIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077682

1027. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO. INFORMACION INJUSTIFICADA EN REGISTRO DE DEUDORES. 6.2.1.6.2.

1. Resulta procedente la demanda de habeas data, y daños y perjuicios incoada contra dos bancos y un fideicomiso financiero, a causa de la injustificada registración de los antecedentes crediticios negativos que pesan sobre el actor. Ello así, toda vez que el banco codemandado reconoció haber cometido un error en el procesamiento del último pago de la actora, a fin de cancelar una deuda de tarjeta de crédito, y como consecuencia de aquello lo incluyó en un paquete de cesión de derechos a favor del fideicomiso coaccionado, y además lo informó erróneamente en las bases de datos crediticias. 2. En ese marco, si bien el actor no logró acreditar la existencia del daño material reclamado, sin embargo, corresponde admitir el reclamo de indemnización moral derivado de la errónea inclusión del accionante en la base de datos del Banco Central y eventualmente, en la de entidades privadas informadoras de riesgos crediticios, ya que tal inclusión provoca por sí sola descrédito, ya que la incorporación circula rápidamente en la plaza con la consabida sospecha de insolvencia o irresponsabilidad patrimonial del sujeto involucrado. 3. No resta entidad para otorgar tal resarcimiento la circunstancia de que el accionante registrase un antecedente crediticio desfavorable, pues tales sucesos, no sirven para eludir la responsabilidad del banco frente al daño moral causado a su cliente, pues nada justificaría negarle el resarcimiento del daño moral padecido, ya que la ley protege la integridad moral de las personas, suponiendo un mínimo de respetabilidad y decoro, cualesquiera que sean sus cualidades personales. 4. Nadie se encuentra a priori, excluido de esta tutela, ni siquiera las personas deshonestas o de mala reputación, también éstas pueden ser sujetos pasivos de un delito contra el honor siempre que, de acuerdo con las circunstancias, el ataque deba ser considerado como ilegítimo no justificado por un interés superior. (Conf. Orgaz, A "El daño resarcible", pág. 217, N° 66, texto y nota n° 1, Buenos Aires, 1967; CNCom, Sala B, in re "Figliomeni Diego c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Sumario" del 28-6-07; Sala D, in re "Nicoitra Alberto c/ Citibank NA s/ Ordinario" del 6-3-07; ídem, in re "Aguiar Roberto c/ Citibank NA s/ Sumario" del 28-5-04; ídem, in re Sala E, "Marques Iraola, Eduardo c/ Citibank NA s/ Sumario" del 20-4-05).

SEGAL JORGE C/ HSBC BANK ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190510

Ficha Nro.: 000077076

1028. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. 6.2.1.2.

Procede confirmar la resolución que condenó al accionado al resarcimiento por el daño moral padecido por el actor, en el marco del incumplimiento del contrato que uniera a las partes. Ello por cuanto, en el caso, la conducta de la defensa debe ser juzgada de acuerdo a un "estándar" de responsabilidad agravada que es dable exigir al profesional a cargo de una empresa con alto nivel de especialización como lo es la aquí demandada. Es que la empresa prestataria del servicio de viajes es deudora de una obligación de resultados respecto del traslado, producto del precio abonado por los viajeros y está a cargo de la demostración de que su obrar se encontró signado por la debida diligencia en el cumplimiento de sus prestaciones. Conceptuó que es admisible que existan desperfectos en los motores que comprometan los horarios de traslado de la embarcación en cuestión, mas no que se desatienda el viaje. Consideró que la prestataria del servicio debió contar con una solución alternativa para subsanar en un tiempo prudencial el inconveniente. Así, en tanto fueron vulnerados los derechos del consumidor, deben repararse los perjuicios que provocó el obrar antijurídico repudiado.

ALCARAZ ROGELIO Y OTRO C/ OCEAN EXPORT SA S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000076871

1029. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. AUTOMOTORES.DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. 4.7.

Procede hacer lugar a la indemnización por daño moral, ante el incumplimiento de las accionadas al reparar cierto vehículo. En razón de ello los accesorios deberán devengarse desde la fecha de mora es decir, la fecha en que retiró el vehículo sin que estuviera totalmente reparado. Los réditos devengados se calcularán según la tasa activa que cobra el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento a 30 días, plazo vencido (Plenario del fuero en autos: "SA La Razón s/ quiebra s. incidente de pago de los profesionales" del 27.10.94), sin que corresponda la capitalización de los mismos (CNCom, Sala A, in-re: "Banco Liniers SA c/ Naymarkl Victor Sergio s/ ejec., del 16.8.96; y doctrina plenaria recaída in-re: "Calle Guevara, Raúl -Fiscal de Cámara- s/ revisión de plenario", del 25.8.03).

RAFF SILVINA ANDREA C/ RUSSONIELLO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000077081

1030. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO. 4.7.

No puede soslayarse que en la mayoría de los casos el propietario que se ve privado de su vehículo no puede afrontar los costos de pagar taxis o automóviles de alquiler para así cubrir todos los servicios que le prestaba el bien. De modo que, casi inexorablemente, tiende a privarse de algunas ventajas: la comodidad del desplazamiento, los paseos u otros usos que le brindaban utilidad, satisfacción o placer. Y todo ello, sin duda le irroga un daño cierto, aunque no resulte fácil mensurarlo o estimarlo económicamente (CNCom, Sala F, "Tangredi Cristian Marcelo c/ AGF Allianz Argentina Compañía de Seguros Grales SA s/ ordinario", 30.11.10). Tampoco puede obviarse que la falta de uso del vehículo ciertamente significa ahorro. Y en el caso, no existen dudas que el vehículo representaba un beneficio para la accionante, máxime considerando la distancia que debía recorrer para ir a su trabajo. De lo expuesto puede presumirse sin dificultad la verificación de un daño ante la imposibilidad de usar el automotor durante el mes que éste estuvo en el taller, así como la consecuente necesidad de recurrir a otras alternativas que insumen a su vez gastos.

RAFF SILVINA ANDREA C/ RUSSONIELLO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000077079

1031. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO.AUTOMOTORES. PRUEBA. CCCN 1744. 4.7.

1. La mera indisponibilidad material y jurídica del automotor provocada por una conducta ilegítima, constituye un perjuicio indemnizable (CNCom, Sala B, in re "Sobrero, Julio c/ Boston Compañía Argentina de Seguros SA" del 18/10/06; id. Sala E, in re "Verly, Marcos Alejandro c/ Ernesto P. Amendola SA" del 14/4/09; entre muchos otros) que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, no requiriendo ser cabalmente probada (CSJN, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065). 2. Tal es el temperamento del CCCN 1744 que admite que el daño se considere probado cuando surja notorio de los propios hechos (CNCom, Sala, in re "Andrioli, Sergio Gustavo c/ Volkswagen SA" del 19/3/18 y sus citas). Pues como resume el brocardo "notoria non egent probatione", nuestro proceso se abstiene de introducir fórmulas rígidas en el delicado mecanismo que supone la interacción entre los contendientes y el juzgador a partir del cual se configura la litis con miras a la composición del diferendo (Calamandrei, Piero "Per la definizione del fatto notorio", publicado en Rivista di Diritto Processuale Civile, Padova, Italia, 1925, v. 2, n°. 1, págs. 273-304, traducción de Sentis Melendo, Santiago en Revista de Derecho Procesal, págs. 95/196).

LOPEZ CARLOS ALFREDO Y OTROS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077280

1032. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO.IMPROCEDENCIA: VEHICULO DE REEMPLAZO. 4.7.

En el marco de una demanda incoada contra un fabricante automotriz y una concesionaria en reclamo de sustitución del vehículo nuevo adquirido, a causa de los defectos de fabricación que éste manifestara tempranamente, corresponde rechazar la pretensión de resarcimiento por la privación de uso de su vehículo. Tal reclamo no habrá de tener acogida por cuanto se encuentra acreditado que frente a la demora en la reparación se le puso a disposición otro vehículo de reemplazo. A lo que se suma la falta de acreditación por parte del actor de los gastos referidos a las vicisitudes que hubiera sufrido con el auto entregado en reemplazo. Por lo que no habiendo sido probado daño alguno al respecto, corresponde rechazar el rubro en cuestión.

D'ONOFRIO GABRIEL EDGARDO C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077412

1033. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. CHANCE.AUTOMOTORES. TAXI. PROCEDENCIA. 4.4.

Cuando, como en el caso, resulta incontrovertido que el destino que se le daba al vehículo asegurado era "comercial", pues, conforme surge la "descripción del bien asegurado", contenida en la póliza, era utilizado como "taxi"; dicho destino comercial hace presumir la existencia de un perjuicio, sin que sea asimilable al beneficio dejado de percibir, sino que lo resarcible es la chance misma, la que debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, sin que pueda nunca identificarse con el eventual beneficio perdido, tomando para ello importancia las presunciones judiciales (CPR 163-5º) y las constancias aportadas a la causa (CNCom, Sala E, "Díaz, Gisela c/ Banco Río SA", del 7-10-05; ídem., Sala A, "Patriarca, Marcelo c/ BBVA Banco Francés", del 2-11-06; ídem., Sala D, "Kovach Cristina c/ Plan Rombo SA", del 27-3-10, "Gutiérrez Verónica Analía c/ Aseguradora Federal Argentina", del 5-5-15 entre otros). En tal sentido, la negativa de pago de la indemnización pactada representó un perjuicio indemnizable para el actor, teniendo en cuenta que le coartó la posibilidad de adquirir otro vehículo en reemplazo del siniestrado para poder seguir ejerciendo la actividad lucrativa para la cual estaba destinado el automotor sustraído -taxímetro- y, en definitiva, obtener ganancias, lo cual no precisa de mayor demostración (CNCom, Sala E, "Musso, Carlos Fernando c/ Allianz Argentina Compañía de Seguros SA", 14-5-14; "Gutiérrez Verónica Analía c/ Aseguradora Federal Argentina", del 5-5-15).

RAMOS BONILLA ELSA C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Sala - Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077151

1034. DAÑOS Y PERJUICIOS: PRUEBA.CONTRATOS BANCARIOS. CAJA DE SEGURIDAD. 5.

1. Si se exigiera a quien reclama resarcimiento por violación de una caja de seguridad una prueba rigurosa e inequívoca sobre la veracidad de su contenido que dice sustraído, recaería sobre él una carga cuyo cumplimiento sería virtualmente impracticable, dada la habitual ausencia de exteriorización que se sigue respecto de los objetos ingresados en la caja de seguridad (CNCom, Sala C, voto del Dr. Machín in re "Peaguda Dapia Adolfo y otros c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ ordinario"; ídem in re "Rodo Jorge c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario", del 25-8-97; ídem in re "García Nora Edith c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA", del 4-7-08, entre otros). 2. Es por ello que, sin perjuicio de aceptar cualquier medio de prueba, cabe inclinarse por la admisibilidad y la particular eficacia que adquiere en estos casos la prueba de presunciones a la que alude el CPR 163-5º, las cuales deben ser apreciadas con parámetros de amplitud y prudencia por el juzgador, teniendo especialmente en cuenta que el depositario no controla ni la introducción ni la extracción de efectos personales de las cajas de seguridad, y que resultan ser actividades que normalmente se realizan en el más absoluto secreto, con la mayor reserva y discreción.

RUBEL SARA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077269

1035. DAÑOS Y PERJUICIOS: PRUEBA.DAÑO MORAL. PRESUNCIONES. HECHOS NOTORIOS. 5.

1. Para que la indemnización por daño moral resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por comprobado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio generó un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada (cfr. Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil", T. I, pág. 331; CNCom, Sala A, "Gonzalez, Sandra c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca s/ ordinario", del 19-5-08; ídem, in re "Piceda, Gustavo Alberto c/ Transportes Metropolitanos Gral. San Martín SA s/ ordinario", del 10.7.07, entre otros). 2. Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el nuevo CCCN 1744 que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos.

RUBEL SARA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077271

1036. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.PRODUCTOS ELABORADOS. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. 3.2.

Cabe hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios por los desperfectos en el mobiliario adquirido, por cuanto se trata de un supuesto de responsabilidad de índole objetiva, moldeada en las nociones de riesgo o vicios contenidas en el CCIV 1113 in fine, que se inserta en el ámbito propio de los llamados derechos de consumo, conforme lo establece expresamente la ley 24240: 40. De allí que no cabe ajustarse a un factor de atribución de responsabilidad subjetivo (culpa), y ello descarta imponer al consumidor la difícil carga de probar que el vicio o defecto se debe a la culpa del fabricante (Monti, José Luis, Esbozo sobre el daño resarcible en el derecho comercial-presupuesto y aplicaciones, en Derecho de Daños -V Parte-, Buenos Aires, 2002, págs. 198 y 224). De modo que para exonerarse de la mentada responsabilidad objetiva que rige en la especie, el presunto responsable debía probar "... que la causa del daño le ha sido ajena..." (ley 24240: 40 in fine), esto es, debe acreditar la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder, o caso fortuito ajeno al producto o cosa que fracture la relación de causalidad (CNCom, Sala C; 19.4.05, "Travetto,Oscar Horacio y otro c/ Sevel Argentina SA", ED del 17.10.06,con nota de Sultani, A., Responsabilidad objetiva del fabricantede producto; Rouillón, A. y Alonso, D., Código de Comercio, comentado y anotado, T. V, pág. 1206; Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., Roberto A., Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada, T. I, página 206; Farina, J., Defensa del consumidor y del usuario, Buenos Aires, 2004, pág. 454; Ghersi, C. y otros, Derechos y responsabilidades de las empresas y consumidores, Buenos Aires, 1994, págs. 126/127; Pizarro, D., Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, Buenos Aires, 2007, T. II, págs. 384/385; CNCom, Sala D, causas "Figueroa" y "Poggi", cits.). Defensas que ni siquiera fueron intentadas por la aquí accionada.

GIARRIZO LOPEZ RICARDO JOSE C/ RUADE SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077507

1037. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.SUBASTA. SUBASTAS PRESENCIALES Y NO PRESENCIALES. 3.2.1.

Cabe rechazar la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en el marco de una subasta privada de un automotor, en el cual fue puesto a la venta por cuenta y orden de la demandada, pero que esta última lo desaprobó posteriormente, en ejercicio de cierta condición publicitada que el actor consideró abusiva. Así, cabe precisar que en las subastas presenciales, el rematador en la fecha, hora y lugar determinados en la publicidad efectuada por anticipado, explica

en voz alta, idioma nacional y con precisión y claridad, los caracteres, cualidades y condiciones legales del bien, y los gravámenes que pasan sobre él si existieren, ofreciendo su venta al público. Esta oferta es una declaración de voluntad recepticia dirigida a persona indeterminada. No es una mera "invitatio ad offerendum" o invitación a hacer ofertas, sino una verdadera oferta al público. Y cuando hay aceptación por cualquiera de los concurrentes a la subasta, se produce el acuerdo de voluntades que perfecciona y concluye el contrato entre comprador y vendedor, pero sujeto a la condición resolutoria de que no se ofrezca una suma mayor; si ello ocurre, el contrato queda automáticamente resuelto y nace uno nuevo con el mejor postor, sujeto a la misma condición, y así sucesivamente, hasta que el golpe final del martillo perfecciona la compra en forma definitiva a favor del referido mejor postor (conf. Siburu, J., Comentario del Código de Comercio Argentino, Valerio Abeledo Editor, Buenos Aires, 1923, T. III, pág. 82, n° 576; Fontanarrosa, R., Derecho Comercial Argentino - Parte General, Buenos Aires, 1979, págs. 550/551, n° 411; Fernández, R. y Gómez Leo, O., Tratado teórico-práctico de Derecho Comercial, Buenos Aires, 1993, T. II, pág. 430; Scognamiglio, R., Dei contratti in generale, en la obra a cargo de Scialoja, A. y Branca, G., "Commentario del Codice Civile", N. Zanichelli Editore y Soc. Ed. del Foro Italiano, Bologna- Roma, 1970, pág. 198). De su lado, en los casos de subastas no presenciales (por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales) se emplea la misma técnica de la puja para proceder a la enajenación (conf. Bercovitz Rodríguez-Cano, A. [director], Contratos Mercantiles, Thomson Reuters - Aranzadi, Pamplona, 2017, T. I, pág. 479), correspondiendo también entender que el mejor postor acepta una oferta canalizada por el sitio web subastador. En estas hipótesis, que son las generales, ha de entenderse que finiquitado el remate mediante una postura que excede la base (conf. Castillo, R., Curso de Derecho Comercial, Buenos Aires, 1956, T. 1, pág. 243, n° 361), a ninguno de los contratantes le es lícito unilateralmente pretender dejarlo sin efecto, cualquiera sea la causa que se invoque (conf. Bianca, C., Diritto Civile, Giuffrè Editore, Milano, 2000, T. 3, pág. 249, n° 115; Garo, F., Tratado de las compraventas comerciales y marítimas, Buenos Aires, 1945, T. II, pág. 22, n° 554; Muñoz, L., Derecho Comercial - Contratos, Buenos Aires, 1960, T. 2, pág. 210).

HOJOBAR SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO (LL 9.10.19, Fº 122.182).

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076940

1038. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.SUBASTA. INEXISTENCIA DE OFERTA. CLAUSULA O CONDICION. 3.2.1.

Cabe rechazar la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en el marco de una subasta privada de un automotor, en el cual fue puesto a la venta por cuenta y orden de la demandada, pero que esta última lo desaprobó posteriormente, en ejercicio de cierta condición publicitada que el actor consideró abusiva. Así, el mecanismo del remate responde a subastas presenciales y no presenciales (por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales). Excepcionalmente, el modelo jurídico del remate puede ser otro, caracterizado por la inexistencia de una oferta por parte del subastador o, lo que es lo mismo decir, del vendedor. En efecto, dependiendo de cómo esté realizado el anuncio del remate, puede no haber una auténtica oferta contractual sino, antes bien, una invitación a que realicen ofertas los interesados en dar vida al contrato definitivo. En este último caso, las posturas de tales interesados son las ofertas de contrato. Así ocurre típicamente cuando en el anuncio del remate se coloca la cláusula o condición, en favor del titular del bien objeto de venta, por la que se reserva la libertad de aprobar o no la

perfección del contrato con la mejor de las posturas presentadas. En tal caso, el anuncio del remate es una mera invitación a ofrecer y las distintas posturas de los interesados serán ofertas contractuales sometidas o no a la aceptación del promotor, no importando al anuncio de la oferta, el dato del establecimiento de un precio de base (véase, en este preciso sentido: Moreno Quesada, B., La oferta de contrato, Nereo, Barcelona, 1963, págs. 86 y ss., citado por Menéndez Mato, J., La oferta contractual, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1998, pág. 71, texto y nota n° 129).

HOJOBAR SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO (LL 9.10.19, Fº 122.182).

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076941

1039. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.SUBASTA. CLAUSULA O CONDICION. POSTOR: SOCIEDAD CON OBJETO COMERCIAL. 3.2.1.

Cabe rechazar la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en el marco de una subasta privada de un automotor, en el cual fue puesto a la venta por cuenta y orden de la demandada, pero que esta última lo desaprobó posteriormente, en ejercicio de cierta condición publicitada que el actor consideró abusiva. Es que no es ocioso tener presente que la presencia de un caso de abuso del derecho cuando quien lo invoca es una sociedad con objeto comercial, no puede "simpliciter" ser admitida pues en tal tipo de personas jurídicas se supone la presencia de ciertas aptitudes y capacidades mínimas para el manejo y administración de sus negocios, así como conocimiento sobre los riesgos que asume a los fines de tomar de antemano las medidas tendientes a evitarlos (conf. CNCom, Sala D, 30/6/16, "Encina, Sonia Clara c/ Shell CAPSA s/ ordinario"; íd., Sala B, 9/10/87, "Padilla, Ángel c/ De Rosa, Hugo"; íd., 21/9/93, "Tejidos Oke SA c/ Viscosud SA,"; íd., 3/6/93, "SA Cía. Azucarera Tucumana s/ incid. de llamado a licitación adjudicación Ingenio Santa Rosa"; íd., 19/7/92, "Establecimiento Frutícola Sede SRL c/ Coto CICSA"; íd., 30/6/09, "Wing Guard SA c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ ordinario"). Así las cosas, toda vez que el postor acepta el resultado de la subasta en las condiciones que fueron dadas a conocer en la publicidad (conf. Malaurie, Philippe y Aynès, Laurent, Les contrats spéciaux, Defrénois - Lextenso Éditions, París, 2012, n° 164), forzoso es concluir que si la almoneda se publicitó con la cláusula o condición del tipo referido, no puede aquél invocar a su favor un modelo de subasta diverso al que proponía esa cláusula o condición, como sería el ordinario en el que el remate se perfecciona con el golpe final del martillo o con la aceptación a viva voz que hiciese el rematador.

HOJOBAR SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO (LL 9.10.19, Fº 122.182).

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076942

1040. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.SUBASTA. CLAUSULA O CONDICION. SUBASTA PRIVADA Y JUDICIAL. 3.2.1.

Cabe rechazar la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en el marco de una subasta privada de un automotor, en el cual fue puesto a la venta por cuenta y orden de la demandada, pero que esta última lo desaprobó posteriormente, en ejercicio de cierta condición publicitada que el actor consideró abusiva. Es que no se aprecia en el caso violación alguna al deber de información precontractual que era exigible. Concretamente, no se aprecian ocultaciones o distorsiones que pudieron haberse prestado a maniobras o especulaciones en perjuicio de eventuales terceros adquirentes. Y si alguna duda cupiera, corresponde advertir todavía que los términos y condiciones de la subasta fueron de viva voz expuestos por el martillero antes de comenzar la puja; y frente a esto último, aun si por hipótesis lo dispuesto por la ley 20266: 9 inc. d, se tuviera por no cumplido de modo estricto, lo cierto y jurídicamente relevante es que aquellas manifestaciones hechas de viva voz por el martillero, bastaron para llenar adecuadamente las exigencias de publicidad pertinentes (ley 20266: 9 inc. d; Rouillón, A. y Alonso, D., Código de Comercio comentado y anotado, Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 179, n° 26). A tal conclusión, valga aclararlo, no se opone la analogía que la actora pretende establecer entre una subasta privada y una judicial. Es que a la subasta extrajudicial no corresponde aplicarle las normas que regulan la subasta judicial (conf. CNCom, Sala C, 10/9/97, "Billote, Federico c/ Banco de Crédito SA"; íd. Sala C, 14/8/09, "Pereia, Marcelo c/ Klein, Enrique s/ ordinario"; CNCom, Sala D, 27/9/18, "Perea, Juan Antonio y otros c/ Sud Inversiones y Análisis SA y otros s/ ordinario"), siendo ello particularmente así en orden a la publicidad previa que no puede considerarse esencial en los remates en general, sino solamente en los remates judiciales sometidos a las leyes de procedimiento (conf. Malagarriga, C., Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos Aires, 1958, T. II, pág. 154, n° 12).

HOJOBAR SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO (LL 9.10.19, Fº 122.182).

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076943

1041. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.SUBASTA. CLAUSULA O CONDICION. SUBASTA PRIVADA. ULTERIOR APROBACION DEL VENDEDOR. 3.2.1.

Cabe rechazar la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en el marco de una subasta privada de un automotor, en el cual fue puesto a la venta por cuenta y orden de la demandada, pero que esta última lo desaprobó posteriormente, en ejercicio de cierta condición publicitada que el actor consideró abusiva. Es que la mecánica común de los remates es la de adjudicar el bien a quien haga una postura que excede la base, sin que en tal caso ninguno de los contratantes pueda unilateralmente pretender dejar sin efecto esa adjudicación que perfecciona el contrato. Empero, no fue tal el caso sub examine pues, cuando el vendedor se reserva la libertad de aprobar o no la perfección del contrato con la mejor de las posturas presentadas, el dato del establecimiento de un precio de base deja de importar. Es que esta hipótesis lo relevante es, fundamental y excluyentemente, la presencia de una intención de no obligarse por parte del vendedor sino mediante una ulterior aprobación suya; intención primaria que, claro está, no puede transformarse en obligación de aceptar el perfeccionamiento del contrato bajo el exclusivo

argumento de la existencia de una base (que solamente determina el llamado "precio de salida") y sin considerar que lo que se pretende resguardar con la cláusula ad referendum, sin compromiso, sujeta a confirmación o análoga es, en rigor, la posibilidad de alcanzar un "precio de estimación" aceptable por parte del vendedor.

HOJOBAR SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO (LL 9.10.19, Fº 122.182).

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076944

1042. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.LEY 24240: 40. 3.2.1.3.

Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la fabricante codemandada, en el marco de una acción de daños y perjuicios en la cual resultó condenada la concesionaria automotriz por el incumplimiento del contrato de compraventa de un vehículo cero kilómetro. Ello así, puesto que se encuentra probado que la codemandada actuó como concesionaria oficial de la empresa automotriz, como así también el contrato de concesión que las vinculó, aportado por el fabricante al contestar la demanda. Tal circunstancia es suficiente para extender la responsabilidad al fabricante respecto de los daños ocasionados a la actora por el incumplimiento contractual que motivó esta demanda, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 24240: 40.

PONCIO ELISA MARIA C/ AYRES ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077572

1043. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.RESPONSABILIDAD. 3.2.1.3.

1. En una acción donde se persigue el cobro de los daños derivados del incumplimiento de un contrato de compraventa automotor por parte del vendedor y del fabricante, resulta improcedente que el mentado concedente pretenda eximir su responsabilidad con base en la inexistencia de vínculo con el pretensor. 2. En tal sentido cabe precisar, que -aunque indirectamente lo haga a través de concesionarios- el fabricante incide en el mercado, puesto que salvo excepciones, no es un artesano que concrete productos en el plano estrictamente individual. Es decir, promete a través de la propaganda, la calidad de sus productos, masivamente elaborados. Por tanto, debe ejercer la guarda o custodia de la "cosa" entendiendo por esta la empresa que dirige hacia la prestación de un servicio que pone a disposición de terceros, así como de los agentes concesionarios que incorpora a su red de distribución, de lo que surge una suerte de obligación de seguridad (incumplida en la especie). 3. Asimismo, el incumplimiento manifiesto por parte del concesionario denota también, sin

dejar de responsabilizarlo, una deficiente ejecución de las obligaciones por parte del fabricante, las cuales no recaen únicamente sobre el primero, quien se halla a su respecto en una relación vertical y posición subordinada.

PONCIO ELISA MARIA C/ AYRES ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077573

1044. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.CONCESIONARIA. LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR. 3.2.1.3.

Cabe condenar a las demandadas, en el marco de un proceso de daños y perjuicios, por la adquisición de un rodado que presentaba innumerables desperfectos mecánicos. Es que si bien es cierto que aún no ha podido ser concretamente determinada la existencia de una efectiva rotura de esos elementos mecánicos, como tampoco las posibles causas de su deterioro, ello se debe en parte a que la codemandada fabricante no proveyó las estadísticas de durabilidad de las piezas averiadas que fueron oportunamente solicitadas por el actor a fin de ser sometidas al correspondiente estudio técnico pericial. Y en todo caso, la indeterminación de la causa del daño no puede beneficiar a las demandadas, pues no hay liberación de responsabilidad del fabricante, ni tampoco del vendedor, aun cuando la primera pretenda acreditar que la causa del defecto permanece desconocida (conf. Farina J. M., Defensa del consumidor y del usuario, pág. 455, Buenos Aires, 2004). De donde se sigue que la actitud reticente en tal sentido, no puede sino ser interpretada como constitutiva de una presunción de veracidad de los hechos alegados por el actor (conf. Sáenz, L., Distribución de la carga de la prueba en las relaciones de consumo, LL 2015-C, pág. 512, cap. III); presunción que, se vuelve certeza ni bien se pondera que si aún se creyera dudosa la situación, lo que se niega, ella debería ser resuelta a favor del consumidor (ley 24240: 3 in fine; conf. CNCom, Sala D, 22/3/18, "Ruiz Martínez Esteban c/ Garbarino SA y otro s/ ordinario"; Rouillón, A. y Alonso, D., Código de Comercio Comentado y Anotado, Buenos Aires, 2006, T. V, pág. 1123, texto y nota n° 105; Alterini, J., Código Civil y Comercial de la Nación - Tratado Exegético, Buenos Aires, 2015, T. V, pág. 862, texto y nota n° 130).

EYHARCHET DIEGO EDUARDO C/ ALBENS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredía - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190806

Ficha Nro.: 000077733

1045. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.CONCESIONARIA. LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR. 3.2.1.3.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Cabe condenar a las demandadas, en el marco de un proceso de daños y perjuicios, por la adquisición de un rodado que presentaba innumerables desperfectos mecánicos. Es que si bien es cierto que aún no ha podido ser concretamente determinada la existencia de una efectiva rotura de esos elementos mecánicos, debe observarse que la ley 24240: 53 párrafo tercero, pone en cabeza de los proveedores el deber de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio (CNCom, Sala D, 10/11/16, "Fraga, Eugenio José c/ Car One SA y otros s/ ordinario"; íd., 22/3/18, "Ruiz Martínez Esteban c/ Garbarino SA y otro s/ ordinario"). Es decir, que el legislador impuso sobre el proveedor que resiste la pretensión de un consumidor dos cargas: primero, aportar al proceso todos los elementos a su alcance; y segundo, prestar toda la colaboración necesaria para esclarecer el asunto. De esto se deriva que, encuadradas las relaciones de las partes dentro del ámbito del derecho del consumo, debe igualmente aplicarse el indicado art. 53, que, en lo que aquí interesa, deroga lo dispuesto en materia de distribución de cargas probatorias por el CPR 377 en cuanto esta norma pueda entenderse opuesta a aquélla (CNCom, Sala C, 13/12/12, "Maciñeiras Martínez, Roxana c/ Francisco Osvaldo Díaz SA y otro s/ ordinario").

EYHARCHET DIEGO EDUARDO C/ ALBENS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190806

Ficha Nro.: 000077734

1046. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. CONCESIONARIA OFICIAL Y CONCESIONARIA NO OFICIAL. RESPONSABILIDAD DE AMBAS. 3.2.1.1.

1. Corresponde responsabilizar solidariamente a la concesionaria automotriz oficial por los daños y perjuicios sufridos por el actor, con motivo del incumplimiento del contrato de compraventa de un vehículo cero kilómetro celebrado entre un consumidor y otra concesionaria no oficial. Ello así, pues no fue negada la intervención que le cupo a la concesionaria oficial, en tanto ella emitió las facturas a nombre de la demandante y tuvo conocimiento de la intermediación de la concesionaria no oficial. Ello la convierte en solidariamente responsable frente a la actora, de acuerdo a lo dispuesto por la LDC 40. 2. Era carga de la codemandada demostrar la ajenidad a su respecto de la causa del daño y ello no ocurrió, puesto que las constancias del expediente permiten concluir que aquélla tenía conocimiento de la maniobra que involucró a la actora, asumiendo una actitud pasiva frente a quien a su respecto era la verdadera y única adquirente del bien, actuación que en definitiva permitió la percepción del saldo del precio por un tercero y la imposibilidad de concluir la operación de venta.

PONCIO ELISA MARIA C/ AYRES ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077574

1047. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 3.9.

Resulta procedente la indemnización por incumplimiento contractual, en tanto se advierte que se ha incumplido con las prescripciones de la LDC 4, 8 bis y 53, como así también con la CN 42. Esto, por cuanto resulta evidente que el actor era un beneficiario de un crédito social que tiene por objeto permitir que aquellas personas que no tienen acceso a recursos económicos suficientes puedan acceder a una vivienda digna a tenor de la garantía constitucional en los términos de la CN 14 bis, y es en tal carácter que se relaciona comercialmente con la aquí accionada. En efecto, sobre ésta pesaba brindar una información adecuada para que el actor pudiera tomar la mejor decisión a los fines de acceder a la vivienda en cuestión, y la asesora comercial en la sucursal del banco le informó que el valor por metro cuadrado no calificaba con el monto que se asignaba en el crédito social en cuestión. Con lo cual perdió el acceso a la vivienda. Y en tal caso, debió mínimamente acreditar qué fue lo que se informó al actor a los fines de desestimarse un crédito social para sustituirse por un crédito comercial de la cartera de esa institución. Cabe recordar que era el accionado, en tanto entidad bancaria, quien debió ajustar su obrar conforme su carácter profesional y su superioridad técnica en relación con su co contratante. Por tal motivo su conducta no debe apreciarse con los parámetros aplicables a un neófito, sino que debe ajustarse a un standard de responsabilidad agravada, ya que su condición lo responsabiliza de manera especial y le exige una diligencia y organización acorde con el objeto de su negocio.

MONTERO FERNANDO FRANCISCO C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077609

1048. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CAJA DE SEGURIDAD.ROBO DE BIENES. 3.9.1.

1. Resulta procedente el reclamo de resarcimiento de los daños que la actora adujo haber sufrido por consecuencia del robo de ciertos bienes que tenía guardados en la caja de seguridad que había alquilado al banco demandado. En ese marco, resulta improcedente la pretensión del demandado enderezada a sostener que su parte "no había podido prever" la posibilidad de que ladrones pudieran perpetrar el ilícito, ya que el contrato celebrado tiene por fin sustraer los valores ahí guardados del peligro de tal ilícito. 2. Además apreciándose a la entidad financiera como empresario con alto grado de especialización que es, debió ésta haber actuado con la diligencia que se impone a un profesional que lucra con el arrendamiento de cajas de seguridad para evitar el evento dañoso. Por estas razones, cabe descartar la ruptura del nexo causal entre el daño y la reparación alegada por el banco.

RUBEL SARA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077266

1049. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CAJA DE SEGURIDAD.CLAUSULAS DE LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD. INTEGRIDAD EXTERIOR DE LA CAJA. INTERPRETACION. 3.9.1.

Resulta procedente el reclamo de resarcimiento de los daños que la actora adujo haber sufrido por consecuencia del robo de ciertos bienes que tenía guardados en la caja de seguridad que había alquilado al banco demandado. En ese marco, resulta improcedente la oposición de cierta cláusula contractual, esgrimiendo como límite de responsabilidad a la sola integridad exterior del cofre, en tanto la accionada no acompañó el contrato conteniendo la cláusula invocada. Sin perjuicio de lo cual, la misma habría de reputarse inválida. Esto por cuanto es clara intención por parte de la entidad bancaria, de valerse de la predisposición de tal cláusula a los efectos de obtener una indemnidad que desvirtúa la esencia misma del contrato, lo que resulta contrario a los fines del ordenamiento jurídico (CCIV 953 y 1071 y ley 24240: 37 y CCCN 1413 y 1414).

RUBEL SARA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077268

1050. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.REPRESENTANTE DE JUGADOR DE FUTBOL. PRETENSION. FUTBOLISTA. LIBERTAD DE CONTRATACION. IMPROCEDENCIA. 3.13.

Corresponde hacer lugar a la indemnización por incumplimiento de contrato de representación/agencia, toda vez que el demandado debió probar que no era la empresa actora su representante al momento de los hechos, lo cual no ocurrió. El hecho de que el plazo de duración del contrato de agencia sea de dos años, no implica que las partes de común acuerdo no puedan renovar la contratación de los mentados servicios, por lo que era el accionado quien debió despejar la cuestión acreditando -mínimamente- que al cumplir la mayoría de edad prescindió de los servicios del mencionado agente sustituyéndolo por otro o prescindiendo de tal representante (CPR 377). Por otra parte, el mantenimiento de los servicios de representación en cuestión importó tácitamente la ratificación de lo actuado por parte de los progenitores del mismo en el instrumento base de la presente acción. No ha de escapar a las partes que con sólo no haber renovado dicho contrato se volvía la condición en cuestión en incumplible extinguiéndose la obligación pendiente.

Voto de la Dra. Villanueva:.

Cualquiera que sea el encuadre jurídico que se otorgue al contrato, ambos contendientes están contestes en cuanto a que en él se reconoció al actor el derecho a cobrar la retribución que aquí el nombrado reclamó. Ese reconocimiento tuvo lugar en ocasión de extinguirse un contrato anterior cuya validez no ha sido cuestionada, por lo que, basta lo dicho para tener por cierto que lo actuado sirve de antecedente suficiente para admitir que el aludido reconocimiento efectuado a favor del actor, no fue incausado. Ello así lo juzgo pues, con prescindencia de cualquier otra consideración, mal puede alegar no haber sido parte en un contrato quien lo ha ejecutado. En tales condiciones, forzoso es concluir que, o existió un mandato tácito -por entonces autorizado en los arts. 1874 y

1876 del código civil-, o tal contrato fue ratificado por el demandado cuando, según su propia decisión, decidió asumir como representante a aquel que había sido indicado en tal contrato, y renovarlo tras su vencimiento.

DIEGO ROBERTO BUSTAMANTE Y OTRO C/ DIEGO MARIO BUONANOTTE.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076834

1051. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.SISTEMA DE GESTION. SOFTWARE. SALARIOS. 3.13.

Cabe rechazar el rubro "salarios" abonados a los empleados de la actora que debieron trabajar para suplir los inconvenientes derivados del conflicto entre las partes, en el marco de un proceso de daños y perjuicios derivados por un sistema de gestión de naturaleza contable adquirido, por no haber cumplido con los objetivos prometidos. Es que no se logró demostrar lo abonado en exceso en tal rubro. Asimismo, el actor desaprovechó la oportunidad de demostrar la veracidad de sus dichos al no requerir al perito que verificara el libro de personal, indicando además de los sueldos, las fechas en que comenzaron a trabajar los empleados contratados a raíz de los problemas que surgieron por la fallida implementación del sistema, y también lo abonado en concepto de horas extras.

PHYNX SA C/ MICROSOFT SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077599

1052. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.SISTEMA DE GESTION. SOFTWARE. INTERESES Y MULTAS. 3.13.

Corresponde reintegrar a la actora lo abonado en concepto de intereses y multas a la AFIP, en el marco de un proceso de daños y perjuicios derivados por un sistema de gestión de naturaleza contable adquirido, por no haber cumplido con los objetivos prometidos. Es que en virtud de haber sido acreditado que las fallas del sistema provocaron inconvenientes y demoras en el sector de contaduría debido a la necesidad de efectuar las tareas en forma manual, dada la magnitud del comercio de que se trata, adquiere credibilidad que la demora en el pago de los impuestos haya tenido su origen en el caos informático.

PHYNX SA C/ MICROSOFT SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077600

1053. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.SISTEMA DE GESTION. SOFTWARE. CONDENA SOLIDARIA. IMPROCEDENCIA. 3.13.

Voto del Dr. Vassallo:.

Corresponde absolver a la demandada (fabricante) y condenar a los comercializadores del software, en el marco de un proceso de daños y perjuicios por un sistema de gestión de naturaleza contable adquirido, por no haber cumplido con los objetivos prometidos. Es que no es pertinente aplicar al caso los principios y disposiciones de la ley 24240. Es que el producto adquirido por la sociedad comercial actora no tuvo destino de "consumo final", pues fue incorporado a la estructura empresarial como elemento trascendente para su giro comercial. Es decir, el sistema de gestión en discusión tenía por destino ser la columna vertebral de la contabilidad empresarial de la actora. Así tendría el manejo de los stocks, de la facturación de las miles de operaciones que reconoció concretar la actora, el manejo impositivo de tales ventas, el control de la cuenta con la empresa de telefonía celular y la realización de la rendición de cuentas consecuente, el registro de los precios de los productos, el listado de ingreso y egreso de móviles defectuosos, el manejo de datos de clientes, entre otras muchas funciones. Todo ello interconectado una red de 27 locales que necesitaban de una información unificada para llevar adelante la venta de productos de telefonía y electrónicos.

Voto del Dr. Heredia:.

La adquisición por una persona jurídica de bienes y servicios informáticos referentes a un sistema de gestión contable, no califica como un contrato de consumo habida cuenta integrarse tal sistema al proceso de producción de dicho sujeto (conf. CNCom, Sala D, 13/5/08, "Argentoil SA c/ Soft Pack SA", voto del suscripto). Desde tal perspectiva resultante de lo dispuesto por la ley 24240: 1, no puede invocar la actora contra la demandada (fabricante) la protección de las normas que gobiernan el régimen de defensa del consumidor, entre las cuales se halla la del art. 40 de dicha ley.

Disidencia del Dr. Garibotto:.

Cabe condenar solidariamente al fabricante de los sistemas de gestión y a los comercializadores del software. Ello por cuanto, verificado el grado de involucramiento que ha tenido el demandado (fabricante) en la situación, que evidentemente no habría existido si los partner fueran simples revendedores y existiera una total independencia entre los codemandados. Dado, entonces, que la ley 24240: 40 extiende la responsabilidad que deriva de la gestión a todos los sujetos que han intervenido en la cadena de comercialización, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiere asistirles en el plano interno, los sujetos que intervienen en la compleja operatoria, son todos ellos responsables frente al actor que, en el caso, reviste la condición de consumidor, por lo que la demandada (fabricante) deberá responder solidariamente por los daños y perjuicios. Dicho esto, queda claro que la responsabilidad de la demandada (fabricante) no viene dada por los términos del contrato de licencia, sino por lo dispuesto en la LDC 40.

PHYNX SA C/ MICROSOFT SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077601

1054. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.SISTEMA DE GESTION. SOFTWARE. CONDENA SOLIDARIA. IMPROCEDENCIA. 3.13.

Voto del Dr. Vassallo:

Corresponde absolver a la demandada (fabricante) y condenar a los comercializadores del software, en el marco de un proceso de daños y perjuicios por un sistema de gestión de naturaleza contable adquirido, por no haber cumplido con los objetivos prometidos. Es que en el esquema societario argentino, no puede calificarse al "partner" como socio, pues no integra ninguno de los formatos típicos previstos por la ley; tampoco se advierte en la descripción formalizada tanto por la parte actora cuanto por mi colega que se intente hermanar conceptualmente tal "título" foráneo con las características que nuestra normativa confiere a la persona que inviste la calidad de socio. Tampoco se ha referido que tal condición se corresponda con un eventual integrante de un ente previsto por una legislación extranjera. De allí que sólo cabe indagar si la calidad asignada por la demandada (fabricante) a este sujeto que integra su red de comercialización, la autorizaba a actuar en nombre y representación de la fabricante.

Voto del Dr. Heredia:

La pretensión de condenación solidaria que postula la actora no tiene cabida. Es que, como regla, en la agencia el agente ("partner-agent") no representa al preponente ("partnership") sino que solamente promueve frente al tercero la conclusión de un negocio, de suerte que este queda en definitiva directamente concertado entre el preponente y el tercero. Es la solución que la doctrina apoyaba antes de la unificación del derecho privado operada en 2015 (conf. Rouillón, A., Código de Comercio, comentado y anotado, Buenos Aires, 2005, T. II, pág. 779) y la que resulta, como regla, del CCCN 1485 actualmente en vigor.

Disidencia del Dr. Garibotto:

Cabe condenar solidariamente al fabricante de los sistemas de gestión y a los comercializadores del software. Es que la responsabilidad de la demandada (fabricante) no viene dada por los términos del contrato de licencia, sino por lo dispuesto en la LDC 40.

PHYNX SA C/ MICROSOFT SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077602

1055. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.SERVICIO DE RECAUDACION. "RAPIPAGO". RECLAMO. INCUMPLIMIENTO. IMPROCEDENCIA. 3.6.

Procede rechazar la demanda que persigue el cobro de cierta suma con más sus intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de agencia para la prestación del servicio de recaudación y administración de cobranzas para lo cual la demandada se había obligado. Ello por cuanto, en el caso, el saldo impago obedeció al robo a mano armada que padeció la accionada en su local donde desarrollaba la prestación del servicio del "Sistema Rapipago". Y siendo que el actor optó por no tomar mayores recaudos de seguridad en el local de la demandada, no puede imputársele falta de diligencia al demandado por no haber contratado un sistema particular de seguridad. Es que se trató

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

de un caso de fuerza mayor por cuanto el incumplimiento de la obligación no imputable al deudor sobrevino en razón de un hecho ajeno a su persona, que impide cumplir con la prestación debida (BelluscioZannoni, "Código Civil...", ed. Astrea, T. 2, pág. 661); exonerándolo de responsabilidad. Así pues, en este caso se advierte que el hecho ilícito del tercero -delincuente- resulta ser la única causa del daño y reviste las características de imprevisibilidad e irresistibilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (cfr. CSJN, fallos 312:2412; 317:1336; 324:1344; 321:2480; 321:738; 321:700; 327:5203; CNCom, Sala E, "Ferrovías SAC s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Meza Sergio y otros" del 14/7/10; etc.). En consecuencia, cualquier estipulación que implique asignar responsabilidad al sujeto que padeció las consecuencias deviene inaplicable por desnaturalizar la obligación de quien debió prevenir el hecho; ello así, bajo riesgo en caso contrario de conferir virtualidad a una cláusula predispuesta y abusiva, lo cual evidencia la ausencia de buena fe al momento de contratar (CCIV 1071, 1198 y concordantes).

GIRE SA C/ PERONACE YOLANDA TERESA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190529

Ficha Nro.: 000076877

1056. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS. SERVICIOS MEDICOS.RESCISIÓN. 3.6.1.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda por la resolución intempestiva del contrato. Ello por cuanto, en el caso, los problemas experimentados por los actores, en el marco del contrato de locación de servicio que uniera a las partes, habían sido idóneos para generar una pérdida de confianza en la gerenciadora y en la obra social, cuyos afiliados eran atendidos por la referida sociedad actora. Es que ese contrato no es susceptible de justificar la liberación de ninguna de las accionadas -obra social y gerenciadora- dado que, como es obvio, por medio de tal vínculo la obra social "tercerizó" los servicios médicos que debía a sus afiliados. Esa relación obliga a responder a ambas contratantes, según ha sido entendido en sede administrativa y por la unánime jurisprudencia que acerca del tema se ha expedido (CNCom, Sala D, "Sociedad Italiana de Beneficiencia Buenos Aires c/ Prestaciones del Comahue Sur-Med SA s/ ordinario, del 26.5.9; íd. Sala B, "Investigaciones Médicas SA c/ Obligación Social del Personal de la Industria del Plástico s/ incumplimiento de prestación de obra social", del 13.3.3; íd. Sala B "MEDInter SA c/ Medicina asistencial solidaria SA y otros s/ ordinario" del 24.4.9, entre otros). Esa solución, por lo demás, no es sino derivación del principio -admitido hoy en el art. 1753 del CCCN- según el cual el deudor de una obligación responde por el hecho de las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.

ERITROFERON SRL Y OTROS C/ IARIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077425

1057. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS. SERVICIOS MEDICOS.RESCISIÓN. 3.6.1.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda por resolución intempestiva del contrato. En ese marco, reconoció a los actores una indemnización que calculó en las utilidades que éstos hubieran podido percibir durante los doce meses en el que estimó razonable fijar el preaviso que hubiera debido cursarse antes de que se extinguiera la relación de que se trata. Tuvo por cierto que el plazo de preaviso debía ser determinado en función de la extensión del contrato habido entre las partes por lo que, teniendo en consideración que la actora se había constituido en el año 1998 y que el vínculo se había extinguido en el año 2014, también tuvo por acreditado que dicha relación había estado vigente por un lapso de quince años y medio, que justificaba asignar ese lapso al preaviso que hubiera sido debido.

ERITROFERON SRL Y OTROS C/ IARIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077426

1058. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. SEGUROS.DAÑO PUNITIVO. 3.8.

Corresponde rechazar el daño punitivo previsto por la ley 24240, en el marco de una demanda por cobro del seguro automotor por la destrucción total del rodado. Es que el dolo o la culpa grave resulta ser el elemento distintivo, la condición sine qua non, para la imposición del daño punitivo. Todo lo que haga el proveedor debe ser contrario a la buena fe de manera intencional. Si no hay intención de dañar, puede haber daño compensatorio por responsabilidad objetiva pero nunca daño punitivo. Es más, sería altamente perjudicial que se impusieran daños punitivos sin la prueba de este requisito, porque se corre el riesgo de sacar del mercado a buenos productos (López Herrera, Edgardo, Los Daños Punitivos, pág. 381). De su lado, tampoco se aprecia que hubiera existido algún tipo de beneficio o enriquecimiento por parte de la demandada, al haber adoptado la actitud que tomó. O sea, lo que se conoce como "las ganancias que se pudo obtener", derivadas del ilícito. Ciertamente, no se acreditó, ni se puede inferir, que la malsana conducta de la aseguradora hubiera respondido a un cálculo de probabilidades económicas que le sugerían actuar del modo en que lo hizo, por ser económicamente más rentable que conducirse como debió haberlo hecho. Finalmente, tampoco se aprecia una "particular gravedad del hecho" lo suficientemente importante, o trascendental que amerite la imposición de una sanción ejemplificadora como lo son los daños punitivos. O sea, no se aprecia una gravedad significativa ni desde la perspectiva de los daños concretos (y potenciales) padecidos por el actor, ni desde su visión de reprochabilidad del acto en sí mismo.

COSTA JUAN CARLOS C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000076829

1059. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.CADUCIDAD DE INSTANCIA. PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO. MODALIDADES. CARACTERISTICAS. 6.

1. Corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia, toda vez que los derechos de los consumidores son susceptibles de extinguirse por inacción. Así resulta del hecho de que, aun cuando nos hallemos ante un ámbito calificado por la misma ley como de orden público, esa noción aquí no tiene las consecuencias que tiene la nulidad prevista en el CCCN 386, que se mantiene de posibilidad de extinguirse. Como es claro, el hecho de que el derecho corresponda a un consumidor y que se extinga no es susceptible de violentar las bases morales o económicas sobre las que se organiza el Estado, por lo que no existe razón alguna que impida la extinción de tales derechos por vía de aplicar las normas generales. 2. No se ignora que la LDC 52 establece que, ante el abandono de la instancia, el juicio puede ser continuado por otro legitimado. Pero, como es claro, esto sólo requiere que, tras tener por comprobado ese abandono -lo cual lleva implícito que el juez se ha pronunciado acerca de si la caducidad de la instancia se configuró o no-, ofrezca al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de asumir la titularidad activa de ese proceso abandonado. Es claro que esa caducidad tendrá aquí una particularidad cual es que no conllevará la terminación del proceso si él fuera asumido por el mencionado Ministerio Público Fiscal. Esa solución concilia los dos intereses que aquí aparecen enfrentados, cuales son, por un lado, la preocupación que el legislador exhibió al disponer del modo en que lo hizo en el citado artículo 52; y, por el otro, el interés público implícito en la necesidad de que los derechos adquieran estabilidad.

ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO -ADA- ASOC. CIVIL C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190513

Ficha Nro.: 000076707

1060. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.AFECTACION DE DERECHO INDIVIDUAL. COSTAS. ALCANCES. 6.

La ley 24240 no establece que las acciones que se promuevan en razón de la afectación de un derecho individual de un consumidor estén exentas del pago de las costas aun cuando haya sido condenado a sufragar dichas accesorias. Es que una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia de carácter alimentario (CNCom, Sala E, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur Proconsumer c/ Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualistas/ Sumarísimo", del 30-9-15).

HAMBO DEBORA RAQUEL C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190529

Ficha Nro.: 000076765

1061. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.INCOMPETENCIA. SECUESTRO PRENDARIO. 6.

Procede revocar la resolución mediante la cual, el juez a quo se declaró, de oficio, incompetente para entender en el secuestro prendario. Ello por cuanto, el único objeto de este proceso de secuestro es brindar apoyo jurisdiccional al acreedor prendario para hacer posible la facultad legal de entrar en posesión del bien prendado, sin que se halle previsto en su trámite intervención del deudor, estimase pues que la competencia debe resolverse a la luz de los criterios atributivos de jurisdicción de base legal contenidos en las específicas reglas aplicables al caso previstas en el art. 28 de la Ley de Prenda con Registro (Decreto ley 15348/46, ley 12962). A más, en un proceso como el presente, en donde no se habilita la intervención del deudor, no cupo ignorar la cláusula de prórroga de jurisdicción, pues una cuestión como ésta debe estar sujeta a la debida sustanciación y contradicción, las que, se reitera, no resultaron factibles en una acción de esta naturaleza.

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MORALES PAULA CRISTINA S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190508

Ficha Nro.: 000076805

1062. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.SECUESTRO PRENDARIO. LEY 24240. LEY 12962: 39. INTERPRETACION. 6.

Al contener la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) reglas protectoras y correctoras que vienen a completar -no a sustituir- disposiciones en el ámbito del derecho privado con una protección del consumidor de carácter general, no desplaza normas contempladas en la ley especial aplicable, como lo es, el art. 39 de la Ley de Prenda, del que no se desprende resultado lesivo, a poco que se reflexione sobre los supuestos de hecho alcanzados con un análisis comprensivo del necesario equilibrio entre los intereses en juego.

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MORALES PAULA CRISTINA S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190508

Ficha Nro.: 000076807

1063. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. DERECHO DE INFORMACION. DERECHO DE EXCLUSION. PROCEDENCIA. 6.

Anoticiado el consumidor del acuerdo homologado celebrado entre el banco y la asociación actora, esa notificación surtió los efectos previstos en la ley 24240: 54, por lo que correspondía tener presente su oposición para no quedar alcanzado en los términos de lo pactado. La publicidad persigue poner en conocimiento de los involucrados que existe un juicio a través del cual sus derechos se encuentran siendo canalizados. Ello permite a los nombrados controlar la actuación y la adecuación del representante, contribuir con las pruebas e información que dispongan y, en algunos casos, ejercer su derecho de autoexclusión si no desean ser afectados por la cosa juzgada de la sentencia a dictarse, siempre que el sistema prevea tal posibilidad (conf. Verbic Francisco, Procesos Colectivos, pág. 343, Ed. Astrea, 2007).

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077008

1064. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 26993. APLICACION. 6.

Toda vez que, con independencia de si la prórroga de jurisdicción invocada es o no receptiva de las previsiones contenidas en la ley 24240: 36 (modificada por la ley 26993), el hecho de que el promotor de la acción haya optado por emplazar a la apelante en esta jurisdicción, es temperamento no susceptible de generar agravio en la recurrente atento la existencia de sede en la Capital Federal.

DOMINGUEZ EZEQUIEL NICOLAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077020

1065. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. LEY 24240: 55. ALCANCES. JUSTICIA GRATUITA. 6.

La acción promovida por la asociación de defensa del consumidor goza del "beneficio de justicia gratuita" instaurado por la ley 24240: 55. Sobre el alcance de esta norma existen dos doctrinas interpretativas bien remarcadas. Por un lado está la restringida que entiende que solamente hace

referencia a los gastos propios del acceso de justicia y, por el otro, la amplia que equipara este concepto con el del instituto del beneficio de litigar sin gastos que regula el código procesal. Esta Sala viene sosteniendo reiteradamente la primera de estas posiciones doctrinarias afirmando concretamente que el "beneficio de justicia gratuita" debe ser entendido en el sentido de que se ha pretendido mediante esta norma dotar a las asociaciones de consumidores de la facultad de acceder a la justicia sin el pago de tasas, sellados u otros cargos. Ello obliga a las asociaciones actoras a promover el incidente de beneficio de litigar sin gastos si pretendieran eximirse del pago del resto de las costas del juicio conformadas principalmente por honorarios de los profesionales intervinientes.

PADEC Y OTRO C/ BANCO COMAFI SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077045

1066. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ACCION INDIVIDUAL. RECAUDOS. 6.

Procede revocar por prematura la resolución que rechazó in limine la acción colectiva que juntamente con su reclamo individual pretendió ser entablada por el actor. Ello por cuanto la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos esenciales para ordenar el reclamo promovido por diversos aforados individuales y colectivos, así como para decidir, con carácter definitivo, la conformación del colectivo involucrado y su adecuado representante. Estos recaudos en el caso sub examen, no fueron cumplidos. De modo que, a fin de evitar la frustración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción y de otorgar un tratamiento igualitario a los usuarios, el a quo deberá disponer las medidas ordenatorias que emergen de las previsiones dispuestas por las acordadas 32/2014 y 12/16, como así también de las exigencias que el Máximo Tribunal ha fijado En particular, deberá identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, evaluar la eventual idoneidad del representante y establecer el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todos aquellos que pudieran tener un interés en el resultado del litigio. Deberá tener presente asimismo, que respecto de los usuarios estarían involucrados "intereses individuales homogéneos", exigencia que -a los fines de otorgar carácter colectivo a este proceso- requiere examinar si su tutela mediante procedimientos individuales comprometería seriamente el acceso a la justicia.

RIOS SERGIO FABIAN C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000077096

1067. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACORDADA 12/16. ALCANCES. 6.

Cuando, como en el caso, se trata de un proceso que comenzó en el año 2011 y, principalmente, que tiene un trámite avanzado, pues la etapa probatoria se encuentra prácticamente concluida, las tareas tendientes a cambiar el juez interviniente en razón de lo dispuesto por la Corte en el precedente "García José", dilataría el trámite del proceso, lo cual no aparece justificado en un expediente que hace aproximadamente tres años que se encuentra con el período probatorio casi concluido, habiendo la actor, inclusive, solicitado que las actuaciones se pongan para alegar (v. CNCom, Sala E, "Padec y otro c/ Comafi SA y otros s/ ordinario" del 31/5/17; "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Citibank NA s/ sumarísimo" del 16/6/17 y decisión adoptada por este Tribunal de Alzada en el punto II del Acuerdo General del 27/9/17 en esta última causa). Como consecuencia de todo lo expuesto y juzga esta Alzada que las presentes actuaciones deben continuar tramitando en su tribunal originario.

ADDUC C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077124

1068. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ACUERDO HOMOLOGADO. CARACTERES. 6.

Para la aprobación de toda transacción realizada en el marco de un proceso colectivo debe encontrarse un equilibrio entre las concesiones formuladas y los beneficios obtenidos por el acuerdo, procurando inferir si los miembros ausentes del grupo hubieran razonablemente aceptado sus términos (v. Giannini, Leandro; "La transacción en procesos colectivos", publicado en: "Revista de Derecho Procesal -Procesos Colectivos" 20112, editorial Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 310).

PROCONSUMER C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077139

1069. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ACUERDO HOMOLOGADO. PUBLICIDAD. 6.

A fin de dar publicidad al acuerdo homologado entre la asociación de consumidores y una administradora de tarjetas de crédito, resulta infundado el argumento de ésta con relación a que la incorporación de una nómina de clientes afecta datos que están protegidos por la ley 25326: 5. Ahora bien, en la medida que se limite a la identificación de los nombres, número de documento,

monto a percibir y estado de la relación contractual con la demandada, el listado de ningún modo viola la protección establecida por la normativa. Véase que esa norma en el inc. 2.c establece que no se requiere conformidad del titular de los datos cuando "...se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio..." y en el inc. 2.d agrega que tampoco se necesita para la información que "...deriven de una relación contractual..., y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento...". Es decir que, como se trata de simples datos identificatorios que derivan de una relación contractual que son necesarios para el correcto cumplimiento de las obligaciones asumidas por la demandada en el acuerdo homologado, las prescripciones de la ley 25326 no representan obstáculo alguno. Ello así, la ejecutoriedad del convenio estará condicionada a la incorporación del referido listado.

PROCONSUMER C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077140

1070. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ACUERDO HOMOLOGADO. PUBLICIDAD. EFECTOS. 6.

En el marco de un acuerdo homologado entre una asociación de consumidores y una administradora de tarjetas de crédito, en el que no se dispuso el destino de los fondos que eventualmente no puedan ser restituidos a sus beneficiarios, procede rechazar la propuesta de que sean depositados en una cuenta a plazo fijo a nombre del juzgado interviniente. Ello por cuanto, están en juego derechos individuales de contenido patrimonial de un grupo de consumidores, por lo que hay que procurar que tomen efectivo conocimiento de lo aquí acordado. Logrado ese cometido, el ejercicio del derecho de cobro queda reservado exclusivamente a la voluntad de cada uno de los beneficiarios y está sometido al plazo de prescripción pertinente. Mientras ese derecho no sea accionado el dinero seguirá formando parte del patrimonio del demandado.

PROCONSUMER C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077141

1071. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. ONEROSIDAD. 6.

Procede admitir las medidas de publicidad propuestas por la actora, ordenando realizar la publicación dispuesta por tres días en el Boletín Oficial y sin previo pago, sumado a que ambas partes hagan saber la existencia del presente juicio a través de sus páginas web de manera "visible y destacada", y finalmente, que la demandada envíe emails a sus clientes, junto con los avisos

publicitarios que emite regularmente, dando cuenta de la presente acción y, a su vez, colocar avisos en sus locales y en los banners de su página web por el lapso de un mes. A mayor abundamiento señalase que las medidas de publicidad dispuestas por el juez a quo no resultan "prematuras", pues a la luz de la doctrina de la Corte y lo dispuesto por las Acordadas 32/14 y 12/16, no es posible avanzar en el trámite de la causa sin antes dar efectivo cumplimiento a las mismas, a fin de garantizar los derechos de los usuarios que se encuentren comprendidos en el colectivo representado por la asociación actora.

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ PINTURERIAS PRESTIGIO SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077159

1072. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE GRATUIDAD. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD. 6.

1. Corresponde rechazar la solicitud del beneficio de gratuidad previsto en la ley 24240: 53, toda vez que se trata de una acción en la que se discute sobre un mutuo instrumentado entre el ejecutante y una sociedad comercial, titular de una oferta de compra irrevocable de la porción del paquete accionario de otras dos sociedades comerciales, razón por la cual la interpretación de las normas consumeriles parecen forzadas en el caso concreto. 2. El préstamo fue efectuado para un específico objetivo de carácter comercial, y la circunstancia de encontrarse inserto en un universo de otros ahorristas presuntamente estafados, no convierte este contrato per se en uno de consumo, cuando no lo fue desde su origen.

LOPEZ WALTER GABRIEL C/ BV VITESSE SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077180

1073. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. LEY 24240 (TO LEY 26361). ALCANCES. JUSTICIA GRATUITA. IMPROCEDENCIA. SOLVENCIA. 6.

La pretensión de no pagar la tasa de justicia con invocación del carácter de consumidor que la propia parte se atribuye para sí, no puede ser admitida sin hacer una interpretación de las disposiciones respectivas en contradicción de la regla que surge del CCCN 2, en cuanto manda asignarles una inteligencia que no se contradiga con su finalidad. Interpretación semejante importaría relevar de la carga de contribuir a un servicio común como el que se solventa a través de esa tasa, a quien a tenor de sus propios dichos, se encuentra largamente en condiciones de asumirla. En ese contexto, la pretensión de exención no puede ser aceptada ni siquiera a la luz de las mismas normas que rigen el tema en la LDC, que sólo dispensan de los gastos de justicia al

consumidor que no puede asumirlos, como se infiere de lo dispuesto en el propio art. 53 de la ley citada en cuanto permite al demandado demostrar la solvencia de su contendiente. (En el caso, el demandante manifestó explotar dos establecimientos de su propiedad de más de 2200 hectáreas dedicadas a la agricultura, en el departamento de General Roca, Pcia. de Córdoba).

CURALO SA C/ PAUNY SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190710

Ficha Nro.: 000077184

1074. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 24240: 36 (MODIFICACION 26361). PAGARE. AVAL. RELACION DE CONSUMO. DESESTIMACION DE LA EJECUCION. PROCEDENCIA. 6.

1. En el marco de un juicio ejecutivo corresponde admitir la defensa incoada por el avalista, toda vez que el pagaré cuya ejecución se pretende, integra un contrato de préstamo, y en tanto se pretende la ejecución de un importe inferior al contenido en el título, ello le resta autonomía y afecta el principio de literalidad. 2. En ese contexto, no le bastaba al demandante con negar la vinculación del contrato de préstamo -que adjuntó el ejecutado con el pagaré, para sortear la obligación que sobre su parte pesaba en función de la directiva contenida en el art. 53 LDC. Así las cosas, la falta de información por parte del banco impide verificar si en el caso se cumplieron los requisitos que impone el art. 36 LDC, y admitida la existencia de pagos parciales, obsta también a constatar sobre la correcta imputación de tales pagos. 3. En consecuencia, ponderando el contexto en el que el documento fue librado, no puede decirse de él que resulte continente de una deuda líquida y exigible, puesto que en los términos en que ha quedado trabada la controversia, no es posible aislar intelectualmente el crédito reclamado del ámbito contractual en el que se inserta.

BANCO COMAFI SA C/ SANSUSTE FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO (LL 20.9.19, F. 122.131).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077305

1075. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 24240: 36 (MODIFICACION 26361). PAGARE. AVAL. RELACION DE CONSUMO. DESESTIMACION DE LA EJECUCION. PROCEDENCIA. 6.

1. Toda vez que la obligación asumida por el avalista frente al banco, lo colocó en situación de responder por la falta de pago del documento como deudor principal, sin poder invocar el beneficio de excusión, es claro que no existe diferencia ontológica entre la situación del demandado y la de cualquier otra persona humana que se relacione directamente con el banco, en tanto se generó una relación autónoma entre su parte y la entidad crediticia acreedora. El vínculo del banco con dicho

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

demandado, por ende, se independizó del que el mismo banco había trabado con la afianzada. 2. Asumida por el demandado esa obligación en forma autónoma, directa y principal, la relación debe ser juzgada a la luz de lo previsto en la ley 24240 y normas concordantes del CCCN, en tanto resulta aplicable al caso la doctrina sentada por este Tribunal en pleno in re "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial autoconvocatoria a plenario s/ competencia de este fuero en ejecución de títulos cambiarios en que se encuentren involucrados derechos de consumidores", en cuanto cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos por la ley 24240. 3. En tal contexto, la Sala debe abocarse al examen de las defensas aplicando, incluso de oficio (art. 65 LDC), las normas que consagran el elenco de los derechos que al consumidor o usuario reconoce esa ley. 4. Desde esta perspectiva, lo dispuesto en el CPR 544-4º, -en cuanto obsta a debatir aspectos vinculados con la causa de la obligación que se ejecuta- no puede ser alegado para impedir que el Tribunal indague sobre las cuestiones que propone el defendido, máxime si tal indagación ni siquiera exige la producción de prueba que exorbite la continencia de este tipo de procesos.

BANCO COMAFI SA C/ SANSUSTE FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO (LL 20.9.19, F. 122.131)

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077306

1076. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ORDINARIZACION DEL PROCESO. LEY 24240: 53. 6.

Corresponde desestimar el recurso del accionado referido a modificar el tipo de procedimiento, pues si bien la ley 24240: 53 otorga al Magistrado la facultad de examinar la conveniencia de ordinarizar el procedimiento con base en la complejidad que exija la pretensión, no se observa en la especie que el reclamo ventilado en autos requiera la extensión del trámite pretendida. Ello no veda el examen exhaustivo de la cuestión, ni implica una menor valoración del conflicto, sino otorgar preeminencia a las cuestiones que involucren a los consumidores.

CAMPAGNA JORGE HORACIO C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077391

1077. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ACCION DE CLASE. CARACTERES. 6.

Cuando, como en el caso, el objeto de la acción entablada es cuestionar la legitimidad de ciertos "cargos" e intereses cobrados por el banco demandado a sus clientes en aplicación de un temperamento que los actores pretenden ilegítimo; por su naturaleza, los derechos nacidos a partir

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

de ese operar son de incidencia colectiva según la inteligencia asignada a este concepto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso "Halabi Ernesto c/ PEN s/ amparo", del 24 de febrero de 2009 (Fallos 330:3579); más precisamente, acción de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Es verdad que el daño que habría sido sufrido por los sujetos involucrados en esta acción revela la existencia, en cada uno de ellos, de un "interés individual". Pero, como ese interés es cualitativamente idéntico al de los demás, es posible predicar la existencia entre ellos de la mencionada homogeneidad, en tanto dato fáctico necesario para habilitar una única acción destinada a su protección. En tal contexto, en el caso, toda vez que quienes pretenden ser aquí tutelados son todos usuarios de tarjetas de crédito, es técnicamente posible predicar la existencia entre ellos de esa homogeneidad configurativa de la "clase". No obsta a ello que cada cliente haya contratado en forma individual con la demandada. Y esto, puesto que es indudable que esa multiplicidad no ha obstado a la generación de estandarizadas relaciones de consumo. No es, en consecuencia, necesario ni conveniente examinar en forma individual cada contrato particular, desde que, según fue afirmado en la demanda, lo que aquí se persigue es, precisamente, alcanzar a aquellos contratos sujetos a idénticas condiciones en lo que aquí interesa.

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077584

1078. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PRESCRIPCIÓN. APLICACION LEY 24240: 50. LEY 26994. CCCN 2532. INTERPRETACION. 6.

Si bien es verdad que la ley 24240: 65 establece que las normas de esa ley son de orden público; esa mención no tiene el alcance que le atribuyen los demandantes pues, contrariamente a lo que ellos sostienen, la viabilidad de aplicar el CCCN 387 fue implícita pero inequívocamente desechada por el legislador consumerista, que se ocupó de establecer un plazo de prescripción para las acciones fundadas en tal ley, descartando así su pretendida imprescriptibilidad. Así lo hizo al fijar para esas acciones el plazo de prescripción que contenía el art. 50 en su anterior versión, sin que la modificación plasmada en tal norma a partir de la sanción de la ley 26994 pueda entenderse idónea para sustentar un temperamento contrario, pues, como es obvio, tal modificación sólo importó remitir a la aplicación de las disposiciones que, para legislar sobre esta materia, estableció en forma general y orgánica el código nuevo a partir de su art. 2532. De esto se deriva que, como ha sido admitido en forma pacífica, esa atribución del carácter de orden público a la aludida ley tiene, en cambio, la inequívoca finalidad de permitir la actuación oficiosa del juez, que obliga a éste a pronunciarse en términos tales que, aun cuando no hayan sido planteadas las defensas respectivas, esa omisión no redunde en la vulneración de los derechos que esa ley reconoce al usuario o consumidor.

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077586

1079. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PRESCRIPCION. APLICACION LEY 24240: 50. LEY 25065: 47. INTERPRETACION. 6.

Cuando, como en el caso, las partes están contestes en cuanto a que la cuestión debe ser dilucidada bajo las reglas vigentes antes de que fuera dictada la ley 26994, que, de todos modos, ninguna modificación introdujo en la ley 25065: 47 que es la norma que rige el caso en razón de su especificidad; en ese marco, no se soslaya que la ley 24240: 50 contenía una regla según la cual el plazo de prescripción de tres años allí previsto regía en tanto y en cuanto de otras normas no resultara un plazo más favorable para el consumidor. No obstante, aún si se interpretara que la acción deducida en autos no debe regirse por el referido artículo 47 sino por el mencionado LDC 50, la solución no debería ser distinta. Y esto, porque al hacer esa alusión al plazo de prescripción más favorable al consumidor, ese artículo 50 no remitió a una norma general que, como la prevista en el art. 4023, se encontraba establecida como regla residual prevista para absorber las acciones que no tuvieran un plazo de prescripción específicamente asignado.

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077587

1080. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. REINTEGRO DE CARGOS COBRADOS POR UN BANCO A SUS CLIENTES. PROCEDENCIA. FALTA DE PREVISION. 6.

Cuando, como en el caso, las demandadas han omitido acompañar los contratos que hubieran avalado su derecho a cobrar por los servicios de pago de gastos de otorgamiento y cobertura de vida, estipulados en los contratos de tarjeta de crédito, en caso de que ellos hubieran sido efectivamente prestados por la misma entidad o a través de terceros, en ese marco, esa omisión sirve de fundamento suficiente para rechazar el reclamo, en aplicación del principio según el cual "...ninguna suma puede ser exigida al consumidor si no se encuentra expresamente prevista en el contrato..." (CCCN 1338 y LDC 36).

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077591

1081. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. PUBLICIDAD. 6.

Ha sido sostenido por esta Sala que las acciones de clase pierden por completo su sentido si no se les otorga la más amplia difusión, desde que, como es obvio, de nada valdría a los beneficiarios contar con una sentencia a su favor si no se enteran de su existencia (CNCom, Sala C, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Sumarísimo", 2.9.14). Esa sentencia, claramente, sólo puede ser eficaz, si es conocida, por lo que la trascendencia de esa difusión ha sido rescatada como rasgo esencial de este tipo de procesos en otros países del mundo. Al no existir una manera definida para efectuar esas notificaciones personales, se ha entendido concedida a los tribunales una gran discreción para determinar la forma de practicarlas. La exigencia -ha dicho la Corte Suprema- es que el método empleado alcance razonablemente a todos los miembros de la clase (v. sentencia en "Mullane v. Central Hannover Bank & Trust Co.", 339 U.S. 306 -1950-; causa "Phillips Petroleum Co. c/ Shutts", 472 U.S. 797 del año 1985, citado por Bianchi, Alberto B.: "Control de constitucionalidad", Ábaco, Buenos Aires, 2002, T. 2, págs. 114 y sgtes.).

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077592

1082. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. PUBLICIDAD. 6.

La preocupación por identificar a los destinatarios de una acción de clase y cumplirla frente a cada uno de ellos -lo cual presupone su identificación- viene implícita en la ley 24240: 54 (ver lo dicho por CNCom, Sala C, in re "Adecua c/ Banco Privado de Inversiones SA s/ ordinario", del 24.4.13). Y viene, asimismo, reclamada por la misma naturaleza de las cosas, que demuestra que, sin adecuada difusión y esmerado esfuerzo en lograr la más amplia notificación a los consumidores, se acrecentaría el riesgo de que los intereses canalizados por vía de una acción de clase queden sin real tutela y las normas que la regulan convertidas en letra muerta.

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077593

1083. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. PUBLICIDAD. 6.

La LDC 54 establece requisitos sustanciales que conciernen al contenido mismo de la sentencia que se dicte, que hacen las veces de "piso" a ser respetado. Así lo hace cuando, siempre atendiendo a lo que aquí importa, impone la vigencia, en cuestiones patrimoniales, del principio de reparación integral y se ocupa del procedimiento que debe ser adoptado para que los consumidores puedan acceder a tal reparación, estableciendo al efecto dos mandatos principales: 1º) que la restitución de las sumas que se deban sea efectuada por los mismos medios a través de los cuales fueron percibidas, y 2º) que, de no ser ello posible, se adopten otros sistemas que permitan a los afectados acceder a la reparación. Desde tal perspectiva, en el marco de una acción por reintegro de rubros cobrados indebidamente por el banco y la administradora de cierta tarjeta de crédito, deberán reembolsar las sumas adeudadas en las tarjetas de crédito de quienes continúen siendo sus clientes. Asimismo, deberán enviar una notificación postal a quienes no hayan conservado su relación con ellos a las direcciones que tengan registradas dentro de los diez días contados a partir de que quede firme este pronunciamiento. Esas misivas deberán brindarles a los ex clientes los canales electrónicos mediante los cuales podrán hacer efectivo el cobro del reintegro dispuesto. Sin perjuicio de ello, deberán también publicar avisos en un diario de gran circulación (a ser definido por el magistrado de grado) por tres días hábiles consecutivos dando a conocer a los usuarios que se encuentra a su disposición el reembolso aquí ordenado, y hacer lo mismo mediante publicidad en sus respectivos portales.

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077594

1084. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 24240: 53. PRUEBA. CARGA. 6.

Procede revocar la resolución que rechazó la demanda promovida por los daños y perjuicios que adujo el actor haber sufrido como consecuencia del desperfecto que había presentado el artefacto - una cocina- vendida y fabricado por las accionadas; en tanto consideró que no había prueba de los desperfectos denunciados por el reclamante. Ello por cuanto, según la LDC 53 el legislador ha impuesto sobre el proveedor que resiste la pretensión de un consumidor dos cargas: primero, aportar al proceso todo elemento de prueba que se encuentre a su alcance; y segundo, prestar toda la colaboración necesaria para esclarecer el asunto (ver CNCom, Sala C, "La Greca, Daniel Ramón c/ Auto Zero SA y otro s/ Ordinario", 30.5.19). Aplicada esa norma al caso, forzoso es concluir que no era dable a las demandadas mantenerse en la posición pasiva que ha exhibido en el pleito, ni era posible que él fuera resuelto a la luz del principio según el cual la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho que invoca en sustento de su derecho. Así se juzga pues del citado art. art. 53 se desprende que, encuadradas las relaciones de las partes dentro del ámbito del derecho del consumo, la distribución de las cargas probatorias deja de regirse exclusivamente por el CPR 377 para recibir esa otra impronta, que se concreta en aquellas dos cargas que el legislador pone sobre el proveedor. Se trata de una regulación de índole procesal contenida en una norma de fondo que,

por ello mismo, debe ser asimilada a ésta en naturaleza, con la consecuente aptitud de desplazar a todas las normas rituales que se le opongan.

BELLOTTI DANIEL ANIBAL C/ ANSILA SA Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 2.12.19, F. 122.285).

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077616

1085. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 24240: 53. PRUEBA. CARGA. 6.

Procede revocar la resolución que rechazó la demanda promovida por los daños y perjuicios que adujo el actor haber sufrido como consecuencia del desperfecto que había presentado el artefacto - una cocina- vendida y fabricado por las accionadas; en tanto consideró que no había prueba de los desperfectos denunciados por el reclamante. Ello por cuanto, según el LDC 53 el legislador ha impuesto sobre el proveedor que resiste la pretensión de un consumidor dos cargas: primero, aportar al proceso todo elemento de prueba que se encuentre a su alcance; y segundo, prestar toda la colaboración necesaria para esclarecer el asunto (ver CNCom, Sala C, "La Greca, Daniel Ramón c/ Auto Zero SA y otro s/ Ordinario", 30.5.19). Y, en el caso, el actor aportó al juicio elementos muy precisos para acreditar el incumplimiento que había motivado el reclamo, colocando a sus adversarias en óptima posición para cumplir con la carga que sobre ellas pesaba de hacer lo suyo para arrojar luz al asunto. Por lo pronto, reconocida la operación de compraventa, forzoso es tener por cierto también que sobre ellas pesaba la obligación de garantía que debían al actor por los vicios que experimentara el bien adquirido en los términos de los artículos 17 y normas concordantes.

BELLOTTI DANIEL ANIBAL C/ ANSILA SA Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 2.12.19, F. 122.285).

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077617

1086. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 24240 (TO LEY 26361). JUSTICIA GRATUITA. MEDIACION PREVIA. APELABILIDAD. 6.

Resulta apelable tanto la resolución que concede o rechaza el beneficio de justicia gratuita regulado por la ley 24240: 53, como la que exige a las acciones colectivas del trámite de mediación previa (22.4.10, "Della Sala, Mauricio Ángel y otro c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario"; 4.12.08, "Adecua c/Banco BNP Paribas SA y otro s/ beneficio de litigar sin gastos"; 27.12.11, "Labella, Francisco y otros c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario s/ incidente de apelación art. 250 CPCC"; 26.4.12, "Unión de Usuarios y Consumidores c/Nuevo Banco del Chaco SA s/ sumarísimo"; 24.6.09, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/Nuevo Banco de Entre Ríos SA s/ ordinario"; 2.9.09, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Comafi SA s/ ordinario"; 24.6.09, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco de Formosa SA s/

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

ordinario"; 28.8.09, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/Banco Mariva SA s/ ordinario"; 31.7.09, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Daimler Chrysler Compañía Financiera SA s/ ordinario"; entre otros), lo cual presupone la configuración de un gravamen para el apelante, habilitante de su recurso (CPR 242).

ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO CONSUMIDORES Y USUARIOS -ADUC- ASOCIACION CIVIL C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077635

1087. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. BANCO. 6.

Desde sus inicios este Tribunal ha ordenado el cumplimiento de ciertas diligencias sustentándolas en el deber de colaboración que tienen las partes para que el proceso se desarrolle eficazmente (Fallos 322:1526). Viene al caso referir que la información en los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos es nodal en el proceso, por lo cual se ha creído indispensable optimizar el anoticiamiento sobre la existencia del litigio a todos los miembros afectados en forma individual, siempre que éstos puedan ser identificados con un esfuerzo razonable, además de una notificación general para el resto. Tarea ésta que principalmente recae en cabeza de la demandada por encontrarse en mejores condiciones para notificar a sus clientes (cfr. Salgado, José M, "Certificación, notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo", Rev. Derecho Procesal, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, T° 2011-2, págs. 193 y ss.). Es pertinente a esta altura, reconocer la diferenciación que impone el mayor o menor refuerzo en esa tarea: una cosa es hacer conocer la existencia del pleito a los involucrados en el colectivo para proporcionarles el derecho de ejercer la opción de salida y otra la difusión de una sentencia de condena que haya generado a los consumidores derechos que pueden ser ejecutados (conf. CNCom, Sala C, 23/8/18, "Proconsumer c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires"). Es que las garantías involucradas en la notificación reposan en principios constitucionales que deben ser resguardados con el mayor celo posible (arg. CN 18) debiendo entonces evaluarse mecanismos originales e idóneos que cumplan con la mentada finalidad de difusión en un cauce de razonabilidad. En otras palabras, antes de que exista sentencia firme sobre el tópic y en atención a la temática implicada cabrá adoptar un temperamento de prudencia a fin de precaver que la información indiscriminada pueda llevar a confusión al público masivo o, incluso, generar descrédito para el banco, haciendo mella en el principal recurso que sostiene la actividad bancaria.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077643

1088. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COSA JUZGADA. JUEZ. FACULTADES. 6.

Dada la índole de los intereses que se ventilan en los procesos colectivos y teniendo presente que la cosa juzgada afectará a justiciables que eventualmente no han participado del proceso (arg. LDC 54) las facultades instructorias del juez deben tener un mayor grado de incidencia (cfr. Leguisamón, H. E.-Speroni, Julio C. "El principio dispositivo y los poderes del juez con relación a la prueba en los procesos colectivos" ponencia presentada al XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 2011). Tal especial escenario torna factible trascender los límites del agravio específico para integrarlo con valoraciones que de oficio se consideran pertinentes y favorables para encolumnar el trámite con las directrices del Alto Tribunal en la materia (cfr. CNCom, Sala F, 19/9/17, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario", Expte. COM 13553/2010).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077644

1089. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PRUEBA. CARGA PROBATORIA DINAMICA. 6.

La ley de defensa del consumidor, en el tercer párrafo del art. 53 (texto según ley 26361), incorporó al proceso de consumo de manera expresa las reglas del solidarismo probatorio o sistema de la carga probatoria dinámica. La ley no releva el compromiso del consumidor con la prueba de los extremos de su pretensión, salvo, claro está, que sea el demandado quien estuviera en mejores condiciones de acreditar una cuestión determinada y no lo hiciere. Sólo en ese caso de excepción, si el demandado no aporta la prueba que tiene a su alcance, el juez podrá tener por cierto la tesis esbozada por el consumidor. De este modo, la ley no trata de revertir principios claros y precisos como la "carga de la prueba", sino de reconducir el objeto de la prueba (Gozáini, Osvaldo Alfredo en: "Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada", dirigida por Sebastián Picasso y Roberto Vázquez Ferreyra, tomo III, pág. 319, año 2011). No se ignora que sobre el consumidor no debe recaer con extrema rigidez las exigencias probatorias; pero ello no significa que no deba probar, mínimamente la existencia del daño invocado.

AZA FAVIO GABRIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077680

1090. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. BANCO. 6.

Desde sus inicios este Tribunal ha ordenado el cumplimiento de ciertas diligencias sustentándolas en el deber de colaboración que tienen las partes para que el proceso se desarrolle eficazmente (Fallos 322:1526). Viene al caso referir que la información en los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos es nodal en el proceso, por lo cual se ha creído indispensable optimizar el anoticiamiento sobre la existencia del litigio a todos los miembros afectados en forma individual, siempre que éstos puedan ser identificados con un esfuerzo razonable, además de una notificación general para el resto. Tarea ésta que principalmente recae en cabeza de la demandada por encontrarse en mejores condiciones para notificar a sus clientes (cfr. Salgado, José M, "Certificación, notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo", Rev. Derecho Procesal, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Tº 2011-2, págs. 193 y ss.). Es pertinente a esta altura, reconocer la diferenciación que impone el mayor o menor refuerzo en esa tarea: una cosa es hacer conocer la existencia del pleito a los involucrados en el colectivo para proporcionarles el derecho de ejercer la opción de salida y otra la difusión de una sentencia de condena que haya generado a los consumidores derechos que pueden ser ejecutados (conf. CNCom, Sala C, 23/8/18, "Proconsumer c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires").

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190829

Ficha Nro.: 000077686

1091. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. BANCO. 6.

En los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos, las garantías involucradas en la notificación reposan en principios constitucionales que deben ser resguardados con el mayor celo posible (arg. CN 18) debiendo entonces evaluarse mecanismos originales e idóneos que cumplan con la mentada finalidad de difusión en un cauce de razonabilidad. En otras palabras, antes de que exista sentencia firme sobre el tópico y en atención a la temática implicada cabrá adoptar un temperamento de prudencia a fin de precaver que la información indiscriminada pueda llevar a confusión al público masivo o, incluso, generar descrédito para el banco, haciendo mella en el principal recurso que sostiene la actividad bancaria (cfr. CNCom, Sala F, 13/8/19, "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Patagonia SA s/ ordinario", Expte. COM 25595/2017).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Fecha: 20190829

Ficha Nro.: 000077687

1092. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGISTRO PUBLICO DE PROCESOS COLECTIVOS. RADICACION. APARTAMIENTO. 6.

Si bien es doctrina que los juicios promovidos por asociaciones de consumidores que tengan identidad en su objeto tramiten ante un mismo juez, y la cuestión que debiera definir el conflicto sería la determinación de cuál ha sido el primer expediente del colectivo que fue asignado a un juzgado (Fallo CSJN, "García José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16986" del 10.3.15), en el caso, cabe apartarse de tal doctrina, dado que la causa que fue la primera en iniciarse, concluyó sin necesidad de dictarse la sentencia en razón de haberse homologado un acuerdo conciliatorio. Y siendo que a la fecha, la gran mayoría de las causas registradas ante la Corte Suprema que conforman este universo colectivo se encuentran radicadas ante el mencionado juzgado, diferente de aquel, estas actuaciones deben quedar radicadas por ante dicho tribunal.

ADDUC C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077727

1093. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. LEY 24240: 36 (MODIFICACION 26361). INAPLICABILIDAD DEL PLENARIO. "AUTOCONVOCATORIA A PLENARIO S/ COMPETENCIA DEL FUERO COMERCIAL". SERVICIO EDUCATIVO. 6.

Procede revocar la resolución mediante la cual el juez de grado se declaró incompetente de oficio, fundado en el fallo plenario del 29.6.11 in re "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores". Ello por cuanto, en el caso, las partes no están vinculadas por una mera relación financiera o de crédito, sino por un contrato de servicio educativo, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en último párrafo de la ley 24240: 36 -texto según ley 26361 que prevé la competencia imperativa de los jueces correspondientes al domicilio real del consumidor (v. en este mismo sentido, esta Sala "Organización de Escuelas Israelitas Scholem Aleijem c/ Messer Valeria Tamara y otro s/ ejecutivo", del 25.10.13).

ASOCIACION DE BENEFICENCIA DOTAL SAN JORGE C/ CARDINALI CLAUDIO EZEQUIEL S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077736

1094. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. 6.

Siendo que, en el caso, el colectivo al que va dirigida la acción ha quedado cristalizado conforme lo exige el apartado VIII del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos y sin soslayar tampoco el diferimiento de la defensas relativas a la falta de legitimación activa y sobre el colectivo involucrado, resultará conveniente formular una precisión en aras de propender a la mayor eficacia en la propagación de la información, sin que ello importe adelantar juicio sobre la materia cuyo tratamiento fuera postergado para el momento de la sentencia final. A este particular y concreto efecto, la noticia alcanzará a los usuarios y clientes de la demandada que revistan la condición de consumidores finales a los que se les hubiere enviado información por medios electrónicos sin su consentimiento durante cierto período.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECOM ARGENTINA SA (CONTINUADORA DE TELECOM PERSONAL SA) S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077857

1095. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.AFECTACION DE INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. IMPROCEDENCIA. 3.

Corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, en el marco de un proceso de incidencia colectiva en el cual la asociación demandante solicitó cese en el cobro de ciertas comisiones aplicadas por la entidad bancaria a las llamadas "cuenta sueldo". Es que los recaudos de admisibilidad (identificación de grupo; idoneidad de quien pretende representarlo; planteo enfocado al colectivo; Alterini A., Las acciones colectivas en las relaciones de consumo -El armado de un sistema-; LL 2009-D, 740), se encuentran reunidos en la causa. En definitiva, rechazar en la hipótesis fáctica examinada la legitimación de asociaciones como la actora, podría implicar en la gran mayoría de los casos privar a los consumidores de la reparación correspondiente, desnaturalizando un sistema protectorio que tiene fundamento en la CN 42 y 43 (conf. Martínez Medrano, G., Acción colectiva de restitución de cobros ilícitos a los consumidores, DJ 2012-5, pág. 14, espec. caps. V y VI; CNCom, Sala C, 11/3/11, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", voto de la mayoría integrada por los jueces Monti y Garibotto).

PROCURAR (PROTECCION A CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA) C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077283

1096. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.AFECTACION DE INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA. DEFENSA DE COSA JUZGADA. PROCEDENCIA. 3.

Cabe admitir la defensa de cosa juzgada en punto al reclamo débito "com.s. robo", en el marco de un proceso de incidencia colectiva en el cual la asociación demandante solicitó cese en el cobro de ciertas comisiones aplicadas por la entidad bancaria a las llamadas "cuenta sueldo". Es que, en el caso, restaría el requisito subjetivo de la defensa en estudio, cual es la identidad de partes, lo cual parecería no darse en la especie. Sin embargo a poco que se analice el caso, se advierte que es el "grupo", entendido el mismo como el universo de clientes titulares de cajas de ahorro y cuentas corriente en el demandado (primer pleito), y los integrantes de un subgrupo de aquellos como son los sujetos que han contratado cajas de ahorro sueldo en este proceso, quienes como titulares de los derechos que de tal relación contractual resulta, demandan a la misma institución bancaria, bien que representados por sendas asociaciones de consumidores conforme la legitimación procesal que les otorga la ley de defensa del consumidor. Congruente con lo dicho, la Sala B de esta Cámara ha sostenido que "... es irrelevante que las acciones hayan sido entabladas por dos asociaciones de consumidores distintas, en la medida en que ambas representan igual legitimación activa, la del colectivo afectado por la conducta antijurídica atribuida al banco accionado" (CNCom, Sala B, 7.12.18, "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Comafi SA s/ ordinario").

*PROCURAR (PROTECCION A CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA)
C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077284

1097. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.AFECTACION DE INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA. DEFENSA DE COSA JUZGADA. PROCEDENCIA. 3.

Cabe admitir la defensa de cosa juzgada en punto al reclamo débito "com.s. robo", en el marco de un proceso de incidencia colectiva en el cual la asociación demandante solicitó cese en el cobro de ciertas comisiones aplicadas por la entidad bancaria a las llamadas "cuenta sueldo". Es que si bien restaría el requisito de la identidad de partes, la demandada es la misma en ambos juicios mientras que quienes integran los grupos representados por sendas asociaciones lo son conforme iguales derechos individuales homogéneos pues los daños patrimoniales invocados derivan de una causa común. En nada incide, en este caso, que en el presente juicio el "subgrupo" (caja de ahorro sueldo) reclame por un lapso temporal posterior al que fue considerado en la causa "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumarísimo". Así, la sentencia de la Sala C de esta Cámara integró el fallo impugnado con una expresa condena mediante la cual dispuso "...el cese del débito en concepto de 'seguro por extracción forzada'", lo cual importó prohibirle para el futuro la deducción de importes por tal razón, bien que cuando se lo hiciera en infracción al deber de información allí considerado. Tal condena, hoy pasada en autoridad de cosa juzgada, impide conocer en el mismo planteo aun cuando se tratara de períodos posteriores. Es que de ser infringida tal prohibición debió instarse el reclamo en las actuaciones donde tal decisión fue adoptada, solicitando allí las medidas para hacer cumplir el fallo y disponer las consecuencias económicas que

tal incumplimiento de la manda judicial hubiera provocado. En lo que aquí interesa cabe señalar que la ley 24240: 54 dispone que la sentencia de una acción colectiva hará cosa juzgada erga omnes, en particular, para el demandado y para todos los usuarios y consumidores que se encuentren en similares condiciones (Picasso S., y Vázquez Ferreyra, R., Ley de Defensa del Consumidor - Anotada y Comentada, T. I, página 683).

*PROCURAR (PROTECCION A CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA)
C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077285

1098. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.AFECTACION DE INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA. CESE DE COMISIONES COBRADAS SOBRE CUENTAS SUELDO. PROCEDENCIA. 3.

Cabe admitir la demanda de incidencia colectiva en el cual la asociación demandante solicitó cese en el cobro de ciertas comisiones aplicadas por la entidad bancaria a las llamadas "cuenta sueldo", por cuanto no se encuentra demostrado que la demandada haya acreditado "los consentimientos expresos, voluntarios y positivos de su clientela" con los que dijo contar. Así, no se han incorporado pruebas que permitan acreditar que los usuarios y consumidores titulares de las cuentas sueldo en cuestión fueron informados adecuadamente al momento de contratar de las normas de funcionamiento de tal servicio, como lo exige la Comunicación A 3336 del Banco Central. Disposiciones en las que necesariamente debían encontrarse las reglas que autorizaban los descuentos aquí cuestionados. Las técnicas de información deben procurar que el cliente más modesto del sistema bancario sepa bajo qué condiciones y, sobre todo, a qué costo puede contratar los servicios bancarios, y que pueda razonablemente tener confianza en que tales condiciones y costos no sean modificados unilateralmente (Barbier, Eduardo Antonio, Contratación Bancaria, T. I pág. 44, Buenos Aires, 2008).

*PROCURAR (PROTECCION A CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA)
C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077286

1099. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.AFECTACION DE INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA. CESE DE COMISIONES COBRADAS SOBRE CUENTAS SUELDO. PROCEDENCIA. 3.

Cabe admitir la demanda de incidencia colectiva en el cual la asociación demandante solicitó cese en el cobro de ciertas comisiones aplicadas por la entidad bancaria a las llamadas "cuenta sueldo",

por cuanto no se encuentra demostrado que la demandada haya acreditado "los consentimientos expresos, voluntarios y positivos de su clientela" con los que dijo contar. Lo expuesto resulta aplicable aun a las operaciones realizadas en otra red de cajeros automáticos, ya que tal opción no constituía, además, una de las excepciones a la gratuidad de este tipo de cuentas. Va de suyo que tampoco el Banco demandado probó que el uso de una red ajena por parte de sus clientes generaba un costo y que este debía ser trasladado al titular de la cuenta. Cabe recordar que las comisiones por utilización de servicios financieros tienen que responder, en cuanto aquí interesa, a las siguientes pautas: I) tener origen en un costo real, directo y demostrable, y estar debidamente justificadas desde el punto de vista técnico y económico; II) quedar circunscriptas a la efectiva prestación del servicio que haya sido previamente solicitado, pactado y/o autorizado por el usuario (CNCom, Sala D, 3.6.14, "Asociación ADUC c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario"), no pudiendo asistirle el derecho a la demandada, aun cuando los consumidores hubieran autorizado en forma genérica a practicar determinados débitos de la cuenta, si no acreditó la efectiva realización del servicio cobrado (CNCom, Sala A, 17.2.04, "Avan SA c/ Banco Torquinst SA s/ ordinario"). Conforme estos principios, era deber del Banco acreditar la real presencia de un costo específico y justificado por el uso de una red ajena, actividad que evidentemente tampoco cumplió.

*PROCURAR (PROTECCION A CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA)
C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077287

**1100. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.DEBER DE INFORMACION. LDC
4. 1.**

1. El fundamento del deber de información del art. 4 LDC está dado por la desigualdad que presupone que sólo una de las partes se encuentra informada sobre un hecho que puede gravitar o ejercer influencia sobre el consentimiento de la otra. La protección en favor del consumidor o profano se sustenta en una suerte de presunción de ignorancia legítima, lo que justifica la minuciosa regulación legal del deber de informar a cargo del proveedor. 2. Por ello es que la información debe ser cierta y detallada en relación con las características esenciales de los bienes y servicios que se colocan en el mercado, otorgando al contratante conocer con exactitud los términos de la relación.

SANFELIU HECTOR JOSE C/ BBVA BANCO FRANCES Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190712

Ficha Nro.: 000077343

**1101. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.RELACION DE CONSUMO.
CADENA DE RESPONSABILIDADES. SOLIDARIDAD. LEY 24240: 40. 1.**

1. En el marco de la relación de consumo, desde que el producto sale de fábrica a través de la cadena de comercialización y llega a su destinatario final pueden originarse situaciones fácticas con consecuencias jurídicas que involucran al consumidor, y la confianza como principio de contenido ético impone a los operadores económicos el inexcusable deber de honrar esas expectativas y torna aplicable la responsabilidad que emana de la LDC 40 para todos los integrantes de esa cadena de comercialización, esto es productor, fabricante, importador, distribuidor, proveedor, vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio, responsabilidad solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran corresponder. 2. El sistema de responsabilidad que emana de la norma citada es de tipo objetivo, en el cual el factor de atribución es el servicio o riesgo de la cosa o la prestación del servicio, de manera tal que el consumidor solo debe acreditar el daño y la relación de causalidad entre éste y la cosa.

PONCIO ELISA MARIA C/ AYRES ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077575

1102. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDOR Y PROVEEDOR. 2.

1. En el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, sea en su versión anterior o posterior a la reforma de la ley 26361, la calidad de consumidor estaría dada por la ubicación de un sujeto -en relación a un bien o servicio- en el último eslabón de un circuito económico, cortándose en él la cadena de valor. Este "consumidor final" o "destinatario final" al que alude la ley sería quien interviene fuera del ámbito profesional. 2. La norma en cuestión dispone que proveedor es toda persona física o jurídica que desarrolla de manera profesional alguna de las actividades que allí se enuncian y es esa profesionalidad la que le impone el cumplimiento de las normas del estatuto protectorio al consumidor.

GALLEGOS JOSEFINA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077243

1103. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.ASOCIACION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. REGISTRACION. SECRETARIA DE COMERCIO. BAJA DEL REGISTRO. EFECTIVIDAD. 2.

Cuando, como en el caso, la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo dictó la resolución N° 133/2018, por la que dispuso la baja de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores a la accionante, y todas las actuaciones administrativas y la medida cautelar interpuesta contra esa decisión se encontraban aún pendientes de decisión; en ese marco,

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

y según lo prevé la ley 19549: 12, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y, los recursos que pudieran interponerse contra ellos, no suspenden su ejecución y efectos. En esa línea, no podría actualmente continuar la Asociación actora invocando la representación que pretende en esta causa, en tanto la resolución que dispone su baja en el Registro tiene plena efectividad, más allá de los recursos que fueran incoados respecto de tal decisión que, a la fecha, no tienen definición. En ese mismo sentido se pronunció ya el Alto Tribunal con fecha 26.12.18 en la causa "Asociación Sepa Defenderse c/ Secretaría de Energía de la Nación y otros s/ amparo colectivo", donde señaló que la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores "... es un presupuesto necesario para que las asociaciones de consumidores puedan accionar en el ámbito nacional, en representación de los intereses de usuarios y consumidores".

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/SU DEFENSA C/ COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077347

1104. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDOR. ADQUIRENTE COTITULAR DE VEHICULO CERO KILOMETRO. USUARIO. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA POR FALTA DE INTEGRACION CON EL OTRO COTITULAR. IMPROCEDENCIA. 2.

1 - En el marco de una demanda incoada contra un fabricante automotriz y una concesionaria en reclamo de sustitución del vehículo nuevo adquirido, a causa de los defectos de fabricación que éste manifestara tempranamente, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa, opuesta con fundamento en que el actor promovió la acción prescindiendo de la intervención de su cónyuge, siendo que sólo es cotitular del 50% del bien. 2 - Ello así, en tanto resulta acreditado el carácter de titular de la relación de consumo del actor y en consecuencia destinatario del régimen protectorio de la ley por el cual pretende hacer efectivas sus garantías constitucionales (art. 42 CN y arts. 1, 2 párr. 2º, y 3º de la ley 24240). Además resulta acreditado su carácter de usuario de dicho vehículo con las órdenes de reparación, no encontrándose debatido que el vehículo luego de cada reparación fue restituido al mismo actor. 3 - El concepto de consumidor lleva implícito además una herramienta de legitimación con base constitucional tendiente a aplicar el régimen protectorio previsto por el legislador en la normativa consumeril. Además, en materia contractual debe prevalecer el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, los que se verían vulnerados si en el caso se recepcionara el criterio de la excepcionante, en cuanto pretende hacer valer a su sola voluntad el reconocimiento de la titularidad de la relación de consumo, conforme se beneficie o no su propia posición procesal.

D'ONOFRIO GABRIEL EDGARDO C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077409

1105. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS. 2.

De acuerdo con la ley 24240: 1, se considera consumidor -y como tal sujeto de la tutela establecida por la norma- a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza, ya sea en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final -en su beneficio propio o de su grupo familiar o social-. A su vez, equipara a los consumidores a todo aquél que sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077498

1106. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS.LEY 27265 10 QUATER. 5.

Se ha señalado, con sujeción al propósito de tutelar la libertad de contratar del consumidor y evitar que se le cobren posibles costos ocultos, que el "artículo 10 quater, incorporado por la ley 27265, concede de modo general la facultad rescisoria a favor del usuario de servicios continuados" (HERNÁNDEZ, Carlos A. y QUAGLIA, Marcelo C., Consideraciones sobre las recientes reformas a la LDC. Una mirada desde el subsistema de protección del consumidor, SJA 2/11/16, 30, JA 2016-IV; AR/DOC/4884/2016). Esa interpretación, que se asienta en el diálogo de fuentes, conduce a excluir la aplicación en la relación de consumo del CCCN 1011, y habilita la extinción del contrato de servicios continuados, sin que implique costo alguno para el consumidor. De igual manera queda exonerado el consumidor de preavisar a la otra parte y, por supuesto, también de abonar suma alguna en sustitución de la comunicación omitida.

Voto de la Dra. Tevez:.

Con independencia de la posibilidad o no de acudir al texto de la LDC 10 quater, no hay dudas de que la norma contemplada por la LDC 10 bis resulta de aplicación al caso. Y dicha previsión descarta que el consumidor que intente finalizar la relación convencional se encuentre obligado a preavisar si se verifica el incumplimiento del contrato por parte del proveedor. En efecto, el mecanismo de resolución contractual contemplado en el último inciso de la LDC 10 bis es específico y, por ello, no le exige al consumidor que siga los procedimientos previstos por los códigos de fondo para hacer efectiva la extinción del vínculo (en igual sentido, v. mi voto en los autos "Espasa SA c/ Gómez Blanca Adela y otro s/ ordinario", del 3.3.17, con cita a Ariza, Ariel, "La Reforma del Régimen de Defensa del Consumidor por la ley 26361", Abeledo Perrot, pág. 133, Buenos Aires, 2008; Picasso-Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor. Comentado y Anotada", T. 1, Parte General, Ed. La Ley, Buenos Aires, pág. 159, 2009; y Farina, Juan M., "Defensa del Consumidor y del Usuario", Ed. Astrea, Buenos Aires, pág. 244, 2009). Derívese de ello, que resultó adecuado a derecho juzgar, como lo hizo la primer sentenciante, que no pesaba sobre la accionada el deber de preavisar a la demandante, a raíz del incumplimiento del contrato por la prestadora del servicio.

ARGENT-POL SRL C/ FIDEICOMISO INMOBILIARIO SANTA ISABEL BARRIO CERRADO MASCHWITZ S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190702

Ficha Nro.: 000077561

1107. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION. LDC 52 BIS. 5.

Cuando, como en el caso, fue juzgado que la baja de la primera adjudicación -en el marco de un plan de ahorro para la adquisición de un automóvil- resultó ilegítima desde que se fundó en una modificación de la modalidad de pago del "cambio de modelo" que no fue adecuadamente demostrada y se incumplió con el deber de informar apropiadamente la pendencia en el pago del cargo "derecho de adjudicación", todo lo cual devino en la improcedencia en el cobro de la multa prevista en el contrato al accionante; en ese marco, la conducta referida se torna suficiente y relevante para confirmar la imposición de la multa por daño punitivo. Cabe señalar que este específico daño requiere la existencia de una manifiesta o grosera conducta por parte del proveedor en el trato comercial con el consumidor. Claro que es tarea del juzgador discernir con prudencia en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se verifica tal conducta antifuncional en la relación de consumo (cfr. mis votos en esta Sala F, en autos "Rodríguez Silvana Alicia c/ Compañía Financiera Argentina SA s/ Sumarísimo", del 10/05/12, en "Rojas Sáez Naxon Felipe c/ Banco Comafi SA s/ Ordinario", del 19/8/14, y en "Berrio Gustavo Osvaldo y otro c/ La Meridional Cía. Arg. de Seguros SA s/ Ordinario", del 15/12/16).

Voto del Dr. Lucchelli:

Los daños punitivos previstos en la LDC 52 bis, tienen naturaleza sancionatoria y, fundamentalmente, preventiva. En tal sentido y teniendo en cuenta la finalidad preventiva, si bien la aplicación de este instituto debe ser de carácter excepcional, debe obedecer más a la gravedad del comportamiento observado por el proveedor que al eventual beneficio que puede haber obtenido de su incumplimiento, sin perjuicio de que este último elemento también debe ser valorado al momento de fijar la sanción.

Voto del Dr. Barreiro:

Es corriente asignar a la multa civil, además del propósito punitivo, otras dos finalidades: reparatoria y preventiva que en el caso tienen plena vigencia con mayor o menor intensidad. Y en relación a los hechos aquí juzgados, adquiere relevancia su propósito disuasorio. (En igual sentido: CNCom, Sala F, 13.6.19, "DURENTE ACOSTA REINALDO RAFAEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO").

VILLANUEVA MAXIMILIANO ALBERTO C/ FIAT AUTO DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000077121

1108. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. ENTIDAD BANCARIA Y ADMINISTRADORA DE TARJETAS DE CREDITO. DAÑO PUNITIVO. IMPOSICION. PROCEDENCIA. 5.

1. Corresponde imponer una sanción en concepto de daño punitivo a las codemandadas, una entidad financiera y una administradora de tarjetas de crédito, con motivo del incumplimiento de la administradora, en relación a la denuncia presentada por la actora en relación al desconocimiento de ciertos cargos facturados en el resumen de la tarjeta de crédito, los cuales fueron reconocidos y acreditados en un primer momento, más luego descontados sin explicación. 2. Ello así, pues no es posible soslayar la actitud desplegada por las encartadas frente a los reclamos, intimaciones extrajudiciales y -luego- al contestar la demanda donde negaron tener responsabilidad alguna y solicitaron el íntegro rechazo de la acción (a pesar que poco tiempo después aceptaron el reclamo y procedieron a la eliminación del cargo cuestionado, así como a devolver las sumas incorrectamente percibidas). Todo ello implicó una injustificada demora en la solución del conflicto y una deplorable conducta frente al consumidor. 3. En definitiva, ponderando la posición de evidente superioridad técnica y profesional que detentan las demandadas, el desinterés evidenciado por el respeto de los derechos de la actora y -sobre todo- los perjuicios que su incorrecto accionar ocasionaron a ésta (principalmente verse incorrectamente incluida como deudor morosa en las bases de datos del sector financiero) justifican acabadamente la imposición de la multa civil pretendida (arg. conf. ley 24240: 47, 49 y 52 bis).

Voto del Dr. Machin:

He de adherirme en un todo al voto de la Dra. Ballerini, atento que su decisión resulta concordante con mis votos en causas análogas (in re "Gallay Norma Ester c/ Industrial And Commercial Bank of China (Argentina) SA s/ Ordinario" del 4-12-18, ídem "Leis Pazos Adrián Darío c/ BBVA Banco Francés SA y otro s/ Ordinario" del 26-3-19 y su aclaratoria del 9-4-19).

Voto en disidencia parcial de la Dra. Díaz Cordero:

No resulta razonable considerar que en el caso se encuentren reunidos los extremos necesarios para la procedencia del rubro reclamado.

MICHAN LAURA ELENA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Machin (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077265

1109. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.AUTO CERO KILOMETRO. FALLA GRAVE EN EL MOTOR. DESPERFECTO ANTES DEL PRIMER SERVICE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. OPCION POR SUSTITUCION DEL BIEN. PROCEDENCIA. 5.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada contra un fabricante automotriz y una concesionaria en reclamo de sustitución del vehículo nuevo adquirido, a causa de los defectos de fabricación que éste manifestara tempranamente, con sustento en los arts. 10bis, 11, 17, y 40 de la LDC. Asimismo, tal responsabilidad es solidaria a ambas codemandadas -sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan-, solidaridad que se extiende a todos los integrantes de la cadena de producción y comercialización que hayan sido demandados (arts. 13 y 40, ley 24240). 2 - Ello así, pues se verifica el incumplimiento contractual de las demandadas en los términos del art. 10bis LDC, pues no resulta esperable que a un vehículo 0km, de alta gama, que no hubiera rodado ni siquiera el kilometraje necesario para efectuar su primer service de mantenimiento (15.000km), debe reemplazársele ni

más ni menos que la tapa de cilindro del motor sin que ello grafique una ausencia de correspondencia entre lo adquirido y esperable (art. 11 LDC). 3 - Asimismo, corresponde descartar que el propio adquirente haya ocasionado tal desperfecto por el mal uso del bien, su culpa o negligencia, pues las demandadas no esgrimieron tal argumento, y porque el actor llevó inmediatamente el vehículo al service oficial. 4 - Frente a tal situación, eran las demandadas quienes estaban en mejores condiciones de probar que la rotura del motor era una vicisitud de alguna manera esperable en un 0km de esas características y que tal evento no se debió a un vicio o defecto de fabricación, todo lo cual no se probó (art. 53, tercer párrafo, de la LDC y art. 377 CPR).

D'ONOFRIO GABRIEL EDGARDO C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077410

1110. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.AUTO CERO KILOMETRO. FALLA GRAVE EN EL MOTOR. DESPERFECTO ANTES DEL PRIMER SERVICE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. OPCION POR SUSTITUCION DEL BIEN. PROCEDENCIA. 5.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada contra un fabricante automotriz y una concesionaria en reclamo de sustitución del vehículo nuevo adquirido, a causa de los defectos de fabricación que éste manifestara tempranamente, con sustento en los arts. 10 bis, 11, 17, y 40 de la LDC. Asimismo, tal responsabilidad es solidaria a ambas codemandadas -sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan-, solidaridad que se extiende a todos los integrantes de la cadena de producción y comercialización que hayan sido demandados (arts. 13 y 40, ley 24240). 2 - En ese marco, ante el incumplimiento contractual de las demandadas en punto a la falta de correspondencia entre lo ofrecido y lo entregado, procede la aplicación de art. 10 inc. b) de la LDC, razón por la cual corresponde disponer la sustitución del vehículo en cuestión por otro 0km de las mismas características y prestaciones, o en su caso el modelo de reemplazo. Siendo a cargo del actor entregar a las demandadas de manera simultánea el vehículo libre de deuda que dio origen al presente pleito, como así también suscribir él y su cónyuge la documentación necesaria a los fines de efectuarse la transmisión registral correspondiente.

D'ONOFRIO GABRIEL EDGARDO C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077411

1111. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. 5.

1 - Corresponde admitir la imposición de una multa en concepto de daño punitivo contra un fabricante automotriz y una concesionaria, con motivo del injustificado rechazo del pedido de

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

sustitución del vehículo cero kilómetro adquirido por el actor en razón de los defectos de fabricación del automóvil. Ello así, pues la conducta del fabricante y su comercializadora presenta los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión. 2 - Esta sanción tiene por objetivo desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habrá de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho. 3 - A estos efectos, se estima conducente dictar la condena "extra" que persigue el apelante, destinada no sólo a resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, generando un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración (CNCom, Sala C, in re "Andrés, Patricia Beatriz c/ Caja de Seguros SA s/ sumarísimo", del 13-9-16, "Gallay, Norma Ester c/ Industrial And Commercial Bank of China (Argentina) SA s/ ordinario" del 4/12/18).

D'ONOFRIO GABRIEL EDGARDO C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077414

1112. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.SEGURO AUTOMOTOR. INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO. IMPOSICION DE MULTA PUNITIVA. PROCEDENCIA. 5.

1. Corresponde aplicar una sanción de multa en concepto de daño punitivo a una aseguradora por haber incumplido el contrato de seguro automotor que la vinculara con el actor, toda vez que la aseguradora constató la destrucción total del vehículo, más se negó injustificadamente a pagar la suma asegurada. 2. En ese marco, la conducta aludida no puede ser convalidada, máxime a la luz de la función que cumple el llamado daño punitivo, en cuanto sirve para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habrá de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho. 3. A estos efectos, se estima conducente dictar la condena "extra" que persigue el actor, destinada no sólo a resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, generando un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración (CNCom, Sala C in re "Andres, Patricia Beatriz c/ Caja de Seguros SA s/ sumarísimo", del 13-9-16; ídem "Gallay, Norma Ester c/ Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) SA s/ ordinario", del 4/12/18.

BARREIRO LUCIANO HERNAN C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077449

1113. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD. IMPROCEDENCIA. DISTINCION ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ART. 40 LDC Y DAÑO PUNITIVO DEL ART. 52 BIS LDC. 5.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto rechazó la solidaridad de la concesionaria automotriz oficial respecto de la multa prevista por la ley 24240: 52 bis, con motivo del incumplimiento del contrato de compraventa de un vehículo cero kilómetro celebrado entre un consumidor y otra concesionaria no oficial. Ello así, en tanto no se ha demostrado que la actuación de la concesionaria oficial hubiera configurado un deliberado y desaprensivo proceder que, en los términos que calificó la doctrina especializada, pueda justificar la imposición de la multa. 2. Recuérdese que la solidaridad que impone el art. 52 bis en el caso del daño punitivo es distinta de la que prevé el art. 40, que solo tiene aplicación para la condena por daño compensatorio, cuya finalidad es la de reparar el daño patrimonial o moral sufrido como consecuencia del incumplimiento (Farina, Juan, Defensa del Consumidor y del usuario, págs. 568/69, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009).

PONCIO ELISA MARIA C/ AYRES ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077576

1114. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. AUMENTO INJUSTIFICADO DE CUOTAS. DERECHO A LA SALUD. VIOLACION DE NORMAS DE ORDEN PUBLICO. 5.

1. Corresponde imponer una multa en concepto de daño punitivo (LDC 52 bis) a una empresa de medicina prepaga por haber incumplido deberes legales de orden público vinculados al derecho a la salud constitucionalmente protegido, toda vez que injustificadamente aplicó diferencias de precios a los afiliados con distinta fecha de alta sobre un mismo plan, de similares prestaciones e igual composición del grupo familiar. 2. La gravedad de su conducta la torna pasible de la multa civil prevista en la ley 24240: 52 bis. Solución compatible con el criterio mantenido por la jurisprudencia en casos que guardan cierta analogía con el presente (ver C2aCivyComParaná, Sala III, in re, "Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos c/ All Medicine SA s/ sumarísimo" del 6/11/17; CNCom, Sala F; in re, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (PROCONSUMER) c/ OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios) s/ sumarísimo" del 13/12/18). 3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 in fine de la ley 24240, deberá disponerse que las sumas que se ordenan restituir, así como la multa que se reconoció en concepto de daño punitivo, sean a favor de los consumidores afectados (y no de la asociación de defensa de los consumidores), los cuales deberán ser identificados en el informe que la perito contadora presentará en la etapa de ejecución de sentencia. Las sumas cuya restitución corresponda a los consumidores que ya no sean clientes, deberá depositarse en los autos para que se concrete su pago judicialmente.

Voto del Dr. Sala:.

La empresa de medicina prepaga demandada introdujo, sin conformidad de ciertos afiliados, modificaciones injustificadas en sus cuotas y exigió el pago de un precio que no se corresponde con el requerido a otros de igual plan y composición familiar desplegando así una conducta que, por

violar deberes legales de orden público vinculados al derecho de la salud constitucionalmente protegido, la tornan pasible de la multa civil prevista en la Ley 24240: 52 bis.

Disidencia de la Dra. Díaz Cordero:.

Si bien existió un objetivo incumplimiento por parte de la codemandada, ello no permite, per se, extraer como conclusión que la conducta de la demandada encuadre en un deliberado y desaprensivo proceder que, en los términos que calificó la doctrina especializada, pueda justificar la imposición de la multa pretendida.

PROCONSUMER C/ GALENO ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero - Sala (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077625

1115. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. MULTA. PROCEDENCIA: INCLUSION INJUSTIFICADA EN BASE DE DATOS DEL BANCO CENTRAL. INTERESES. CALCULO. 5.

Procede hacer lugar a la indemnización por daño punitivo solicitada por el actor, en tanto fue erróneamente comunicado como deudor moroso por el banco accionado, por el inexistente uso de una tarjeta de crédito que nunca solicitó. Ello así, cabe señalar que la conducta dolosa no es la única que pueda ser merecedora de esta sanción. Además, en la sentencia recurrida no se calificó la actuación del accionado como dolosa sino que se la juzgó como de grave negligencia. Más allá de eso, es incuestionable lo dicho por la sentenciante de grado en cuanto a que el banco demandado es quien debe arbitrar los medios para que no se produzcan este tipo de situaciones. El reconocimiento de un daño punitivo, en este caso, se justifica en la imperiosa necesidad de que no se vuelva a repetir que la entidad bancaria emita y habilite tarjetas de crédito a nombre de consumidores sin que exista un contrato por escrito. El hecho, más allá de la intencionalidad que pudieron tener los integrantes del banco, es objetivamente grave. Por ello, es inadmisibles el intento del demandado de minimizar su inconducta ante la alegada inexistencia de prueba de agravio material y su premura para corregir el error. En ese marco, la multa civil establecida en concepto de daño punitivo es expresada en valores actuales, razón por la cual no corresponde adicionar intereses si la obligación es cumplida en tiempo y forma.

AZA FAVIO GABRIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077677

1116. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. MULTA. PROCEDENCIA: INCLUSION INJUSTIFICADA EN BASE DE DATOS DE BCRA. INTERESES. CALCULO. 5.

Procede hacer lugar a la indemnización por daño punitivo solicitada por el actor, en tanto fue erróneamente comunicado como deudor moroso por el banco accionado, por el inexistente uso de una tarjeta de crédito que nunca solicitó. Ello así, de conformidad con lo previsto en el CCCN 1724, la conducta resulta dolosa cuando su autor produce un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Y, en el caso, no se observa probado que el banco haya procedido con dolo. Lo que no puede negarse es que, cuanto menos, ha obrado con evidente e inexcusable culpa; calificación suficiente como para atribuir la responsabilidad frente a los daños producidos e, incluso, reconocer una indemnización por daño punitivo. Resulta que, tratándose de una entidad bancaria, la atribución de responsabilidad se ha de valorar según la regla establecida en el CCCN 1725. De modo que, ante la falta de prueba del dolo, no cabe más que calificar de gravemente culposo el proceder del banco que, llamativamente, habilitó una tarjeta de crédito que no fue contratada por el demandante. Ese hecho es inadmisibles máxime cuando el emisor de la tarjeta es un banco comercial que debe actuar, siempre, con la máxima profesionalidad. De modo que, si bien el agravio no ha de prosperar, por cuanto no se atribuirá dolo en su conducta, el banco demandado deberá responder por el daño moral y el daño punitivo. En ese marco, la multa civil establecida en concepto de daño punitivo es expresada en valores actuales, razón por la cual no corresponde adicionar intereses si la obligación es cumplida en tiempo y forma.

AZA FAVIO GABRIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077678

1117. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. 1.2.

Corresponde hacer lugar a la demanda entablada contra el banco, toda vez que la mencionada entidad cobró a la actora –jubilada cuotas, basadas en ciertos préstamos, que tenían importes sustancialmente superiores a las que hubiera cobrado el Banco de la Nación Argentina. Ello, ya que quienes se encuentran en la situación de la actora tienen concebido un régimen normativo de créditos más blandos a fin de tornar posible el cumplimiento por ellos de los créditos en cuestión. El banco, como es obvio, conocía la aludida reglamentación de estos créditos, por lo que, el solo hecho de que los que él le otorgó no se encontraran dentro del aludido régimen, no lo relevaba de efectuar una evaluación que, ajustada a la situación de la actora, le permitiera advertir la difícil situación en la que ésta habría de encontrarse a la hora de cancelarlos. Esto es así, con mayor razón, cuando, pese al mínimo ingreso que en concepto de pensión recibía la actora, la entidad le otorgó dos sucesivos créditos más a efectos de que ella pudiera superar las dificultades en las que había quedado colocada a raíz del primero de esos préstamos. El banco tuvo a su alcance los elementos suficientes para detectar la extrema necesidad en la que se encontraba la actora y la enorme dificultad en la que habría de hallarse a la hora de cancelar los créditos que le fueron concedidos.

FELLO ELENA YOLANDA C/ BANCO PIANO SA S/ SUMARISIMO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000076872

1118. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CHEQUE.FIRMA VISIBLEMENTE FALSIFICADA. INTERPRETACION. SITUACION DEL EMPLEADO. 1.2.3.

Ha sido sostenido que no es la mera falsificación grosera la que obliga al banco, sino aquella que, con una atenta observación a realizarse en el breve plazo que supone el normal pago de un cheque, permita sospechar de cualquier anomalía que presente el título (conf. CNCom, Sala A, 14/4/09, in re: "Álvarez Lucía...", cit. ut supra; ídem, 5/7/91, in re: "Farmia SA c/ Banco Español del Río de la Plata s/ Ordinario"; bis ídem, 30/6/95, in re: "Informática SRL c/ Banco Credicoop Cooperativo Limitado s/ Ordinario"). Sin embargo, no se pasa por alto que el concepto de "buen empleado bancario", si bien exige en el análisis de las formalidades insertas en los documentos una apreciación experta, superior a la que podría tener cualquier persona que no desarrolla esa actividad específica, no trae, de por sí aparejado, el extremo de pretender que dicha observación tenga idéntico nivel a la de un perito calígrafo profesional (conf. Gómez Leo, Osvaldo, "Cheques", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 156). Ello así, en el caso, ha quedado demostrado que siete (7) de los trece (13) cheques invocados por la actora en la demanda presentan su firma falsificada, aunque exhibiendo "...una aparente similitud en el aspecto externo...", según pericia caligráfica, con la original, por lo que considero que no se trata en la especie de un supuesto de rúbrica "visiblemente falsificada" y que, por lo tanto, sólo podía ser advertida por un perito calígrafo y no por un empleado bancario en el marco de sus labores específicas.

TALLERES NAVALES ARGENTINOS SRL C/ BCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190516

Ficha Nro.: 000076824

1119. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CHEQUE.CONTROL DE AUTENTICIDAD. 1.2.3.

Corresponde tener por corresponsables al actor y al banco demandado comprobada la falsedad de la firma inserta en el cheque (art. 37 de la Ley de Cheques referido a la culpa concurrente). Ello, ya que, si el banco sostenía que esa falsedad no podía ser detectada por el cajero por no ser visible, hubiera debido producir la prueba respectiva y no lo hizo. A más, cabe tener por cierto que la adulteración fue manifiestamente visible, sobre todo para el cajero de un banco que, habituado al manejo y control de este tipo de operaciones, posee mayor capacidad para determinar la existencia de una "firma dudosa". En tal sentido, ha sido dicho que, dado que el control a cargo del banco es de tipo profesional, es dable exigirle que proceda con mayor cautela y atención que un "hombre común", pues es aplicable al caso la doctrina que surge del CCCN 1725. A estos fines, jurisprudencia uniforme sostiene que el empleado del banco a cargo de esta tarea debe poseer experiencia en el cotejo de firmas y que, al realizar la comparación, debe hacerlo con atención, diligencia y prudencia, lo cual le impone advertir las diferencias visiblemente manifiestas, so pena de generar responsabilidad del empleador (CNCom, Sala D, "Erejomovich Daniel A c/ Bank Boston NA s/ ordinario", del 8.3.05), sin que resulte suficiente un vistazo rápido, incompatible con ese examen atento y cauteloso que requiere esta labor (CNCom, A, 16.2.92, "Museo Social Argentino c. Lloyds

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Bank; íd., B, 11.2.99, "Domingo Heguy e Hijos SCA, c/ Banco de la Pampa"; íd, C, 27.2.92, "Selección de Personal de Servicios de Empresas c/ Banco Credicoop"; íd., D 30.3.92, "Enrique R. Zeni SACIF e I. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires"; íd., E, 24.4.96, "Desideco SA c/ Banco Roberts SA", entre muchos otros).

DE ACHAVAL JORGE JERONIMO C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077034

1120. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. TARJETA DE CREDITO.INEXISTENCIA DE DEUDA. ERROR ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD. COMUNICACION INFORMANDO LA INCORRECCION. 1.2.6.

Ante el reconocimiento del error asumido por el banco demandado quien habilitó una tarjeta de crédito que no fue contratada por el demandante y fue incorporado en las bases de datos como deudor moroso, nada impide que en estas actuaciones se ordene alguna medida idónea para poner en conocimiento a las entidades lo relativo a la inexistencia de la deuda por tarjeta de crédito que reclamó en su oportunidad el banco accionado y por la cual ésta informó incorrectamente al Banco Central. Ello permitirá que las entidades referidas procedan a corregir la información que publican si es que ésta contempla erróneamente la deuda inexistente mencionada. A tal fin, procede disponer el libramiento de los oficios pertinentes.

AZA FAVIO GABRIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077679

1121. DERECHO COMERCIAL PARTE GRAL: SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.MORA. COMPUTO. 8.1.1.1.1.

En virtud de lo dispuesto por la ley 20091: 62, al que remite la ley 24557 (arts. 36, inc. 2, y 41, inc. 1), corresponde tener por comenzada la mora de la aseguradora en la fecha en que venció el plazo para el cumplimiento de la sentencia dictada por la cual quedó firme la sanción fijada (conf. doct. CCCN 886).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077494

1122. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).IMPROCEDENCIA. 1.2.2.

Corresponde denegar el pedido de prueba anticipada, en tanto no se aprecian elementos suficientes -y la actora tampoco los ha aportado- para presumir que la prueba en cuestión no pueda ser producida en la etapa correspondiente, ni se ha acreditado negativa alguna de los accionados a exhibir las maquinarias que según la apelante no le habrían entregado aún. Es decir, no ha sido demostrada actividad extrajudicial en pos de obtener esa constatación que ahora se requiere.

LONGO GRACIELA NELIDA C/ MONACO ADRIANA FILOMENA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077331

1123. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA. 1.2.2.

Corresponde admitir la medida preliminar solicitada a fin de obtener los datos de los integrantes del directorio de la compañía aseguradora -hoy en liquidación- condenada en sede civil por un accidente en virtud del cual son acreedores por sentencia firme. El motivo del pedido es su pretensión de accionar contra tales sujetos por su eventual responsabilidad en la insolvencia de la aseguradora. Ello, encuadra dentro del ámbito del instituto reclamado, pues concierne a datos o informaciones cuya existencia es necesaria para encausar regularmente una demanda judicial y no han podido obtenerse en forma particular.

CASTILLO SILVIA CRISTINA Y OTRO C/ ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190715

Ficha Nro.: 000077436

1124. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. RECONVENCION. CONTESTACION. PLAZO (ART. 355).EXTEMPORANEIDAD. ALEGACIÓN DE LA LEY 27399. IMPROPONIBILIDAD. 1.3.4.1.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Procede confirmar la resolución que ordenó el desglose de la contestación de la demanda efectuada por el codemandado por haber sido presentada extemporáneamente. Ello por cuanto, en el caso, la apelante invocó a su favor la ley 27399 con posterioridad a dicha declaración. Al respecto cabe señalar que el art. 2º de la ley 27399 establece para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía, y en lo que aquí interesa, que los días de la Pascua Judía (Pesaj) son "no laborables". De tal modo, y como lo ha admitido la jurisprudencia, esos días no deben ser computados dentro de los plazos procesales, debiendo, a esos efectos, ser considerados inhábiles (CNCiv, Sala D, en autos "Trullas Daniel O. y otro c/ Macchili Lorenzo F. y otros", del 10/8/10). No obstante, ello exige un mínimo de diligencia de parte del sujeto que pretenda valerse de esa exención, puesto que, como es obvio, el tribunal no conoce -ni tendría porqué indagar oficiosamente-, la religión que pudieran profesar los sujetos que litigan ante él. Nótese incluso que se trata de un día calificado como "no laborable" en los que, a diferencia de lo que sucede con los "feriados nacionales", el trabajo es optativo (arg. art. 167 LCT). En ese contexto, bien podría suceder entonces que aun quien profesara alguna de las religiones a las que alude la ley 27399, opte de todos modos por laborar en los días que esa misma ley declara como no laborables para aquellos. De ahí que la normativa de la que pretende valerse la recurrente a los efectos del cómputo de los plazos procesales debe ser invocada con antelación suficiente, a fin de mantener la igualdad de las partes en el proceso.

FORASTIERO ALEJANDRO DANIEL S/ QUIEBRA C/ FORASTIERO, ALEJANDRO DANIEL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077432

1125. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. RECONVENCION. CONTESTACION. REQUISITOS.MERA NEGATIVA DE LOS HECHOS. IMPROCEDENCIA. APLICABILIDAD CPR 356. 1.3.4.1.2.

La correcta interpretación del CPR 356, en lo que hace a la forma de contestación de la acción, debe contener necesariamente la posición de la parte respecto a cada una de las afirmaciones. La mera negativa de los hechos con el propósito de provocar de esa manera la carga probatoria de la contraria, importa la transgresión de un elemental principio de buena fe procesal, pero lo que es aún peor, de falta de colaboración que se concreta en no expresar al tribunal a través de formas positivas, cuáles han sido las reales circunstancias, a fin de que la litis pueda tratarse sobre pautas de verdad que posibiliten una sentencia justa. Y en la medida que ello no se cumpla, deberá aplicarse en la sentencia las consecuencias de la admisión procesal que prevé la citada norma instrumental (CNCom, Sala B, "López Arean Héctor c/ Alberto J. Armando SA", 5/7/74).

WALTUCH LEONARDO DANIEL Y OTRO C/ CLIENTING GROUP SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190521

Ficha Nro.: 000077106

1126. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). FORMA.AMPLIACION. OPORTUNIDAD. 1.3.1.1.

Corresponde hacer lugar a la solicitud de ampliación de la demanda formulada por la parte actora, ya que, si bien en principio constituye una premisa general que una vez notificada la demanda el actor no puede alterar sus términos pretendiendo ampliarla fuera del plazo establecido por el CPR 331, pues implicaría trastocar, con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio la posición de la contraria, desordenándose además la tramitación del proceso que responde a una esquema preclusivo, no es éste el caso de autos. Es que la pretensión de la accionante no implica modificación de los términos de la pretensión sino la incorporación de un nuevo demandado en los términos de la demanda interpuesta, no estando aún los autos abiertos a prueba, por aplicación analógica del CPR 89 párr. 2º.

SERVICIOS DE COMPUTACION SRL C/ MOENA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000077112

1127. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). RECHAZO "IN LIMINE" (ART. 337).IMPROCEDENCIA. DEMANDA INTERRUPTIVA DE PRESCRIPCION. ALCANCES. 1.3.1.8.

La promoción de una demanda se encuentra natural y necesariamente destinada a su sustanciación, y los plazos procesales sólo pueden ser suspendidos en caso de concurrencia de los extremos previstos por el CPR 157. No obstante ello, considérase que, aún en caso de no concurrir estos extremos, ello no justifica su rechazo liminar, si, como en el caso, el escrito de inicio resulta apto para ser conceptualizado como una demanda en sentido amplio, esto es, una presentación que traduzca una clara intención de mantener vivo el derecho de que se trate, para lo cual resulta de menester que contenga una debida identificación del objeto de la acción, sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de su ampliación (CPR 331), pues tal es el concepto demanda, en orden a los términos del CCCN 2546. Ello así, claro está, siempre que por su contenido sea apta a tal fin (Rezzónico Luis María, "Estudio de las Obligaciones", Vol. II, pág. 1138 y ss.; Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tº IV, p. 272 y ss.; CSJN, 07.11.89, "García de Leonardo Alberto c/ Provincia de Formosa"; íd. 4.4.06, "Randazzo Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires"; CNCom, Sala A, 6.12.91, "Fazzari Carlos c/ Institutos Médicos Antártida s/ Sumario"; íd., Sala B, 14.6.99, "Compañía de Servicios a la Contrucción c/ Sofer Leopoldo s/ Ejecutivo").

SUSSI LAURA SOLEDAD C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077128

1128. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). TRASLADO (ART. 338). MEDIACION PREVIA. OMISION. DILACION INNECESARIA. CPR 360. 1.3.1.9.

Procede revocar la resolución que decretó la caducidad de la mediación en los términos de la ley 26589: 51 y rechazó la presente demanda. Ello por cuanto, en el caso, se verifica que el juez de grado ordenó oportunamente correr traslado de la demanda y que ésta fue respondida por la demandada oponiendo la caducidad de la mediación e instando el rechazo de la acción. En el marco fáctico señalado, dado el trámite ya impreso a la instancia, estimase que un criterio realista debe conducir a no retrotraer el proceso a una etapa extrajudicial con la consecuente paralización de lo actuado, cuando -como surgiría en el sub lite,- dados los términos en que ha quedado constituida la relación jurídico procesal en orden al tenor de la contestación de demanda, no se exterioriza, prima facie, ánimo conciliatorio por parte de ninguno de los litigantes.- Admitir un criterio distinto al indicado, solo generaría un diferimiento innecesario en el trámite de la causa sin provecho alguno para las partes, de lo que se surgiría que una interpretación debida de las normas que rigen la instancia prejudicial justifica la decisión de imponer la prosecución del juicio a fin de no afectar indebidamente los principios de celeridad y economía procesal. Máxime si -como en el caso- surge que se encuentra pendiente la audiencia prevista por el CPR 360.

VERO SERGIO C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077226

1129. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). PROCEDENCIA. ASEGURADORA. 1.3.3.2.3.

Procede confirmar la resolución que admitió la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la aseguradora codemandada. Ello, por cuanto la acción no puede ser dirigida contra ésta sin traer a la litis al autor del hecho –asegurado a quien se le atribuye responsabilidad por el siniestro ocurrido. Ello así, por cuanto es menester determinar si éste fue responsable del hecho dañoso -determinación que no puede hacerse en abstracto y sin su intervención- y conocer la medida de la responsabilidad por la que la aseguradora hubiera debido responder. Sabido es que en el seguro de responsabilidad civil no está prevista la acción directa autónoma del tercero damnificado contra el asegurador del responsable. Para dirigir la pretensión en su contra debe ser traído a juicio el asegurado a quien se le atribuye responsabilidad por el hecho que ocasionó el daño que se persigue resarcir.

WILSON ANABELLA C/ CAJA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190530

Ficha Nro.: 000076624

1130. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). PASIVA. PROCEDENCIA. FABRICANTE. 1.3.3.2.3.

Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el fabricante del automóvil objeto del pleito. Ello, ya que ninguna responsabilidad en el asunto le imputó el quejoso a la codemandada excepcionante, refiriéndose a ella como fabricante del vehículo que su parte pretendió adquirir de la concesionaria. No se soslaya que, de todos modos, el recurrente invocó a su favor y contra aquella, el régimen de responsabilidad solidaria que establece la LDC 40, cuando el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa, o de la prestación del servicio. No obstante, es claro que la compraventa de un automotor no se subsume dentro de la noción de "prestación de servicio" a la que alude la norma recién citada y refieren los arts. 5 y 6 del mismo estatuto del consumidor. Y es claro también, que tampoco resulta posible hablar en la especie de "vicio o riesgo de la cosa", en tanto el hecho fundante de la reparación que se pide, es precisamente la falta de entrega de la cosa, sin que siquiera el recurrente hubiese endilgado a la excepcionante algún tipo de responsabilidad en ese hecho.

RODRIGUEZ JULIO ALBERTO C/ FRANSI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190715

Ficha Nro.: 000077186

1131. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). 1.3.3.2.3.

La legitimación para obrar no se relaciona con la constatación del derecho de fondo a favor de la parte, sino con la aptitud para hacer un reclamo jurisdiccional frente a otro sujeto aunque pudiera ser o no infundado (CNCom, Sala D, 27/6/17, "Yaggi Pablo Roberto c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario").

SIGANEVICH MARIANO C/ TUTELAR BURSATIL SOCIEDAD DE BOLSA SA S/ ORDINARIO (LL 27.9.19, Fº 122.149).

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190611

Ficha Nro.: 000077238

1132. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). IMPROCEDENCIA.DECISION PREMATURA. 1.3.3.2.3.1.

Procede revocar la resolución que admitió la excepción de falta de legitimación opuesta por el tercero y rechazó la demanda en su contra. Ello por cuanto, en el caso, en tanto la actora demandó - en su carácter de socia de la sociedad de hecho- a la locadora del inmueble por los daños y perjuicios ocasionados por la rescisión del contrato de locación y apropiación del fondo de comercio, no resultó apropiado, en esta instancia liminar, concluir definitivamente sobre su falta de legitimación, como lo hiciera el magistrado de grado, pues ello requiere de un análisis de la materia litigiosa, del derecho aplicable y de la prueba ofrecida, que no puede efectuarse válidamente sino en la sentencia que ponga fin al conflicto.

TEIXEIRA DOS SANTOS YASMIN C/ NICOLAU SANTOS MARIA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077158

1133. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). INCOMPETENCIA (INC. 1º).PROCEDENCIA. SEGURO. POLIZA. PRORROGA. LDC 36. 1.3.3.2.1.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada. Ello por cuanto, contemplando las manifestaciones de la propia accionada como de la parte actora y la vinculación negocial existente entre ellas cabe admitir el encuadramiento del caso dentro de las denominadas relaciones de consumo de conformidad con lo dispuesto por la LDC 3. Desde tal perspectiva, no puede soslayarse que la LDC 36 -modificada por la ley 26933- posee una norma atributiva de jurisdicción, sin contemplar la posibilidad de las cláusulas de prórroga de jurisdicción que en principio, son miradas con disfavor en materia de contratos de consumo ya que éstos, marcan un punto de inflexión en el principio de autonomía de la voluntad de las partes. En efecto, según dicha prórroga jurisdiccional se le confiere al asegurado la posibilidad de accionar ante los jueces de su propio domicilio y/o ante el lugar del siniestro -siempre que sea dentro de los límites del país-, admitiéndose incluso que presente su demanda contra el asegurador en el domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza. Sentado todo lo anterior, debe contemplarse que la póliza estipuló aplicable la jurisdicción del domicilio del asegurado; en el marco referido hasta aquí, tratándose el productor interviniente en autos de un agente no institorio de la demandada pues ninguna otra cosa se halla demostrada, sólo se trata de un mero intermediario ya que carece de facultades para celebrar el contrato y su domicilio dista de ser una agencia de la demandada y, por ende, la circunstancia de que tenga domicilio en esta jurisdicción resulta irrelevante para atribuir competencia al juzgado de grado.

CATALANO VICTOR MIGUEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077204

1134. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). INCOMPETENCIA (INC. 1º). IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.1.1.

Cabe hacer lugar a la excepción de incompetencia, y atribuir el estudio del expediente en extraña jurisdicción, en el marco de una causa por cobro de facturas. Es que dada la ausencia de pacto expreso entre las partes y, que la obligación es a plazo, es de aplicación lo dispuesto por el CCCN 873 y 874, referido a que si nada se ha pactado, corresponde estar al domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial Comentado, Tomo V, arts. 724 a 1020, Rubinzal Culzoni, pág. 354).

FUEGO RED SA C/ BEBANATO SA -ZOLMACO SA- UTE S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077207

1135. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). LITISPENDENCIA (INC. 4º Y 8º). CONEXIDAD. ACUMULACION DE CAUSAS. DIFERENCIAS. 1.3.3.2.4.

Ha de recordarse que la litispendencia, en sentido propio, se verifica si coexisten dos pretensiones cuyos elementos son idénticos. Como impedimento procesal se encuentra fundado en la posibilidad jurídica de que una única situación de hecho o de derecho sea juzgada en dos procesos distintos, lo cual desvirtúa la función judicial y la naturaleza misma del derecho. Ciertamente, supone la existencia de una triple identidad entre los elementos de las pretensiones: mismas partes, en virtud de la misma causa y con mismo objeto. De manera diversa, la acumulación prevista en el ordenamiento ritual en los arts. 188 y sgtes. puede disponerse frente a la corroboración de una conexión entre la causa y el objeto de los pleitos, o bien, ante la posibilidad de que la sentencia que recaiga respecto de una de ellas produzca efectos de cosa juzgada con relación a la otra. A partir de ello, la litispendencia tiene por efecto la eliminación del segundo proceso -idéntico- que debe archivar; en tanto la acumulación sólo opera un desplazamiento de la competencia por vía de adquisición o pérdida de ésta, cuando los procesos tramitan ante órganos judiciales distintos (Conf. Highton-Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..." Tº 6, pág. 834, Ed. Hammurabi, Buenos Aires Nov. 2006; CNCom, Sala F, 4.3.10, "Rozemblum Martin c/ Stier Pedro Manuel y otro s/ ordinario").

ALUFFI REMO C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077221

1136. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION.CONCESION DE AUTOPISTAS. 1.3.3.2.3.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por una codemandada, toda vez que no existe controversia en cuanto a que las facturas en virtud de las cuales se reclama fueron emitidas con anterioridad a la rescisión del contrato de concesión, dispuesta por el decreto N° 1010/2017 del PEN, del 5-12-17. Y si bien el mismo decreto le asignó a la codemandada excepcionante la explotación de esa concesión hasta tanto se adjudique la contratación a través de los procedimientos previstos por la normativa vigente, sin embargo nada dispuso sobre el carácter de continuadora respecto de la anterior concesionaria.

2. La circunstancia de que el dispusiera que la codemandada "deberá continuar con la explotación integral" no es suficiente para concluir en el sentido propuesto por las recurrentes, en tanto la continuidad allí dispuesta solo refiere a la prestación del servicio, pero nada establece respecto de los activos y pasivos de la rescindida, ni su transferencia a la nueva concesionaria.

YLUM SA C/ AEC SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077399

1137. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION.CONCEPTUALIZACION. DIFERENCIACION DE LA CAPACIDAD. 1.3.3.2.3.

Los cuestionamientos vinculados con la legitimatio ad causam, consisten en general en la ausencia de identidad entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede la acción (Carli, Carlo, "La demanda civil", pág. 227, B, Ed. Retua, La Plata, 1991) y procede cuando o bien el actor no es la persona idónea o habilitada para discutir en punto al objeto litigioso o que la persona o personas demandadas no son las que pueden oponerse a la pretensión del actor o respecto de las cuales es viable emitir una sentencia de mérito o de fondo (CNCom, Sala C, 7.5.93, "Sotomayor, Jorge c/ Banco Supervielle Societe Generale"). Debe demostrarse la calidad de titular del derecho del demandante y la calidad de obligado del demandado, pues la legitimación es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida en su posición respecto del acto, y se diferencia de la capacidad en que ésta expresa una aptitud intrínseca del sujeto, mientras que aquella se refiere directamente a la relación jurídica y, sólo a través de ella, a los sujetos (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Tº IV, pág. 334) (CNCom, Sala C, 31.3.95, "Sanatorio Güemes SA c/ Bamballi, Elías").

DE BARBA HUGO Y OTROS C/ CALETA MARIEN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077640

1138. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA.DEFENSA NO OPUESTA. 1.3.3.2.3.1.

Cabe rechazar la demanda, por la falta de legitimación en cabeza de las demandadas, en el marco de un proceso por el cobro de comisiones devengadas en un "contrato de representación comercial y gestión de negocios", por no haberse demostrado que la persona indicada hubiese contado con "facultades suficientes" para representar a las demandadas. Así, si entendemos que la legitimación es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz inferida en su posición respecto del acto, diferenciándose de la capacidad en tanto ésta expresa una aptitud intrínseca del sujeto, mientras que aquélla se refiere directamente a la relación jurídica y sólo a través de ella a los sujetos (cfr. Morello-Sosa Berizonce, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados", La Plata, 1970, Tº IV, pág. 334; también Alsina, en "Derecho Procesal, Buenos Aires, 1956, Tº I, págs. 388/393; Palacio, en "La excepción de falta de legitimación manifiesta para obrar", publ. en "Revista Argentina de Derecho Procesal" nº 1, Buenos Aires, 1960, pág. 168; Fenochietto-Arazi, en "Código procesal civil y comercial de la Nación, comentado y concordado...", Buenos Aires, 1983, Tº 2, pág. 228, nro. 10; Calamandrei, en "Instituciones de derecho procesal civil", Buenos Aires, 1961, Tº I, pág. 264), resulta que aún en el caso que no hubiera sido opuesta como defensa, los jueces pueden y deben declarar en la sentencia definitiva la inexistencia de legitimación para obrar.

LANGENHEIM CHRISTIAN ALBERTO C/ KALEU SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190521

Ficha Nro.: 000076938

1139. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA.DOCTRINA DE LA APARIENCIA. 1.3.3.2.3.1.

Cabe rechazar la demanda, por la falta de legitimación en cabeza de las demandadas, en el marco de un proceso por el cobro de comisiones devengadas en un "contrato de representación comercial y gestión de negocios", por no haberse demostrado que la persona indicada hubiese contado con "facultades suficientes" para representar a las demandadas. Es que aún examinando el caso a la luz de la doctrina de la apariencia, claro está que fue el propio actor quien, objetivamente, no adoptó los mínimos recaudos que el caso y el sentido común exigían (CCIV 902; ahora CCCN 1725). Así, aquél a cuyo cargo produce efectos la apariencia debe haberla originado de un modo a él imputable y, como contrapartida, que la parte beneficiada debe haber confiado razonablemente y normalmente observando la diligencia del tráfico. Lo cual implica sostener que esa creencia no podrá invocarse cuando el desconocimiento del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable.

LANGENHEIM CHRISTIAN ALBERTO C/ KALEU SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190521

Ficha Nro.: 000076939

1140. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. 1.3.5.1.

Ningún juez debe fallar sobre la base de una prueba obtenida ilícitamente, pues si se fiara de ella contribuiría a que el ilícito rinda frutos, lo que es inadmisibles. Por ello, aun cuando la prueba hubiera sido ordenada y producida sin recibir objeciones, debe el juez al dictar sentencia hacer un juicio acerca de su licitud, incluso de oficio (conf. Devis Echandía, H., Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, 1981, T. 1, pág. 541, n° 137, v. voto Dr. Vassallo, en la causa "Serantes Peña, Diego Manuel c/ Alves Peña, Jerónimo Francisco s/ ordinario", sentencia del 14/3/17).

GOSENDE MARIO C/ RIVA SAIIC Y FA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077739

1141. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. APERTURA A PRUEBA.CPR 360. FECHA DISTANTE. EFECTOS. 1.3.5.1.3.

Procede revocar la resolución que convocó a las partes para una fecha muy distante a efectos de la celebración de la audiencia contemplada en el CPR 360. Ello por cuanto, en el caso, la demora en la celebración de la audiencia, en tanto importa la virtual paralización del trámite por un lapso superior a los ocho (8) meses, se evidencia a todas luces inadmisibles, toda vez que dicha circunstancia aparece reñida con la adecuada prestación del servicio de justicia que es obligación de todo magistrado brindar y asegurar. En efecto, es deber ineludible de los jueces adoptar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso (CPR 36-1º). En virtud de ello, la juez a quo deberá arbitrar las medidas necesarias a fin de fijar la audiencia indicada dentro del plazo de ley, recurriendo, si así fuera de menester, a la habilitación de días y horas inhábiles.

WINER GABRIEL JORGE C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077037

1142. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. APRECIACION DE LA PRUEBA (ART. 386).TRAMITES EXTRAJUDICIALES. SILENCIO. 1.3.5.1.11.

En nuestro Derecho no existe norma legal que imponga la obligación de contestar una intimación extrajudicial. Es así que, aunque la respuesta es la mínima diligencia que el sentido común exige con el objeto de que el requerido esclarezca su postura en el caso concreto (CNCom, Sala D, "Quantec Geoscience Argentina SA c/ Catgold SA", 6.12.16; íd. "Intellect Posware Solutions Group SRL c/ YPF SA", del 16.5.17), el silencio en que incurrió la actora carece de aptitud probatoria del extremo que examino.

CAVCON SA C/ MARMOLERIA MUÑIZ SRL S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077235

1143. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. APRECIACION DE LA PRUEBA. VALORACION. 1.3.5.1.11.1.

1. En muchas ocasiones el accionar de las partes en el proceso, no tanto en lo concerniente a los trámites, sino a los pronunciamientos expresos o tácitos que hacen sobre las cuestiones de fondo, permite inferir la razón o sinrazón de ciertos planteos, por ello, es dable utilizar este medio de convicción extraprocesal por ser corroborante de los demás elementos de juicio incorporados a este proceso (CNCom, Sala B, in re "American Express Argentina SA c/ Dagna, Carlos Alfredo", del 27/3/91). 2. Es que, la conducta de las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones (art. 163, inc. 5º, Código Procesal). Así en el proceso tienen eficacia las manifestaciones de voluntad, tanto como las actitudes omisivas, de conformidad con lo que se ha dado en llamar "principio de autorresponsabilidad", que se imputa a quienes actúan ante la jurisdicción judicial.

GRAN VIA SA C/ NORTHERN LAUZEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE PEDIDO DE REMOCION DEL LIQUIDADOR POR NORTHERN LAUZEN SA.

Ballerini - Bargalló.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077395

1144. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 377).OMISION PROBATORIA. 1.3.5.1.7.

Cabe admitir la indemnización comprometida en la póliza por haberse producido el siniestro previsto en ella de robo de automotor. Es que no es posible juzgar insuficiente el acompañamiento documental pues no fue agregada a los autos copia de las Condiciones Generales de la póliza, que se referiría a los instrumentos que el asegurado debía acompañar para acceder a la cobertura. Evidentemente, la omisión probatoria debe incidir contra la aseguradora, pues se trataba de excluir su responsabilidad (CPR 377). En este sentido, cabe recordar que la adecuada producción de prueba idónea supone un imperativo del propio interés de quien alega el hecho objeto de ella, por manera que se corre el riesgo de una decisión desfavorable en el caso de adoptarse una actitud omisiva (conf. CSJN, 19/12/95, "Kopex Sudamericana SA c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos 318:2555; CNCom, Sala D, 29/7/13, "Escorial SA c/ Cuter Robots SRL s/ ordinario"). En efecto, así como corresponde a la parte actora producir la prueba para obtener una decisión favorable, así también incumbe a todo demandado probar el presupuesto de hecho a cuya existencia se supedita la producción del efecto jurídico que pretende, esto es, la admisión de su defensa, conforme la regla del CPR 377 (conf. CNCom, Sala D, 18/2/10, "Finca Flichman SA c/ Amado Alejandro Carlos s/ ordinario").

TAVELLA LEANDRO EZEQUIEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000076838

1145. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 377).CARGA PROBATORIA DINAMICA. 1.3.5.1.7.

Las corrientes más "modernas" postulan que ambas partes deben contribuir a conformar el plexo probatorio, llegando a sostener que el favor probationis o la "Teoría de las cargas dinámicas" se inclina -más allá de todo elemento presuncional- por poner la carga de la acreditación sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo. Superándose el sistema de las reglas clásicas absolutas -estáticas- en la materia, poniéndose en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla; sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa (v. Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, "Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas", ED. 107-1005), doctrina que puede entenderse asumida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señalar la necesidad de "valorar la conducta asumida por las partes en el proceso" (fallos 311:73) y "que las reglas atinentes a la carga de la prueba, deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a los efectos de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal" (CSJN., "Gallis de Mazzucci, Luisa c/ Correa, Miguel y otro" del 6.2.01, LL 2001-C, 959). Debe resaltarse, asimismo, que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración), por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

actuación de los contendientes en el proceso, y que les previene asimismo del deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.

WALTUCH LEONARDO DANIEL Y OTRO C/ CLIENTING GROUP SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190521

Ficha Nro.: 000077107

1146. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DE TESTIGOS. TESTIGOS EXCLUIDOS (ART. 427). 1.3.5.5.2.

El CPR 427 se funda en el carácter absoluto, y en las razones de orden público en que se inspira; por ello no cabe prescindir de su aplicación aun cuando medie conformidad expresa o implícita de las partes (Palacio, Lino E. y Velloso, Adolfo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado, T. 8, págs. 355/356). A todo evento, aun cuando se optara por admitir tal declaración, su consideración debería ser rigurosa y en lo posible, como prueba complementaria de otra que brinde igual conclusión (Fenochietto E. y Arazi R., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado, T. II, págs. 450/451, Buenos Aires, 1985). Ello aun cuando la mentada relación de parentesco está ligada por un vínculo laboral (CNCCom, Sala D, 22.12.92, "Benvenuto SACI c/ Vega Alberto s/ ordinario" y jurisprud. allí cit.). Es que tradicionalmente se ha relativizado la fuerza de convicción de los dichos de personas que realizan tareas remuneradas bajo dependencia o en estrecha vinculación con la parte a quien benefician sus declaraciones, si no están corroboradas por otros elementos que muestren mayor objetividad (CNCCom, Sala C, 29.9.88, "Labriola Walter c/ La Nueva Sociedad Coop. de Seguros Ltda."; íd. Sala F, 6.7.10, "Galanes Carlos Orlando c/ Mapfre Argentina Seguros SA s/ ordinario").

REY JORGE ALBERTO C/ BOLLONINE CLAUDIO HECTOR S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077296

1147. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DOCUMENTAL. AGREGACION. TRASLADO. OMISION. EFECTOS. 1.3.5.2.2.

Cuando, como en el caso, la parte demandada acompañó con su alegato un acta notarial de la que surge cierta información que fue invocada por dicha parte como "circunstancias sobrevinientes" en los términos del CPR 163-6º, párrafo segundo, surge evidente que en pos de resguardar el principio de bilateralidad y de defensa en juicio debió correrse traslado a la parte actora de dicha documentación, a fin de darle la oportunidad de expedirse sobre su contenido. En este contexto, no cupo ordenar el desglose de la documentación acompañada por el apelante con la presentación la que deberá ser incorporada al principal y conferirse el correspondiente traslado, antes de que dichas

actuaciones sean colocadas a los efectos del CPR 259, a fin de resguardar la bilateralidad del procedimiento.

BARRIOS ANTONIO CESAR C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE NULIDAD.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000076896

1148. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DOCUMENTAL. DOCUMENTOS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES (ART. 388).INAPLICABILIDAD. 1.3.5.2.4.

1 - En el marco de una demanda de cobro de facturas originadas en contrato de locación de servicios que fue rescindido, no resulta aplicable la presunción derivada del art. 388 CPN, pues la existencia de las facturas cuyo pago se reclama, quedó acreditada mediante su presentación en el expediente por la sociedad actora, que fuera reconocida por la demandada, discrepando las partes a partir de los escritos inaugurales, exclusivamente respecto de la procedencia de los conceptos facturados y por ende, de los efectos de su incuestionada emisión. 2 - Solo pueden subsumirse en la mencionada norma aquellos supuestos en los que se invoque la existencia de un documento en poder de una de las partes y que la otra no lo haya podido obtener, bien que con el aditamento de que quien lo tenga en su poder se resista a entregarlo. Cumplidos tales extremos y además, si por otros elementos de juicio resultare manifiestamente su existencia y contenido, constituirá presunción en contra de quien no lo presente. Presunción que tiene como único y exclusivo alcance tener por reconocida la existencia y el contenido del documento de que se trate. 3 - En definitiva, el contrato de servicios base de este proceso fue rescindido y por ende las facturas son insustanciales para fundar la condena sin otra prueba que lo habilite.

IFX NETWORKS ARGENTINA SRL C/ SISTEMA INTEGRAL SALUD GRUPO ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077417

1149. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DOCUMENTAL. VALORACION.CORREO ELECTRONICO. LEY 25506: 2 Y 5. FIRMA DIGITAL. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS. 1.3.5.2.9.

Si bien -en el caso- los correos electrónicos carecen de firma digital y por lo tanto no puede otorgárseles un valor de convicción preeminente por no cumplir con los requisitos de la ley 25506: 2 y 5, sobre Firma Digital, no existe impedimento para que se los ofrezca como medio de prueba (conf. CPR 378-2º), considerándoselos principio de prueba por escrito como había aceptado la

doctrina antes de la sanción de la citada ley 25506. Tal valor probatorio se sustenta en las normas de los arts. 1190, 1191 y 1192 del derogado Código Civil, pues aunque por no estar firmados no alcancen la categoría de documento privado es admisible su presentación en juicio para probar el hecho litigioso y que las restantes pruebas examinadas a la luz de la sana crítica corroboren su autenticidad. Por lo tanto, es decisiva la prueba complementaria que se produzca merituada conforme con los criterios de la sana crítica (Kielmanovich, J., "Teoría de la prueba y medios probatorios", 2004, cap. XI, ns. 2.c y 3, págs. 393/398; Somer, M., "Documento electrónico", JA 2004-I-1034/1035; Gaibrois, L., "Un aporte para el estudio del valor probatorio del documento electrónico", JA 1993-II-963).

WALTUCH LEONARDO DANIEL Y OTRO C/ CLIENTING GROUP SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190521

Ficha Nro.: 000077110

1150. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL.CONCEPTO. 1.3.5.6.

Si los datos brindados por la perito no son compartidos por los litigantes, deben estos probar la inexactitud de lo informado, resultando insuficientes las meras objeciones, pues es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados" (CCiv. y Com. Mar del Plata, sala II, 7.6.05, ESO SAPA c/ Norpetrol SA", LLBA 2005-1260).

WALTUCH LEONARDO DANIEL Y OTRO C/ CLIENTING GROUP SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190521

Ficha Nro.: 000077108

1151. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL.CONCEPTO. CUESTIONAMIENTO. 1.3.5.6.

Aunque el experto desarrolle conclusiones personales, si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que ha tenido en cuenta y se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa y en sus conocimientos técnicos específicos, quedará satisfecha su labor como auxiliar de la justicia a la que contribuye con su saber, ciencia y conciencia (CSJN, 1.12.92, "Pose, José Daniel c/ Chubut, Provincia del y otra s/ daños y perjuicios", Fallos 315:2834, cons. 5º; CNCom, Sala F, 2.9.10, "Vecor Internacional SA c/ Shell Compañía Argentina de Petróleo SA s/ ordinario"). Por tal motivo, no corresponde desechar el asesoramiento pericial cuando éste carece de deficiencias, no siendo razonable descartar la idoneidad probatoria del informe. Para ser atendible, la impugnación de la pericia debe tener suficientes fundamentos para evidenciar la falta de competencia, idoneidad o

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

principios científicos en que se funda el dictamen (CNCom, Sala B, 10.10.06, "Peñaflor SA c/ Del Virrey SRL", LL 2006-F-743).

WALTUCH LEONARDO DANIEL Y OTRO C/ CLIENTING GROUP SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190521

Ficha Nro.: 000077109

1152. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. OTRAS PERICIAS.PRUEBA DE GRABACIONES. 1.3.5.6.11.

La cuestión de la validez de la prueba de grabaciones sonoras o visuales, hechas sin consentimiento para hacerla valer en procesos civiles, es cuestión profundamente debatida, con implicancia incluso constitucionales. Así, en juicios donde se ventilan asuntos de familia en los que quedan efectivamente involucrados episodios relacionados con la intimidad del hogar y de las personas, las grabaciones subrepticias no pueden ser admitidas, salvo el caso, desde ya, que el registro se haga en defensa de una persona en situación de vulnerabilidad, como, por ejemplo, un niño o una mujer víctima de abuso (conf. Caramelo, G., El fruto del árbol venenoso en el proceso civil, LL 2013-C, pág. 140). Pero en asuntos exclusivamente patrimoniales, como naturalmente son los comerciales, la respuesta puede y debe racionalmente ser otra, pues las conversaciones que ordinariamente tienen los sujetos en conflicto en ese marco de actuación no involucran, por definición, situaciones vinculadas a la intimidad, a la vida interior o en soledad, sino al alcance de las relaciones negociales entre ellos que, aunque pudieran estar alcanzadas por el llamado secreto comercial, no están exentas de ser probadas por cualquier medio, incluso por conversaciones grabadas en las que intervienen los propios partícipes, apareciendo la prohibición de su registro, entonces, sólo dirigida a terceros, pero no entre ellos (en el mismo sentido, véase el dictamen de la Procuración General de la Nación del 19/2/19 en el caso "Serantes Peña, Diego Manuel c/ Alves Peña, Jerónimo Francisco s/ ordinario" -COM 26.578/2012/CS1).

GOSENDE MARIO C/ RIVA SAIIC Y FA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077740

1153. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. OTRAS PERICIAS.PRUEBA DE GRABACIONES. 1.3.5.6.11.

Aunque en la especie el eventual carácter subrepticio de la grabación no represente en sí mismo un definitivo óbice para su admisibilidad como prueba, sí es un impedimento para ello el hecho de que, como lo exige la doctrina, las conversaciones registradas no fueran sometidas al peritaje de un

experto en foniatría (conf. Ponce, C., Estudios de los Procesos Civiles Procesos de Conocimiento, Buenos Aires, 1998, T. 2, pág. 50), o tan siquiera que el registro sonoro fuese corroborado mediante algún otro elemento de juicio en orden a su autenticidad, fidelidad y completitud -según las palabras del fallo apelado pues no es imposible que una grabación sea falseada (conf. Farina, J., Actas de asambleas de sociedades comerciales - los grabadores - el escribano público, LL 1987-C, pág. 669).

GOSENDE MARIO C/ RIVA SAIIC Y FA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077741

1154. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS. DESIGNACION. 1.3.5.6.2.1.

Corresponde confirmar resolución que dejó sin efecto la designación de un perito informático. Ello así, en tanto el apelante sostiene que su aceptación de cargo tardía se debió a una internación derivada de un accidente, empero dicha circunstancia no fue oportunamente acreditada ante la Magistrada de primera instancia. Y aun cuando pudiera superarse el óbice que la norma del CPR 277 prevé, lo cierto es que ante este Tribunal tampoco fue acreditada dicha circunstancia en debida forma, pues sólo se ha acompañado un documento en copia sin agregar el original.

GALLUZZI MARCELO CARLOS ALBERTO C/ PAOLUCCI PABLO Y OTRO S/ ORDINARIO S/ QUEJA DE BLACKMAN SIEFINSIDER GASTON HERNAN.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077442

1155. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498).RECTIFICACION DE DATOS DEL SISTEMA FINANCIERO. IMPROCEDENCIA. 1.5.

Procede rechazar la demanda, cuando, como en el caso, de las constancias de la causa surge que los datos informados por la demandada eran veraces al tiempo de expedir la pertinente comunicación al Banco Central. Así, no se está en el caso frente a un supuesto de falsedad o inexactitud de la información brindada (ley 25326: 33), y esa circunstancia da fundamento al rechazo de la demanda. A mayor abundamiento señalase que no se aprecia vulnerado el ámbito referido a la intimidad o privacidad de la actora, pues no se trata de la denominada "información sensible", sino de aquélla que por su carácter está destinada a divulgarse entre las entidades financieras por disposición del Banco Central. (En el caso, la actora inició la demanda a fin de obtener la rectificación de cierta información obrante en el "sistema de deudores financieros").

HAMBO DEBORA RAQUEL C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190529

Ficha Nro.: 000076764

1156. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498). AMPARO (CN 43). HABEAS DATA.PROCEDENCIA. 1.5.3.3.

Cabe admitir la acción de habeas data deducida por la pretensora, condenando a la entidad bancaria demandada a rectificar la información sobre aquella, brindada al BCRA, respecto de la falta de pago de multas por ciertos cheques rechazados. Es que la información sobre la falta de pago de las multas aplicadas por el rechazo de ciertos cheques, no pudo válidamente efectuarse sino hasta después de transcurridos treinta días de la comunicación al cliente cuentacorrentista, plazo que en todos los casos se cumplió después del decreto de liquidación judicial de la sociedad aseguradora, que impedía legalmente el pago de esas sanciones pecuniarias -como así también de los cheques rechazados por los que se aplicaron las multas-. (En el caso se hizo saber al Banco Central que debería proceder al inmediato cese de la inhabilitación de la actora, a su exclusión de la central de cuentacorrentistas inhabilitados y a la eliminación en sus registros históricos de la información de aquella).

BELLENDIA LUCIA CRISTINA C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ AMPARO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077203

1157. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO.HABEAS DATA. REGISTRO DE DEUDORES FINANCIEROS. RECTIFICACION DE DATOS Y EXCLUSION. PROCEDENCIA. 1.5.

Corresponde revocar la sentencia que declaró abstracta la demanda de habeas data interpuesta contra una entidad bancaria tendiente a que se modifique la situación crediticia del actor en la base de datos de deudores del sistema financiero del Banco Central de la República Argentina. Ello así, pues si bien la inhabilitación para operar como cuentacorrentista que pesaba sobre el accionante fue levantada por haber transcurrido el plazo de dos años desde su imposición, no es menos cierto que las multas impagas por los cheques rechazados que originaron dicha sanción, continúan siendo informadas bajo el CUIT del actor. Ergo, forzoso es concluir que la cuestión no se ha tornado abstracta, pues el actor específicamente cuestionó que nunca debieron imponerse tales multas ni remitir esa información al Banco Central.

D'AMBROSIO JUAN CARLOS C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190829

Ficha Nro.: 000077621

1158. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO.HABEAS DATA. REGISTRO DE DEUDORES FINANCIEROS. RECTIFICACION DE DATOS Y EXCLUSION. PROCEDENCIA. 1.5.

1. Corresponde admitir la acción de habeas data incoada contra una entidad bancaria que informó como deudor al actor, a causa de los cheques rechazados que éste suscribiera en carácter de autorizado de una compañía aseguradora, en la que se desempeñaba como empleado y que luego fue declarada en liquidación. 2. Ello así, toda vez que las multas que motivaron la inclusión del actor en el registro de cuentacorrentistas inhabilitados, no podían aplicarse sino hasta después de transcurridos treinta días de la comunicación al cliente del rechazo de dichos cheques (ley 25730: 1). Dicha fecha aconteció luego de que la aseguradora fuera declarada en liquidación y disolución, tiempo para el cual el actor se había desvinculado laboralmente de la aseguradora. Asimismo, el decreto de liquidación judicial impedía el pago de dichas sanciones pecuniarias, así como de los cheques rechazados. 3. En ese contexto, se verifica que no correspondía aplicar las multas que motivaron la inclusión del actor en la central de cuentacorrentistas inhabilitados, toda vez que era necesario que se consumiera el plazo de 30 días necesario para aplicar la sanción. 4. Mal podría devengarse la multa en la persona del actor (en su carácter de autorizado cuentacorrentista), cuando le resultaba legalmente imposible cumplir con su pago.

D'AMBROSIO JUAN CARLOS C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190829

Ficha Nro.: 000077622

1159. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). INTERESES. 2.1.1.5.4.

El hecho de que el ejecutante utilizara una tasa de interés distinta a la reclamada para el cálculo de la tasa de justicia, no importa por sí mismo argumento suficiente para considerar que renunció a su pretensión inicial (v. CNCom, Sala E, "Tigre Argentina SA c/ Shedan Jorge Mario s/ ejecutivo", del 26.2.15). Ello así, en el caso, el actor ha señalado de manera expresa que los intereses reclamados eran, conforme lo pactado en el contrato de garantía recíproca y en la fianza, además del interés compensatorio equivalente al de descuentos comerciales a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina, un interés punitivo anual equivalente al 50% de la misma tasa. Frente a esa clara identificación al momento de formular su demanda ejecutiva, más allá de configurarse eventualmente alguna infracción fiscal, la cual competere al tribunal de grado, no puede entenderse que el apelante hubiera resignado parcialmente los accesorios. Máxime, cuando la intención de renunciar no se presume, y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva. Así, debe habilitarse al ejecutante a liquidar los réditos en los términos convenidos por las partes (cfr. CCCN 767 y sgtes.); en tanto los mismos no superan el límite máximo que ha

sido admitido por este tribunal para el cálculo de intereses por todo concepto (v. "Fideral SA c/ Humanes Daniel y otro s/ ejecución prendaria", del 3/4/96; "Atlantic South City c/ Servicios Argentinos de Seguridad Empresaria SA s/ ejecutivo" del 4/8/11; "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Moras y Cia SA y otro s/ ejecutivo", del 15/9/11, entre otros).

GARANTIZAR SGR C/ DOMINGUEZ, MARIA HAYDEE S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077427

1160. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION.TRAMITE. LIQUIDACION EN CASOS ESPECIALES. PERICIA ARBITRAL. 2.1.1.5.

La pericia arbitral constituye una forma particular de arbitraje, que combina algunos aspectos propios del juicio de árbitros y otros de la pericia. Del arbitraje toma el carácter vinculante y definitivo del veredicto, que resuelve de manera no revisable las cuestiones sobre las cuales ha versado. Así, en la pericia arbitral, la opinión del experto tiene las características de un verdadero laudo arbitral, que hace cosa juzgada, debiendo el juez dictar sentencia ateniéndose a las conclusiones del perito árbitro (conf. CNCom, Sala D, 17.11.15, "Subpga SACIel c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ejecutivo", con cita de Colombo, C. - Kiper, C.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, T. VI, pág. 766).

CALFA ALBERTO C/ MIJOCHE EDGARDO OSCAR S/ ORDINARIO.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077377

1161. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION.TRAMITE. LIQUIDACION EN CASOS ESPECIALES. PERICIA ARBITRAL. 2.1.1.5.1.

Cabe desestimar los cuestionamientos al informe pericial, de acuerdo a la rendición ordenada en la sentencia definitiva que dispuso llevarlo a cabo conforme lo establecido por el CPR 516 y 773, esto es, mediante una pericia arbitral. Es que el sistema de la pericia arbitral regulada en el CPR 773 consiste básicamente en conferirle a uno o varios expertos la decisión de un conflicto, habiendo sido dispuesto en el caso de autos dentro del marco del CPR 516, que lo prevé para liquidaciones o cuentas complejas y de lenta o difícil justificación o que requieran de conocimientos especiales. De ese modo, y dado que según el código de rito resultan de aplicación en la especie las reglas del juicio de amigables componedores (conf. Highton, E. - Areán, B., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 13, pág. 975, Buenos Aires, 2010), cabe concluir que la pericia arbitral efectuada en los términos del

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

CPR 773 posee los efectos de la sentencia (conf. Colombo, C. Kiper, C.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, T. VI, pág. 768, Buenos Aires, 2006); no siendo admisible recurso alguno contra ella, pudiendo -en cambio- ser demandada su nulidad si se configuran las situaciones previstas en el CPR 771 (conf. CNCom, Sala E, 6.10.16, "Wittman de Mancukian, Ana c/ Preiti, Carlos Francisco s/ ordinario", con cita de Palacio, Derecho Procesal Civil, T. VII, pág. 309, Buenos Aires, 2005).

CALFA ALBERTO C/ MIJOCHE EDGARDO OSCAR S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077378

1162. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION. ACTUALIZACION. INTERESES.SUSPENSION. IMPROCEDENCIA. 2.1.1.5.4.

Procede revocar la resolución que dispuso la reformulación de la liquidación contemplando para ello que el cómputo de los intereses se efectúe desde la mora, suspendiéndose su curso en la época en la que no existió actividad procesal útil. Ello por cuanto, en el caso, no se desprende, de la causa, que se hayan configurado ninguno de los supuestos que, eventualmente, podrían habilitar la suspensión del curso de los intereses durante el período indicado por el juez a quo. En efecto, no obra en el expediente constancia alguna que dé cuenta de que los deudores llevaron a cabo alguna actividad dirigida a satisfacer la obligación a su cargo, ni tampoco surge un obrar evasivo por parte del ejecutante en percibir la acreencia debida pues, petitionó embargo de haberes. Es cierto que en el lapso comprendido entre la traba del embargo y la liquidación se acumularon retenciones por embargo y no se efectuaron retiros parciales que hubieren disminuido la carga de intereses, pero no es menos cierto que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto obligación legal o convencional en contrario (CCCN 869, antes CCIV 742), más allá de que resulte moralizador que el Tribunal, pueda conminarlo aquí a ello, para evitar agravar la situación del deudor.

SERVICIO ELECTRONICO DE PAGO SA C/ MALOSETTI SUSANA GRACIELA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190603

Ficha Nro.: 000076953

1163. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO.OFICIO A LA DEFENSORIA DE MENORES. PROCEDENCIA. 2.2.

Procede confirmar la resolución que mantuvo la decisión de librar el oficio solicitado a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces. Ello así, toda vez que los efectos procesales futuros que puedan acontecer respecto de la subasta dispuesta en la causa, en particular el eventual desalojo del

inmueble habitado por menores, comprometen el derecho a la vivienda de niños en los términos del art. 3 in fine de la ley 26061, derechos por cierto con jerarquía internacional y constitucional que es obligación resguardar (Cfr. CN 75-2º).

COBA CLAUDIO FERNANDO C/ FRASCAROLI FERNANDO ALFONSO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190702

Ficha Nro.: 000077328

1164. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO.VIVIENDA. APLICACION DEL CCCN 456. 2.2.7.

1. En tanto el inmueble cuya subasta se decretara constituye la vivienda única de ambos cónyuges, el bien inmueble resulta inejecutable en sustento de lo normado por el CCCN 456. 2. Siendo que el proceso se inició el 26/2/16 es decir después de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 1/8/15, es claro que la ejecución del inmueble se ve alcanzada por el nuevo ordenamiento legal (CCCN 7). 3. La cuestión aquí en debate resulta una consecuencia "no consumada" de una relación jurídica que merece ser resuelta conforme las prescripciones del nuevo Código (art. 7 cód. cit.).

REVELLI MARTIN ORLANDO C/ COSTA FEBRE ATILIO MARCOS S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077189

1165. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO.RECHAZO IN LIMINE. RECAUDOS. 2.2.5.

Procede confirmar la resolución que rechazó in limine la acción ejecutiva, por considerar la juez de grado que los instrumentos base de la pretensión -facturas- no resultaban idóneos para habilitar dicha vía. Ello por cuanto, en el caso, si bien las partes otorgaron al contrato de cesión el carácter título ejecutivo, lo cual se encuentra contemplado por el ordenamiento legal (CCCN 1850), tal instrumento no resulta autónomo, sino que debe integrarse con las facturas y la acreditación del incumplimiento de la deuda cedida y la imputación del precio pagado. Es que como lo señaló la juez de grado, el hecho de que los otorgantes del acto hayan pactado la vía ejecutiva para el supuesto de falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones asumidas no es determinativo, per se, de la habilidad del título, ya que debe acreditarse la existencia y subsistencia de una obligación líquida y exigible de plazo vencido. Es evidente que en el supuesto de autos, para accionar ejecutivamente, por necesidad debió haberse integrado el título, al menos, mediante un dictamen contable, realizado por experto designado de oficio por el Juzgado, que justificase los extremos faltantes, como resguardo de imparcialidad, aptitud técnica y autenticidad del procedimiento (arg. CNCom, Sala A, 10.9.85, "Minera Tea SA c/ Vialagro Sa"; íd. íd., 26.10.95, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Sanchez Landa"; íd. íd., 4.4.06, "Danico SRL c/ Asociación Francesa de Filantropía de Beneficencia s/ Ordinario"; íd., íd., 24.6.08, "Gargano Logística SA c/ Zucamor SA s/ Ordinario"; íd., íd., 16.4.09, "Industrias Alimenticias Mendocinas SA c/ Burchil SA s/ medida precautoria"; íd. Sala B, 31.12.96, "Telefé SA c/ Capurro y Asociados SA de Publicidad s/ inc. de medidas precautorias"; íd. Sala E, 25.9.95, "Banco de la Provincia de Neuquén c/ Banco de la Provincia de Río Negro s/ medida precautoria").

COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO CONCEPCION LTDA. C/ INARGIND SA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000076692

1166. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO.RECHAZO IN LIMINE. RECAUDOS. 2.2.5.

Procede confirmar la resolución que rechazó in limine la acción ejecutiva, por considerar la juez de grado que los instrumentos base de la pretensión -facturas- no resultaban idóneos para habilitar dicha vía. Ello por cuanto, en el caso, el instrumento en cuestión no cumple con los requisitos indispensables para resultar hábil como título ejecutivo, pues no sólo no se encuentra debidamente integrado con los demás elementos necesarios que habilitan la acción contra la cedente, sino que el menor planteo desataría la necesidad de dilucidar aspectos controvertidos de la relación causal subyacente, resultando inviable, en esas condiciones, discutir esos extremos en el sub lite. Tales circunstancias determinan que no resulte procedente extender al documento anejado la presunción de verosimilitud que la ley prevé para los instrumentos susceptibles de ejecución. Véase que, de suscitarse entre las partes alguna controversia sobre cualquiera de las circunstancias referidas, nos encontraríamos, por la complejidad del contenido del acuerdo de cesión acompañado, ante la ordinarización del presente trámite, lo que importaría su desnaturalización. Desde tal óptica, aún cuando el contrato de cesión haya sido instrumentado por escritura pública y las partes hayan pactado la vía ejecutiva, ello no basta por sí solo para determinar la existencia de un título ejecutivo válido pues la comprobación del derecho que invoca en su favor la aquí recurrente exigiría un análisis que no puede sustraerse del contexto negocial entablado y que, por lo motivos indicados, resulta ajeno al limitado ámbito del proceso ejecutivo (arg. CNCom, Sala A, 2.10.10, "Asociación Consultora Mutual c/ Asociación de Jubilados, Pensionados de Correos y Telecomunicaciones de la República Argentina s/ Ejecutivo"). Por otro lado, tampoco correspondería proceder conforme lo previsto por el CPR 525-2º, toda vez que la preparación de la vía ejecutiva sólo es útil si el título sustento de la ejecución ya hubiere alcanzado la calidad exigida por los arts. 520 y 523 del referido ordenamiento legal, pues dicho procedimiento no supe la inicial inhabilidad que el documento pudiere presentar en tanto aspirante a título ejecutivo.

COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO CONCEPCION LTDA. C/ INARGIND SA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000076693

1167. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO.RECAUDOS. 2.2.5.

El CCCN 1820 resolvió el problema que se había suscitado en doctrinaria y jurisprudencialmente en torno a la posibilidad de que los particulares crearan nuevos títulos de crédito por fuera de los esquemas previstos en la ley. En esta línea, el CCCN 1850 establece que "cuando por disposición legal o cuando en el instrumento de creación se inserta una declaración expresa de voluntad de obligarse de manera incondicional e irrevocable, aunque la prestación no se incorpore a un documento, puede establecerse la circulación autónoma del derecho, con sujeción a lo dispuesto en el art. 1820..." En suma, el juicio ejecutivo es un proceso rápido de liquidación, instituido en miras al interés social de crear medios expeditivos que favorezcan las transacciones económicas.- Ahora bien, para que el título resulte idóneo debe cumplir con los requisitos previstos en el CPR 520, a saber: a) que el título consigne una obligación de dar suma de dinero; b) que se trate de una cantidad líquida o parcialmente liquidable; y c) que la obligación sea exigible al demandado, vale decir, que sea de plazo vencido y no se encuentre subordinada a condición o prestación alguna. La ausencia de cualquiera de estos requisitos determina la inhabilidad del título o, lo que es lo mismo, la imposibilidad de reclamar su cobro por la vía ejecutiva. De ahí, entonces, que el CPR 531 imponga el deber al Juez de examinar cuidadosamente el título.

COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO CONCEPCION LTDA. C/ INARGIND SA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000076694

1168. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. OPORTUNIDAD. RECHAZO "IN LIMINE".IMPROCEDENCIA. RESOLUCION PREMATURA. APLICACION DEL CPR 542. 2.2.5.1.

Procede revocar la resolución que rechazó in limine la acción ejecutiva por considerar que la obligación cambiaría reclamada aun no se encontraba vencida. Ello por cuanto, en el caso, estando a la literalidad expresada en el pagare, sus características, y los términos en los que planteó su pretensión el demandante, el pronunciamiento del a quo en la solución apelada, se evidencia, cuanto menos, prematura, considerando la instancia preliminar en que se encuentra el proceso, en el que todavía no se ha practicado la diligencia de intimación de pago y ni siquiera se ha escuchado aún al demandado. En consecuencia, más allá de lo pudiere decidirse sobre el particular en la instancia procesal oportuna, conclúyese que, primeramente, deberá procederse de conformidad a lo previsto por el CPR 542, y recién una vez citado -y en su caso escuchado- el deudor, se estará en una mejor condición fáctica para pronunciarse sobre la fuerza ejecutiva del cartular ejecutado (arg. CNCom, Sala A, 9/8/12, "Banco Santander Río SA c/ Bordoli Marcelo Enrique s/ Ejecutivo"; íd., 27.8.15, "Banco Santander Río SA c/ Venditti Marisa Graciela s/ Ejecutivo" íd., 23.5.17 "Banco Santander Río SA c/ Carranza Damián Alejandro s/ Ejecutivo").

SZNAIDER JONAS C/ ACOSTA CLAUDIO AGUSTIN S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190508

Ficha Nro.: 000076782

1169. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE".RECAUDOS. INCUMPLIMIENTO. 2.2.5.1.

Procede confirmar la resolución que rechazó in limine la ejecución de alquileres que dedujo el actor en base al contrato de locación de un local de uso comercial. Ello por cuanto, en el caso, los documentos base de esta acción incumplen los recaudos de todo título ejecutivo, pues la naturaleza sinalagmática del contrato confiere obligaciones recíprocas ajenas a las previsiones del CPR 520, su cumplimiento no se comprobó y la determinación de la eventual deuda supone la sustanciación de un proceso de conocimiento pleno. En efecto, el referido contrato de locación que instrumenta un acuerdo orientado al desarrollo de una explotación mercantil organizada en la forma de "centro comercial", por su complejidad y modalidades -sometimiento por parte de la locataria a un sistema que regula la forma de integración del canon con base en concepto del Valor Mínimo Mensual (VMM) más IVA y un porcentaje de la facturación total bruta mensual, y su ajuste anual de acuerdo al valor de otros servicios- no es subsumible estrictamente en la típica locación inmobiliaria, resultando por ende inaplicables las previsiones contenidas en el CPR 523-6º y 525:2º (cfr. CNCom, Sala B, "Alto Palermo SA c/ Adba Miguel s/ ejecutivo", del 16.8.07; íd. Sala A, "Alto Palermo SA c/ All Bag's SRL s/ ejecutivo", del 26.2.02; íd., CNCom, Sala E, "INC SA c/ JVG Construcciones SRL y otro s/ Ejecutivo", del 16.4.12). Fue correcto, entonces, el encuadre de la juez de grado; los elementos acompañados no contienen obligación líquida ni fácilmente liquidable, y por ende no satisfacen los términos exigidos por la ley adjetiva para ser cobrados por la vía ejecutiva.

AVELLANEDA WALK SAU C/ 8 DRAGONS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077149

1170. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). FALTA DE PERSONERIA (INC. 2). IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.2.1.

Procede rechazar la excepción de falta de personería opuesta. Ello por cuanto, en el caso, el cambio de denominación de la sociedad actora que había otorgado anteriormente un poder a su gerente, no autoriza a cuestionar su actual personería, ya que se trata del mismo ente societario quien ha modificado sólo su denominación (cfr. CNCom, Sala E, "HSBC Bank Argentina SA c/ Autodelta SA s/ Ejecutivo", del 22/9/06). En rigor, dicha reforma fue un mero cambio de una cláusula del estatuto social que posteriormente sería registrada en la Inspección General de Justicia.

MUSEO DE QUIQUE SRL C/ QUISPE VERA JUAN JULIO S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077055

1171. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. FALSEDAD.FALSEDAD DE LA EJECUTORIA (CONVENIO). 2.2.10.3.4.

La excepción de falsedad de la ejecutoria sólo podría ser admitida en el caso que se fundara en la falsedad o adulteración -total o parcial- del acto jurisdiccional -el convenio en el caso- (Fenocchietto, Carlos Eduardo: "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", Tomo ii, pág. 771), lo que no acontece en la especie donde el apelante adujo haber cumplido el acuerdo (CNCom, Sala B in re "Sangiacom SPA c/ Medetex SA s/ Ejecutivo" del 9/12/08), ergo no puede invocar su falsedad. Es decir, resulta inadmisibile sostener la falsedad de un convenio cuyo cumplimiento se invoca.

VALIENTE DAVID MARCELO C/ GRUPO FAMG SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077196

1172. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.5.1.

Corresponde desestimar la defensa de inhabilidad de título opuesta, pues si bien es cierto que el convenio agregado en autos no fue oportunamente homologado porque ya se había dictado sentencia de remate, sin embargo la recurrente no cuestionó en aquélla oportunidad la decisión del Magistrado de hacer cumplir esa sentencia de acuerdo a las estipulaciones del aludido convenio. De tal modo no puede ahora retrotraer etapas cumplidas y firmes, para cuestionar dicha decisión que transforma el convenio en el modo cumplimiento de la sentencia de remate, y por lo tanto ejecutable por la misma vía.

PROSACO SA C/ GELBLUNG SAMUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077404

1173. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EMBARGO. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA.FALLECIMIENTO DE CODEMANDADO. JUEZ COMPETENTE. 2.2.7.7.2.

Procede revocar la resolución mediante la cual se decidió levantar el embargo preventivo trabado sobre un automotor de cotitularidad del demandado fallecido. Ello por cuanto, firme la declaración de incompetencia respecto del fallecido, el juez que entiende en la sucesión es el competente para dar tratamiento al pedido de levantamiento del embargo. A más se advierte que con anterioridad al vencimiento del plazo fijado en los términos del CPR 546 el ejecutante inició el juicio ejecutivo a cuya suerte se había sujetado la subsistencia del embargo decretado en autos. La vigencia de esa medida precautoria es consecuencia de la finalidad que persigue el régimen del CPR 546 que es evitar el riesgo de que, en los casos allí contemplados, el demandado distraiga los bienes asiento de la cautela preventiva (v. Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, La Ley, Buenos Aires, 2006, T. V, págs. 232/3). En tales condiciones, la parte actora demostró haber instado la acción ejecutiva en el fuero competente ante el que, en su caso, los interesados deberán solicitar el levantamiento del embargo de marras.

BANCO COMAFI SA C/ BARABINO RAFAEL Y OTRO S/ EJECUTIVO (LL 10.9.19, F. 122.103).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077512

1174. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4).DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 2.2.10.3.5.

Procede revocar la resolución que rechazó las defensas esgrimidas por la demandada, y en consecuencia, mandó seguir adelante la ejecución contra esta última. Ello por cuanto, lo dispuesto en el CPR 544-4º -en cuanto obsta a debatir aspectos vinculados con la causa de la obligación que se ejecuta-, no puede ser alegado para impedir que el Tribunal indague sobre las cuestiones que propone el defendido, máxime si tal indagación ni siquiera exige la producción de prueba que exorbite la continencia de este tipo de procesos. En ese contexto, y admitido implícitamente por el banco actor que el pagaré de marras fue librado en el marco de una operatoria de préstamo, debió, en función de la obligación que sobre su parte pesaba en función de la directiva contenida en el LDC 53, acompañar el referido instrumento y explicar -mediante la exposición de las operaciones correspondientes-, la composición del saldo que pretendía ejecutar, toda vez que su monto no se compadecía con aquel expresado en el título. Así las cosas, la falta de información por parte del banco impide verificar si en el caso se cumplieron los requisitos que impone la LDC 36, y admitida, como lo fue, la existencia de pagos parciales, obsta también a constatar sobre la correcta imputación de tales pagos. En consecuencia, ponderando el contexto en el que el documento fue librado, no puede decirse de él que resulte continente de una deuda líquida y exigible, puesto que en los términos en que ha quedado trabada la controversia, no es posible aislar intelectualmente el crédito reclamado, del ámbito contractual en el que se inserta.

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LOPEZ CLAUDIA SANDRA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190715

Ficha Nro.: 000077185

1175. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. PAGO. 2.2.10.3.7.

1. La excepción de pago requiere para su procedencia que el instrumento en el que ella se sustenta contenga una referencia concreta y circunstanciada del título en ejecución (CNCom, Sala B, in re "HSBC Bank Argentina SA c/ Testa, Matías José s/ Ejecutivo", del 7-12-16, ídem in re "Buompadre, Arnoldo Raúl c/ Martinel, Ricardo Osvaldo y otro s/ Ejecutivo", del 2-9-15, entre otros). 2. En el sub lite las liquidaciones de crédito acompañadas por los ejecutados no contienen ningún elemento que permita relacionarlas con el pagaré que se ejecuta, razón por la que fue bien rechazada la excepción de pago parcial.

LIBERTADOR FACTORING SA C/ TRAFIPAQ SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077564

1176. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES. EXCEPCIONES INADMISIBLES. COEJECUTADO. FUNDAMENTO. DEUDOR PRINCIPAL CONCURSADO. PRETENSION. IMPROCEDENCIA. 2.2.10.4.

Cabe rechazar la excepción de inhabilidad de título, por cuanto nada obsta a que, en el marco del juicio ejecutivo, se persiga el pago de lo adeudado contra el fiador, quien se ha constituido voluntariamente en codeudor solidario, liso, llano y principal pagador (CCCN 1591 y cc.). Al respecto, cabe recordar que quien brinda garantías al acreedor con relación al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el afianzado, asume la responsabilidad contractual de atender el pago - aún cuando el principal se concurse o quiebre, dado que el acreedor otorgó el crédito seguramente por contar con garantías adicionales- (CNCom, Sala D, 23.9.08, "Mikiej, Mario c/ Agra, Roberto Enrique s/ ordinario"). De ahí que existe un vínculo directo entre el acreedor y los fiadores con entera independencia del que une a aquél con el deudor afianzado, sin perjuicio de que entre los fiadores y éste la relación siga siendo de fianza (CNCom, Sala A, 8.3.00, "Banco del Suquía SA c/ Sokal, Sebastián Darío y otros s/ ejecutivo"; Sala B, 28.6.02, "Banco Río de la Plata SA c/ Maldonado, Antonio y otro s/ ejecutivo", Sala E, 8.8.07, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Cristales Petracca SA s/ ejecutivo").

COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA UNICRED LTDA. C/ 3 ARROYOS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077171

1177. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE. NULIDAD.IMPROCEDENCIA. 2.2.6.2.

1. Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la ejecución de un pagaré toda vez que el planteo de los ejecutados, en tanto refiere a la falta de entrega del dinero que motivó el libramiento del pagaré, es materia ajena a la nulidad planteada que, como se dijo, es de índole procesal y refiere a las diligencias preparatorias del proceso ejecutivo, sin que resulte aplicable al sub lite lo dispuesto en el inc. 2º de la norma, dado que no se trata de un supuesto de irregular preparación de la vía ejecutiva, puesto que se ejecutó un pagaré, documento que no requiere del trámite previsto por el CPR 525. 2. La nulidad prevista en el CPR 545 tiene por finalidad subsanar las deficiencias de los trámites previos al juicio o en el diligenciamiento de la intimación de pago, pero ella es improcedente si no se privó al ejecutado del ejercicio de su derecho de defensa o no se le ocasionó perjuicio, por cuanto esta vía no es ajena a los principios generales que rigen en materia de nulidades, en virtud del cual no procede la nulidad por la nulidad misma (Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 10, pág. 535, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

CICCHINI UBALDO ROBERTO C/ PLAY SECURITY SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077249

1178. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE. NULIDAD.IMPROCEDENCIA. 2.2.6.2.

1. En el marco de un proceso ejecutivo sustentado en un pagaré, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título incoada, que fuera fundada en la falta de entrega del dinero por parte del actor, toda vez que la defensa en estudio es de carácter procesal y efectos perentorios, y solo procede ante la carencia de los requisitos extrínsecos del instrumento mediante el cual se acciona, que le quitan fuerza ejecutiva, o cuando el accionante o el accionado carecen de legitimación por no tener las cualidades sustanciales que se exige para ello (CNCom, Sala B, in re "Hydro Agri Argentina SA c/ Los Maizales Cereales SA s/ ejecutivo", del 13-4-05 ídem in re "Yim Hyung Sin c/ Park Dong Woo s/ Ejecutivo, del 24-4-17). 2. Las cuestiones invocadas por los recurrentes tienen por objeto indagar en el aspecto causal de la obligación, lo cual no es admisible en este tipo de procesos. Ello solo podrá invocarse y probarse en el juicio de conocimiento posterior (CNCom, Sala B, in re "Hernández, José Luis c/ Perone Héctor s/ ejecutivo", del 29-5-98; ídem in re "Servicios de Viajes y turismo Biblos SA c/ Green Land Travel SA s/ ejecutivo" del 4-7-06).

CICCHINI UBALDO ROBERTO C/ PLAY SECURITY SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077250

1179. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. CARACTERES. 2.2.4.

La jurisprudencia entiende que resulta pertinente para preparar la vía ejecutiva, la existencia de un título ejecutivo; esto es, que todo el procedimiento de preparación de vía ejecutiva conducirá a realizar actos tendientes a hacer que un título ejecutivo que de por sí no trae aparejada ejecución, sea apto, idóneo, para su realización; más si por el carácter intrínseco del título en cuanto a su estructura obligacional los actos antedichos no pueden llegar a convertir el título en ejecutivo, no procede la acción intentada. Es decir, que el trámite preparatorio sólo resulta hábil si el documento es de aquellos que instrumentan obligaciones exigibles de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables (Cfr. FenochiettoArazi, "Código Procesal", T. 2 1993, Astrea, pág. 708; CNCom, Sala B, 13-4-05, "Newsxer SA c/ Cordani, Walter s/ ejecutivo", Lexis n° 11/39.373).

BAYLEY BUSTAMANTE EDUARDO MARIA C/ SEMILLAS MERIEL SAIC S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077316

1180. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. SUBASTA. INMUEBLES. PARCELA. DIVISION. TRAMITE. CARGA. 2.2.17.7.

Procede revocar la resolución en donde el juez de grado consideró que el adquirente de cierto lote debía ocurrir por la vía administrativa a los fines de obtener la división de la parcela adquirida. Ello por cuanto, en el caso, en orden a la viabilidad de la división ordenada en autos, respecto de la parcela subastada, no puede dejar de señalarse que, conforme lo reconoce la propia Dirección de Catastro, a los fines de que dicha unificación pueda ser opuesta a terceros era necesario su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, y la consecuente expedición de un nuevo Folio Real, trámite que aparentemente el anterior propietario -la sociedad aquí demandada- no realizó, razón por la cual, al solicitarse los informes de dominio al Registro en cuestión, conforme lo requiere el código de rito para proceder a la subasta, éste informó, en forma separada, las condiciones de dominio de la parcela subastada. Por ende, es claro que ni el magistrado de grado, ni el ejecutante, ni los adquirentes, pudieron tener noticia alguna de la unificación que se realizó en sede de Catastro no informada al Registro de la Propiedad Inmueble. En este marco, no puede más que concluirse en que, no siendo oponible a terceros la unificación informada por Catastro, el adquirente en subasta resulta un tercero a esos fines, por lo cual tal unificación no le puede ser opuesta y por ende, tiene derecho a obtener la división de la parcela que compró en la subasta aquí ordenada, en su condición originaria.

SEGUROS DE DEPOSITOS SA C/ PASACO SA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190502

Ficha Nro.: 000076783

1181. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. TITULO HABIL (ART. 523). INSTRUMENTO PRIVADO.CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. LEY 25065: 14 Y 42. 2.2.2.2.

1. Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto mandó llevar adelante la ejecución detrayendo del importe reclamado las sumas adeudadas por consumos de tarjetas de crédito. Ello así, pues el ejecutante declaró a pedido del juez, en los términos de la ley 25065: 14 -inc. h- y, 42, acerca de los diversos importes que compusieron el saldo deudor, los que incluían deudas por tarjetas de crédito y otros. Pese a ello, el Magistrado solo dio curso a la ejecución detrayendo las sumas que correspondían al saldo de tarjeta de crédito. 2. De lo anterior se advierte que no se trataría de una cuenta corriente abierta con el único fin de proceder al débito del saldo de tarjetas de crédito (vedado por la ley 25065: 42); por lo tanto, el certificado de saldo deudor resultaría, prima facie, título hábil a fin de ser ejecutado mediante este trámite.

BANCO SANTANDER RIO SA C/ ZOLOTARCHUK LORENA ELIZABETH S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077332

1182. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. TITULO INHABIL. 2.2.3.

Para que proceda el "juicio ejecutivo" en nuestro ordenamiento legal es menester, además de ser acreedor de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, contar con un título que traiga aparejada ejecución. Esa relación del vínculo de derecho debe resultar del título. La fuerza ejecutiva de un documento debe nacer directamente de éste. (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Anotado y comentado, Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, Ed. La Ley, Año 2006, T. IV, págs. 614 y sgtes.). En cuanto a la liquidez, es necesario que del mismo título surja con precisión el monto del crédito o que una simple ecuación aritmética sea suficiente para obtener la suma debida (Cfr., Fenochietto Arazi, "Cód Proc. Comentado", T. 2, págs. 676/677).

BAYLEY BUSTAMANTE EDUARDO MARIA C/ SEMILLAS MERIEL SAIC S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077315

1183. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.INTIMACION BAJO RESPONSABILIDAD. NULIDAD. PROCEDENCIA. 2.2.6.

La intimación del CPR 531 puede realizarse en el domicilio real del deudor, en el domicilio constituido en el expediente, o en el fijado en un instrumento público o en uno privado debidamente reconocido (conf. CNCom, Sala D, 6.11.03, "Praiana SRL c/ Herederos de Alfonso Troncoso s/ ejecutivo") y si, como en el caso, el ejecutante opta por intimar bajo su responsabilidad en un domicilio que atribuye al presunto deudor, asume una forma de notificación fundada en la preceptiva del párrafo final del CPR 339, que prevé que si tal domicilio fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante (CNCom, Sala D, 11.2.14, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ Stortini, Gabriel Pablo y otros s/ ejecutivo").

GARANTIZAR SGR C/ MARTINEZ HERNAN RICARDO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077310

1184. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.NORMAS PROCESALES APLICABLES. 2.2.6.

Corresponde confirmar la providencia que admitió que la diligencia de intimación de pago se efectivice con las pautas de la norma del CPR 683, prevista puntualmente para supuestos de desalojo, pero no autorizó que se aplique una norma del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues si la ejecutante pretende otorgar al oficial de justicia facultades que no están previstas para esta Jurisdicción donde tramita el pleito, deberá acudir al procedimiento establecido por la ley 22172 y tramitar el mandamiento a través de un oficio al Juez con jurisdicción en la localidad a efectivizar la diligencia.

BLANCO JUAN CARLOS C/ FOJO CESAR DAMIAN S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077651

1185. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE. NULIDAD.ACCION ENTABLADA CONTRA PERSONA FALLECIDA. 2.2.6.2.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Corresponde declarar la nulidad de lo actuado, toda vez que el fallecimiento del demandado tuvo lugar con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones. Así corresponde concluir si se atiende a que la existencia de las personas cesa con la muerte (CCCN 93), lo cual demuestra que el presente proceso fue seguido contra una persona inexistente. Esa es la solución -es decir, la nulidad de todo lo actuado- que corresponde adoptar en estos casos, según uniforme doctrina y jurisprudencia (conf. CNCom, Sala B, in re "Banco Liniers Sudamericano SA c/ Bruzzesi Hugo s/ ordinario", del 10.12.98; "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Blanco José Héctor s/ ejecución prendaria", del 29.6.96; Sala E, "Follis Ricardo Omar c/ Hernández, Isabel s/ ordinario", del 10.10.03; CNCom, Sala C, "Cooperativa de Vivienda Cdto. y Consumo Realizar Ltda c/ Vallejos, Alberto Antonio y otro s/ ejecutivo", 22.8.08, entre otros). No se está aquí sólo ante una nulidad procesal, sino que ella trasciende al de la nulidad sustancial, que impone incluso -en casos como éste- su declaración de oficio (conf. Sala D, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Slotoposky de Epelbaum, Sofía René s/ ejecutivo, 20.10.11; CNCom, Sala C, "Pellacani Pablo Otelo c/ Sorcaburu Raúl Antonio s/ ejecutivo", el 28.10.14, y en "Miranda Vicente Luís c/ Mori Martín Anselmo y otros s/ ejecutivo" el 9.10.17).

CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ IGUARAN LUIS ANIBAL S/ EJECUCION PRENDARIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077201

1186. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. IMPROCEDENCIA.CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. 2.2.4.2.

Procede confirmar la resolución que rechazó in limine la ejecución. Ello por cuanto, en el caso, el instrumento para preparar la vía ejecutiva es un contrato mediante el cual el actor se obligaba a realizar una obra, cuyo grado de cumplimiento sólo se verificaría en la causa por medio de documentación emanada unilateralmente del ejecutante. En definitiva, los documentos acompañados instrumentan obligaciones recíprocas para sus otorgantes, cuyo cumplimiento por parte del apelante no se comprobó fehacientemente, esto es la ejecución de la respectiva reparación y restauración de los bajo balcones. Así, la determinación de la eventual deuda supone la sustanciación de un proceso de conocimiento pleno, tendiente a obtener la respectiva declaración de certeza pertinente acerca del cumplimiento de las obligaciones allí asumidas (cfr. CNCom, Sala E, "Della Rosa Juan c/ Natale Stella Maris s/ ejec.", del 29.8.94).

SAN MARTIN RICARDO SALVADOR C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. CORRIENTES 3292/96/300 Y AGUERO 477/85/500 S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077059

1187. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. IMPROCEDENCIA.LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 2.2.4.2.

1. Corresponde revocar la resolución de grado mediante la cual el Sr. Juez a quo rechazó la ejecución del pagaré y concedió un plazo para que la ejecutante acompañara el instrumento que materializó la operación de consumo para dar curso a la preparación de la vía, en los términos del CPR 525. Ello así, pues en la especie no se encuentra controvertida la existencia de la relación de consumo que derivó en el libramiento y ejecución del pagaré cuya suscripción se imputó al ejecutado. 2. Las constancias acompañadas por el banco al plantear la reposición con apelación subsidiaria -solicitud de préstamo y las condiciones particulares y generales de la operatoria-, son suficientes en esta instancia para tener por cumplidos los recaudos del art. 36 de LDC y dar curso a la ejecución del pagaré como se pretendió (en similar sentido, CNCom, Sala F in re "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Vania, Gustavo Víctor s/ Ejecutivo" del 11-4-19). 3. Resultó inapropiado en esta etapa preliminar del proceso (en la que aún no se entabló la litis ni se escuchó al ejecutado sobre el punto) rechazar la ejecución y pretender la preparación de la vía ejecutiva respecto de un documento que no fue aquél en razón del cual se accionó. Por ello, corresponde dejar sin efecto lo decidido en la anterior instancia, sin perjuicio de lo que quepa resolver de ser planteada la cuestión una vez que se dé debida intervención al ejecutado.

BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ LOZADA OMAR ALEJANDRO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077392

1188. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PROCEDENCIA. ORDINARIZACION. 2.2.1.2.

Procede revocar la resolución mediante la cual se desestimó la ordinarización del juicio. Ello por cuanto, la potestad de optar por un juicio de conocimiento en casos en que corresponde el proceso ejecutivo en razón del título que instrumenta el crédito reclamado es un derecho expresamente reconocido en el CCCN 521. Y la atribución de la competencia exclusiva en juicios ejecutivos dispuesta por la propia Cámara no puede ser interpretada como derogadora de esa potestad. Este es un tema relativo a la secretaría interviniente y no del juzgado asignado que posee dos secretarías con competencia para entender en el juicio ordinario. El escollo que representa esta cuestión de competencia de la secretaría se soslaya asignando la causa a una de esas dos secretarías de conocimiento pleno que integran el Juzgado. (En el caso, el argumento de la decisión es que el expediente fue asignado a la secretaría de ejecución que, por disposición de esta Cámara Comercial adoptada en el acuerdo del 3.2.99, tiene asignada competencia sólo en juicios de ejecución).

LW LATIN AMERICA SHORT DURATION FUND B.V. C/ SOCIEDAD PARAGUAYA DE NAVEGACION SAIC Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077060

1189. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLES.APLICACION DEL CCCN 456. IMPROCEDENCIA. 2.2.17.7.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó la pretensión del ejecutado para que se declare inejecutable su inmueble, y en consecuencia desestimar la aplicación del CCCN 456 (TO ley 26994), toda vez que la tésis de dicha norma, apunta a proteger al cónyuge que no ha prestado consentimiento en la generación de una deuda que pudiera de manera eventual reducir el patrimonio de la sociedad conyugal. 2. Desde esa perspectiva, no puede prevalerse de ella el ejecutado condenado con base en un documento suscripto por él, porque ello otorgaría un bill de indemnidad a cualquier persona casada que contrajera deudas sin el consentimiento de su cónyuge, colocándolo en mejor situación de la de un deudor de estado civil soltero. Esa no es la intención del legislador que intenta proteger -como se dijo- al cónyuge no firmante del documento que instrumenta la deuda.

BLANCO JUAN CARLOS C/ MIZRAHI ALBERTO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077459

1190. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLES.APLICACION DEL CCCN 456. IMPROCEDENCIA. 2.2.17.7.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó la pretensión del ejecutado para que se declare inejecutable su inmueble con fundamento en que se trataría de una vivienda familiar. Ello así, toda vez que en autos no se ha llevado a cabo aún la constatación por lo que también se desconoce el estado habitacional del inmueble a subastar y el carácter de sus ocupantes, por lo que mal puede presumirse que configura la vivienda familiar a la que refiere el art. 456 Código Civil y Comercial (T.O ley 26994). 2. No se soslaya que el ejecutado solicitó ciertas medidas de prueba a efectos de constatar tales extremos, empero ese Tribunal considera que en su carácter de deudor carece de legitimación para intentar ejercer la prerrogativa emanada del mentado art. 456 Código Civil y Comercial.

BLANCO JUAN CARLOS C/ MIZRAHI ALBERTO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077460

1191. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLES. BIEN DE FAMILIA. IMPROCEDENCIA. 2.2.17.7.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó la pretensión del ejecutado para que se declare inejecutable su inmueble, toda vez que no ha inscripto el bien al régimen del bien de familia (CCCN 244, y su antecedente ley 14394). 2. La tutela establecida por el actual CCCN 244 (TO ley 26994) requiere para su operatividad, idéntico requisito a su antecedente (ley 14394) es decir la inscripción del bien como destinado a vivienda, sosteniendo la norma incluso el concepto de "prioridad temporal" que la doctrina y la jurisprudencia utilizaron durante la vigencia de la ley 14394. 3. De tal suerte que, la aludida afectación no debería convertirse en vehículo o instrumento para sorprender a los acreedores, burlando las legítimas expectativas que han tenido en cuenta para conceder crédito, cuando ello aconteció sobre la base de la confianza y solvencia demostradas por el deudor. Máxime cuando la pretensión no fue articulada por el cónyuge sino por el ejecutado.

BLANCO JUAN CARLOS C/ MIZRAHI ALBERTO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077461

1192. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLES. BASE. TASACION. 2.2.17.7.4.

La base de la subasta sólo constituye el punto de partida de la oferta para su venta, de modo que si el valor del inmueble es superior al estimado por el martillero, es de suponer que la puja llevará al precio a un valor lógico y adecuado (CNCom, Sala in re "Seráfica Martini Carlos Rodolfo Pedro c/ Ytal Siena y otro s/ ejecutivo" del 20-7-07).

LOPEZ FERNANDO LUIS C/ VEGLIA PEDRO JOSE S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077632

1193. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL (ART. 523). 2.2.2.

El CPR 520 en su primer párrafo dispone: "Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables...". Es decir, que para que proceda el "juicio ejecutivo" en nuestro ordenamiento legal es menester, además de ser acreedor de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, contar con un título que traiga aparejada ejecución. Esa relación del vínculo de derecho debe resultar del título. La fuerza ejecutiva de un documento debe nacer

directamente de éste (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Anotado y comentado, Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, Ed. La Ley, Año 2006, T. IV, págs. 614 y sgtes.). En cuanto a la liquidez, es necesario que del mismo título surja con precesión el monto del crédito o que una simple ecuación aritmética sea suficiente para obtener la suma debida (Cfr., Fenochietto Arazi, "Cód. Proc. Comentado", T. 2, págs. 676/677).

COTO CICSA C/ CELU-SERVICE SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077216

1194. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL.CONTRATO QUE INSTRUMENTA UN ACUERDO ORIENTADO AL DESARROLLO DE EXPLOTACION COMERCIAL. SHOPPING. 2.2.3.

Se ha sostenido que no satisfacen los términos exigidos por la ley adjetiva para ser cobrado en vía ejecutiva los contratos acompañados que instrumentan un acuerdo orientado al desarrollo de una explotación mercantil organizada en la forma de "centro comercial" o shopping center que por su complejidad y modalidades -sometimiento por parte de la locataria a un sistema que regula la forma de integración del canon con base a un porcentaje de facturación, sometimiento a un control por parte de la locadora, determinación de promociones especiales, seguridad, vigilancia, publicidad, asunción de riesgo empresarial, renuncia a lucro cesante- no es subsumible estrictamente en la típica locación inmobiliaria (Cfr. CNCom, Sala F, "Fan Zone SA c/ Fans y Fun SA y otro s/ ejecutivo, del 9/10/12; id. Sala B "Alto Palermo SA c/ Adba Miguel s/ ejecutivo" del 16/8/07).

COTO CICSA C/ CELU-SERVICE SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077217

1195. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL.CONTRATOS. 2.2.3.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto desestimó liminarmente la ejecución intentada en base a un cierto contrato, toda vez que la base documental en la que pretende ejecutarse no es título ejecutivo -continente de un reconocimiento autosuficiente de deuda líquida y exigible-. 2. En el marco del juicio ejecutivo es menester que el pretensor demuestre la existencia de un derecho que pueda ser abstraído con autonomía intelectual cuando se presenta un contexto negocial complejo. Se trata el aportado de un instrumento con eficacia simplemente probatoria, sin aptitud constitutiva de derechos, que no fue revestido por ley de presunción de autenticidad; y es imposible aislarlo de la prestación denunciada como pendiente del ámbito contractual en el que se

inserta (CNCom, Sala B in re "Unilever de Argentina SA c/ Casasola, Martín Aníbal s/ ejecutivo" del 3-10-06).

ATIENZA ALEJANDRO ANDRES C/ NEW HEADS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077408

1196. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. GENERALIDADES. 3.2.1.

1. El deber de rendir cuentas es una obligación contractual y legal con implicancia publicística que apunta a obtener un informe amplio, explicativo, descriptivo y munido de la prueba y documentación de las operaciones realizadas. 2. Las cuentas por rendir no consisten en un recuento físico de monedas, sino en la descripción conceptual de lo recibido y el empleo dado a ello; no puede confundirse el deber de informar con el rendir cuentas; éste supone la justificación de todos y cada una de las partidas (cfr. Satanowsky, Marcos, "Estudios de Derecho Comercial, ed. TEA, Buenos Aires, 1968, II, págs. 235 y ss; C.S., 24-9-87, in re "Cuyum SA c/ Waartski, Peter y otros"). 3. La rendición de cuentas de ningún modo se suple con liquidaciones parciales, toda vez que el objeto de aquélla consiste en un cuadro detallado y documentado de todas las operaciones cumplidas, con expresión de los resultados finales de la actividad asociativa.

ECOGRAFIA EN TCBA SRL C/ TOMOGRAFIA COMPUTADA DE BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077193

1197. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. GENERALIDADES. 3.2.1.

La circunstancia de haberse acotado la rendición de cuentas a determinado período no implica soslayar la existencia de un saldo anterior pendiente, que según el accionado correspondería a un período excluido porque aún cuando correspondiera a un saldo anterior, se arrastra como deuda a los siguientes períodos.

ECOGRAFIA EN TCBA SRL C/ TOMOGRAFIA COMPUTADA DE BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077194

1198. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. INCUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. 3.2.6.1.

Cupo a la demandante de la rendición de cuentas, pues en su cabeza reposó la carga de probar lo que afirmó, demostrar que fue el demandado quien administró el negocio, y en esto fracasó. No es ocioso señalar que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes: es, por cierto, una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes sino del riesgo de no hacerlo; no supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante (Chiovenda, en "Instituciones de derecho procesal civil", trad. Gómez Orbaneja, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936-1940, Tº III, págs. 92 y sig.; Messineo, en "Manual de derecho civil y comercial", Buenos Aires, 1954, Tº II, pág. 84; Carnelutti, en "Sistema de derecho procesal civil", Buenos Aires, 1944, Tº I, pág. 65; Goldschmidt, en "Derecho procesal civil", Barcelona, 1936, pág. 8; Sentís Melendo, en "La prueba. Los grados. Temas del derecho probatorio", Buenos Aires, 1978, pág. 434; Fenochietto-Arazi, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado, Tº 2, pág. 317, nro 2; Alsina, en "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", 2º ed., Buenos Aires, 1956/1965, Tº III, pág. 252).

VATTUONE DANIELA ANALIA C/ VATTUONE EDUARDO JORGE S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077220

1199. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. COPIAS.COPIA DIGITAL. 11.3.3.

Corresponde tener por cumplida la carga de copias digitales requerida, aún cuando la accionada subió las copias digitales, empero incumpliendo el plazo previsto para ello por la Ac. CSJN 11/2014. Decidir lo contrario importaría una sanción desproporcionadamente gravosa e incompatible con la protección del derecho de defensa (CSJN: del dictamen Procurador General in re: "Bravo Ruiz Paulo César c/ Martoq Sebastian Marcelo y otros s/ daños y perjuicios").

MONITS SA C/ E MARKETING SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190507

Ficha Nro.: 000077103

1200. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. COPIAS.ACORDADA CSJN 3/15. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS. 11.3.3.

Procede confirmar la resolución que tuvo por no presentada la contestación de la demanda. Ello por cuanto, en el caso, no es un hecho controvertido que al dictarse el decisorio recurrido la accionada no había incorporado la copia digital del escrito de contestación de la demanda. El cuestionado proceder del juez de primera instancia tendió a dar cumplimiento con la Acordada N° 3/15 de la CSJN. Véase que dicha norma, en su punto 5, dispone que es obligatorio el ingreso de copias digitales dentro de las 24 hs. de la presentación del escrito en soporte papel; y que el ingreso oportuno de las copias digitales eximirá de presentar copias en papel en todos los supuestos en los que la legislación de que se trate imponga tal deber y su incumplimiento acarreará el apercibimiento que allí se establece. De modo que para el caso es aplicable la regla prevista en el CPR 120.

BARRIONUEVO GERONIMO AGUSTIN C/ WHIRLPOOL ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077145

1201. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA.FIRMA DEL LITIGANTE. AUSENCIA. ALCANCES. 11.3.2.

La carencia de firma de la parte en un escrito postulatorio de la segunda instancia, se erige en un óbice dirimente para considerarla abierta al carecer de un requisito esencial, como es la firma de su presentante (CCIV 1012, CCCN 288, CPR 118 y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional, cfr. CNCom, Sala F, 18/5/10, "Ines Pablo D. c/ Mitsubishi Motors SA y otro s/ ordinario", íd. 23/3/17, "Nuñez, Jimena María Fernanda c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros s/ ordinario" Exp. COM6889/2016, íd. 4/5/2017, "Mussa, Juan Ricardo c/ Mercado Libre SRL s/ medida precautoria", Expte. COM1861/2017).

EMILIANI GABRIELA C/ VARELA CARLOS ALBERTO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077652

1202. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. GENERALIDADES. 11.1.

Los errores del Tribunal no pueden crear ni cercenar derechos de los litigantes (CNCom, Sala B in re "Banco del Buen Ayre SA c/ Leal, María Lilia y otro s/ ejecutivo" del 19-6-07).

BANCO HIPOTECARIO SA C/ IGLESIAS GONZALO MARTIN Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077483

1203. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. 11.7.

Cuando se trata de decidir acerca de una notificación o traslado de la demanda deben tomarse los recaudos necesarios para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta la trascendencia del acto procesal de que se trata, razón por la cual se debe proceder con carácter restrictivo, por lo que aún en caso de duda corresponde brindar una solución que evite conculcar derechos de raigambre constitucional como el reglado en la CN 18.

ALESSANDRIA ELSA DOMINGA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190611

Ficha Nro.: 000077230

1204. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. GENERALIDADES. NOTIFICACION ELECTRONICA. VALIDEZ. ACORDADA 3/15 CS. ACORDADA 2028/15. INTERPRETACION. 11.7.1.

Procede revocar la resolución que rechazó por extemporáneo el remedio intentado por el perito contador contra los honorarios regulados a su favor. Ello por cuanto, en el caso, la designación del perito fue anterior a la implementación del Sistema de Notificaciones electrónicas establecido por la Acordada 3/15 de la CSJN. Asimismo, se advierte que su última actuación en el expediente, data de dos años antes y justo en la etapa en que se encontraba en proceso de implementación el Sistema de Notificaciones Electrónicas. En dicho lapso, nunca se le requirió al perito que denunciara su domicilio electrónico. A más, no puede soslayarse que su actuación culminó con anterioridad al dictado de la Acordada 2028/15 y que no hubo actuación posterior del experto hasta su presentación, circunstancias por las que no cabría exigírsele el mismo grado de control respecto del movimiento de las actuaciones que aquel que corresponde a los letrados intervinientes en el proceso. Máxime atendiendo a que no se encuentra inscripto como perito desde el año 2010, lo que hace presumir que, a la fecha de la regulación no estaría actuando ante este fuero, o que sus actuaciones, en su caso, resultarían residuales de designaciones anteriores. En ese marco, estima esta Sala, que en el caso, hubiera correspondido notificar al experto de la regulación de sus honorarios por cédula papel a los fines de resguardar debidamente su derecho de defensa amparado constitucionalmente. Ello así, en las particulares circunstancias de autos, en atención al debido resguardo de su derecho de defensa en juicio y por estrictas razones de justicia, esta Sala entiende que no cabe considerar extemporánea la apelación subsidiariamente interpuesta por el perito contra los estipendios regulados a su favor.

CALANDRIA CRISTIAN DIEGO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA Y OTROS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190510

Ficha Nro.: 000076709

1205. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA. 11.7.5.

Frente a un auto que ordena en distintos apartados distintos tipos de notificaciones, la parte puede considerar que sólo le cabe tenerse por notificada de aquellos puntos en donde no se ordenó el libramiento de cédula alguna, pues allí corre la notificación por nota. Véase, en este sentido, que se ha decidido que cuando una providencia contiene una parte que debe notificarse por nota y otra que debe efectuarse personalmente o por cédula, no se produce la primera de las notificaciones hasta tanto no se diligencie la cédula (v. Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 28 y fallo allí citado; véase también las posturas en tal sentido citadas en: Maurino, Alberto L, "Notificaciones procesales", págs. 90/91 y Fassi, Santiago C, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, pág. 398).

GINEVRA FERNANDO LUIS Y OTROS C/ ARANALFE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000076914

1206. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: CONCESION. 11.7.5.

Corresponde revocar la resolución de grado que denegó la apelación del beneficio de litigar sin gastos concedido a la actora, por considerar extemporáneo el recurso de la demandada, toda vez que no existen constancias del libramiento de cédulas a las partes a efectos de notificar la decisión, por lo que cupo tener por notificada a la demandada con la interposición del recurso. Ello así, por cuanto la resolución apelada debió ser notificada por cédula a las partes, conforme lo dispuesto por el CPR 135-13º.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARISIMO S/ QUEJA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190508

Ficha Nro.: 000077074

1207. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NULIDAD.CITACION DE REMATE. 11.7.8.

Ha sido sostenido en posición que se comparte, que cuando se alega la nulidad de la citación de remate por falsedad del domicilio en el que se diligenció, no es menester que el recurrente individualice y especifique las defensas de las que se ha visto privado por esa diligencia mal cumplida, pues el perjuicio sufrido resulta de la misma naturaleza del acto procesal de que se ha visto privado, esencial para hacer efectiva la garantía de defensa en juicio (Colombo - Kiper, "Código procesal. Anotado y comentado", T. V, pág. 227, edit. La Ley).

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ PALADEA JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077423

1208. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. GENERALIDADES.DOCTRINA DE LA SENTENCIA INCONGRUENTE. 11.10.1.

Según la doctrina la sentencia incongruente es un pronunciamiento viciado, aunque de la gravedad de su falta de adecuación a las peticiones de las partes dependerá la sanción de nulidad o la posibilidad de su reparación por vía de la apelación (v. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, 1983, Tº I, pág. 562; CSJN, Fallos: 217:1043; 225:298; 294:466). Dicho de otra manera, la posibilidad de impugnar de nulidad una sentencia por las circunstancias apuntadas, tiene como presupuesto esencial la existencia de un vicio, de una deformación de naturaleza sustancial que afecte los actos del proceso o, lo que es igual, de un defecto que no debe ser de aquéllos denominados formales, cuya corrección se logra mediante los institutos procesales de práctica.

PRAMAC IBERICA SA C/ SINCROLAMP SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190507

Ficha Nro.: 000077021

1209. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. PROCEDENCIA.DEMANDA. NOTIFICACION. INEFICACIA. DEFENSA EN JUICIO. 11.10.2.

Procede declarar la nulidad de la notificación realizada y de todo lo actuado en consecuencia. Ello por cuanto, en el caso, la cédula con la que se notificó el traslado de la demanda fue dirigida al

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

domicilio en el cual la demandada tendría oficinas comerciales, empero no hay controversia en cuanto que allí no está la sede social inscripta. En principio, cuando la emplazada se trata de una sociedad comercial, de conformidad con lo dispuesto por la LSC 11-2º, la notificación del traslado de la demanda dispuesta por el CPR 339 debe concretarse en su domicilio social inscripto. No se desconoce que el CCCN 152 establece un supuesto de excepción al principio antes referido destinado a las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, pero lo cierto es que el mismo no se verifica en el caso. Máxime cuando la actora conocía efectivamente ese domicilio al iniciar el juicio ya que es el consignado en las facturas que instrumentan el crédito reclamado (conf. CNCom, Sala E; "Santagati Fabián c/ Multirep SA s/ ordinario", del 30.12.13). Ocurre que el traslado de la demanda es un acto trascendental ya que es generador de la relación jurídico-procesal y, en razón de ello, las formalidades que lo rodean deben ponderarse con criterio riguroso con la finalidad de asegurar que la emplazada tenga efectivo conocimiento del reclamo y garantizar así el principio de defensa en juicio (CNCom, Sala E, "Arias Gastón Augusto c/ Eulen Argentina SA s/ ordinario", del 31.7.13).

SARCINELLI DIEGO ROBERTO C/ GLOBAL ENERGY SOLUTIONS SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076842

1210. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.INMUTABILIDAD E IRREVISABILIDAD. ALCANCES. 11.9.5.3.

Este Tribunal ha barruntado sobre la posibilidad de suspender los efectos de una sentencia firme dictada en otro proceso y por otro juez en el marco impugnatorio de una acción de nulidad por cosa juzgada írrita concluyendo, en consonancia con autorizada y especializada doctrina, que aquella solicitud exorbitaba las fronteras de los pedidos precautorios clásicos (conf. 26/2/15, "Salimei Jorge Martin y otros c/ Sasetru SA s/ quiebra s/ ordinario", Expte. COM N° 7167/2014). Se consagró su procedencia excepcional y restrictiva y que sólo correspondía en la medida que se verificara una "certeza suficiente" como grado de conocimiento (más que una mera probabilidad o *fumus bonis iuris*) acerca de la existencia del derecho de fondo hecho valer por los actores, la urgencia dada por la acreditación de un perjuicio irreparable o daño irreversible y el otorgamiento de las cauciones pertinentes (cfr. Carlos Alberto Carbone, "Naturaleza jurídica de la orden que paraliza la ejecución de sentencia ante la interposición de la demanda de acción autónoma", en La impugnación de la sentencia firme, Peyrano -dir.- y Carbone -coord.-, Santa Fe, 2006, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. I, págs. 345 y ss.).

ALEMARSA SAC C/ DELUCCHI MARTIN S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077329

1211. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO. CCCN 1776 Y 1777. INTEPRETACION. 11.9.5.3.3.

El contenido del CCCN 1776 y 1777 fijan, como principio general, que los hechos que conforman la base de la acusación y su correspondiente declaración de existencia o inexistencia de los mismos en la sentencia penal, tienen efecto de la cosa juzgada en sede civil (Alterini Jorge; "Código Civil y Comercial Comentado- Tratado Exegético; tomo VIII, pág. 431, Editorial La Ley, 2015) El texto del CCCN 1777 prescinde de hacer referencia a la palabra "absolución" e impone la cosa juzgada cuando la "sentencia penal" decide que el hecho no existió o no fue cometido por el imputado. Puntualmente, en lo que se refiere a los efectos del sobreseimiento, la doctrina que comenta las normas citadas sostiene que debe diferenciarse según los fundamentos que sustentan dicha decisión. Si la resolución del juez penal obedece a que se encuentra acreditado que el hecho no se cometió, o que no lo realizó el imputado, el magistrado civil no podrá abstenerse de considerar dicha solución a fin de dirimir el conflicto. Por el contrario, si el sobreseimiento se fundamenta en otras razones (v.gr. prescripción de la acción penal) el magistrado que intervenga en el proceso de daños quedará en absoluta libertad para decidir sobre las cuestiones que se le articulan (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial comentado, tomo 8, pág. 669, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015). Asimismo, se ha señalado que si bien la sentencia dictada luego de tramitado todo el proceso penal brinda la garantía de debate, la circunstancia de que el sobreseimiento no tenga esa garantía, cuando se fundamenta el mismo en que el hecho investigado no existió o no fue cometido por el imputado, sin lugar a dudas se está declarando la ausencia del hecho principal y, por ende, se torna aplicable el primer párrafo del CCCN 1777 (Alterini Jorge; obra citada).

IRALDI JOSE CARLOS Y OTROS C/ GODOY JUAN CARLOS S/ SUMARIO.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077030

1212. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA.INTERPRETACION. 11.9.5.3.

Si la nueva proposición no es jurídicamente excluyente de la anterior, si lo que se reclama en el nuevo juicio pudo haberse pedido subsidiariamente en el juicio anterior y no se pidió, no existe cosa juzgada (conf. esta Sala mutatis mutandi, del 27/4/10 y del 21/3/13, "Galanes Carlos O. c/ Mapfre Argentina Seguros SA s/ ordinario", Expte. COM 22826/2009; íd., 7/9/17, "Alippo, Evangelina P. c/ Car One SA s/ ordinario", Exp. COM 30694/2015).

TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077547

1213. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION.EFECTOS. OBLIGATORIEDAD DE SENTENCIAR. CPR 542. 11.9.10.

El hecho de que el rechazo del pedido de suspensión de juicio -luego confirmado- no estuviere firme, no le impedía al a quo sentenciar la causa de trance y remate, máxime si, no opuestas excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, debía proceder de tal modo (art. 542 in fine código procesal).

AGRINAR SA C/ ORIA HORACIO RAUL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077510

1214. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.CAUSA PENAL EN TRAMITE. PROBATION OTORGADA EN SEDE CRIMINAL. EFECTOS. 11.9.10.1.

La suspensión del proceso a prueba (probation) en los términos del CP 76 bis impide afirmar que exista pronunciamiento con eficacia de cosa juzgada sobre el hecho o la culpa del imputado en los términos del CCCN 1776 (antes CCIV 1102), toda vez que de acuerdo a lo previsto por la mencionada norma no implica confesión o reconocimiento de la responsabilidad civil en contra del imputado y no tiene, por ende, los efectos de una condena en sentido específico, sino que es la renuncia a la potestad punitiva del Estado (CnCom, Sala D, "Delikat SA c/ González, Felipe Omar", 30.6.11).

REGO ANTONIO C/ LIBRERIA HUEMUL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190507

Ficha Nro.: 000077049

1215. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.CAUSA PENAL EN TRAMITE. PROBATION OTORGADA EN SEDE CRIMINAL. PRUEBA COLECTADA. 11.9.10.1.

La prueba colectada en la etapa instructoria en la causa criminal suspendida a prueba en los términos del CP 76 bis, es utilizable en el proceso civil.

REGO ANTONIO C/ LIBRERIA HUEMUL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190507

Ficha Nro.: 000077050

1216. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. 11.9.10.1.

Procede confirmar la resolución que rechazó la pretensión de la accionada, orientada a obtener la suspensión de trámite de las actuaciones, con sustento en la existencia de cierta causa penal, donde se estaría investigando la falsedad ideológica de ciertos documentos base de esta ejecución. Es que la circunstancia de que su parte hubiese instado en sede represiva una denuncia con motivo de aquellos hechos, tampoco es circunstancia que autorice per se a disponer la suspensión de estos actuados. El CCCN 1775 conserva el mismo principio general de prejudicialidad que sentaba el art. 1101 del derogado Código Civil, suspendiendo el dictado de la sentencia civil y no la prosecución del proceso. Así, y en el caso de los procesos ejecutivos, fue resuelto reiteradamente que el juicio penal pendiente no resulta dicte sentencia de trance y remate, la que no tiene como tal carácter de definitiva (Bueres - Highton, "Código Civil. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. III A, pág. 310, edit. Hammurabi, 2007, y sus citas). No se ignora que la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió, dadas las particularidades del caso y para salvaguarda de una mejor administración de justicia, la posibilidad de suspender un juicio ejecutivo hasta tanto recayera decisión definitiva en la causa criminal (Fallos 304:536). No obstante, para decidir de aquel modo, el Máximo Tribunal tuvo especialmente en consideración el hecho de que en aquella sede penal había sido dispuesta sobre la actora la prisión preventiva por el delito de defraudación. Tal supuesto no se verifica en el caso, en el que, en cambio, la causa penal a la que refirió la recurrente, recién se encontraría en su etapa preliminar instructoria.

AGRINAR SA C/ ORIA HORACIO RAUL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077509

1217. DERECHO PROCESAL: CAMARA. FACULTADES. SUPERINTENDENCIALES.SANCIONES. RECURSOS. DECRETO 1285/58: 19. 6.4.2.

Como lo dispone el decreto 1285/58: 19, las sanciones disciplinarias aplicadas por las cámaras nacionales de apelaciones sólo son susceptibles de un recurso de reconsideración, vía que en el caso no fue utilizada por el interesado. En ese marco, el recurso de nulidad intentado es inadmisibles por obviamente ajeno a los procedimientos disciplinarios (CSJN, 21/3/78, "Juan Manuel Gómez", Fallos 300:253), aparte de que, como regla, las sentencias interlocutorias de segunda instancia tampoco son susceptibles de dicho remedio (conf. CNCom, Sala D, 29/10/12, "Bloj, Samuel s/ quiebra" y sus citas).

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

OIL COMBUSTIBLES S/ QUIEBRA C/ LOPEZ CRISTOBAL MANUEL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA DE SOUSA CARLOS FABIAN.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190502

Ficha Nro.: 000076818

1218. DERECHO PROCESAL: CAMARA. FACULTADES. SUPERINTENDENCIALES.SANCIONES. DECRETO 1285/58: 18. SANCION DE ARRESTO. 6.4.2.

El derecho a ser previamente oído, exclusivamente se impone en el supuesto de la sanción de arresto, pero no a las demás sanciones disciplinarias referidas por el decreto ley 1285/58: 18, habida cuenta de los distintos valores involucrados en estas últimas y de la posibilidad de que, por ejemplo, la sanción de multa se sujete al principio solve et repete que no es incompatible con lo dispuesto por el art. 8º, inc. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CSJN, Fallos 322:1284).

OIL COMBUSTIBLES S/ QUIEBRA C/ LOPEZ CRISTOBAL MANUEL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA DE SOUSA CARLOS FABIAN.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190502

Ficha Nro.: 000076819

1219. DERECHO PROCESAL: CAMARA. FACULTADES. SUPERINTENDENCIALES.SANCIONES. INCONDUCTA PROCESAL. RECURSO DE RECONSIDERACION. DECRETO 1285/58: 19. 6.4.2.

La aplicación de sanciones por inconducta procesal en los términos del decreto ley 1285/58: 18 no plantea óbice constitucional alguno en punto al ejercicio del derecho de defensa, en tanto su art. 19 contempla, la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra las medidas correctivas que adopten los jueces, y, por otra parte, la doble instancia judicial no es, por sí misma, requisito constitucional de la defensa en juicio, criterio aplicable al sub lite en tanto la sanción impuesta no tiene sustancia penal, sino disciplinaria (CSJN, 20.3.07, "Conductil SACIFIA c/ Music House Jujuy SRL", Fallos: 330:1036; íd. 21.10.08, "Mellicovsky Lidia Beatriz c/ Estado Nacional y otro s/ amparo", Fallos: 331:2283, considerando 4º). Es más: si la imposición de multas por inconducta procesal estuviera subordinada a la doble instancia, no podrían los tribunales de instancia única aplicarlas, lo que es absurdo.

OIL COMBUSTIBLES S/ QUIEBRA C/ LOPEZ CRISTOBAL MANUEL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA DE SOUSA CARLOS FABIAN.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190502

Ficha Nro.: 000076820

1220. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL.GENERALIDADES. MEDIDAS CAUTELARES. 1.8.

En los procesos arbitrales, lo atinente al dictado de medidas cautelares, no importa una declaración de derecho respecto de la relación sustancial (conf. Rivera, Julio C. Arbitraje Comercial - internacional y doméstico, Buenos Aires, 2007, págs. 402/403, texto y su cita de la CNCom, Sala C, 12.12.00, "Pérez Companc SA y otro c/ Enersis SA y otros", ED 192-142). Por ello, el Tribunal Arbitral cuenta con facultades para disponer la traba de cautelares (conf. art. 33 del "Régimen Arbitral" de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; v. CNCom, Sala B, 20.11.02, "Solentanche Bachy Argentina SA c/ Victorio Américo Gualtieri SA s/ medida precautoria"), las que también pueden ser solicitadas judicialmente (cond. Anaya, Jaime L., El arbitraje en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en UNCITRAL y el futuro del Derecho Comercial, Buenos Aires, 1994, págs. 89 y ss.; CNCom, Sala B, 21.8.15, "Safac SA c/ Pampas Pueblo de Hudson SA s/ medida precautoria", con dictamen fiscal n° 127.006).

DI BATTISTA HERALDO CARLOS C/ FAITA CLAUDIO NORBERTO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000076739

1221. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. IMPROCEDENCIA.CONTRATO DE FRANQUICIA. CLAUSULA PREDISPUESA. APLICACION DEL CCCN 1651-D. 1.8.1.

Procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la accionada. Ello por cuanto, en el caso, en una de las cláusulas del contrato de franquicia celebrado entre las partes, se estipuló someter los conflictos a un tribunal arbitral. Es que aun cuando la sede de la jurisdicción arbitral pudiera haber sido negociada, lo cierto es que se trató del contenido de una cláusula particular, ajena a los aspectos generales y medulares del funcionamiento del negocio de la franquicia. Incluso, bajo el hipotético escenario de que se concluya que la negociación de tal cláusula podría ser útil para calificar o no al contrato como "de adhesión", se advierte que, en el caso y dada la voluntad de la actora de recurrir a una instancia jurisdiccional, debería juzgarse si las partes tuvieron la oportunidad de acordar la vía para la solución de sus conflictos y elegir así entre la más idónea (judicial o arbitral, sólo por nombrar las más habituales), y no únicamente la sede del tribunal arbitral y sus reglas. En rigor, esto último refuerza la idea de inferir que la metodología de someter las controversias al conocimiento de árbitros se trataba de una política empresarial general impuesta por parte de la accionada. Ello así, dicha cláusula del contrato de franquicia no resulta operativa en la especie, en virtud de lo expuesto en el CCCN 1651-d), cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada.

TRAVEL CBA SRL C/ SAMSONITE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077726

1222. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. AERONAVEGACION. 1.7.2.1.1.

Procede que sea el fuero en lo civil y comercial federal para que entienda en el proceso. Ello así cabe señalar que la ley 13998: 42 establece que los jueces en lo civil y comercial federal entenderán en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes al derecho aeronáutico (inc. b). Sobre tales bases, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que corresponde entender a la justicia civil y comercial federal en aquellas cuestiones vinculadas con el comercio y navegación aérea, entendiéndose por tal las actividades conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica (conf. CFCC, Sala I, causa 13243/95 del 8.6.95; íd., íd, causa 23064/95 del 31.8.95; íd., Sala III, causa 4322/97 del 11.8.98; íd., Sala II, "Asociación Argentina de Agencias de Viaje y Turismo c/ American Airlines y Otros s/ Sumarísimo" del 16.3.00). Y, en el caso, la causa del reclamo de los actores aparece conectada al incumplimiento de la demandada en la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo y, si bien se encuentra aquí involucrada una controversia de índole mercantil, no puede desatenderse que la dilución del reclamo objeto de este proceso exigirá, en principio, el análisis y la aplicación de normas nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica, en particular, las disposiciones relativas a los deberes y obligaciones de las compañías aéreas frente a cancelaciones de vuelos, que involucran cuestiones vinculadas al tráfico aéreo. En este marco, resulta útil recordar el principio de integralidad del derecho aeronáutico, el cual no puede ser soslayado cuando, como en el caso, la resolución de la contienda convoca, en principio, la aplicación de normas o principios de la navegación aérea.

ANGIO RAMIRO Y OTROS C/ LUFTHANSA LINEAS AEREAS ALEMANAS S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000076884

1223. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. AERONAVEGACION. 1.7.2.1.1.

Resulta competente para conocer en esta acción el fuero civil y comercial federal. Ello por cuanto, la ley 13998: 42 establece que los jueces en lo civil y comercial federal entenderán en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes al derecho aeronáutico (inc. b). Sobre tales bases, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que corresponde entender a dicho fuero en aquellas cuestiones vinculadas con el comercio y navegación aérea, entendiéndose por tal las actividades conectadas con la prestación de servicios vinculados con la aeronavegación y con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica (conf. CFCC, Sala I, causa 13243/95 del 8.6.95; íd., íd, causa 23064/95 del 31.8.95; íd., Sala III, causa 4322/97 del 11.8.98; íd., Sala II, "Asociación Argentina de Agencias de Viaje y Turismo c/ American Airlines y Otros s/

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Sumarísimo" del 16.3.00). Y, en el caso la causa del reclamo de la actora aparece conectada al incumplimiento de la demandada en la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo y, más allá de la índole de la contratación mercantil, no puede desatenderse que la dilucidación del reclamo objeto de este proceso exigirá, en principio, el análisis y la aplicación de normas nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica, en particular las disposiciones relativas a los deberes y obligaciones de las compañías aéreas con relación a la asistencia a los pasajeros en las transbordos y conexiones de vuelos. En este marco, resulta útil recordar el principio de integralidad del derecho aeronáutico, el cual no puede ser soslayado cuando, como en el caso, la resolución de la contienda convoca, en principio, la aplicación de normas o principios de la navegación aérea. (En el caso, la actora sufrió un accidente cuando era transportada por empleados de un aeropuerto en una silla de ruedas defectuosa).

GHIDELLA MARTA ELBA C/ LAN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190821

Ficha Nro.: 000077517

1224. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS. COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL.ACCIONANTE. PRETENSION RESARCITORIA. DAÑOS CAUSADOS POR INTERRUPCION EN EL SUMINISTRO ELECTRICO. ACCIONADA: EMPRESA DE ELECTRICIDAD (EDESUR). 1.7.2.1.4.1.

Por razón de la materia, resulta -en el caso- competente para conocer en estos obrados la justicia civil y comercial. Ello por cuanto, el actor interpuso la presente acción contra la empresa distribuidora de electricidad en los términos de la ley 24240, a fin de obtener el resarcimiento por los daños que habría sufrido a raíz de inconvenientes ocasionados por la falta de provisión de energía eléctrica ocurrida en la vía pública, que derivó en una sobretensión en su hogar, resultando afectados ciertos artefactos eléctricos. Si bien es cierto que en el sub examine se encuentra involucrada una acción entablada por un usuario particular contra una empresa concesionaria de un servicio público, en una relación que encontraría su causa en una supuesta prestación deficiente del servicio eléctrico, no cabe descartar que la dilucidación del conflicto y la correcta atribución de responsabilidades imponga el análisis y la aplicación de la legislación regulatoria de la generación, transporte y distribución de electricidad (Ley de Régimen de Energía Eléctrica -24065-, complementaria y modificatoria de la ley 15336), de carácter eminentemente federal.

MOURAS EDUARDO ANDRES C/ EDESUR SA - EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190626

Ficha Nro.: 000077046

1225. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA CIVIL.ASOCIACION CIVIL. 1.6.2.1.

Resulta competente la justicia civil cuando, como en el caso, no resulta evidente, como objeto social de la demandada, el lucro involucrado en el sistema de apuestas de carreras de caballos, pues lo cierto es que dicha actividad aparece organizada por una asociación civil, que por expresa disposición legal, no puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros (CCCN 168) y que desempeña esa labor organizativa mediante agencias de sport, en el marco de la ley 13253 de la Provincia de Buenos Aires, que regula el funcionamiento de los hipódromos oficiales ubicados en la provincia y sus agencias y del decreto-ley de la Provincia de Buenos Aires N° 8866/77 (modificado por el decreto-ley 9333/79 y las leyes 11543 y 11931), que le otorgó al accionado autorización para organizar carreras de caballos de sangre pura en el Hipódromo de San Isidro. No se advierte aquí evidenciado entonces, un vínculo de naturaleza propiamente comercial, que determine la intervención de este fuero en el conocimiento de este proceso.

ESTEVARENA CESAR MARTIN C/ JOCKEY CLUB AC S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190530

Ficha Nro.: 000076724

1226. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS. CIERRE DE CUENTA. CALIFICACION ERRONEA. DAÑOS. 1.6.2.2.

Del Dictamen Fiscal N° 155406:

Resulta competente el fuero comercial para entender en una acción por daños y perjuicios contra el Banco accionado, cuando, como en el caso, el accionante cerró su cuenta en dicha entidad, sin adeudar suma alguna y posteriormente el demandado le comunicó que su clasificación como deudor era "05", (Irrecuperable). Y ante dicha situación, y la falta de respuesta a sus reclamos por parte de la entidad demandada interpuso el presente reclamo. Es que de lo expuesto se desprende que las partes se vincularon mediante un contrato de cuenta corriente y que, presumiblemente, la supuesta deuda derivaría de dicha relación comercial, por lo que el presente fuero deviene competente.

GANAGRIN SA AGRICOLA GANADERA C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077405

1227. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. 1.6.2.2.

Del Dictamen Fiscal N° 155905:

Cuando del escrito de inicio, a cuyos términos debe estarse a los fines de determinación de la competencia, el accionante formuló el pedido de pronto despacho a los fines que la IGJ se expida respecto de las peticiones de cierto expediente administrativo (ley 22315: 19); y asimismo manifestó que el plazo establecido en la Ley Orgánica de la IGJ se encuentra ampliamente excedido (ley 22315: 16 y 19), el fuero competente es el comercial en los términos y alcances de la ley referida.

AGUAS NEGRAS SRL C/ EN-IGJ S/ AMPARO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190820

Ficha Nro.: 000077696

1228. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.EMPRESA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA. 1.6.2.2.

Procede revocar la resolución en la que la jueza de grado hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por AySA SA, con base en el que competencia en razón de la materia cede frente a la establecida *ratione personae*, siendo que la coaccionada se trata de una sociedad anónima con capital estatal mayoritario. Ello por cuanto, en el caso, resulta relevante que dicha sociedad, que fue creada en la órbita de la secretaría de obras públicas del ministerio de planificación federal por disposición del decreto 304/06, fue formalmente constituida bajo la forma de sociedad anónima y, por lo tanto, está sujeta a las disposiciones de la ley 19550. Aun cuando el 90% del capital accionario pertenece al Estado Nacional, al momento de suscribirse el contrato social y durante el tiempo que se mantenga activa cumpliendo su objeto, esta sociedad anónima con participación del Estado no integra los cuadros de la Administración Pública, sin perjuicio de la vigencia del derecho administrativo en aquellas relaciones jurídicas con la administración que hacen a su control de gestión. (En el caso, AySA contrató a la UTE demandada para la realización de una planta potabilizadora, en terrenos arrendados al actor. La acción se dirige a indemnizarlo por los daños causados ante el incumplimiento del contrato de arrendamiento).

BIZ GABRIEL OMAR C/ BENITO ROGGIO E HIJOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077728

1229. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.EMPRESA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA. 1.6.2.2.

Procede revocar la resolución en la que la jueza de grado hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por AySA SA, con base en el que competencia en razón de la materia cede frente a la establecida *ratione personae*, siendo que la coaccionada se trata de una sociedad anónima con capital estatal mayoritario. Ello por cuanto, en el caso, la pretensión contra dicha sociedad está subordinada -e íntimamente vinculada- a la dirigida contra la UTE -por incumplimiento de contrato- la que, por cierto, está integrada por cuestiones de neto corte contractual. En definitiva, no está controvertido que los principales temas que conforman el objeto de la litis -acción contra la UTE- sean de competencia de este Fuero Comercial. Y, por lo demás, aquí no está en juego la interpretación de normas federales ni cuestiones atinentes al servicio público que presta aquella sociedad; aspectos que podrían determinar la competencia de la Justicia Federal (conf. esta Sala, ""Metrogas SA c/ Fiorenza Ida Nancy s/ ejecutivo", del 13.5.14; íd. "Telecom Personal SA c/ Jordan Gutiérrez, Leisy Milena s/cobro de sumas de dinero", del 29.12.17). (En el caso, AySA contrató a la UTE demandada para la realización de una planta potabilizadora, en terrenos arrendados al actor. La acción se dirige a indemnizarlo por los daños causados ante el incumplimiento del contrato de arrendamiento).

BIZ GABRIEL OMAR C/ BENITO ROGGIO E HIJOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077729

1230. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. COMPRAVENTA.COMPRVENTA INTERNACIONAL. 1.6.2.2.2.

Resulta competente el fuero comercial para entender en el caso, toda vez que se reclama el resarcimiento de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de transporte internacional. Es que dada la calidad de la demandada -estructurada bajo la forma de sociedad anónima- y los ribetes mercantiles de la cuestión planteada, el tema debatido resulta extraño a la jurisdicción federal. A tenor de la pretensión deducida en la demanda, la calidad de las partes involucradas y los daños reclamados, se advierte que el vínculo que las une atañe a una relación de consumo regida por la ley 24240. Así se juzga si se advierte que, tal como ha quedado trabada la litis, el caso no remite al examen de normas de naturaleza federal, sino de normas de derecho común que rigen las relaciones contractuales entre las partes.

LIZARRAGA JULIETA DANILA Y OTROS C/ CACCIOLA SACI E I. S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077224

1231. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION.CONCESIONARIA. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. 1.6.2.2.13.

Resulta competente la justicia comercial para entender en el reclamo originado en un contrato de locación de un local donde se desarrolla la actividad comercial de la concesionaria oficial de la red Citroën. Ello por cuanto, del análisis de la demanda y de la documentación adjunta, surge que se trata de un contrato complejo, que regula un sistema de fijación de cánones atados a la explotación comercial y su facturación, el que no es subsumible estrictamente en la figura clásica del contrato de locación.

REVR SA C/ FIERRO AUTOS SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077143

1232. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. 1.6.2.2.16.

Cabe declarar la competencia de la justicia en lo comercial, cuando -como en el caso- el objeto de la acción se circunscribe a los términos del contrato de naturaleza netamente mercantil, como es aquel vinculado al precio de la contratación, y en tanto no ha sido objetado el cumplimiento de las normas que implementan el sistema nacional de salud -cuestión que habilitaría la competencia federal por razón de la materia-.

TOSI NELIDA BEATRIZ C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION ACCORD SALUD S/ ORDINARIO.

Heredía - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000076925

1233. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. 1.6.2.2.16.

1. Resulta competente el fuero comercial en una acción promovida contra un usuario de una empresa de medicina prepaga, por cobro de sumas de dinero (cfr. CNCom, Sala B in re "Omint SA de Servicios c/ Ávila, Samantha s/ Ordinario", del 30-10-18). 2. Ello así por cuanto la demanda está

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

centrada en la relación contractual de la prestataria del servicio de salud con su afiliada y apunta a aspectos del contrato de naturaleza netamente mercantil, sin que a esos efectos deba acudir al cumplimiento de las normas nacionales que implementan el sistema nacional de salud, por lo que no se vislumbra que la acción pueda incidir en dicho sistema (CNCom, Sala A in re "CEC Centro de Educación al Consumidor c/ Swiss Medical Group s/ amparo", del 15-5-07; ídem Sala E in re "Kening de Bauer Nicolasa c/ Docthos SA s/ ordinario s/ inc. de apelación art. 250 Cpr" del 8-4-09; ídem Sala B in re "Proconsumer c/ CEMIC s/ Ordinario s/ Incidente art. 250 del CPR", del 13-5-13; ídem in re "Grosso, Elena Daria c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/Sumarísimo" del 30-5-14).

OMINT SA DE SERVICIOS C/ LOTIERZO MARIA DEL CARMEN S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077390

1234. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.MATERIA CONTRACTUAL. LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION. 1.6.1.

Procede confirmar la resolución que rechazó la excepción de incompetencia territorial opuesta por las accionadas. Ello por cuanto, en el caso, el objeto de autos es el cobro de ciertas sumas derivadas de la prestación de servicios de mantenimiento de ascensores) que se habrían realizado en cierto edificio de la ciudad de Buenos Aires, siendo que en principio el lugar de cumplimiento aparece designado en la documentación acompañada, como ser, las notas de pedido como remitos y facturas antedichas en las que se consignó, dicho lugar, en todo caso, ese mismo lugar resultaría lugar de cumplimiento estando a la naturaleza de las obligaciones comprometidas (conf. criterio de calificación del concepto previsto en el CCCN 2652), de todo ello se extrae como lugar de cumplimiento (aun tácitamente establecido), aquel lugar donde se habrían prestado los servicios de mantenimiento y guardias técnicas atento los dichos de la accionante. Por lo tanto, ha de darse prioridad a tal criterio de atribución de jurisdicción.

OTIS (ARGENTINA) SA C/ BEBANATO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190603

Ficha Nro.: 000076936

1235. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.LEY 24467. LEY 24240: 3. DECLARACION OFICIOSA DE INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. 1.6.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Corresponde revocar el decisorio mediante el cual el magistrado de grado se inhibió para el conocimiento de cierta ejecución en la inteligencia de que correspondía tramitarla ante la sede jurisdiccional del domicilio de la sociedad accionada. La ley 24467 creó las sociedades de garantía recíproca con el objeto de facilitar a las pymes el acceso al crédito. Su objeto principal es el de otorgar garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la ley mencionada; aunque también pueden brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios, sea en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin (art. 33). Pues bien, esta Sala ha considerado a aquella operatoria ajena a la tutela consumeril y excluida del régimen previsto por la ley 24240 (cfr. CNCom, Sala F, 3/12/09, "Garantizar SGR c/ Elso Tamara Eliana Moira s/ ejecutivo"; íd.23/12/10 "Garantizar SGR c/ Zamero Enrique y otro s/ ejecutivo"; íd. 2/8/11, "Garantizar SGR c/ Rivas Angel Rubén y otro s/ ejecutivo", íd. 12/5/15, "Garantizar SGR c/ Ficosco, José Ricardo s/ ejecutivo", Expte. COM 5280/2015, entre muchos otros).

GARANTIZAR SGR C/ ROMAX SRL S/ EJECUCION PRENDARIA.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077685

1236. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.LEY 24240: 36. DECLARACION OFICIOSA DE INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. 1.6.1.

Procede revocar la resolución mediante la cual el magistrado decidió de oficio, no asumir jurisdicción. Ello por cuanto, el único objeto de este proceso de secuestro es brindar apoyo jurisdiccional al acreedor prendario para hacer posible la facultad legal de entrar en posesión del bien prendado, sin que se halle previsto en su trámite intervención del deudor; estimase pues que la competencia debe resolverse a la luz de los criterios atributivos de jurisdicción de base legal contenidos en las específicas reglas aplicables al caso previstas en el art. 28 de la Ley de Prenda con Registro (Decreto ley 15348/46). Allí se establecen tres (3) foros concurrentes y alternativos para atribuir jurisdicción y habilitar la pretensión de auxilio procesal que nos ocupa, y se dispone que: "La acción prendaria compete al juez de comercio del lugar convenido para pagar el crédito, o del lugar en el que según del contrato se encontraban o se encuentran situados los bienes o el lugar del domicilio del deudor, a opción del ejecutante". En función de ello, se advierte en el preciso caso de autos, que en la prenda copiada se ha fijado como lugar de cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor el domicilio del acreedor, el cual se encuentra sito en esta Ciudad de Buenos Aires, verificándose entonces de ese modo una de las tres (3) opciones legalmente previstas para que el acreedor prendario entable su pedido de secuestro en este distrito. Síguese de ello que no existe óbice legal alguno para que el magistrado mercantil sorteado asuma el conocimiento en los presentes obrados.

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LEMA SONIA MABEL S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077693

1237. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. ACCIONES PERSONALES.ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. 1.6.1.1.

Aunque no exista disposición legal expresa que establezca cuál es el juez competente en una acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada, el caso debe resolverse teniendo en cuenta que a veces en este tipo de acciones, por razones de economía procesal y aplicación analógica de otras reglas de competencia, puede resultar competente el mismo juez que dictó la resolución atacada (conf. Peyrano, J., Cuestiones de derecho procesal, Buenos Aires, 1968, pág. 43; Gil Domínguez, A., La acción de nulidad por cosa juzgada írrita; LL 2006-B-808); salvo que pudiera atribuirse al magistrado alguna infracción (v. Chiappini, J., La cosa juzgada írrita y otras perplejidades, diario ED del 17.5.12).

DINAMOTOR SRL C/ PRAXAIR ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077373

1238. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. ACCIONES PERSONALES.ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. INCOMPETENCIA. NULIDAD DE COSA JUZGADA IRRITA. 1.6.1.1.

Corresponde que el trámite de la acción continúe por ante un juez distinto del que dictó la resolución cuya nulidad -de cosa juzgada írrita- se pretende. Es que, en esta clase de acciones se procura dilucidar si una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es nula y, por lo tanto, debe mantenerse o claudicar. Así, pretensiones como la sub examine revisten el carácter de autónomas, principales y no incidentales, en tanto no persiguen indagar sobre la pertinencia, reconocimiento y alcances de un derecho, sino conocer si una resolución judicial debe permanecer en pie (conf. Peyrano, J., Acerca del Tribunal competente para conocer en la acción de nulidad de sentencia firme, en La impugnación de la sentencia firme, T. 1, Santa Fe, 2009, pág. 276). Sobre tales premisas, en el particular resulta claro que ambos objetos (el de este juicio y el del mencionado supra) difieren ostensiblemente, pese a las lógicas vinculaciones de carácter subjetivo existentes entre ellos.

DINAMOTOR SRL C/ PRAXAIR ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077374

1239. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA CIVIL. HONORARIOS.CONVENIO. HOMOLOGACION. 1.6.2.1.4.

Resulta competente la justicia en lo civil cuando, como en el caso, el instrumento que se pretende homologar contiene un convenio de locación de servicios profesionales entre un letrado y una sociedad. En efecto, no se está pretendiendo ejecutar emolumentos que se hubieran regulado en el proceso ordinario o sus conexos, ni se está acordado el pago de honorarios judiciales, sino que, se reitera, es un convenio de pago extrajudicial. En ese marco, es claro que se encuentra configurado el presupuesto contenido en el art. 43, inc. c), decreto-ley 1285/58, norma según la cual la cuestión referente a la relación contractual entre un profesional y su cliente y, en la que esté en juego un convenio de honorarios, resulta materia propia de la justicia nacional en lo civil (CSJN, "Perazzolo, Juan Orlando c/ Argüello, Irma Ramona s/ ejecución de honorarios, astreintes y otros" Fallos Tomo: 327, 6/2/04; CNCom, Sala A, 14/6/94, "Wallach, Ana C/ Acosta Arevalo, Ida s/ ejec").

MIRMI MIGUEL EDUARDO Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190820

Ficha Nro.: 000077492

1240. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION. LOCACION DE COSAS.COSA AFECTADA AL GIRO COMERCIAL. PARTES COMERCIANTES. 1.6.2.2.13.1.

Resulta competente la justicia en lo comercial para entender en un conflicto en el cual la sociedad actora persigue el cobro de supuestos cánones y expensas adeudados de parte de la sociedad demandada y su codeudora como consecuencia de cierto contrato de locación a resultas del cual la primera le habría otorgado en locación a la segunda un local de su propiedad ubicado en el centro comercial. Resulta entonces aplicable aquí el criterio que informa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha reconocido competencia a este Fuero para conocer en un supuesto de locación urbana (Fallos 333:765, sentencia del 26.5.10 en "Unity Oil SA c/ Golo Kids SA y otro s/ desalojo").

COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SA C/ ARBAYRES SA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077190

1241. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. MUTUO. 1.6.2.2.14.

Cabe revocar la resolución de grado mediante la cual el Magistrado de primera instancia se declaró incompetente para entender en un proceso ejecutivo, toda vez que la operatoria base del préstamo reclamado derivaría de las actividades comerciales del ejecutado en tanto fue obtenido a través del segmento micro emprendimientos para personas físicas o jurídicas, de modo que resulta cuanto menos prematuro sostener que trata de un préstamo para consumo sin escuchar al ejecutado.

BANCO COMAFI SA C/ TORRES JUAN JOSE S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077182

1242. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SEGUROS. 1.6.2.2.17.

Resulta competente la justicia comercial, pues la naturaleza del problema a dilucidar se encuentra comprendido en el ámbito del derecho mercantil (v. en asunto análogo, CSJN; "Instituto de Saneamiento Ambiental SRL c/ Consolidar ART s/ ordinario" del 18/9/07). Es que la sustancia de la causa gira en torno a la denuncia de un incumplimiento que involucra, en principio, a una firma comercial, prestataria de la póliza, y no media conflicto entre un trabajador y su empleador, ni -prima facie- posee influencia decisiva para la solución la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales y colectivos del derecho laboral. Véase, que la compañía de seguros es la principal responsable del pago que reclama.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV RIVADAVIA 5013/15 C/ EDIFICAR SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190529

Ficha Nro.: 000076773

1243. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. CONDENA LABORAL. REPETICION ENTRE COMERCIANTES. 1.6.2.2.

Resulta competente el juez comercial para entender en una demanda de repetición tendiente al reintegro de ciertas sumas que emergen de una sentencia laboral; demanda que se circunscribe al

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

marco de una relación comercial entre dos empresas mercantiles. Independientemente de cuál sea el origen del actual reclamo, corresponde que el reclamo trámite ante la sede comercial.

COMPAÑIA ACTIVA SRL C/ AXION ENERGY ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190822

Ficha Nro.: 000077540

1244. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. EXCEPCIONES. CONEXIDAD.DILIGENCIA PRELIMINAR. JUICIO PRINCIPAL. JUEZ COMPETENTE. 1.6.3.1.

Dado lo dispuesto en el CPR 6-4º, si las diligencias preliminares fueron decretadas por el juez que hubiera sido competente para el principal, es él quien debe entender en el juicio subsiguiente aunque la actuación de aquellas -de las diligencias- hubiera concluido (Kielmanovich, "Código procesal. Comentado y anotado", T. I, pág. 87, edit. Abeledo Perrot; Fassi - Yáñez, "Código procesal. Comentado, anotado y concordado", T. I, pág. 163, edit. Astrea).

CAVAS DE WEINERT SA C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077529

1245. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. PRORROGA (ART. 2).PACTO JURISDICCIONAL. INTERPRETACION. 1.3.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada con fundamento en la prórroga de competencia convenida en el contrato celebrado entre la institución deportiva y los progenitores del jugador en cuya virtud, para todos los efectos emergentes, las partes se sometieron a las instancias y reglamentos federativos de la Asociación del Fútbol Argentino y de la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA), renunciando a todo otro fuero o jurisdicción. Es que uno de los valores más significativos del pacto jurisdiccional es el de permitir a las partes elegir de común acuerdo el tribunal competente con miras a las peculiaridades de la relación jurídica particular, con la ventaja de la previsibilidad que ello importa, pues se eliminan las dificultades que por lo general acompañan la determinación del tribunal competente ante un litigio dado, lo que es particularmente valorado especialmente en el ámbito del comercio internacional". Así las cosas las convenciones sobre competencia son de naturaleza procesal y de índole diversa al contrato material que vincula a las partes en el fondo del asunto; de ahí que, tratándose de dos contratos diferentes, deba ser reconocida la independencia de la cláusula de prórroga, aún incluida en el mismo contrato de fondo, pues su naturaleza es procesal, de forma, mientras que el contrato es de derecho sustancial. Con lo cual puede hallarse una cláusula de prórroga válida, aun dentro de un contrato nulo en cuanto a sus previsiones de fondo (Highton-

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", TOMO 1 - págs. 153/203, María Elsa Uzal "Soluciones Jurisdiccionales en el Ámbito Internacional"-).

NEUDORFER CARLOS C/ CLUB ATLETICO RIVER PLATE S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077038

1246. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.IMPROCEDENCIA. 3.

La excusación debe ser expresada de manera fundada y la mera indicación de que ello se hace para disipar las dudas de los litigantes resulta insuficiente.

ARFE SA S/ QUIEBRA C/ WESTON PARKING SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE EXCUSACION.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077146

1247. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.IMPROCEDENCIA. 3.

Cabe rechazar la excusación del magistrado, cuando -como en el caso- se esgrimen razones de "decoro y delicadeza". La excusación no puede aceptarse de modo automático porque la normativa ritual impone su consideración (CPR 31), de modo que, aunque no se requiere un pormenorizado detalle de los motivos que pudieran dar lugar a la abstención (por tratarse de una cuestión propia de la zona de reserva del magistrado), sí es menester que, cuanto menos, exista una mínima expresión de la causa o de los sentimientos que pudiera justificarla (en similar sentido, Fassi - Yañez, Código Procesal, T. I, pág. 274).

BANCO COMAFI SA C/ GOLDEN FARM SA S/ SECUESTRO S/ INCIDENTE DE EXCUSACION.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077202

1248. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.PARENTESCO. 3.

1. Corresponde aceptar la excusación del Sr. Juez de grado toda vez que concurre al proceso un mandatario letrado con parentesco respecto del Magistrado, en el grado previsto por el CPR 17. 2. En tal sentido cabe precisar, que la mentada excusación debe ser ejercida por el juez interviniente en los supuestos procesalmente admitidos en nuestro régimen legal, y que no es el letrado con quien el juez tiene una relación de parentesco el que debe ser apartado del proceso, sino que es el Magistrado el que debe excusarse.

ACYMA ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y S OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077324

1249. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.IMPROCEDENCIA. 3.

Del Dictamen Fiscal N° 155197:.

A un juez no se le debe pedir, por principio que se excuse, pues si hay razones para que se adopte esa decisión, no es necesario que alguien le suscite el cumplimiento de su deber, y si no lo hace pese a existir razones objetivamente suficientes, el camino que impone la responsabilidad profesional es recusarlo con causa (...). (CNFed. Coní. Amd, Sala 11, 7.8.80, "Casteflano, José M c/ Gobierno Nacional", LL, 1981-A-44; ED, 90-507.

ALTHABE MARIA MAGDALENA Y OTRO C/ EFEL SA (CONTADOR RAFAEL R. BEJAR LIQUIDADOR JUDICIAL) Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077438

1250. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES.CELERIDAD PROCESAL. 4.3.

El derecho a la celeridad del proceso es un derecho fundamental que supone dos obligaciones inmediatas: de un lado, reconocer el carácter de garantía procesal interna para asegurar un proceso rápido, eficaz y expedito; y, de otro, admitir que se tiene un compromiso internacional al haber incorporado (CN 75-22º) los tratados y convenciones sobre derechos humanos que, expresamente, contienen este derecho fundamental (Osvaldo A. Gozaíni, "El debido proceso", T. II, pág. 193, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017). A partir de allí y si bien depende de numerosas contingencias, el proceso ha de desenvolverse en los límites de un período razonable, siendo obligación del juez ofrecer un servicio de justicia eficiente con el fin de garantizar el derecho de toda persona a un proceso rápido, sencillo, objetivo y expedito.

ARBIZU ADRIAN IGNACIO C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190604

Ficha Nro.: 000077251

1251. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS.SANCIONES. PROCEDENCIA. CONDUCTA PROCESAL. 3.

Tiene incuestionable importancia para el juzgador valorar la conducta procesal de las partes en el transcurso del juicio y, especialmente, en relación con el deber que éstas tienen de auxiliar al juez para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, por lo que la falta de diligencia puesta de manifiesto por una de las partes en la etapa probatoria no deja de constituir una presunción contraria a sus pretensiones (conf. Kielmanovich, Jorge L; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado" 3º edición, Tº I, pág. 292, ed. LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006).

AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077361

1252. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA.ASTREINTES. DIES A QUO. 4.3.1.4.

Una vez que se fija en forma definitiva el importe de las sanciones conminatorias, el derecho a la percepción de dicho importe ingresa en el patrimonio de la otra parte, quien desde entonces cuenta con un título ejecutivo para hacerlo efectivo, más en lo que toca al hito inicial de su cómputo, dado que las resoluciones que imponen astreintes son apelables con efecto suspensivo (CPR 243), éstas empiezan a correr desde la notificación de la resolución definitiva que las fijó (Palacio Enrique Lino, "Derecho Procesal Civil", Tº II, pág. 248; Belluscio Augusto C. (dir.), "Código Civil", Tº 3, pág. 249; CNCom, Sala A, 21.5.09, "Anco Río de La Plata SA c/ Ziegler Eduardo Julio y Otro s/ Ejecutivo"; en igual sentido: CNCiv, Sala I, 26.2.97, "Adrio Alberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo"; íd. Sala F, 7.4.00, "Consorcio de Propietario Av. Santa Fe 900 c/ Ayam Moisés s/ Cumplimiento de reglamento de copropiedad").

NENCINI ALBERTO ENRIQUE C/ ESTANCIAS EL ALBA SAAC E I. S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190807

Ficha Nro.: 000077473

1253. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.PROCEDENCIA. 4.3.1.4.3.

Resulta procedente la multa impuesta por temeridad y malicia, -en el caso U\$S 50.000- toda vez que dictada la sentencia respectiva y a efectos de proceder al remate de los bienes, se ordenó a la demandada la entrega de los títulos accionarios embargados, lo cual no hizo. En tales condiciones, la conducta examinada no resulta adecuada al deber de colaboración que rige el proceso judicial ni al de obrar de buena fe que se le exige a las partes. Esta Sala tiene dicho que actúa temerariamente quien litiga sin razón valedera y tiene conciencia de la propia sinrazón -elemento éste de carácter subjetivo referido al conocimiento de quien así se conduce- y que lo así obrado torna procedente la sanción que la reprime; mientras que se conduce con malicia quien utiliza o intenta utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su trámite, demorando el pronunciamiento u obstando al cumplimiento de la sentencia, con ciertas, notorias y evidentes articulaciones improcedentes con conciencia -obvio es- de tal inadecuado proceder (v. sentencia del 3.12.10 en "Ropall Indarmet SA c/ Jean Gallay SA s/ ordinario"; en igual orden de ideas: v. "Kielmanovich, Jorge L.: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, T. I, págs. 129/30; Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M.: "Código Procesal Civil y Comercial", La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, pág. 377).

URANGA MARIA INES Y OTROS C/ SUCESORES DE MARGARITA URANGA Y OTROS S/ INCIDENTE DE EJECUCION SENTENCIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076726

1254. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA. 4.3.1.4.3.

Incorre en temeridad la parte que litiga, como actora o como demandada, sin razón valedera y tiene además conciencia de la propia sinrazón (CPR 45). La categoría se integra, por ende, con dos presupuestos: por un lado, la ausencia de razón para obrar en juicio, es decir un elemento de carácter objetivo que se presenta con el rechazo de la demanda o de la contestación y, por otro lado, de carácter subjetivo, referido al conocimiento del justiciable de lo infundado de su posición procesal (CNCom, Sala D, "Las Celmiras SA s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes de Campo Carlos Tejedor", 27.6.08; íd., "Espínola, Miguel c/ La Caja Seguros de Vida SA", 8.8.06; íd., "Banco del Buen Ayre SA c/ Bande, Ernesto Osvaldo", 25.6.07; íd., "Aime, Aníbal c/ HSBC Bank Argentina SA", 4.6.09; íd., "Trucker SA s/ quiebra c/ Ohanessian Hnos. SA", 5.12.12; íd., "Budani, Carlos María c/ BMW de Argentina SA", 23.10.13; íd., "Videla, Juan Manuel c/ Paraná SA de Seguros", 27.5.14; íd., "Zembo, Esteban José c/ Coto CISA", 1.12.15; cfr. Kielmanovich, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", Buenos Aires, 2003, Tº I, pág. 81; Fenochietto-Arazi, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Buenos Aires, tº 1, pág. 188, nro. 4; Colombo, en "Inconducta procesal", publ. en Revista de Derecho Procesal, 1968, nº 1, pág. 25). Y si bien no cabe olvidar que si naturalmente quien pierde el juicio es porque carecía del derecho que invocó y, por esto mismo, esa circunstancia es insuficiente por sí sola para caracterizar

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

la figura del litigante temerario pues faltará agregar la mala fe en su accionar (CNCom, Sala D, "Ricale Viajes SRL c/ No, Kwang Jung", 20.12.18), en el caso, esa mala fe se halló presente en lo actuado por el actor.

REGO ANTONIO C/ LIBRERIA HUEMUL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190507

Ficha Nro.: 000077053

1255. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. INSTRUCTORIAS.ORDENATORIAS. 4.3.2.

Corresponde confirmar la resolución de grado que requirió como previo a regular honorarios, que el escribano acredite los valores que estimó para fijar la base regulatoria. Ello así, en tanto se trata del ejercicio de las facultades instructorias (CPR 36) ordenadas para mejor proveer, las que son en principio irrevisables.

FLORES DE CASTAÑEDA SARA C/ SA BODEGAS Y VIÑEDOS ARIZU Y OTROS S/ OTROS - REIVINDICACION.

Garibotto - Bargalló (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190530

Ficha Nro.: 000077075

1256. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. 14.

Es sabido que para conseguir el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar es preciso -cuanto menos- la comprobación de la apariencia del derecho invocado en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede reconocerse ese derecho. No se trata de exigir a los fines de esa comprobación una prueba concluyente, porque su certeza sólo podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo (Fallos 327:320). También debe acreditarse el peligro irreparable en la demora (Fallos 323:337 y 1849, entre muchos otros) que debe ser juzgado de acuerdo a un criterio objetivo, o al menos derivar de hechos que puedan ser apreciados por terceros (Fallos 325:2842; 327:5521; 329:789). El examen de su concurrencia exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos 319:1277; 329:803; 329:4161).

BERNEMAN SERGIO DANIEL C/ BERNEMAN JORGE EDUARDO Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077325

1257. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229).CARACTERES. 14.17.

Cabe tener en cuenta que, dada la índole de la medida de anotación de litis, los requisitos de admisibilidad deben apreciarse con menos rigor (v. en ese sentido, CNCom, Sala E, "M y F SA c/ Soc. Entrerriana de Electrificación SEDELEX SA s/ ordinario" del 20/8/97; íd. Sala D, "Scatamacchia, Mauricio c/ Scatamacchia, Carlos s/ Ordinario" del 29/4/05). Y tampoco puede soslayarse que la normativa del CPR 229 permite adoptar la anotación de la litis sin que sea necesario a tal fin que se acredite el peligro en la demora (v. CNCom, Sala E, "Gonzalez, Nélica y otros c/ Antonio Barillari SA y otro s/ ordinario", del 30.4.09. En igual sentido: CNCom, Sala A, "Herrera de Noble, Ernestina c/ Supercanal Holding s/ sumarísimo", del 5/9/01).

BURGIO DAMIAN C/ DELLATORRE BALESTRA SANTIAGO ENRIQUE Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077626

1258. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229). PROCEDENCIA. 14.17.1.

Procede hacer lugar a la medida cautelar de anotación de Litis por cuanto, en el caso, la anotación se justificaría en razón de que los aportes realizados por los accionados a la sociedad también habían sido cedidos a su padre, por lo que las acciones podrían venderse con la transmisión de dichos aportes, sin que el comprador conozca el proceso judicial donde se plantea una "nulidad absoluta". Debe recordarse que la anotación de litis no impide la transmisión de la titularidad del bien, pero sirve para que los terceros adquirentes no puedan invocar la presunción de buena fe. Y, en tal contexto, la Sala observa, a la luz de los elementos acompañados hasta el momento, que la verosimilitud que exhibe el relato formulado por el actor, respecto de la posible nulidad de la transferencia de las acciones por parte del progenitor a sus hijos, se muestra suficiente para fundar la medida cautelar pretendida. Es que, si bien la totalidad de los extremos invocados relacionados a la posible simulación y consecuente invalidez de la operación de transferencia, se encuentran sujetos a comprobación, lo cierto es que se ha generado una razonable duda sobre las razones que habrían motivado tal negocio y el modo en que se habría concretado, basadas en las dificultades económicas que estaría atravesando el citado, y la significancia de la obligación fiscal inmediatamente exigible que se encontraría a su cargo en el marco de una causa judicial, a lo que se sumaría la supuesta incapacidad económica de sus hijos para hacer frente a los gastos que requiere el funcionamiento diario de la sociedad.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

BURGIO DAMIAN C/ DELLATORRE BALESTRA SANTIAGO ENRIQUE Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077627

1259. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CONTRACAUTELA (CPR 199).APRECIACION: VEROSIMILITUD DEL DERECHO. 14.7.

No tratándose de los supuestos excepcionales previstos por el art. 200 del CPR, la contracautela debe estimarse en función de la verosimilitud del derecho, las circunstancias del caso y los elementos del juicio actualmente disponibles (art. 199, tercer párrafo del CPR; CNCom, Sala B, in re "Instituto Geriátrico Coghlan c/ Moquez de Mazlan, Jorge y otros s/ ordinario" del 20-3-98).

MEZGER SILVIA ESTER C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 DE SWISS MEDICAL SA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077583

1260. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CONTRACAUTELA.SOCIEDAD SOMETIDA AL CONTRALOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. 14.7.

La función de la contracautela es amparar al destinatario con una suma para la eventualidad de que la medida haya sido obtenida sin derecho (CNCom, Sala D, 13.2.13, "Jeifetz Tali y otros c/ GDA SA s/ ordinario extensión de quiebra s/ incidente de apelación" y sus citas, entre otros) y su graduación debe establecerse de acuerdo con el riesgo que se trate de prevenir (confr. CNCom, Sala D, 30.6.08, "YPF c/ Pagano, Jorge y Arturo Alfredo SH s/ ordinario s/ inc. de apelación art. 250 Cpr"; ver Kielmanovich, Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Buenos Aires, 2003, tomo I, pág. 311); de manera que las particulares condiciones de la peticionaria (una sociedad prima facie con acreditada solvencia por encontrarse sometida al contralor de la Superintendencia de Seguros de la Nación), conduce a que la suma presupuestada por tal concepto resulte razonable.

ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA C/ ASCENSORES SERVAS SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190507

Ficha Nro.: 000076753

1261. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). IMPROCEDENCIA.DESTINO DE LA MEDIDA. HABER JUBILATORIO. 14.13.3.

Resulta improcedente el embargo solicitado por el actor sobre fondos del demandado derivados del Sistema Integral de Jubilaciones y Pensiones. La ley 24241: 14 inc. c), dispone expresamente que son inembargables las prestaciones que se acuerden por el SIJP, con excepción de que se trate de deuda derivada de cuotas por alimentos y litisexpensas. Ninguna de esas dos hipótesis de excepción se verifica en el caso, de manera que la solución adoptada por el primer sentenciante fue correcta. En similar sentido, ha sido señalado que no hay posibilidad de afectar los haberes jubilatorios de la demandada, cuando no se verifica alguna de las dos excepciones a la regla de inembargabilidad antes señalada (CNCom, Sala B, "BBVA Banco Francés SA c/ Vidal Etcheverry Alberto s/ ejecutivo", del 20/6/08; Sala A, "Linares Osvaldo c/ Dalamon Jorge s/ ejecutivo", del 25/9/07; Sala F, "Sector IP SRL c/ Albornoz Carolina Nieves s/ ordinario", del 13/7/17; Sala D, "Abrego, Sandra c/ Ledesma, Adela del Carmen s/ medida Precautoria", del 4/5/04; entre otros). (En el caso, no obsta a ello que la emplazada hubiese dado en pago un determinado importe de dinero, resultante de una medida anterior a la ahora denegada. Lo así actuado por la deudora no puede sino ser entendido como un concreto acto de disposición sobre bienes que le son propios, más no como una suerte de convalidación o tolerancia del embargo que se pretende. Tanto es así, que al dar en pago las sumas respectivas, dejó expresamente aclarado que el embargo era improcedente).

RILO CARMEN NIEVES C/ CUIÑA DE FERNANDEZ SARA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077142

1262. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO (CPR 212). 14.13.5.

El CPR 212-3º, permite trabar embargo, si quien lo solicita obtuvo sentencia favorable, aunque estuviere recurrida, tal como sucede en el presente caso. Y esa sentencia dictada en autos a favor del actor confiere "per se" un máximo grado de verosimilitud del derecho; aun encontrándose apelada, y en ello se funda la norma para admitir el embargo preventivo, el cual no requiere, además, demostrar el peligro en la demora (cfr. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado- Concordado-Comentado", Tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1983, pág. 271). Por lo tanto, el argumento recursivo fundado en la base de que ambos elementos "verosimilitud del derecho" y "peligro en la demora" deben estar presentes de manera conjunta para ordenar la cautelar, debe rechazarse.

GUTIERREZ MARCELO GABRIEL C/ AMBULANCIAS BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077157

1263. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO (CPR 212).LETRADO. PRETENSION: RESGUARDO DE HONORARIOS. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA. 14.13.5.

En tanto la ley concede un privilegio a favor del abogado por los gastos de justicia y honorarios (conf. CCIV 3879 y 3900), ningún obstáculo existe para la viabilidad del embargo preventivo encaminado a garantizar el cobro de ese crédito (CPR 210-3º), aún cuando los emolumentos no estén regulados judicialmente (conf. CNCom, Sala A, 25/2/08, "Carmas SRL c/ Dow Corning de Argentina SAIC s/ ordinario (incidente de embargo)"; CNCiv, Sala D, 10/7/01, "Rivera Julio César c/ Fundación Banco Patricios s/ cobro"; Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 613 y fallos allí citados). No resulta óbice a tal solución el hecho de que aún no exista una base patrimonial cierta para la regulación de honorarios, pues al pretenderse una traba de embargo y no la fijación de aquellos, en ese caso, el juez debe fijar un monto prudencial para resguardar los emolumentos que el letrado tiene derecho a percibir. En este contexto, existiendo un pronunciamiento que impone las costas a cargo de la actora, la pretensión en análisis puede encuadrarse en el supuesto del CPR 212-3º, por lo que es procedente el embargo peticionado por el letrado, cuyo quantum deberá ser oportunamente fijado por la juez a quo.

CULVER MARIA ESTHER C/ COMPAÑIA DE SERVICIOS MOVILES SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077222

1264. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES. 14.1.

La naturaleza de las medidas precautorias no exige a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar; que no hace otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.

BERNEMAN SERGIO DANIEL C/ BERNEMAN JORGE EDUARDO Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077326

1265. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.INSTRUMENTALIDAD. 14.1.

En función de la regla de instrumentalidad, no deben decretarse medidas cautelares que no tengan directa y estricta vinculación con el objeto del trámite (CnCom, Sala B, 17.3.06, "Sedler, Moisés c/ Malven Trading SA s/ incidente de medidas cautelares"; 21.4.08, "Consultores de Grandes Emprendimientos SA c/ Rilley SRL s/ medida precautoria"; y 7.12.09, "Mundo Show SA c/ Fundación del Automovilismo Deportivo de la RA s/ medida precautoria". En similar sentido, CnCom, Sala A, 5.11.98, "Gatti, Ernesto c/ Summa, Leonardo s/ medidas cautelares"; y 2.10.02, "Orlando, Mónica G. c/ Banco General de Negocios SA s/ medida precautoria", entre otros).

PEM SA C/ TELEVISORA PRIVADA DEL OESTE SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077379

1266. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PREVENCION DE DAÑOS. 14.3.

Procede confirmar la resolución que rechazó la medida cautelar solicitada por la asociación de consumidores a efectos de que se informara a los clientes de la demandada la existencia de la presente causa, como así también que, dado el aumento de tarifas cuestionado, les asistía el derecho de apartarse de los contratos que los vinculan con la prestadora, sin penalidad alguna. Ello por cuanto, la medida requerida por la actora no es idónea para cumplir la finalidad de prevención de daños que se. Es que lo pretendido es que se comunique a los usuarios que las tarifas les habrían sido aumentadas en los términos que aduce la actora y que, por ello, los nombrados tienen derecho a rescindir sus vínculos sin penalidad de ninguna especie. Ambas medidas resultan innecesarias. No encuentra la Sala que deba desde este lugar procederse a notificar a los usuarios esos pretensos aumentos, desde que, como es obvio, si ellos se hubieran producido, cabe suponer que esos usuarios lo sabrían. No obsta a ello que con esa notificación se persiga también anotarlos de que les asiste el aludido derecho de rescisión, toda vez que la actora no ha explicado ni se encuentra razón alguna que justifique ese costoso proceder que carece de sentido, en tanto, como es sabido, los consumidores pueden siempre rescindir este tipo de convenios, haya o no existido aumento de tarifa, lo cual exhibe la innecesariedad de la medida.

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077191

1267. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES (CPR 228).LEVANTAMIENTO PARCIAL. IMPROCEDENCIA. 14.16.

Cabe confirmar el decisorio que dispuso la inhibición general de bienes de la persona que se desempeñara como director de la fallida -entre otros- peticionada por la sindicatura, en el marco a futuras acciones de extensión de quiebra y responsabilidad. Es que la limitación de la medida ordenada respecto del demandado (en el caso la sindicatura no se oponía al levantamiento parcial de la inhibición objetada, previa acreditación de ciertos gastos de su vida cotidiana), de ninguna manera puede ser admitida, dado que éste no lo solicitó (lo cual podría conducir a que la Sala se pronuncie ultra petita) ni obran en este acotado incidente elementos de juicio que conduzcan a inferir, siquiera con un mínimo grado de convicción, que aquél carece de medios para subsistir, otras fuentes de ingreso (iguales o distintas de aquellas que originaron la percepción de las millonarias sumas inmovilizadas) o capacidad psicofísica para ejercer alguna actividad laboral o industria lícita con cuyo desarrollo pueda atender a sus necesidades. Por lo demás, una detracción sucesiva de cantidades prefijadas respecto de los fondos embargados, agotaría con el correr del tiempo el capital, vaciando de contenido la medida cautelar.

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE TRANSITORIO DE LOPEZ CRISTOBAL NAZARENO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190522

Ficha Nro.: 000077018

1268. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES.SUSTITUCION. EMBARGO SOBRE RODADO. TITULARIDAD. PROCEDENCIA. 14.16.

1. Corresponde admitir el pedido de sustitución de la inhibición general de bienes trabada contra la demandada por el embargo sobre cierto rodado, toda vez que el automotor ofrecido por la accionada es de su propiedad y el valor no fue cuestionado. 2. El CPR 203 prescribe que el deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Y el CPR 228 que la inhibición general de bienes se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes.

ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ PC LOGISTICA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077198

1269. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES. PROCEDENCIA. 14.16.1.

La inhibición es pertinente cuando no se conocen bienes del deudor o éstos no cubren el crédito reclamado (CPR 228). El apelante, coejecutado en autos no demostró la impertinencia de la medida otorgada, informando la existencia de bienes para ser embargados por el ejecutante. Tampoco media posibilidad de suspender la medida por la circunstancia de haberse opuesto excepciones, ya que las cautelares proceden a partir de la existencia de cierto tipo de títulos.

LIBERTADOR FACTORING SA C/ TRAFIPAQ SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077195

1270. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INTERVENCION.INTERVENTOR VEEDOR (CPR 222). PROCEDENCIA. 14.15.

Las medidas cautelares que pueden dictarse respecto de entes societarios, encuentran regulación en la ley 19550 y en el Código Procesal. En este último ordenamiento, a través de la reforma implementada por la ley 22434, se consagró normativamente la posibilidad de disponer las medidas previstas en la Sección 4 del Capítulo III del Código citado, además de las contempladas en la legislación de fondo (art. 222). Quedó, así establecida la preeminencia de la legislación societaria, mas no descartada la aplicación de la normativa del rito -cfr. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. VIII, 1289, b), pág. 203; y CNCom, Sala E, "Kispia SA c/ Donati Hnos. C.I.I.E.SA s/ inc. de medidas cautelares", del 31/10/88).

NICOLA GRACIELA Y OTRO C/ ARJOVSKY NICOLAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077688

1271. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDICINA PREPAGA. AFILIADO DE 60 AÑOS. SUSPENSION DEL AUMENTO DE CUOTAS. IMPROCEDENCIA. 14.19.

Procede confirmar la resolución que rechazó la medida cautelar solicitada por el actor, con el objeto de que la empresa de medicina prepaga anule y/o elimine de la cuota mensual los adicionales por edad y/o franja etaria con más la restitución de los importes percibidos por tal concepto desde la sanción de la ley 26682 hasta el dictado de la sentencia. Ello por cuanto, en el caso, en primer lugar, debe señalarse que la medida "innovativa" peticionada persigue modificar una situación existente al

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

momento de su admisión, consistente en retrotraer los valores actuales facturados por la prestadora del sistema de medicina prepaga con relación al plan de salud al que se adhirió la amparista. Así, la medida requerida, en tanto se muestra susceptible de alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, se traduce en una injerencia del Juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una determinada actividad (De Lazzari, Eduardo, "Medidas Cautelares", T° I, pág. 580). Y además, no se aprecia sumariamente demostrado que la actora tenga la antigüedad que denuncia como afiliada de la demandada, ni la referida en la norma citada, art. 12. Tampoco se ha demostrado, dentro del estrecho marco cognoscitivo de la presente, que tanto la actora como sus hijos estuvieran incorporados al mismo plan como alegan en sus escritos, ni los efectos de las diferencias de edad entre ellos, a los fines que aquí interesa.

SEIDENARI EDELWEIS IRENE EULOGIA C/ GALENO ARGENTINA SA S/ AMPARO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190522

Ficha Nro.: 000076742

1272. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.DESCONOCIMIENTO DE BIENES. PEDIDO DE OFICIO AL BANCO CENTRAL PARA INDIVIDUALIZAR CUENTAS DEL DEMANDADO. IMPROCEDENCIA. TAREA EXTRAÑA AL TRIBUNAL. 14.19.

Lo pretendido por la actora, dirigido a obtener la información pertinente para individualizar bienes de la demandada, no forma parte de la tarea investigativa del tribunal. Es la actora quien debe por sí misma individualizar bienes del deudor sin transferirle esa carga al juzgado (en tal sentido, la CNCom, Sala C, "García Gabriela Fernanda c/ Taraborille Automovile SA s/ sumario", 27.3.09). En un juicio que involucra únicamente derechos patrimoniales, no corresponde que sea el juzgador el que investigue si existen bienes embargables de una de las partes. La información concierne al interés particular de la ejecutante y es ella quien debe ocuparse de conseguir los datos útiles (arg. CPR: 209 y 210, conf. Sala A, "Vaccaro de Covelli, María c/ Magagnotti, Antonio s/ ejecutivo, 17.10.06; Sala B, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ Arce Carlos Leonel s/ ejecutivo", 13.3.02").

RIVERO, NESTOR FABIAN C/ GRIMALDI, CRISTIAN JAVIER S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077434

1273. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.PEDIDO DE OFICIO AL ANSES. PROCEDENCIA. EXCEPCION. 14.19.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Encontrándose el recurrente imposibilitado de acceder en forma particular al Sistema que concentra los registros laborales y de seguridad social existentes (SURL), cabe conceder el recurso en lo que respecta al libramiento de oficio a la ANSES, a fin de obtener tales datos.

RIVERO, NESTOR FABIAN C/ GRIMALDI, CRISTIAN JAVIER S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077435

1274. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDICINA PREPAGA. AUMENTO DE CUOTAS. REINTEGRO Y PROHIBICION DE AUMENTO. 14.19.

1. Corresponde confirmar la resolución que admitió la medida cautelar solicitada por la actora, y ordenó a la empresa de medicina prepaga demandada que se abstenga de aplicar incrementos de cuota, y/o cambio de categoría, y/o adoptar cualquier medida que implique alterar el monto de las cuotas por razones de edad, como así también el reintegro de las sumas abonadas en exceso. Ello así, en tanto, se trata de una acción promovida a efectos de obtener una sentencia que condene a la demandada a cesar en la facturación y cobro del adicional por edad, que motivó el aumento de la cuota del servicio de medicina prepaga que aquella le brinda y para que se retrotraiga su valor. 2. En ese marco, se considera que el incremento decidido por la accionada habría resultado prima facie excesivo a la luz de las cuotas que habría abonado el actor durante los anteriores períodos de vinculación contractual con la demandada. Ello, sumado a la disposición de la Superintendencia de Servicios de Salud, que intimó a la demandada a que se abstenga de aplicar aumentos no autorizados por la autoridad de aplicación; el reintegro de las sumas abonadas en exceso; la adecuación de los importes facturados; y c) la fijación de un límite máximo de las cuotas. Razones suficientes para tener por acreditada la verosimilitud del derecho necesaria para la admisión de la pretensión cautelar. 3. Asimismo, en lo que refiere al peligro en la demora y su acreditación, cuando se cuestionan decisiones que tienen directa relación con la salud de las personas, es suficiente para tener por cumplido este recaudo la incertidumbre y la preocupación que ellas generan en el ánimo de las personas (CNCCom, Sala B in re "Aguilar Pinedo, Carlos Alberto c/ Swiss Medical SA s/ Ordinario", del 16-8-18).

MEZGER SILVIA ESTER C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 DE SWISS MEDICAL SA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077581

1275. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDICINA PREPAGA. DERECHO A LA SALUD. INTERPRETACION. 14.19.

1. En los casos en donde se encuentra comprometida la integridad psicofísica de una persona (afiliado mayor de 60 años), el criterio de apreciación de la protección preventiva debe ser amplio, ya que se encuentra en juego el desarrollo armonioso de uno de los bienes más apreciables de la persona, sin el cual los restantes carecen de posibilidad de concreción (CS, Fallos 302:1284; 321:1684; 323:3229). 2. Tal solución es la que mejor se corresponde con la naturaleza de los derechos cuya protección cautelar se pretende, que compromete la salud e integridad física de las personas, reconocidos por los pactos internacionales de jerarquía constitucional (CNCom, Sala B in re "Desiderato, Salvador María c/ Galeno SA s/ amparo s/ incidente de apelación por Galeno SA" del 18.11.08). 3. En tales casos, se aprecia que la caución juratoria es conforme a la verosimilitud del derecho; una contracautela real sería contradictoria con la finalidad que se procura mediante el dictado de una cautela como la de la especie (CNCom. Sala C in re "Argiz, Ramón c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumarísimo" del 18-12-09; ídem, in re "Nabel, Adán y otro c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/ medida precautoria", del 27-4-10). (En el caso, se dispuso suspender cautelarmente los aumentos establecida por la empresa de medicina prepaga).

MEZGER SILVIA ESTER C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 DE SWISS MEDICAL SA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077582

1276. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MODIFICACION (CPR 203).INHIBICION GENERAL DE BIENES. SUSTITUCION POR EMBARGO. IMPROCEDENCIA. 14.8.

Procede confirmar la resolución que denegó la sustitución de la medida cautelar de inhibición general de bienes decretada en este proceso de extensión de quiebra por un embargo sobre una propiedad de la demandada. Ello por cuanto, en el caso, no sólo es objeto de controversia en la quiebra de la aquí accionante sino en cierto juicio de simulación la titularidad de ese bien. Lo que se busca con la medida de inhibición general de bienes en este tipo de procesos es evitar el desmembramiento del patrimonio del futuro fallido (Francisco Junyent Bas- Carlos Molina Sandoval, "Ley de Concursos y Quiebras" T. II, pár. 352), y en la especie los dos (2) demandados han sido inhibidos y esa medida tiene por finalidad resguardar los derechos de la masa y asegurar que no se torne ilusorio el eventual progreso de esta acción de extensión falencial que involucra todo el haber patrimonial de aquéllos, incluso, el inmueble ofrecido en sustitución.

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA C/ KLEIMAN MIRIAM ISA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190513

Ficha Nro.: 000076839

1277. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.INTERFERENCIA CON OTROS MAGISTRADOS. 14.18.2.

Procede revocar la resolución que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y decretó la prohibición de innovar (CPR 230), haciéndole saber al juez interviniente en cierta acción en los términos de la ley 24441 que tramita ante un Juzgado Civil, que deberá suspender todo acto orientado al desalojo y remate de los inmuebles hipotecados objeto de esa ejecución, hasta tanto recaiga sentencia. Ello por cuanto, tiénese dicho reiteradamente por la jurisprudencia que la prohibición de innovar no puede apuntar a la paralización de un proceso en trámite o de una eventual demanda a iniciarse contra quien peticiona o que impida que quien va a ser parte en un proceso ejercite el derecho de raigambre constitucional de acudir a la justicia a hacer valer sus pretensiones del modo que lo estimare propicio; mucho menos cuando esa medida conlleva a la prohibición lisa y llana de ejercitar judicialmente, o no, un determinado derecho. Ello así, porque, en principio, un Tribunal no puede disponer, como medida cautelar de una pretensión que tiene a su conocimiento, que terceras personas -directa o indirectamente relacionadas con dicha pretensión- no puedan someter a los jueces que estimen competentes las acciones que entiendan ajustadas a sus derechos. Por otra parte, en el caso, un temperamento de esa índole, además de exceder lo que un juez puede decidir en el plano de una medida precautoria, importaría una clara infracción a las normas que regulan la distribución de competencias entre los jueces de la República y la independencia de los distintos órganos judiciales que ejercen la función jurisdiccional en nuestro país. En suma, no puede un magistrado, por definida que sea su competencia, y por justificados que sean los motivos para que una determinada situación sea sometida a su conocimiento, prohibir a los justiciables acudir a otros magistrados que estimen competentes para el ejercicio de sus derechos, o -lo que es peor aún- prohibir a estos Magistrados abocarse a su tratamiento cuando solo a ellos les cabe una decisión de esa índole (conf. CNCom, Sala A, 19/12/08, "Agüero Blanca Azucena c/ Intecréditos Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Limitada s/ ordinario").

ARTES GRAFICAS SAN CARLOS SA C/ SANTA CLARA JORGE ANTONIO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190520

Ficha Nro.: 000076880

1278. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD. 14.18.2.

1. Corresponde denegar la medida cautelar de no innovar solicitada a efectos de suspender los efectos entre las partes y frente a terceros de una cesión gratuita de cuotas sociales de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que el demandado realizó en favor de sus hijas, en tanto no se vislumbra -ni lo explicó el actor- cuál sería el proceso principal a iniciar al que accedería esta cautela. De admitirse el planteo, el instituto precautorio adquiriría un carácter autónomo impropio de su naturaleza accesoria (CNCom, Sala B in re "Bucachi, Carlos Alberto c/ Bello, Carlos Marcelo y otro s/ medida precautoria" del 14-5-12). 2. Uno de los caracteres de las medidas cautelares es su

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

instrumentalidad. Se decretan para asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva, que debe recaer sobre el fondo de la litis. Se encuentran vinculadas a un proceso principal, al cual sirven para garantizar la efectividad de su resultado (CNCom, Sala B in re "Carreras, Jorge Osvaldo c/ Retjunt SRL y otros s/ incidente de medidas cautelares" del 23/10/08).

SICARDI JORGE ALBERTO C/ GROSSO ANTONIO JUAN Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190829

Ficha Nro.: 000077630

1279. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. PROCEDENCIA.TARJETA DE CREDITO. DEUDA. COBRO COMPULSIVO. IMPROCEDENCIA. 14.18.1.

1. Corresponde admitir la pretensión cautelar solicitada por la actora, quien requiere se impida a las entidades accionadas el cobro compulsivo de una deuda de tarjeta de crédito, y que rectifiquen la información provista a las bases de datos comerciales, con fundamento en el desconocimiento extrajudicial de los consumos en el exterior que figuran en el resumen impugnado. 2. Ello así, pues si bien la prohibición de no innovar no puede apuntar a la paralización de una eventual demanda, sin embargo, en uso de las facultades conferidas por el CPR 204 y teniendo en consideración la posible afectación de los derechos de un consumidor (LDC 65), corresponde redefinir el alcance de la pretensión cautelar. En ese marco, la norma de la ley 25065: 28 que sólo autoriza a la entidad emisora de la tarjeta a cobrar los saldos no impugnados, reconoce implícitamente el derecho del demandado a no ser obligado compulsivamente al pago de los gastos que fueron cuestionados. 3. En consecuencia, cabe admitir la pretensión cautelar y, previa caución juratoria, disponer que las demandadas se abstengan de reclamar compulsivamente los consumos cuestionados. Asimismo, cabe disponer que las demandadas se abstengan de brindar información sobre tales cargos cuestionados en los términos de la ley 25065: 53.

MARZOL SEBASTIAN C/ BANCO MACRO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077364

1280. DERECHO PROCESAL: MINISTERIO PUBLICO. FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA.DICTAMEN. IMPUGNACION. IMPROCEDENCIA. 7.2.

Cabe rechazar la presentación a despacho, por cuanto no existe norma alguna que autorice a formular "observaciones" o "impugnaciones" al dictamen efectuado por la Representante del Ministerio Público (conf. CNCom, Sala D, 14.7.15, "Sociedad Comercial del Plata SA s/ concurso preventivo"; íd., 27.2.18, "Trenes de Buenos Aires SA s/ quiebra c/ De Vido, Julio Miguel s/ ordinario").

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077717

1281. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. ALLANAMIENTO. ALLANAMIENTO PARCIAL.PROCEDENCIA. 16.2.1.

Procede revocar la resolución que desestimó la pretensión del accionado de poner a disposición del actor el automotor materia de este reclamo y lo dio en pago en cumplimiento de la obligación principal. Ello por cuanto, en el caso, el planteo de la demandada no se dirigió a la culminación del proceso. Tampoco se esbozó que la aceptación de su ofrecimiento importara la renuncia a las restantes pretensiones reclamadas en la demanda ni un intento de obtener una conciliación. El objeto es evitar que por el transcurso del tiempo se incrementen innecesariamente los eventuales perjuicios que reclama el actor. En ese contexto, el planteo de la demandada importó un allanamiento parcial a una de las pretensiones reclamadas por el accionante. La doctrina se ha pronunciado a favor de la procedencia del allanamiento parcial, ya sea respecto de un aspecto de la pretensión o en relación a alguna de las partes del proceso, indicando que -cuando es parcial- la sentencia debe prosperar en la medida del allanamiento, mientras que sobre las demás cuestiones que no fueran su objeto, deben resolverse de acuerdo con el derecho invocado y la prueba producida (Highton E- Areán Beatriz; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 5, pág. 608, Hammurabi, 2006).

VIEITEZ CAPURRO GASTON PABLO C/ CENTRO MILANO SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077061

1282. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA. TASA DE JUSTICIA. 16.5.5.4.25.

Procede confirmar la resolución que declaró de oficio operada la caducidad de la instancia. Ello por cuanto, en el caso, la constancia de pago del impuesto de justicia acompañada, no tiene eficacia interruptiva en el caso para enervar la caducidad, dado que todo lo referente al pago de la tasa de justicia se trata de una cuestión fiscal que, como tal, no resulta hábil para impulsar el procedimiento (arg. esta CNCom, Sala A, del 19.06.18 "Fabrizio Augusto Ariel c/ Berkley International Seguros SA s/ ordinario"). Además, no se supeditó la prosecución del trámite al ingreso de la gabela, conforme lo establece el art. 11 de la ley 23898. En efecto, no puede desatenderse que habilitado el secuestro del bien pretendido, la actora no instó ningún trámite relativo a dicha diligencia.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Disidencia de la Dra. Uzal:

Procede revocar la resolución que declaró de oficio la caducidad de la instancia. Ello por cuanto, para que sea procedente la perención de instancia se necesita la existencia de una litis, aunque no haya controversia, bastando que las partes tengan interés en el pronunciamiento judicial para la determinación de los derechos. Así lo contempla expresamente el art. 313 inc. 2º CPR cuando dispone que "no se producirá la caducidad en general en los procesos voluntarios salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren". Se excluyen en consecuencia de este instituto, los juicios voluntarios, porque en ellos el juez no decide, sino que solamente interpone su autoridad para la eficacia de un acto jurídico, a menos que se conviertan en contenciosos, porque en tales casos caen dentro de la regla general (conf. Alsina, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 1942 T. II, pág. 698 y sgtes). Y, en la especie, resulta claro que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, toda vez que el juez sin decidir en sentido estricto, solamente interpone su imperio para la eficacia y realización del secuestro del bien prendado, producido el cual culmina el proceso. Ello así, de conformidad con lo dispuesto por el art. 313, inc. 2º CPR no corresponde aplicar al caso el instituto de caducidad de instancia. Máxime atendiendo que no se han suscitado controversias -incidentes o juicios incidentales- (véase Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 664).

FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ RIVADENEIRA JAVIER ANTONIO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Kölliker Frers - Uzal - Heredia (Sala Integrada).

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077428

1283. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA. TASA DE JUSTICIA. 16.5.5.4.25.

Los procedimientos inherentes al pago de la tasa judicial no impiden, por imperativo legal, la prosecución del trámite normal del juicio (art. 11, último párrafo, ley 23898), por lo que dichas actuaciones carecen en la especie de efectos para impulsar el proceso (conf. CNCom, Sala C, "BENEDETTI HUGO ALBERTO JESÚS C/ CAR ONE SA S/ ORDINARIO", del 30.10.12 y "MORBELLI, MARIANO FACUNDO c/ PLAZA LAVALLE SA Y OTRO s/ ORDINARIO" del 26.3.18, entre otros). Repárese además que el pago de la tasa judicial no fue exigido como recaudo previo para dar curso a la acción.

MONTINI FRANCISCO E. Y OTROS C/ BERSA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190822

Ficha Nro.: 000077513

1284. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA. TRASLADO. 16.5.5.3.

Procede revocar la resolución que decretó la caducidad de instancia por haber transcurrido el plazo del CPR 310-1º. Ello por cuanto, en el caso, aún cuando no tiene incidencia en la cuestión la cédula de notificación diligenciada al mediador conforme la ley 26589, Dto. Reglamentario 1467/11, sin embargo, el pedido de que se corriera traslado de la demanda en el escrito como la petición en tal sentido efectuada (donde la parte actora denunció un nuevo domicilio de su contrincante a ese fin), son actos hábiles que denotan la intención del actor de continuar con la secuencia del proceso y, por ende, tienen virtualidad para interrumpir el curso de la perención de la instancia en el sub lite.- Así las cosas, meritando la providencia dictada en cuanto a la petición antedicha y la fecha del acuse de caducidad no ha transcurrido el plazo del CPR 310-1º pues, se reitera, existió actividad procesal útil del accionante para activar el proceso.

Disidencia del Dr. Kölliker Frers:

Procede confirmar la resolución que decretó la caducidad de la instancia. Ello por cuanto, se advierte que en el sub examine se ha sobrepasado el lapso contemplado por el CPR 310-1º, lo cual constituye un dato objetivo que trasunta el desinterés en la prosecución del pleito.- En efecto, desde el momento en que se cumplió con el agregado de las copias de traslado y su proveído de fecha (28.12.16) y la fecha de acuse de caducidad (12.03.18), no hubo ningún acto realmente hábil tendiente a hacer avanzar la secuencia de este proceso a fin de llegar al dictado de la sentencia definitiva. Para arribar a tal conclusión, no puede obviarse que no tiene incidencia en la cuestión la cédula de notificación diligenciada al mediador conforme la ley 26589, Dto. Reglamentario 1467/11 dado que esa actuación no es impulsoria del procedimiento debido a que su finalidad es sólo anotar al mediador del inicio del proceso. A su vez, tampoco reviste entidad para mantener viva la instancia el pedido de que se corriera traslado de la demanda en el escrito pues, ya ello había sido ordenado anteriormente al proveerse el decreto de inicio, resultando por ende superflua esta nueva petición. Igual conclusión cabe aplicar a la actuación posterior (donde la parte actora denunció un domicilio de su contrincante a los efectos de notificar el traslado de la demanda), porque tampoco esa actuación detenta virtualidad para interrumpir el curso de la perención.

VEGA JACINTO Y OTROS C/ SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190812

Ficha Nro.: 000077571

1285. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA. ACTOS ANULADOS. 16.5.5.3.2.

Procede confirmar la resolución que rechazó el planteo de caducidad de instancia. Ello por cuanto, en el caso, la actuación desplegada por las recurrentes a los efectos de obtener la declaración de la nulidad de la citación de remate, resulta hábil a fin de impulsar el procedimiento, en tanto dicha actividad se encontraba destinada a lograr la debida integración de la litis. En tal sentido, cabe señalar que aun cuando fuese admitida la declaración de nulidad, los actos procesales nulos son interruptivos en la medida en que se hayan efectivamente realizado, y el plazo de caducidad de la

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

instancia comenzará a computarse a partir de la fecha en la cual se declaró la nulidad (conforme Santiago C. Fassi; Código Procesal Comentado, Tomo I, pág.527 Edit. Astrea).

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ PALADEA JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077424

1286. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. SUSPENSION.ACUMULACION DE PROCESOS. 16.5.5.5.

Corresponde revocar la resolución de grado que declaró oficiosamente la caducidad de instancia, toda vez que fue decidida la suspensión del presente y su acumulación con otro proceso en el que se homologó un acuerdo (CPR 360 bis). De tal modo y encontrándose finalizado el juicio acumulado, por imperio del CPR 313 no cupo decretar la caducidad de instancia en éste.

BENGEN SERGIO GUILLERMO C/ GARCIA NORBERTO DANIEL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190710

Ficha Nro.: 000077382

1287. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.IMPROCEDENCIA. TAREAS JUDICIALES PENDIENTES. 16.5.1.

Corresponde revocar la resolución que declaró la caducidad de las presentes actuaciones, pues con prescindencia del lapso transcurrido desde la última providencia, no puede soslayarse que dicho proveído ordenó al Actuario la certificación de las pruebas, es decir existían tareas pendientes de parte del Tribunal. Así, resulta cuanto menos dudoso decretar la caducidad de un procedimiento si el Tribunal actuante omitió proveer lo que es su carga, pues de ello se deriva una injustificada demora que no debe imputarse a las partes, en tanto es también dudoso que el plazo en cuestión haya comenzado a consumirse.

NACION SEGUROS SA C/ KANK Y COSTILLA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077289

1288. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.ERRORES DEL TRIBUNAL. 16.5.1.

Corresponde revocar la resolución que declaró operada la caducidad de instancia. Ello así, pues si bien desde el último acto impulsorio hasta la fecha del acuse, transcurrió el plazo del CPR 310-1º, sin que se registrara actuación alguna en la causa; sin embargo, se desprende del sistema informático que existen sendas discrepancias entre lo que figura actuado en la causa y lo consignado en el sistema. Ergo, parece atendible la excusa del recurrente, relativa a que interpretó que el acto pendiente era de su contraparte. Ello motivado por los desajustes entre el sistema y el expediente. Desajustes que podrían atribuirse a cierto error del Tribunal, los no pueden ni crear ni cercenar derechos de los litigantes. Ello impide la caducidad de la instancia (arg. CPR 313).

WOLF ALEJANDRO JAVIER C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190812

Ficha Nro.: 000077553

1289. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313).DECLARACION EX OFFICIO. SIMULTANEIDAD CON PRESENTACION DE CARACTER IMPULSORIO. 16.5.7.

La presentación efectuada el mismo día en que el tribunal declaró la perención de la instancia tiene eficacia interruptiva respecto de aquella (Enrique M. Falcón, "Caducidad o perención de la instancia", pág. 226, edit. Rubinzal Culzoni, 2004). Igual temperamento fue adoptado por la jurisprudencia al señalar que si el mismo día en que se decretó de oficio la perención de la instancia se realizó una presentación en la mesa de entradas, debe prevalecer el acto interruptivo si no existe forma de establecer cuál de los dos se realizó primero (CNCiv, Sala E, 27.4.92, "Compañía Frigocen SA c/ Constructora del Centro s/ escrituración; CNCom, Sala B, 30.9.02, "Benítez Nestor c/ Caja de Seguros de Vida s/ BLSG"; ID. Sala A, 6.12.05, "Urrunaga Alberto J. c/ D.N.V. y otra s/ daños y perjuicios"; todos citados en CNCom, Sala D, 23.8.07, "Zurita Rene c/ Romero Marcelo s/ Medida Precautoria"). (En el caso, tal es lo que ocurrió, a poco que se repare en la fecha de la resolución recurrida y aquella que surge del cargo mecánico inserto en la presentación tendiente -esta última-, a solicitar la remisión de un expediente a fin de probar la alegada falta de recursos para litigar).

CHMELIK MARTINEC ANDRES EDUARDO C/ ROCKEFELLER DAVID Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077485

1290. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313). RESOLUCIONES PENDIENTES. 16.5.7.1.

Resultó improcedente decretar la caducidad de instancia, en el caso, pues, a partir de que la demandada contestó el traslado ordenado, no cupo requerirle a la actora actividad impulsoria del procedimiento, dado que las actuaciones se encontraban en las condiciones enunciadas en el CPR 359, por lo que el juzgado debió resolver, sin más trámite, de conformidad con lo establecido por la citada norma (arg. CPR 313-3º).

HANSEATICA COMPAÑIA DE SEGUROS SA C/ DISTRIBUIDORA HERMAR SRL S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077144

1291. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313). RESOLUCIONES PENDIENTES. 16.5.7.1.

No corresponde declarar la perención si el proceso está pendiente de alguna resolución, dependiendo su dictado del propio tribunal (conf. CPR 313-3º; CNCom, Sala A, 22.5.18, en "Bleu Tel SA c/ Corporación Gulfos SA y otros s/ beneficio de litigar sin gastos"; 3.10.13, en "BMS SRL c/ TRV6 SA s/ ejecutivo"). Sobre tal particular, ha sido explicado que el Código citado libera a las partes de la carga de instar el proceso cuando deben esperar que termine la actividad que sólo puede realizar el juez o tribunal, sin poder llevar a cabo aquéllas actos procesales útiles (v. Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, pág. 372).

CCR SA Y OTROS C/ OLIVETO OSVALDO ERARDO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077605

1292. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310). 16.5.4.

Procede revocar la decisión mediante la cual el magistrado de grado decretó operada la caducidad de la instancia. Ello por cuanto si bien es criterio de esta Sala que el grado de avance del trámite no constituye, de modo aislado, un elemento que permita revertir per se la inactividad comprobada, tal circunstancia, unida a otras circunstancias fácticas, como por ejemplo el retardo en el cumplimiento de los deberes funcionales, puede gravitar determinadamente para la solución del caso; lo que

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

aquí, justamente, acontece (cfr. esta Sala F, contrario sensu, 18/8/11, Fernández Eladio y otro c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario", íd. 22/11/11, "Canosa Horacio Luis c/ Luz art SA s/ ord.", íd. 22/8/13, "González Stella Maris c/ Banco Patagonia SA s/ ordinario; entre muchos otros).

ENERGIZER ARGENTINA SA C/ DURACELL US OPERATIONS INC (EX PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL) S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077338

1293. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310).DILIGENCIA PRELIMINAR. 16.5.4.

Cabe revocar la resolución que decretara de oficio la caducidad de instancia. Ello por cuanto conforme, el CPR 339 "in fine", la instancia (rectius: principal) se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que lo dispone. Dicha norma vino a zanjar las distintas opiniones dispares que se había suscitado en torno a si era necesaria la notificación a los fines de la apertura de la instancia. Pero lo expuesto, no empece a que exista instancia incidental o fuera de la pretensión principal y aún sin controversia, que sea susceptible de caducar. Por ello se ha entendido que la instancia comprende desde la petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez que satisfaga un interés legítimo del peticionante hasta la resolución definitiva. Síguese de ello, que las diligencias preliminares tienen entidad suficiente para constituir instancia procesal en tanto implican una pretensión fundada en normas procesales, expresamente regladas, involucrando las mismas un modo de prueba anormal, pero donde se salva el contradictorio, es decir el control de la contraria, quien puede oponerse a su procedencia, controlar el trámite e incluso solicitar la caducidad de instancia. Es decir, tienen entidad para constituir instancia procesal, y en consecuencia, su iniciación hace nacer en quien las promueve la carga de instar el procedimiento a riesgo, en caso contrario, de que le sean aplicables los plazos del CPR 310. Esto es con la finalidad de evitar al destinatario de la diligencia la incertidumbre y los eventuales perjuicios que esa actitud le pueda ocasionar (Cfr. CNCivil, Sala J en autos "MC c/ TGT SA y otros s/ prueba anticipada" del 4/4/17). Es que, se entiende que como existe una única e indivisible instancia el plazo de caducidad es común a la acción y al citado planteo, pues este último no genera una instancia independiente que permita aplicarle un régimen especial de perención (analog, Sala E, 12.2.93, "Medicor Budapest c/ Potovolt SA y otro s/ ejecutivo"; CNCom, Sala F, "De Marco Hermanos SA c/ Cerqueiro Vazquez Maria y otro s/ ordinario" del 7/7/10), con lo cual resulta de aplicación al caso el CPR 310-1º.

DISTRIBUIDORA SOMNIUM SRL C/ MONDELEZ ARGENTINA SA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190822

Ficha Nro.: 000077841

1294. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. TRAMITE. OPORTUNIDAD. PLAZO PARA Oponerla. 16.5.8.3.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento posterior al vencimiento del plazo legal, aquiescencia que se produce una vez pasados cinco días desde el conocimiento de dicha actuación sin formular objeción por aplicación analógica del art. 170 segundo párrafo de la ley ritual (Fallos 324:1784; CNCom, Sala F, 6/4/10, "Noya Jorge Néstor c/ Sinistri Sergio s/ ejecutivo"; íd. 28/12/10, "Ghiglione Germán Natalio c/ Trip SRL s/ ejecutivo", entre otros; íd. 8/3/16, "Servente, Adolfo Gustavo c/ Nexo Pharmaceutical Group SA s/ ordinario", Expte. COM N° 15081/2010).

PUBLICIDAD GRAFICA ARGENTINA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR CORREA, MANUEL ENRIQUE.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190625

Ficha Nro.: 000077416

1295. DERECHO PROCESAL: PARTES. DEBERES. 10.

La irrestricta negativa de la demandada sobre los extremos en que se funda la acción puede presentarse como un proceder contrario a la regla de la buena fe, según la cual es dable exigir frente a afirmaciones concretas del actor al menos una explicación fundada pues no es suficiente como principio una cómoda negativa que comúnmente sólo tiende a poner a cargo de la contraparte la prueba de los extremos que por un elemental deber de lealtad en el proceso, corresponde sean inicialmente propuestos por las partes con claridad y veracidad (CNCom, Sala F, 11.8.11, "Mancinelli Juan Carlos c/ Siemens IT Solutions and Services SA s/ ordinario"; íd. "Raúl Mel Propiedades SRL c/ D'Arriens SA s/ Ordinario" del 16.08.18; íd. "Farace Miguel Angel c/ Galeno Aseguradora de Riesgo de Trabajo SA s/ ordinario" del 28.8.18, entre otros).

WALTUCH LEONARDO DANIEL Y OTRO C/ CLIENTING GROUP SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190521

Ficha Nro.: 000077105

1296. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ALCANCE. TASA DE JUSTICIA. LIMITE DEL 50%. 10.9.

Cabe mantener la concesión parcial del presente beneficio de litigar sin gastos, limitándolo a la mitad (50%) de la tasa de justicia que deba abonarse. Para ello, se tienen especialmente en cuenta las consecuencias indirectas del beneficio, ya que quien litiga con la franquicia lo hace sin los

riesgos propios que genera todo conflicto judicial (v. Anaya, Jaime L., Sobre el abuso de litigar sin gastos, ED 132-140), de manera que, al amparo de salvaguardar el derecho de defensa de quien demanda, se ha procurado evitar la producción de un elevado desbalanceo que, en casos de pretensiones de importante cuantía como el de autos, asegura prácticamente al demandado solvente una carga de costas, aún morigerada, que atenta contra su propia libertad de litigar (CNCom, Sala D, 22.8.17, "Swing Car c/ Kia Argentina s/ beneficio de litigar sin gastos").

LANGENHEIM CHRISTIAN ALBERTO C/ KALEU KALEU SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077125

1297. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ALCANCE.PETICIONARIOS. 10.9.7.

Cuando, como en el caso, las apelantes no se presentaron en este proceso en la condición de herederas del actor, sino como cesionarias de los derechos litigiosos involucrados, corresponde que, de pretender obtener el beneficio de litigar sin gastos, lo soliciten en forma individual, atento el carácter eminentemente personal de la franquicia. En efecto, tiénese dicho que en tanto el beneficio de litigar sin gastos sólo se concede para reclamar o defender derechos propios del peticionario, queda excluida la posibilidad de que el beneficio sea solicitado para hacer valer un derecho en representación de un tercero o que sea utilizado por el cesionario de la parte que lo ha obtenido, siempre, desde luego, que aquél no se encuentre en las condiciones legales para ello (véase: Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tº III, pág. 481).

DIAZ NESTOR HUGO C/ BIONDI DIAZ FATIMA KAREN Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000076923

1298. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.SOCIEDAD COMERCIAL. 10.9.2.

Procede otorgar a la sociedad reclamante el beneficio de litigar sin gastos en su totalidad. Ello por cuanto, si bien es cierto que el perito contable no pudo evaluar contablemente si estaba, o no, en posibilidad de afrontar los gastos causídicos de la causa principal dado que no le fue puesto a disposición el libro IVA compras e IVA ventas, sin embargo, no es menos cierto que tal omisión no puede configurar un elemento determinante para denegar la franquicia cuando, por ejemplo, de la prueba informativa realizada surge la inexistencia de bienes inmuebles de titularidad de la actora en esta jurisdicción como así también en el registro inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires. Igual

resultado negativo arrojó la prueba de informes cursada al Registro Nacional de la Propiedad Automotor. En tal contexto fáctico, no puede perderse de vista que existe en el caso insuficiencia de medios económicos y financieros por parte de la actora, en la actualidad, resultando evidente -al no existir prueba en contrario- que la sociedad no podrá afrontar las costas del proceso que entabló por daños y perjuicios en los autos principales -\$9.958.991,49 y U\$S 556.918,68, respectivamente-. En efecto, es necesario recordar sobre el particular que la falta de recursos para iniciar una declaratoria de pobreza debe juzgarse específicamente en relación directa con la importancia y exigencias económicas de la acción principal.

INTERNATIONAL CREDIT BUREAU SA C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190603

Ficha Nro.: 000076904

1299. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.PLAZO PARA INTERPONERLO. 10.9.2.

Procede revocar la decisión que desestimó in limine el beneficio de litigar sin gastos, sobre la base argumental de haber sido iniciado con posterioridad a la celebración de la audiencia prevista por el art. 360 del Cód. Procesal. Ello por cuanto, cabe armonizar la directiva restrictiva del art. 84 tercer párrafo del Cód. Procesal con la del art. 78 cód. cit. que autoriza a solicitar la franquicia "en cualquier estado del proceso" en el entendimiento que de tal modo se resguardan los principios que imbuyen la tuitiva de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional).

Disidencia de la Dra. Tevez:.

No puede perderse de vista que la ley 25488 limitó temporalmente la articulación del beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de la audiencia preliminar o de la declaración de puro derecho (conf. CPR 84). Justamente, para articular tal restricción temporal con la genérica tuitiva del CPR 78 se habilitó, excepcionalmente, la extensión del plazo hasta la conclusión del proceso sólo para el caso que se aleguen y demuestren hechos sobrevinientes (conf. CPCC 84-3º párr. y mis votos en disidencia in re: "Rivadaneira Hugo German c/ ABN Amro Bank NA y otro s/ beneficio de litigar sin gastos", del 2.11.10 y "Operinter Argentina SA c/ Banco Santander Rio SA s/ beneficio de litigar sin gastos", del 7.12.17). (En el caso bajo examen, el accionante invocó al inicio del presente, como hecho sobreviniente, la propia caducidad del anterior beneficio. Por "hechos sobrevinientes" no cabe entender un modo anormal de terminación del proceso, como fue la caducidad, sino a "hechos modificativos de la realidad económica del litigante que le impidan afrontar los gastos del juicio" - conf. Highton-Areán, "Cód. Procesal Civil y Comercial....", Tº 2, Buenos Aires, 2004, pág. 227-).

MALUZ AUTOMOTORES SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (LL 7.10.19, Fº 122.175).

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077742

1300. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PRUEBA.IMPROCEDENCIA. CPR 377. 10.9.4.

En el marco de un beneficio de litigar sin gastos, resulta procedente la oposición a la prueba informativa ofrecida con el objeto de conocer la composición del patrimonio de sujetos que no integran la Litis. Ello, ya que las personas humanas respecto de quienes se intenta obtener tal información no sólo no litigan en los autos principales sino que tampoco son peticionantes del presente beneficio de litigar sin gastos. No podría, por ende, habilitarse la pretensión de la demandada sin afectar el derecho de defensa en juicio respecto de esas personas que se mantendrían ajenas a lo que se actúa en la causa sin su debido control. Lo que procura la demandada por esta vía excede claramente el objeto de esta causa. En función del interés que persigue en los términos de la reconvención que planteó en la causa principal pudo acceder a la indagación que pretende ya sea de manera extrajudicial u ofreciendo la prueba pertinente al plantear la contrademanda.

DISTRIBUIDORA ABRIL SRL Y OTROS C/ MASTERFOODS ARGENTINA LTDA. SUCURSAL ARGENTINA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077019

1301. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. ALLANAMIENTO.PRESCRIPCION. 10.8.1.6.

No cupo, en el caso, apartarse de lo expresamente estipulado por el CPR 76 en caso de allanamiento a un planteo de prescripción. Ello así, por cuanto si bien es cierto que la parte codemandada también introdujo otros cuestionamientos, en rigor éstos sólo fueron interpuestos de forma subsidiaria a la prescripción de la ejecutoria, razón por la cual perdieron virtualidad frente al allanamiento manifestado por la actora respecto a ésta última defensa. En tal sentido, considérase que mal puede condenarse a la ejecutante al pago de la totalidad de las costas en virtud de no haberse allanado a planteos que, en rigor, la Sra. Magistrada de grado consideró innecesario analizar, y respecto de los cuales, en definitiva, la actora nada dijo por lo que tampoco hubo una formal oposición a ellos. Al respecto, estíbase que si el tratamiento de una defensa pierde virtualidad en punto a su tratamiento, no puede conservarla para determinar sobre su base una decisión en materia de costas, pues, en rigor, la pertinencia, o no, de dicho planteo nunca fue decidida. En tal contexto estíbase procedente distribuir las costas en el orden causado (CPR 76, y arg., CNCom, Sala C, 15.4.93, "Guimasol SA c/ Lever y Asociados SACIF s/ ord"; CNCom, Sala A, in re: "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de Restitución Promovido por Fundación Alfredo Thompson, del 15.12.11).

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ WALFISCH ANIBAL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000076894

1302. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. ALLANAMIENTO.DISOLUCION SOCIETARIA. 10.8.1.6.

Corresponde imponer las costas al actor que promovió una demanda a fin de obtener la disolución judicial de la sociedad en la que él mismo ocupaba el cargo de gerente, toda vez que fundamentó su acción en la causal de disolución de la LGS 94-4º y el demandado se allanó a la acción. Ello así, pues las constancias de este juicio dan cuenta de que fue innecesario promoverlo y que la cuestión bien pudo hallar solución por vía extrajudicial. Quien debía instar esa solución era el actor, sobre quien, en su calidad de gerente pesaba la obligación de convocar a la reunión de socios que decidiera acerca de la cuestión. Sin embargo, el nombrado ni siquiera alegó haber agotado esa vía interna, por lo que la decisión de requerir que la disolución fuera declarada judicialmente, importó un dispendio de actividad jurisdiccional cuyos costos debe asumir.

PAGANO NORBERTO DARIO C/ OTERO SILVIO WALTER S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190710

Ficha Nro.: 000077295

1303. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. CADUCIDAD.DECLARACION DE OFICIO. 10.8.1.10.

Las costas de la instancia perimida, de conformidad con los principios contenidos en el CPR 73 y 315, deben ser soportadas por la parte cuya actividad determinó la declaración de caducidad, es decir, en primera instancia por el actor; en los incidentes, por cualquiera de las partes que lo haya promovido, y en los recursos por el recurrente. Así lo ha entendido la jurisprudencia, que ha hecho extensivos tales principios a los casos en que la caducidad haya sido declarada de oficio (conf. Palacio L. "Derecho Procesal Civil y Comercial", Tº IV, págs. 244/245).

FERREYRA MARIA CRISTINA C/ TEJO ALEJANDRO MARTIN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077223

1304. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. COSTAS POR SU ORDEN.OMISION DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS COSTAS. 10.8.1.3.

Atento a la falta de contradictor, en el caso, habría correspondido distribuir las cosas en el orden causado o, en su defecto, aclarar que no correspondía ninguna imposición concreta, pues en ambos casos ello habría significado que el pago de los honorarios correspondientes al letrado interviniente en dicha cuestión se encontraba a cargo de su propio representado (cfr. CSJN, 03.09.96, "Dresdner Fofairtrungs Actiengesellschaft c/ Provincia de San Luis s/ Cobro"; CNCom, Sala A, 31.8.87, "Khon s/ inc. de verificación por Clasi SA"; íd. Sala B, 19.11.84, "Flores Aurelio s/ concurso civil c/ Competol SA"; íd. Sala C, 30.4.82, "Lizarazu ARTuro c/ Degener Carlos"; íd. Sala D, 20.04.88, "Balan García y Cía. SA c/ IGJ"; íd. Sala E, 14.8.92, "Sociedad Minera Piquitas Picchetti y Cía. SA s/ Quiebra s/ inc. de apelación por Banco Provincia de Jujuy"). En tal sentido, estimase que la concreta imposición de costas a cargo de una parte es una decisión procesal que, prima facie, se encuentra reservada a los casos en que un determinado planteo es sustanciado entre las partes, media oposición y, luego, una de ellas resulta sustancialmente vencida.

CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICA Y G. (EX BUENOS AIRES EMBOTELLADORA SA) C/ DISTRIBUIDORA LUJAN SRL S/ EJECUCION HIPOTECARIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000076902

1305. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. COSTAS POR SU ORDEN. 10.8.1.3.

Cuando, como en el caso, quedó acreditado que la accionada abonaba a su ex letrado, una suma mensual como retribución por sus servicios profesionales y, si bien no se arrimaron elementos que permitieran tener por debidamente acreditado que dicha retribución incluyó su labor en estos actuados, estimase que median en el caso ribetes de duda que autorizan a apartarse del principio general que rige la materia y a distribuir las costas de la incidencia en el orden causado.

OTERO RAUL JOSE Y OTRO C/ COLINAS DEL TIEMPO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077056

1306. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DESISTIMIENTO. 10.8.1.9.

El desistimiento conlleva como consecuencia procesal la imposición de las costas a quien desiste (CPR 73). Tal solución está basada en el hecho culpable de haber compelido a otro a intervenir en un proceso que, a la postre, no agota los distintos estadios que completan su total desarrollo atento

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

la exteriorización de la voluntad de poner fin sin necesidad de la declaración jurisdiccional de certeza (en sentido similar, Sala C, "Antelo Gerardo c/ Omega Coop. De Seguros c/ Franco Alberto s/tercería de dominio, 10.5.95). De ello deriva que, en el caso, no cabe asignar al traslado de ese desistimiento otro alcance que no sea el de escuchar a la parte contraria a la que lo expresa acerca de su interés en obtener un pronunciamiento definitivo en la causa. En tales condiciones, el temperamento adoptado por el demandado al respecto sólo pudo interpretarse como consentimiento al aludido desistimiento en términos tales que autoricen a eximirla de las costas. Al no haberse configurado en el caso una excepción que permita apartarse de la regla prevista en el CPR 73-2º, no cupo eximir a la actora de la imposición de las costas derivada de ese desistimiento. En tales términos, no se encuentra mérito para eximir a la parte de la responsabilidad del pago de las costas (CPR 68-2º). No obsta a la solución adelantada, el hecho de que la actora actúe con el beneficio de justicia gratuita, toda vez que la imposición de las costas obedece a razones de índole procesal, independientemente de quien deba cargar con ellas.

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/SU DEFENSA C/ ARGOS COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077205

1307. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DESISTIMIENTO.CPR 73. LDC 53. AUSENCIA DE INCIDENCIA. 10.8.1.9.

Procede confirmar la resolución que impuso al actor las costas derivadas del desistimiento de la acción (CPR 73-2º párr.). Ello por cuanto, en el caso, la resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación que invocó como sustento del desistimiento de la acción, se emitió a más de dos años atrás de que se exteriorizó tal temperamento. Es decir, el hecho que se invocó como principal motivo del desistimiento se materializó mucho tiempo antes de que la actora adoptara ahora la decisión de no continuar con la presente acción. Y no se han dado razones suficientes para justificar ese actuar tardío. Por el contrario, las manifestaciones vinculadas con las dificultades económicas por las que atravesaría la recurrente y las vicisitudes procesales propias de este tipo de acciones de clase (v. gr. implementación del Registro de Juicios Colectivos ante la CSJN), no logran conmovir tal conclusión para la que resulta menester que se verifique, como sucedió en el caso, el dato objetivo al que alude la referida norma. De otro lado, si bien comparte el tribunal el alcance amplio que corresponde reconocer al beneficio de gratuidad regulado en la LDC 55, de ello no puede derivarse que, en función de esa misma normativa, el beneficiario de la franquicia sea a su vez eximido del régimen de costas. Ello así por cuanto su razón -la de la imposición de las costas-, obedece a motivos de otra índole que son independientes de que, si quien resultó condenado, debe o no afrontar el pago de los gastos que se derive de ese régimen. En tal marco, y siendo que la imposición de costas se ajusta en el caso a las directivas contenidas en el CPR 73, el hecho de que el sujeto sobre quien ha recaído tal imposición cuente con el beneficio de gratuidad que le acuerda la LDC 55, no incide sobre la solución que en aquella materia corresponde adoptar en el caso.

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/SU DEFENSA C/ L'UNION DE PARIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077530

1308. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. GENERALIDADES.SILENCIO. PRONUNCIAMIENTO. COSTAS AL VENCIDO. 10.8.1.1.

Al ser nula la exención de costas sin fundamentos (CPR 68-2º), la falta de pronunciamiento expreso a su respecto implica que han sido impuestas al vencido (conf. CSJN, 13.3.07, "Provincia del Neuquén c/ YPF SA s/ acción de amparo"; CNCom, Sala D, 4.6.09, "La Meridional Cía. Argentina de Seguros SA c/ Bottazzi, Eduardo s/ ordinario"; íd., 12.12.17, "Pack, Jorge Raúl c/ Tuchscherer, Jorge Claudio s/ ejecutivo").

PROVINCIA SEGUROS SA C/ MAXICONSUMO SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000076761

1309. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. GENERALIDADES.SILENCIO. PRONUNCIAMIENTO. 10.8.1.1.

Cabe precisar que todo pronunciamiento exige imposición de costas (arg. CPR 161-3º, 163-8º) las cuales, incluso deben fijarse aunque el vencedor no lo requiera (arg. CPR 68 primer párrafo in fine). Ello también se emparenta con la retribución de la labor en Alzada, ya que las actuaciones no se presumen gratuitas (ley 27423: 3) (conf. CNCom, Sala F, 7/12/17 "Mercantil Metropolitana SA c/ Manfredi Jose Adrián s/ Sumarísimo").

ESTABLECIMIENTO GRAFICO CORTIÑAS HNOS. SRL S/ QUIEBRA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077648

1310. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. JUICIO EJECUTIVO.EJECUTANTE. ABANDONO DEL PROCESO. 10.8.1.18.

Cuando, como en el caso, el ejecutante incurrió en un virtual abandono del proceso, al punto tal que el Juzgado decidió interpellarlo acerca a su intención de insistir en el embargo del bien inmueble que

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

dio origen a estas actuaciones, considerando que el proceso ejecutivo principal se encontraba paralizado y, además, que el embargo referido ya había caducado; en relación a ello, corresponde señalar que el ejecutante, no sólo guardó silencio ante tal requerimiento, sino que además su propio letrado patrocinante presentó un escrito manifestando desconocer el paradero de su cliente. En tal marco fáctico, estima esta Sala que no existen razones suficientes para eximir al ejecutante de la responsabilidad de pagar la totalidad los gastos del proceso, ya que su decisión de oponerse al progreso de la pretensión aquí incoada forzó a la Municipalidad a proseguir el trámite de la acción durante casi ocho (8) años.

HALPERN JORGE C/ ASCAZURI NANCY ETHEL S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190612

Ficha Nro.: 000076928

1311. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. JUICIO EJECUTIVO.CPR 558. INAPLICABILIDAD. 10.8.1.18.

Procede confirmar la resolución que distribuyó en el orden causado las costas correspondientes a la incidencia. Ello por cuanto, en el caso, concurren razones atenuantes que autorizan a apartarse del usual régimen de imposición de costas. Es que contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, el principio establecido en el CPR 558 sólo resulta aplicable en lo que respecta al trámite de fondo de la ejecución, pero no en la incidencias que se suscitan con posterioridad al dictado de la correspondiente sentencia de trance y remate. En efecto, estíbase que la accionada pudo creerse con derecho a peticionar una prórroga de dos meses cuando, de hecho, el resultado del trámite del pedido de levantamiento del embargo acordado entre las partes, en los términos del CPR 36-2º recién tuvo lugar más de dos meses después de celebrada la audiencia de conciliación.

ANDRES RAUL ALEJANDRO C/ SALAS LUCILA MAGDALENA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077475

1312. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. OTROS SUPUESTOS.CONVOCATORIA JUDICIAL. 10.8.1.21.

Corresponde admitir la apelación de la actora, contra la resolución de grado que impuso las costas en el orden causado. Ello así, pues si bien el pedido de convocatoria judicial de asamblea o reunión de socios no es un procedimiento contencioso sino voluntario; razón por lo cual no corresponde, preliminarmente, considerar la existencia de contienda y vencimiento que fundamente la imposición de costas, sin embargo, la actitud renuente del demandado que dio lugar a la petición de autos

justifica modificar la solución adoptada (CNCom, Sala E, in re "Madero de Seeber, María y otros c/ Haras Argentina SA", del 1-11-95).

BORNICO DANIEL OSCAR C/ PACSER SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077337

1313. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO. 10.8.1.2.

La eximición de costas autorizada por el CPR 68, segundo párr., procede -en general- cuando media "razón suficiente para litigar", expresión que contempla aquellos supuestos en que por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado. En este marco, cabe puntualizar que la "razón suficiente para litigar" que autoriza a apartarse del principio general de la derrota, no importa la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para liberarlo de las costas (CNCom, Sala A, 7.11.89, "Angeba SA s/ quiebra s/ pedido de extensión de quiebra a Barleón SA"; íd. 18.6.06, "Torres Darío Raúl y Otro c/ Sanbro SRL Viviendas La Solución s/ Ordinario"; íd. Sala B, 25.2.93, "SA La Razón s/ conc. prev. s/ inc. de cobro de crédito").

ANDRES RAUL ALEJANDRO C/ SALAS LUCILA MAGDALENA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077476

1314. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO. APARTAMIENTO. CUESTIONES DE COMPETENCIA. 10.8.1.2.

Cuando, como en el caso, se declaró la incompetencia del fuero comercial para entender en cierta deficiente prestación de servicios de una aerolínea; sobre tales bases, frente a la existencia de diversas interpretaciones sobre la materia en debate, estimase que la accionante pudo haberse creído razonablemente con derecho a interponer la acción ante este Fuero. En ese marco, se aprecia atendible apartarse del principio de la derrota reglado por el CPR 68, por lo que habrá de distribuirse las costas de la incidencia resuelta en el orden causado.

GHIDELLA MARTA ELBA C/ LAN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190821

Ficha Nro.: 000077518

1315. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. TRANSACCION. CONCILIACION.HONORARIOS. 10.8.1.8.

1. Deberán ser a cargo de la accionada las costas generadas en un proceso que concluyó en un acuerdo en el que se comprometió a abonar la totalidad de la deuda reclamada con las facturas base de la acción, pues ello importó el reconocimiento de la deuda por su parte. 2. Véase que además asumió el pago de los honorarios de la mediadora y de la tasa de justicia, por lo que si bien no pudo acordarse la imposición de las costas restantes, dichas desavenencias no autorizan a distribuirlas en el orden causado ponderando el contexto del caso particular, en el que las mismas fueron generadas por la deudora; habiendo mediado asunción de las restantes (CNCom, Sala E in re "Cencosud SA c/ Kleinbort Casa Central SA y otro s/ medida precautoria" del 26-9-01).

IPSOGRAF SA C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077181

1316. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION. EFECTOS.SUSPENSION. 10.11.6.

Procede revocar la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia. Ello por cuanto, en el caso, el trámite del juicio estaba suspendido a instancias de lo previsto en el CPR 95. Y el plazo "señalado" al que hace reseña la norma no es el de diez días que se le fijó a la demandada para instar la citación sino que refiere a los quince días establecidos para contestar la citación, el que solo comienza a computar a partir de la notificación de los terceros que debió instar la demandada. El cumplimiento del aquel plazo de diez días habilitaba a hacer efectivo el apercibimiento consistente en tener por desistida la citación propuesta por la demandada. Pero, como ese apercibimiento no se ejecutó y dado que la demandada no instó las notificaciones de las mencionadas citaciones de terceros, el trámite del juicio seguía suspendido.

DE CIRIA FABIAN ALBERTO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190529

Ficha Nro.: 000076708

1317. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION. EFECTOS. INCUMPLIMIENTO. DESISTIMIENTO. IMPROCEDENCIA. FIJACION DE PLAZO. 10.11.6.

Procede revocar la resolución donde se hizo efectivo el apercibimiento teniéndose al accionado por desistido de la citación al tercero, en razón de no haber efectivizado la citación dentro del plazo establecido por el Juzgado a tal efecto. Es que la legislación adjetiva no establece sanción específica alguna para la parte que, habiendo peticionado la intervención coactiva de un tercero, omite impulsar su citación. Para salvar ese vacío legal y evitar un estancamiento del proceso derivado de una inactividad del citante, el juez puede fijar un plazo razonable para que se concreten las diligencias pertinentes de anoticiamiento del tercero, bajo apercibimiento de prescindir de su intervención. Ello así, en el caso, ordenada la citación -a requerimiento de la demandada-, se diligenció una notificación dentro del plazo fijado a tal efecto, que fue devuelta con resultado negativo. Si bien a partir de allí y hasta el momento en que la parte actora peticionó que se hiciera efectivo el apercibimiento, la quejosa no efectuó petición inmediata tendiente a la consecución de su ofrecimiento, no puede desatenderse que la interesada recién tomó conocimiento del resultado de la notificación y del informe del oficial notificador dando cuenta del domicilio denunciado por la madre de la tercera requerida, al momento de la agregación de la cédula al expediente. En ese contexto, estimase que previo a hacerse efectivo el apercibimiento el Juzgado debió haber intimado a la accionada a impulsar la citación, estableciéndose un plazo a tal efecto, plazo que en el contexto actual de la causa debía computarse, entonces, desde la notificación del presente pronunciamiento.

VEZZETTI MIGUEL ANGEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077126

1318. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION. EFECTOS. 10.11.6.

La intervención del tercero, de acuerdo a lo previsto por el CPR 94, tiene por finalidad la necesidad de evitar, en una eventual acción regresiva del demandado, la oposición de la "exceptio mali processus" (excepción de negligente defensa). Pues, aun cuando la sentencia no sería ejecutable en contra del tercero, el objetivo de la citación radica en la posibilidad de oponerle eficazmente la sentencia por dictar en el proceso, de modo que le alcancen los efectos de cosa juzgada en punto a las cuestiones de hecho y de derecho debatidas y decididas aquí (v. CNCom, Sala E, "YPF SA c/ Anzotegui de Dávila lina s/ ordinario s/ incidente de apelación art. 250 Pr", del 13.8.09; íd. "L.C. Acción Producciones SA y otros c/ Rosbaco SA s/ ordinario", del 20.12.13). En las condiciones apuntadas, y de conformidad con las pautas expuestas, la citación pedida en los términos del CPR 94 resulta procedente; dado que la demandada podría eventualmente ejercer una acción de regreso contra la compañía de seguros por lo abonado con motivo de este juicio.

AMICELLI MARIA ANGELICA Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077152

1319. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION. EFECTOS.PROCEDENCIA. 10.11.6.

1. Corresponde admitir la pretensión de la demandada de citar a un tercero al proceso, en los términos del art. 94 del CPR, con fundamento en que aquél que pretende traer al proceso fue quien contrató con su parte el servicio de cable y solicitó su cobro mediante el débito automático en la caja de ahorros de la accionante. 2. En razón de ello, sin perjuicio de lo que se decida sobre la cuestión de fondo y sin que lo que aquí se dispone implique adelantar opinión alguna al respecto, en esta instancia preliminar de la acción no puede ser descartada la existencia de una eventual controversia común y los alcances que tendría, en caso de así acontecer, la acción regresiva.

GARCIA MORILLO NILDA BEATRIZ C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077172

1320. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. INTERVENCION OBLIGADA. 10.11.5.

La figura de la intervención obligada (CPR 94) comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tiene una acción regresiva contra el tercero o media conexidad, entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias (CNCom, Sala B in re "Free Pass Turismo SA c/ Banco de Crédito Argentino SA s/ ordinario s/ incidente de apelación art. 250 CPR", del 18-6-99).

COGNINI FERNANDO JAVIER C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077290

1321. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. INTERVENCION OBLIGADA.IMPROCEDENCIA. 10.11.5.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Corresponde rechazar el pedido de citación como tercero del propietario del automotor que participara en el siniestro denunciado en autos. Ello así, pues en el caso el actor persigue el reconocimiento de los daños y perjuicios que le causara, a su decir, el mal funcionamiento de los "air-bags" de su vehículo. En base a ello no se advierte que concurran los supuestos que persigue el CPR 94 que tornarían procedente la citación del conductor o propietario del vehículo que participó en la colisión, pues esta demanda bien podría haberse originado si el actor hubiese colisionado contra un árbol o una pared. El tema en cuestión es la falla en los "air-bags" cualquiera haya sido el motivo por el que deberían haber funcionado y según la versión del actor, no lo hicieron (cfr. doctrina de Fallos 310: 2342, esp. considerando 11, con cita de la doctrina de Fallos: 263:397 considerando 5); CNCAF, Sala IV, in re "Viziano, José Miguel y otro c/ PEN-Ley 25561-Dto. 1570/01-214/02 s/ amparo ley 16986", del 6-3-03; CNCom, Sala B in re "Valente Lisandro y otro c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario" del 18-9-06).

COGNINI FERNANDO JAVIER C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077291

1322. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. INTERVENCION OBLIGADA.REQUISITOS. 10.11.5.

Corresponde a quien solicita la citación del tercero acreditar alguno de los supuestos que autorizan a disponerla, debiendo desestimarse si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia (CPR 94), ya que dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo (CSJN, del dictamen del Sr. Procurador, in re "Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza", del 16-9-03, T. 326, Folio 3529).

COGNINI FERNANDO JAVIER C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077292

1323. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. SENTENCIA. ALCANCE.CONDENACION EN COSTAS. 10.11.8.

En los casos de intervención obligada según lo previsto por el CPR 94, quien resulte vencido en la pretensión secundaria de citación, sea la parte que pidió la citación o el tercero citado, es quien debe cargar con las costas de su contrario. Ello es así, con independencia de la circunstancia de que la parte que pidió la citación del tercero sea vencedor o no respecto de la pretensión principal,

quedando a salvo las facultades del juez sobre la eximición de costas si hubiera mérito para ello (conf. Kenny, H., La intervención de terceros en el proceso civil, Buenos Aires, 1983, pág. 141).

BERNASCONI DIEGO ARIEL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000077001

1324. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. EFECTOS.HEREDEROS. ALCANCES. 10.7.2.

Cuando, como en el caso, se pretende la nulidad de un convenio de honorarios suscripto por la sociedad con el fallecido presidente de la sociedad; en ese marco, resulta claro que sus herederos no formaron parte de ese acuerdo, en tanto fue suscripto el presidente de la sociedad y a quien no se le ha indilgado responsabilidad alguna, por lo cual no resultan titulares de la relación jurídica sustancial en la que se sustenta dicha pretensión, conformándose un supuesto de sine actione agit, que debe declararse de oficio (CNCom, Sala E, "Moizzi, Elsa Rosa y otro c/ Provincia Seguros SA", del 12-2-09; ídem., esta Sala -aunque en integración diferente, "Velischec, Delma c/ Edificio Uriarte SRL", del 4-5-04). En tal virtud, la rebeldía no surte el efecto de esa presunción disvaliosa que pretende la sociedad. Asimismo, no se argumenta ni se aprecian las razones por las cuales los efectos de la rebeldía de estos codemandados deban hacerse extensivos y eventualmente afectar la situación de su codemandado. Y no está de más recordar aquí la normativa procesal en cuya virtud los herederos a título universal no están sujetos al cumplimiento de la carga que impone a los demandados el CPR 356-1°.

CONSULT & PROJET SA C/ ORESTE AGUILAR HECTOR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077213

1325. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. GESTOR PROCESAL.RATIFICACION. AUSENCIA DE RATIFICACION. EFECTOS. 10.5.2.

Cuando como en el caso, el recurso no se encuentra suscripto por el actor, sino sólo por uno de sus letrados patrocinantes, quien -por lo demás- no ha invocado siquiera la calidad de gestor (CPR 48) que lo habilitaría temporalmente a proceder de ese modo (conf. CNCom, Sala D, 30.6.14, "Sisterna, Eduardo c/ Spinelli, Jorge s/ ejecutivo"; íd., CNCom, Sala F, 18.5.10, "Inés, Pablo Daniel c/ Mitsubishi Motors SA y otro s/ ordinario"), corresponde declarar mal concedida la apelación deducida. Al respecto, corresponde tener presente que el escrito de apelación no puede producir efectos procesales si carece de firma del patrocinado, ya que -al no mediar representación suficiente- se trata de una actuación procesal inexistente y, en principio, insusceptible de convalidación posterior (conf. arg. CSJN, 8.6.93, "Báez Florentino c/ Provincia del Chaco", Fallos

316:1189; 23.8.88, "Ferias Bonansea SRL c/ Carlos A. Celis Gigena", Fallos 311-1632, entre otros; Couture, E., Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, 1958, pág. 377; Fassi, S., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, 1978, tomo I, pág. 493; Alvarado Velloso, A., Introducción al estudio de derecho procesal, Santa Fe, 1989, pág. 288).

ARZAC GONZALO DEL CORAZON DE JESUS C/ VARELA CARLOS ALBERTO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077365

1326. DERECHO PROCESAL: PARTES. TERCERA. ADMISIBILIDAD. REQUISITOS. FIANZA. 10.12.2.2.

El monto de la fianza prevista en el CPR 98, debe ser fijado por el juez sobre la base de los efectos que puede producir la demora en la percepción del crédito por parte del embargante (Fassi - Yáñez, "Código procesal. Comentado anotado y concordado", T. I, pág. 555, edit. Astrea). Es decir, tiene por finalidad garantizar a los demandados en la tercería el cobro de los posibles perjuicios que podría causar una demanda improcedente, de modo que cubra los eventuales honorarios y daños que provoque la demora en ejecutarse el remate (Kielmanovich, "Código procesal. Comentado y anotado", T. I, pág. 193, edit. La Ley). De ello se deriva que su determinación no se encuentra directamente vinculada con el monto del crédito que se reclama en el juicio principal, en tanto que la fianza de que aquí se trata no constituye garantía para el cobro de aquel crédito.

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ PIEMI SAIC Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190710

Ficha Nro.: 000077135

1327. DERECHO PROCESAL: PARTES. TERCERA. LEVANTAMIENTO SIN TERCERIA.RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. 10.12.7.

La decisión denegatoria del pedido de levantamiento de embargo sin tercería no es susceptible de ser revisada mediante recurso de apelación, sino a través de la deducción de la tercería de dominio (Kielmanovich, "Código procesal. Comentado y anotado.", T. I, pág. 197, edit. Abeledo Perrot; Fassi - Yáñez, "Código procesal. Comentado, anotado y concordado", T. I, pág. 573, edit. Astrea). El CPR 104 dispone, en lo que aquí interesa, que sólo la resolución que haga lugar al desembargo será recurrible, en tanto que si la pretensión fuera desestimada -lo que ocurrió en la especie-, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el art. 98 del código citado.

COOPERATIVA DE CREDITO COMAC LTDA. C/ GONZALEZ HECTOR RUBEN S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077044

1328. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.DENEGACION. CUESTIONES DE COMPETENCIA. QUEJA. PROCEDENCIA. 15.2.

La decisión de un juez en la que se declara incompetente es apelable según lo prevé el CPR 9. A todo evento y contrariamente a lo sostenido por el magistrado de primera instancia, el hecho que la demanda no sea tramitada ante quien la accionante considera ser el juez competente -lo cual deriva de la garantía de juez natural consagrada por la CN 18- ocasiona el perjuicio suficiente como para justificar la concesión del recurso de apelación.

GARANTIZAR SGR C/ ORONA HECTOR RUFINO Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077155

1329. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.EXAMEN DE ADMISIBILIDAD. 15.2.

La primera misión del tribunal revisor es considerar la admisibilidad del recurso concedido: examinar si la resolución es apelable; si el apelante tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo, y la forma de concesión. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado, T. 1, págs. 954/955, 1993).

BANCO DE CREDITO ARGENTINO SA C/ LINCE OMAR EDUARDO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077214

1330. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.MEMORIAL. 15.2.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

1. Las razones que se vuelcan en el memorial deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la solución impugnada; (CSJN, Fallos 289:329; 305:1667; 310:2914; 319:2399 y muchos otros). 2. Los fundamentos del recurso intentado no resultan un embate coherente a los razonamientos del juzgador, ni demuestran el pregonado equívoco en las deducciones de la providencia que se impugna (conf. Fenocchietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado, Astrea, Buenos Aires 1985, T. I, págs. 834/39), todo lo que habilitaría proceder conforme lo dispone el CPR 266. (En el caso, luego de aludirse al desconocimiento de las actuaciones por parte de quien concurrió al acto de la audiencia en representación del actor en los términos del CPR 48 -cuestión cuya incidencia quedó superada con la concesión del recurso se recalca la pertinencia de abrir a prueba las actuaciones sin rebatir eficazmente el argumento que estructuró la providencia en crisis: que la prueba ofrecida no tiende a acreditar la denuncia a las aseguradoras demandadas del siniestro en base al cual se promovió el pleito).

CHAVES FRANCISCO ISAAC C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077307

1331. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. CONTENIDO DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS (CPR 265).RECHAZO DEL RECURSO. 15.2.17.

Cabe rechazar la apelación interpuesta. Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante la Alzada las supuestas injusticias o errores que el fallo apelado pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia los elementos de hecho y de derecho que le dan la razón a quien protesta. Porque en el memorial importa la qualitate de la crítica; los disensos subjetivos constituyen nada más que modalidades propias del debate dialéctico ajeno a la impugnación judicial (CNCom, Sala D, 28.2.19, "Rosso, María Paola s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito promovido por la fallida respecto del crédito de Emprendimientos Empresarios Patagónicos SA"; íd., 1.2.08, "Banco Unido de Inversiones s/ quiebra s/ incidente de ejecución de honorarios promovido por Fiedotin, Jorge").

WINEG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190702

Ficha Nro.: 000077311

1332. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. 15.2.2.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

1. Corresponde desestimar la apelación incoada por la demandada contra la resolución que tuvo por notificada a la administradora del sucesorio de la regulación de honorarios practicada a favor del causante. Ello así, en tanto no se advierte que el decisorio apelado sea susceptible de generar gravamen que justifique la admisión del recurso, en tanto no medió un planteo de nulidad del apelante, sino que éste fue invocado de modo eventual e hipotético y siempre en relación a la destinataria de la notificación. 2. Por lo demás, el quejoso carece de legitimación para apelar el auto que tuvo por notificada a la administradora del sucesorio del letrado beneficiario de honorarios.

GRAN VIA SA Y OTRO C/ NORTHERN LAUZEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ QUEJA DE NORTHERN LAUZEN SA.

Ballerini - Bargalló.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077393

1333. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES. 15.2.2.

Procede rechazar la apelación contra la resolución que dispuso el archivo de las actuaciones. Ello por cuanto, el archivo del expediente, consecuencia lógica de la declaración de conclusión de las actuaciones que se encuentra firme, no impide a la parte requerir su desarchivo a los fines que se puedan pretender. En tales condiciones, no cabe asignar a la providencia cuestionada la significancia que la recurrente le atribuye dado que en caso de ser menester, se procederá al desarchivo de la causa y el perjuicio invocado quedará descartado.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES -ADUC- C/ BANCO COMAFI SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077531

1334. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. PROVIDENCIA DEL SECRETARIO.EXCEPCION. APELABILIDAD. EXTRALIMITACION. 15.2.2.7.

Procede rechazar la queja contra la denegatoria de la apelación interpuesta contra la providencia suscripta por el secretario. Ello por cuanto, el CPR 38 ter no autoriza a interponer recurso de apelación -subsidiario o directo-. Sólo si el juez confirma la resolución ésta será apelable o no, según el CPR 242-3° (conf. Sala, 3/5/12, "BBVA Banco Francés SA c/ Bello Oscar Mario y otra s/ ejecutivo s/ queja", Expte. COM7294/2012, íd. 6/2/2018, "Winograd Leonardo Amadeo c/ Sartor SA s/ ordinario s/ recurso de queja", Expte. COM35523/14/2, íd. 9/4/19, "Kapusta Teodoro y ot. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario s/ recurso de queja" Expte. 37376/11/2/RH1; en la misma orientación, CNCom, Sala A, 26/6/07, "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA s/ ordinario s/ inc. de ejecución de sentencia s/ queja", íd. Sala B, 29/12/07, "Gianzanti Héctor c/ Banco

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

de Galicia y Buenos Aires s/ ordinario"; íd., Sala D, 14/12/00, "Monky Man SRL s/ quiebra"; entre otros).

EXTERSA SA S/ QUIEBRA C/ BLACMONT SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190829

Ficha Nro.: 000077676

1335. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242).LEY 26536. MODIFICACION. INTERPRETACION. 15.2.4.

La reexpresión del CPR 242 no ha implicado, en modo alguno, un cambio de paradigma en cuanto a la pauta a considerar para juzgar la apelabilidad en situaciones como la de autos. En efecto, es que, a diferencia del texto anterior (que precisaba -recuérdese- que "...el valor cuestionado se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda"), la actual redacción hace referencia al "monto involucrado", y es de toda lógica que, como ocurría hasta ese momento, dicha expresión deba interpretarse de manera armónica, esto es, que la determinación de tal concepto impone meritar necesariamente el capital y marginar, por tanto, otros rubros accesorios, esto es, intereses, gastos, etc.; ya que de otro modo también se terminaría desnaturalizando la tésis de esta reforma que tuvo en miras limitar la intervención del ad quem (conf. Kiper, El nuevo monto mínimo para apelar, LL, 2010-A-1008; CNCom, Sala D, 4.7.17, "Banco Itaú Argentina c/ Ruiz, Elisa Margarita s/ ejecutivo"; 28.4.16, "Banco del Buen Ayre c/ Battistessa, Julio Argentino y otro s/ ejecutivo"; 20.10.15, "Banco del Buen Ayre c/ Peraita, Hernán Carlos Joaquín s/ ejecutivo"; 2.6.15, "Banco del Buen Ayre SA c/ Dalóia, Héctor Luis y otro s/ ejecutivo"; 20.11.14, "Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Zarza, Hugo Alberto s/ ejecutivo s/ queja"; 12.11.12, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Iglesias, Alberto Herminio s/ ejecutivo s/ queja"; íd., 24.8.10, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Palavecino, Mariela s/ ordinario s/ queja").

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ VIQUE JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077122

1336. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242).LEY 26536. MODIFICACION. INTERPRETACION. 15.2.4.

La reexpresión del CPR 242 no ha implicado, en modo alguno, un cambio de paradigma en cuanto a la pauta a considerar para juzgar la apelabilidad. Y así incluso la expresa referencia al capital que, un poco más adelante se hace en la norma, como pauta de apreciación de ese "valor cuestionado" (cuando trata el supuesto de admisión parcial de la demanda), no hace más que reforzar o corroborar la conclusión precedente (conf. CNCom, Sala D, 23.3.17, "Banco del Buen Ayre SA c/

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Pelli, Marta Magdalena s/ ejecutivo"; 31.3.16, "Banco del Buen Ayre SA c/ Aranibar, Martín y otro s/ ejecutivo"; 26.11.15, "Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Erazún, Francisco y otros s/ ejecutivo"; y 15.4.14, "Banco Itaú Buen Ayre c/ Fortunato, Roberto Luis s/ ejecutivo", entre otros).

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ VIQUE JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077123

1337. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA.DESIGNACION DE PERITO. 15.2.1.

La decisión de dejar sin efecto la designación de un perito para actuar en el proceso, es susceptible de causar gravamen, desde que se vincula con las tareas inherentes a su profesión y por ende con su honorario, que como tal tiene carácter alimentario.

GALLUZZI MARCELO CARLOS ALBERTO C/ PAOLUCCI PABLO Y OTRO S/ ORDINARIO S/ QUEJA DE BLACKMAN SIEFINSIDER GASTON HERNAN.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077441

1338. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. PROCEDENCIA.CONCURSOS. LCQ 38. PLAZOS. INTERPRETACION. 15.5.1.

Procede conceder el recurso de inaplicabilidad de ley, cuando -como en el caso- ante la contradicción en la interpretación del plazo fijado por LCQ 38, en el cual, para el magistrado se computa en días corridos y por ello juzgó extemporánea la presentación de la demanda; mientras que de los precedentes invocados por el accionante ("Obra Social del Personal Gráfico (OSPG) c/ Poligráfica del Plata SA s/ Ordinario" (CNCCom, Sala F, del 4.11.14), "Sindicato Federación Gráfica Bonaerense (SFGB) c/ Poligráfica del Plata SA s/ ordinario" (CNCCom, Sala F, del 4.11.14) y "Serafini, Javier Omar y Otros c/ Vairus, Noemí Isabel y Otros s/ Ordinario" (CNCCom, Sala C, del 31.5.12) en los cuales se juzgó que el plazo contemplado en la ley 24522: 38 se debe computar en días hábiles judiciales porque éste no escapa del régimen general establecido en el inc. 2 del art. 273 del mismo cuerpo legal; esta situación, que ha sido constatada por el tribunal, exhibe suficiente contradicción entre la resolución impugnada y los precedentes oportunamente invocados como para justificar la concesión del recurso interpuesto.

HAITE SILVIA BEATRIZ C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077150

1339. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA.APELANTE PRESENTADO COMO "BENEFICIARIO FINAL" Y ACCIONISTA MINORITARIO DE LA CONCURSADA. 15.4.3.

Cabe rechazar la queja interpuesta, por cuanto el quejoso, que no es el concursado y se ha presentado como "beneficiario final" y accionista minoritario no es técnicamente "parte" del presente juicio universal. Claro que para ciertas incidencias y etapas del proceso concursal existen algunos terceros que pueden ostentar, según el estado de la causa, cierto interés que les confiere legitimación (vgr. socios de la sociedad quebrada con relación al eventual remanente; LCQ 228) y constituirse, entonces, como parte de aquellas (vgr. los demandados por acciones de responsabilidad, ineficacia o extensión de quiebra), mas la hipótesis aprehendida en la presentación (orientada a que se revoque la decisión que dispuso el cese del estudio de abogados en representación de la concursada) dista ostensiblemente de ellas, pues versa sobre cuestiones en las que el apelante (quien se ha presentado como beneficiario final y accionista minoritario de la concursada) no tendría más que una simple y conjetural expectativa que de ninguna manera justifica atribuirle una participación en el proceso como la que pretende (conf. arg. CNCom, Sala D, 7.9.18, "Oil Combustibles SA s/ quiebra s/ incidente de administración y liquidación de participaciones accionarias s/ recurso de queja por Carlos Fabián De Sousa").

OIL M&S SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077318

1340. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA. 15.4.3.

En el juicio sumarísimo el CPR 498-6º, robustece la autoridad del magistrado en la instrucción de la causa, la que no puede ser sustraída a su conocimiento mediante apelaciones que no autorice la norma citada salvo que se dé alguna hipótesis de excepción como, por ejemplo, cuando el magistrado decide cuestiones ajenas al estricto trámite del proceso (conf. Finochietto, Carlos Eduardo; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", tomo II, pág. 741, año 99).

CAIMI, GABRIELA BEATRIZ C/TELECOM PERSONAL SA S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190813

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Ficha Nro.: 000077433

1341. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA.APELACION. DENEGACION. REGIMEN DE INAPELABILIDAD CPR 242 REF. POR LEY 26536. INTERPRETACION. 15.4.3.

Procede rechazar la queja, en tanto el recurso fue bien denegado en razón del monto. Es que existe pacífica interpretación jurisprudencial liderada por la propia Corte en cuanto a que las nuevas leyes de naturaleza procesal, y, en particular, las relativas a cuestiones de competencia, que deben ser aplicadas en forma inmediata a los procesos en trámite (CSJN, 3/12/96, "Guillen A c/ Estrella de Mar y otros", LL 1998-E- 770; LL 1997-C-983), criterio que en materia de inapelabilidad por el monto implica que ésta última deba ser juzgada de acuerdo a la ley vigente al momento de la concesión del recurso. Y, en la especie, si bien la acción fue iniciada el 17.02.1995, el recurso en cuestión fue denegado una vez entrada en vigencia la ley 26536, lo que torna aplicable el régimen establecido por esta última normativa (arg. CCIV 1 y 2), sin las actualizaciones establecidas por las Acordadas CSJN 16/14 -\$50.000- y 45/16 -\$ 90.000-.

Voto del Dr. Vassallo:.

En el entendimiento de que las leyes procesales son, como regla, de aplicación inmediata a las causas pendientes, aun cuando no lo dispongan expresamente, siempre que no priven de validez a los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior, cuyo respeto se vincula con las garantías de la CN 17 y 18 (Fallos 246:162; 246:183; 249:256: 302:263), y a falta justamente de una aclaración en sentido contrario, se ha juzgado en numerosas ocasiones que, con independencia de la fecha de promoción de la demanda, esta modificación resultaba de inmediata operatividad, con excepción de aquellas causas en donde el recurso hubiere sido concedido con anterioridad a su entrada en vigencia (CNCom, Sala D, 26.2.10, "Banco Supervielle SA c/ Castro Matías s/ ejecutivo"). Y en tal la lectura armónica y no aislada de la norma cuando dispone que "a los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvencción" conduce a interpretar que tal previsión refiere indudablemente al párrafo precedente, que prevé la adecuación anual que eventualmente efectuará el máximo Tribunal respecto del monto establecido como límite de apelabilidad en el sexto párrafo. Es que, de otro modo, privar de inmediata operatividad a la ley 26536 o restringir su campo de aplicación respecto de la totalidad de las causas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia, no haría sino contrariar los antecedentes jurisprudenciales citados y fundamentalmente desvirtuar el espíritu final de la modificación legislativa cuyo objetivo no era otro que actualizar (dieciséis años después) el monto de apelabilidad para agilizar el trámite de los procesos de menor cuantía y limitar la cantidad de expedientes en grado de apelación.

Disidencia de la Dra. Tevez:.

Procede admitir la queja articulada y, por ende, conceder en relación el recurso de apelación interpuesto. Ello por cuanto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de los autos "Recurso de hecho deducido por Sergio Gustavo Pantano en la causa Banco del Buen Ayre SA c/ Pantano Sergio Gustavo y otro s/ ejecutivo", admitió la queja deducida por el demandado cuyo recurso de apelación contra la decisión que aprobó la liquidación de condena había sido declarado mal concedido conforme lo establecido por el art. 242, según ley 26536. Sostuvo el Alto Tribunal, en lo que aquí nos interesa, que "la demanda fue planteada el 20 de octubre de 1994, tiempo en que regía el monto mínimo establecido por la ley 23.850, cuyo importe en pesos fue actualizado por esta Corte en \$ 4.369,67. Yendo al caso concreto, la demanda fue iniciada en el año 1995, reclamándose la suma de \$ 13.000 lo que conlleva, tras la orientación jurisprudencial señalada por el Máximo Tribunal, a receptor el recurso de queja interpuesto.

FIDEICOMISO RISK I C/ PATARO LUIS MARIANO Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Kölliker Frers - Tevez - Vassallo (Sala Integrada).

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190806

Ficha Nro.: 000077470

1342. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA.APELACION. DENEGACION. REGIMEN DE INAPELABILIDAD CPR 242 REF. POR LEY 26536. INTERPRETACION. 15.4.3.

Procede rechazar la queja, en tanto el recurso fue bien denegado en razón del monto. No obsta a esta solución que el CPR 242, en su nueva redacción, disponga que "a los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvención" (conf. ley 26536). Ello así, puesto que esta última disposición no debe interpretarse aisladamente, sino en sintonía con el párrafo anterior de ese mismo precepto en cuanto establece que, anualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuará, si correspondiese, el monto allí establecido. Así, debe interpretarse que lo que la ley ha querido es que las futuras modificaciones que pudiera hacer la Corte con arreglo a esa norma en un proceso ya iniciado bajo el régimen de la nueva ley no sean computadas a los fines del límite de (in) apelabilidad, debiendo estarse siempre a esos efectos al que regía al momento de la interposición de la demanda, con independencia de las ulteriores modificaciones que -con arreglo a este precepto- pudiera introducir -o haber introducido- el Alto Tribunal con posterioridad a la iniciación del proceso (v. en este mismo sentido: Kiper Claudio, "El nuevo monto mínimo para apelar", La Ley, boletín del 2/2/10). La ley debe ser interpretada de una manera que le de sentido y aplicación y que, además, no lleve a que su finalidad se vea desvirtuada. De tal suerte, si la finalidad de la ley fue procurar actualizar el monto de inapelabilidad a valores actuales, interpretar la ley en sentido literal conduciría al absurdo resultado de mantener en el tiempo la vigencia del vetusto monto anterior -que precisamente se buscó actualizar-, desnaturalizando y frustrando -en definitiva- la finalidad explícitamente perseguida por la ley, al acotar de manera significativa su campo de aplicación.

Voto del Dr. Vassallo:.

En el entendimiento de que las leyes procesales son, como regla, de aplicación inmediata a las causas pendientes, aun cuando no lo dispongan expresamente, siempre que no priven de validez a los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior, cuyo respeto se vincula con las garantías de la CN 17 y 18 (Fallos 246:162; 246:183; 249:256; 302:263), y a falta justamente de una aclaración en sentido contrario, se ha juzgado en numerosas ocasiones que, con independencia de la fecha de promoción de la demanda, esta modificación resultaba de inmediata operatividad, con excepción de aquellas causas en donde el recurso hubiere sido concedido con anterioridad a su entrada en vigencia (CNCom, Sala D, 26.2.10, "Banco Supervielle SA c/ Castro Matías s/ ejecutivo"). Y en tal la lectura armónica y no aislada de la norma cuando dispone que "a los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvención" conduce a interpretar que tal previsión refiere indudablemente al párrafo precedente, que prevé la adecuación anual que eventualmente efectuará el máximo Tribunal respecto del monto establecido como límite de apelabilidad en el sexto párrafo. Es que, de otro modo, privar de inmediata operatividad a la ley 26536 o restringir su campo de aplicación respecto de la totalidad de las causas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia, no haría sino contrariar los antecedentes jurisprudenciales citados y fundamentalmente desvirtuar el espíritu final de la modificación legislativa cuyo objetivo no era otro que actualizar (dieciséis años después) el monto de apelabilidad para agilizar el trámite de los procesos de menor cuantía y limitar la cantidad de expedientes en grado de apelación.

Disidencia de la Dra. Tevez:.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Procede admitir la queja articulada y, por ende, conceder en relación el recurso de apelación interpuesto. Ello por cuanto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de los autos "Recurso de hecho deducido por Sergio Gustavo Pantano en la causa Banco del Buen Ayre SA c/ Pantano Sergio Gustavo y otro s/ ejecutivo", admitió la queja deducida por el demandado cuyo recurso de apelación contra la decisión que aprobó la liquidación de condena había sido declarado mal concedido conforme lo establecido por el art. 242, según ley 26536. Sostuvo el Alto Tribunal, en lo que aquí nos interesa, que "la demanda fue planteada el 20 de octubre de 1994, tiempo en que regía el monto mínimo establecido por la ley 23850, cuyo importe en pesos fue actualizado por esta Corte en \$ 4.369,67. Yendo al caso concreto, la demanda fue iniciada en el año 1995, reclamándose la suma de \$ 13.000 lo que conlleva, tras la orientación jurisprudencial señalada por el Máximo Tribunal, a receptar el recurso de queja interpuesto.

FIDEICOMISO RISK I C/ PATARO LUIS MARIANO Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Kölliker Frers - Tevez - Vassallo (Sala Integrada).

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190806

Ficha Nro.: 000077471

1343. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.RESOLUCION JUDICIAL. APELACION. DENEGACION. CPR 242. LIMITE. DEMANDA POR MONTO INDETERMINADO. 15.4.2.

Si se trata de un proceso en el cual se reclama una suma determinada de dinero, con más "...lo que resulte de la prueba a producirse...", en razón de los daños y perjuicios que habría generado la rescisión supuestamente incausada del convenio de locación de equipamiento, corresponde encuadrar la pretensión dentro del principio general de la apelabilidad de los juicios (cfr. CNCom, Sala F, "De Marco Hermanos SRL c/ Cerqueiro Vazquez María s/ ordinario s/ queja", del 11.3.10).

CAXER SA C/ NORDELTA SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077062

1344. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.DENEGACION. APELACION. EMBARGO DE FONDOS DEPOSITADOS EN CUENTA BANCARIA. 15.4.2.

Procede hacer lugar a la queja por la denegación de la apelación interpuesta, por cuanto la materia involucrada en la apelación denegada en la instancia de grado se trata de una medida de embargo que afecta la libre disponibilidad de los fondos de la accionada depositados en cuenta bancaria, considérase que la decisión impugnada, más allá de haber sido adoptada en el marco de la

ejecución de sentencia dictada en los autos principales, es susceptible de causar gravamen insusceptible de reparación.

NUCERINO JUAN CARLOS C/ LESSIVER SRL S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190809

Ficha Nro.: 000077472

1345. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. QUEJA ANTE LA CORTE SUPREMA.SUSPENSION DEL PROCESO. IMPROCEDENCIA. 15.4.4.

Cabe denegar la suspensión de la escrituración dispuesta, hasta que se resuelva la queja presentada ante la CSJN. Es que mientras no se le haga lugar, el recurso directo carece de efecto suspensivo (CPR 285, Fallos, 258:351; 286:148; 294:327; ver Morello - Sosa - Berizonce, Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, y de la Nación, comentados y anotados, tomo 3, pág. 938; Fenochietto - Arazi, Código procesal civil y comercial de la Nación comentado y concordado, tomo 1, pág. 868; Palacio, Lino, Derecho procesal civil, tomo 5, pág. 201, n° 3-b; Fassi - Yáñez, Código procesal civil y comercial, comentado, anotado y concordado, tomo 2, pág. 529, n° 9 y esta Sala, 15.5.14, "Frigorífico Rioplatense SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por AFIP" y 30.3.17, "Valma SRL c/ American Express SA s/ ordinario", entre muchos otros).

FOXMAN FUEGUINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE POR MARANSI SA.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190507

Ficha Nro.: 000076741

1346. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA.IN EXTREMIS. 15.1.2.

Corresponde rechazar el recurso de revocatoria in extremis incoado contra la resolución que declaró inaudible la apelación deducida en razón del monto, toda vez que no se acreditó la existencia de un error grosero, esencial e irreparable. Ello así, pues contrariamente a lo sostenido por el recurrente, a los fines de determinar el monto de apelabilidad cabe estar a la fecha de inicio del incidente y no a la de la demanda que motivó la fijación de los honorarios cuya verificación se pretendió.

CLUB ATLETICO BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE ALVAREZ EDUARDO JORGE.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077402

1347. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO.GRAVEDAD INSTITUCIONAL. IMPROCEDENCIA. 15.3.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario incoado contra la resolución que denegó el pedido del fallido de prorrogar el período de exclusividad. En lo que atañe a la gravedad institucional alegada, no se ve configurado tal supuesto ya que la especie no comprende aquellas cuestiones que exceden el marco de interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad, pues no ha sido demostrado que la intervención de la Corte Suprema tenga otro alcance que el de remediar los intereses de la parte (CSJN, Fallos 325:3118, 326:2710).

RADELJAK JUAN CARLOS S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077345

1348. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. GENERALIDADES.CARACTER PERSONAL. RECUSACION CONTRA UNA SALA. IMPROCEDENCIA MANIFIESTA. 2.1.

Toda vez que la recusación tiene carácter personal, debe estar dirigida contra la persona del juez, de lo que se sigue que aquélla deducida impersonalmente respecto de una "Sala", se muestra manifiestamente improcedente (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº I, pág. 105; CNCiv, Sala C, 21.6.94, "Lubrano, Elisabeth A. C/ Richter, Federico A."; CFed. Seg. Soc., 15.7.03, "Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles c/ Fullcop SA"; Sala A, " Ballico Sonia c/ Ossimo SA s/ Ordinario.", 3/5/07; en igual sentido, CNCyComFed, Sala 3a. 1/11/05 "Stancanelli, Vito c/ Edesur SA s/ daños y perjuicios"; CN Cont.Adm.Federal, Sala 2a., 26/9/06,"Herran Vicente M. y otros c/ Estado Nacional").

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077229

1349. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. GENERALIDADES.CARACTER PERSONAL. 2.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

En materia de recusación debe adoptarse un criterio de interpretación restrictivo por tratarse de un mecanismo de excepción con supuestos taxativamente establecidos y dada la trascendencia y gravedad que tal acto trasunta (Fallos 324:802). En concreto: para que, en garantía de la imparcialidad, un juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas; es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos específicos que permitan afirmar fundadamente que el juez no es ajeno a la causa (porque está o ha estado en posición de parte realizando las funciones que a éstas les corresponden, o porque ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra del acusado), o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso particular, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico (cfr. Trib. Const. español, STC 166/1999 del 27/9/99, cit. por Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº I, Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 75 nota 22).

LIBEDEL SA C/ OGRESTA FERNANDO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077647

1350. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17).INADMISIBILIDAD. 2.3.

Cabe rechazar la recusación con expresión de causa interpuesta en los términos del CPR 17-7º (prejuzgamiento), en el cual las integrantes del Tribunal habrían "adelantado opinión". Es que las decisiones aludidas por el recusante importaron el mero ejercicio de la función jurisdiccional que es propia de los jueces. Por lo demás, el eventual desacierto de las decisiones judiciales, el pronunciamiento injusto o la circunstancia de haber suscripto las jueces resoluciones desfavorables para el recusante, no constituyen por sí motivo de recusación, dado que el remedio a esas eventuales situaciones debe buscarse en los recursos previstos en la ley procesal (conf. CCom, Sala D, 13.4.09, "Pexse SA Petrolera s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa promovido por Abarzúa, Víctor Antonio y otros"; íd., 22.9.08, "Kanmar SAFAM s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa"; íd., 28.11.06, "Santa Elena Bursátil Sociedad de Bolsa SA s/ diligencia preliminar s/ incidente de recusación con causa"; íd., CNCom., Sala E, 29.10.10, "Di Paolo Hnos. SA s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa promovido por Columbus 92 SA; íd., Sala A, 14.5.87, "Ferrari Hardoy, Martín c/ Plinto SA s/ sumario"; íd. Sala B, 26.2.91, "Cía. Azucarera del Norte SA s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa"; íd. Sala C, 25.2.93, "Ordas, Juan s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa").

DADI JORGE MARIA LE PIDE LA QUIEBRA SCHELLINI PEDRO RAMON ESTEBAN.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077737

1351. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). CAUSALES. JUICIO POLITICO (INC. 6).IMPROCEDENCIA. 2.3.1.6.

Resulta improcedente la recusación con causa deducida contra el titular del juzgado. Ello por cuanto, no procede la recusación si la denuncia se funda en hechos posteriores a la iniciación del litigio, máxime si no surge de autos que se hubiere dado curso a la denuncia. Así pues tales denuncias sólo pueden poner en marcha los mecanismos constitucionales respectivos, pero sin afectar la actuación del magistrado hasta que los organismos pertinentes se hayan expedido o se lo hayan suspendido en el ejercicio de su función (conf. Colombo -Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". T. I, pág. 188). Así, para que proceda la recusación con fundamento en la causal prevista en el CPR 17-6º, es carga del recusante acreditar que se ha dado curso a la denuncia efectuada por ella ante el Consejo de la Magistratura, sin perjuicio del resultado que finalmente la misma arroje (conf. ob. cit.) (CNCiv, Sala L, 3/12/99, "García Badaracco Carlos Eduardo c/ Maggi Ida María s/ medidas precautorias"), y en la especie, se omitió acreditar tal circunstancia.

MLG SH (KLOCK SEBASTIAN Y GAYO MARIA LAURA) C/ ECHT MARIANO ARIEL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077484

1352. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA (ART. 14). IMPROCEDENCIA. 2.2.3.

El derecho a recusar sin causa a un magistrado es renunciable, de manera que no puede ser ejercido si la parte que lo invoca para sí, consintió previamente la actuación del juez que por esa vía pretende ahora apartar del conocimiento de la causa. Cabe recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, en forma unánime y pacífica, han atribuido a dicho instituto carácter de excepcional. Su procedencia debe, por ende, ser restrictiva, esto es, descartada como principio y sólo admitida en los supuestos contemplados en la ley, y sólo en ellos. La atribución de ese carácter excepcional, no puede sino ser compartida: se trata de reconocer al litigante una prerrogativa que en principio, y por razones constitucionales, no tiene, cual es la de apartar del conocimiento de la causa a su juez natural o, lo que es lo mismo, al juez que debería conocer en ella por aplicación de un sistema predeterminado de asignación de casos. Estamos, por ello, frente a un derecho no esencial, como lo demuestra el hecho de que no rige en todos los procesos -v.gr. no rige ni en los sumarísimos, ni en los ejecutivos, ni en los amparos-, y lo confirma la circunstancia de que, en rigor, es un instituto que tampoco tiene nada que ver con la garantía de defensa en juicio. Esto último, por algo obvio: el apartamiento del juez que su aplicación habilita, es incausado; lo cual implica tanto como afirmar que la permanencia de ese juez no ha de conllevar ningún riesgo para los derechos que el justiciable tiene involucrados en el pleito, como sí sucede, en cambio, con la llamada "recusación con causa", que por ello sí es esencial y no tiene límite numérico ni de oportunidad. Finalmente, por tratarse de una recusación incausada, el juez recusado está habilitado para pronunciarse acerca de su procedencia formal (Conf. Alsina, "Derecho Procesal Civil y Comercial", T II, págs. 290/1; Podetti "Tratado de la Competencia", págs. 508/9, Fenocchietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", pág. 101; Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T II, págs. 315/6, ed. 1969);

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Highon - Areán. "Código procesal. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. I, pág. 464, ed. Hammurabi, 2004; entre otros). El Máximo Tribunal, en el mismo sentido, ha señalado al rechazar in limine un planteo recusatorio, que, de conformidad con su jurisprudencia constante, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (v. sentencia del 20.7.07, en "Municipalidad de San Luís c/ San Luís, Provincia s/ acción declarativa de certeza", con cita de Fallos 205:635; 240:123; 244:506; 270:415; 274:86; 280:347, entre muchos otros).

ALTHABE MARIA MAGDALENA Y OTRO C/ EFEL SA (CONTADOR RAFAEL R. BEJAR LIQUIDADOR JUDICIAL) Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077486

1353. HIPOTECA: EJECUCION HIPOTECARIA.DOMICILIO CONTRACTUAL. INTIMACION DE PAGO. IMPROCEDENCIA. DIFERENCIAS ENTRE EL DOMICILIO CONTRACTUAL Y EL DOMICILIO AD LITEM. NUEVA NOTIFICACION AL DOMICILIO REAL. 10.

1. En el marco de una ejecución hipotecaria, corresponde rechazar la solicitud de dictado de sentencia de trance y remate, y practicar una nueva intimación de pago al domicilio real de los ejecutados. Ello así, toda vez que los demandados constituyeron domicilio especial en la escritura hipotecaria, y en ésta dirección fue realizada la intimación de pago y citación de remate, indicando en los mandamientos el carácter de "constituido" de ese domicilio. Sin embargo, no cupo indicar en la intimación de pago que el domicilio en el cual ella se realizó tenía carácter de constituido, dado que aquél al que ella se dirigió no fue el previsto por el art. 40 del CPR, sino el especial fijado en el contrato. 2. La cláusula por la que se constituyó domicilio contractual no puede ser asimilada, sin más, al constituido ad litem, so riesgo de provocar la indefensión del demandado por violación de la regla del CPR 339 (en similar sentido, Sala B, in re "Círculo de Inversores SA de Ahorros para Fines Determinados c/ Basavilbaso, Hernán Manuel y otro s/ Ejecución Prendaria", del 13-6-91; idem in re "Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados c/ Sosa, Pablo y Otro s/ Ejecución Prendaria", del 12-10-07).

BANCO HIPOTECARIO SA C/ IGLESIAS GONZALO MARTIN Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077482

1354. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION.LEY APLICABLE. LEY 27423. 10.

La aplicación temporal de la ley 27423 y aun reconociendo la opinabilidad que ha suscitado particularmente esta temática (conf. Sosa, Toribio E., "Conflicto de leyes arancelarias en el tiempo" en diario La Ley del 1/2/18; Quadri, Gabriel H. "La Nueva Ley de Honorarios Profesionales de

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal" en diario La Ley del 13/12/17), esta Sala ya ha asumido criterio en el sentido de ponderar los trabajos al cobijo del ordenamiento legal vigente al tiempo de su realización (conf. 15/2/18, "Predial Propiedades SRL c/ Kandel Guy y otros s/ ordinario", Exp. COM 34838/2013, entre otros). Es decir, tendrá relevancia determinante a estos efectos que el profesional haya cumplido todos los actos y condiciones sustanciales para ser beneficiario de una retribución cuya cuantificación jurisdiccional, aunque resulte postrera, debe necesariamente referir y sujetarse a la actividad ya devengada como al plexo legal que regía en cada momento (conf. CNCom, Sala F, "Kimei cereales SA c/ Complejo Alimenticio San Salvador SA s/ ejecutivo", del 7/6/18).

ZOLLATO SRL C/ KUCINSKAS ILDA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190604

Ficha Nro.: 000077241

1355. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION.LEY APLICABLE. 10.

Cabe señalar que respecto a la aplicación temporal de la ley 27423 y aun reconociendo la opinabilidad que ha suscitado particularmente esta temática (conf. Sosa, Toribio E., "Conflicto de leyes arancelarias en el tiempo" en diario La Ley del 1/2/18; Quadri, Gabriel H. "La Nueva Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia nacional y Federal" en diario La Ley del 13/12/17), se deben ponderar los trabajos al cobijo del ordenamiento legal vigente al tiempo de su realización (conf. 15/2/18, "Predial Propiedades SRL c/ Kandel Guy y otros s/ ordinario", Exp. COM 34838/2013, entre otros). Es decir, tendrá relevancia determinante a estos efectos que el profesional haya cumplido todos los actos y condiciones sustanciales para ser beneficiario de una retribución cuya cuantificación jurisdiccional, aunque resulte postrera, debe necesariamente referir y sujetarse a la actividad ya devengada como al plexo legal que regía en cada momento (conf. CNCom, Sala F, "Kimei Cereales SA c/ Complejo Alimenticio San Salvador SA s/ ejecutivo", del 7/6/18).

ESAGRA SA S/ QUIEBRA C/ RAVAGNAN JUAN ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077259

1356. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES.LEGISLACION APLICABLE. LEY 21839. LEY 27423. PARAMETROS DE APLICACION. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. 5.

Es la ley 27423: 30 el que fija los parámetros para establecer los emolumentos por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, ya que el art. 31 de esa normativa establece un mínimo de regulación aplicable en los supuestos en que cupiese interposición ante la Corte

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Suprema de justicia de la Nación de los recursos allí señalados y otros similares o en aquellos que no sean los normales de acceso. Es claro de ese texto legal, que se contemplan allí aquellos supuestos en los que se han realizado actuaciones ante el Alto Tribunal en relación a los recursos en los que ello cabe y otros que no sean los normales de acceso, y es pues este último Tribunal el que debe regular, aplicando, en esos casos, los mínimos establecidos por el referido art. 31 de la ley 27423. Así las cosas, siendo que esta Sala debe fijar emolumentos por actuaciones que deben ser incluidas en la "ulterior instancia", a que se refiere el art. 30 LA será ésta norma y los porcentajes allí establecidos, en su caso, los que deben ser aplicados a los fines pretendidos.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190603

Ficha Nro.: 000076945

1357. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES. PROCESOS SUMARIOS. PROCESOS SUMARISIMOS. INCIDENTES.LEY 27423. DECRETO PEN 1077/17. INTERPRETACION. 5.2.

1. A los efectos de considerar la regulación de honorarios, cabe señalar que por tratarse de incidentes existe un óbice para evaluar los trabajos realizados bajo los parámetros la ley 27423. Así, en virtud de la observación efectuada por el PEN respecto del art. 47 (v. artículo 5º del Decreto N° 1077/17) y la omisión de pautas arancelarias específicas con relación a procesos concluidos por caducidad de instancia corresponde, frente a tal imprevisión normativa recurrir a las fuentes que presenten mayor proximidad analógica en razón de la materia. 2. Por ello, para efectuar dicha evaluación -y sin perjuicio de aplicarse dicha normativa a los efectos de la cuantificación del honorario- se utilizarán, aún para las tareas realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, los parámetros aplicados por este Tribunal durante la vigencia de la ley 21839, conscientes de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 27423 bien que tomado como pauta referencial; ponderando asimismo la calidad y extensión de los trabajos efectuados, el resultado obtenido y los montos comprometidos (ley 27423: 16).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS SAN BENITO DE PALERMO 1654 S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077346

1358. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES. PROCESOS SUMARIOS. PROCESOS SUMARISIMOS. INCIDENTES.INCIDENTE DE NULIDAD. ADMISION. 5.2.

1. Para revisar los honorarios correspondientes a la incidencia de nulidad admitida y cuyas costas fueron impuestas al accionante, existe un óbice para evaluar los trabajos realizados bajo los parámetros la ley 27423. Así, en virtud de la observación efectuada por el PEN respecto del art. 47 (v. Decreto N° 1077/17: 5) y ante tal situación que deja sin pauta para fijar los estipendios en este tipo de procesos, corresponde frente a tal imprevisión normativa recurrir a las fuentes que presenten mayor proximidad analógica en razón de la materia. 2. Por ello, para efectuar dicha evaluación -y sin perjuicio de aplicarse dicha normativa a los efectos de la cuantificación del honorario- se utilizarán, aún para las tareas realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, los parámetros aplicados por este Tribunal durante la vigencia de la ley 21839, conscientes de lo dispuesto en la ley 27423: 65 bien que tomado como pauta referencial; ponderando asimismo la calidad y extensión de los trabajos efectuados, el resultado obtenido y los montos comprometidos (la ley 27423: 16).

COBRO FACIL SRL C/ VILLALBA ADRIAN ESTEBAN S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190710

Ficha Nro.: 000077401

1359. HONORARIOS: LABOR EXTRAJUDICIAL.MEDIADOR. PAUTAS. 11.

Procede confirmar la resolución que rechazó la pretensión del mediador, de reclamar el pago de sus honorarios a la parte no condenada en costas. Es que -a diferencia de lo que sucede con los peritos (CPR 77)- no existe ninguna norma legal que imponga su pago a quien no tiene que cancelar los gastos causídicos (conf. CNcom, Sala D, 26.10.17, "Indepro SA c/ Alto Paraná SA s/ ordinario"). Véase que la ley 26589, a través de su art. 53, sustituyó el art. 77 CPCC. En ese marco, no cabe más que concluir que el pago de los emolumentos del mediador, en caso de haberse promovido el juicio y existir imposición de costas, estará a cargo del condenado a pagar estas últimas, por lo que debe desestimarse el presente recurso (conf. CNCom, Sala A, 29.4.14, "De Ángelis, Armando c/ Supermercados Mayoristas Makro SA s/ ordinario").

DI LAURO MARCO C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SA (GERENCIA RECUPERO DE C Y OTROS) S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190513

Ficha Nro.: 000076711

1360. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. INTERVENTOR Y VEEDOR (ART. 16).EMOLUMENTOS EN CONCEPTO DE ANTICIPO. IMPOSICION EN FORMA PROVISORIA Y SOLIDARIA AL PRETENSOR Y A LA SOCIEDAD. PROCEDENCIA. 3.9.

Para el supuesto en que no medie pronunciamiento definitivo, y por ende no se haya definido quien ha de soportar el costo de la Litis, el pago de los honorarios del auxiliar debe ser soportado

solidariamente por ambas partes. Es que la sociedad intervenida bajo la forma de una intervención viene a erigirse en eventual beneficiaria directa de la función ejercida por el auxiliar. Siendo así como el ente social tiene en principio la carga de remunerar la tarea de sus administradores, no hay razón conceptual por la cual -en tanto no medie condena en costas en el juicio a cargo de la actora oponente- pueda ser relevada en forma total del pago de los emolumentos de quien desempeñara la calidad impuesta como auxiliar de la justicia (id. CNCom, Sala D, "Maggi Ida María y otro c/ Laplace Carlos Hugo y otro s/ Medida Precautoria" 15/7/03; mutatis mutandi, Sala E, "Bottaro Blasco Sebastian c/ Bachelor SA y otro s/ Ordinario" del 30/6/09).

MARCER ERNESTO ALBERTO C/ OMNIVISION SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190829

Ficha Nro.: 000077673

1361. HONORARIOS: MEDIACION.LABOR EXTRAJUDICIAL. PAUTAS. 12.

En los supuestos en los que se revisan los estipendios fijados por la anterior instancia, a los fines de establecer la retribución de los mediadores debe considerarse el valor de la UHOM (Unidad de Honorarios de Mediación) vigente al momento de la regulación de dicha instancia (decretos 1467/2011 y 2536/2015; CNCom, Sala D, 28.8.18, "Abud Nicolás Elías Javier c/ Ford Argentina SCA y otro s/ ordinario").

MARGOSSIAN MARIO GUSTAVO ARAM C/ MAIDANA MARCOS RENE S/ ORDINARIO.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077656

1362. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). DESISTIMIENTO DE LA ACCION Y DEL DERECHO. 4.1.2.

En todo proceso concluido por desistimiento de la acción y del derecho, a los fines arancelarios deben aplicarse por analogía las reglas utilizadas para el supuesto de rechazo de la demanda. Por ello, corresponde considerar como monto del juicio la suma reclamada con las pretensiones incoadas en el escrito inaugural de la instancia con más los intereses allí pretendidos (CNCom, Sala B, in re "Mixes SA c/ Lascombes Chlaposwki s/ ordinario" del 7-12-91; ídem, in re "Enriquez Ruth de los Angeles c/ Cooperativa Ocean Limitada s/ ordinario" del 6-10-11) devengados al día de la fecha y de conformidad con las pautas previstas en la ley 27423: 21 y 25.

SCATTARELLA CARLOS ALBERTO C/ ROMERO JONATHAN EDUARDO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077398

1363. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR.NULIDAD DE ASAMBLEA SOCIETARIA. MONTO INDETERMINADO. 4.1.

En los casos en que se persigue la declaración de nulidad de una asamblea societaria, éstos no constituyen -en principio- litigios de monto determinado en los términos del art. 6 inc. a) de la ley de aranceles. Por ello, a los fines regulatorios, debe ponderarse -sólo como dato referencial- el o los valores económicos involucrados en el acto atacado, y como consecuencia de lo antes expuesto corresponde que en el presente juicio la revisión de los emolumentos de los profesionales intervinientes se haga bajo las pautas que establece el art. 6 incs. b) y siguientes de la ley 21839.

FERNANDEZ COBO MARIANA C/ SEVILLA JAQUELINE ANDREA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Díaz Cordero (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077293

1364. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR.RECHAZO TOTAL DE LA DEMANDA. 4.1.

1. En caso de rechazo total de la demanda, debe computarse como monto del proceso a los fines regulatorios el valor íntegro de aquélla, dado que son aplicables analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida; pues el interés económico discutido no varía según que la pretensión deducida prospere totalmente o sea rechazada (cfr. CSJN in re "Resinas Naturales SAIC y C. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales" del 7/6/05, -Fallo: T:328 F:1929-, entre otros). 2. En consecuencia, corresponde tomar como base regulatoria la suma reclamada en la demanda con más los intereses, de conformidad con las pretensiones incoadas en el escrito inaugural de la instancia (cfr. CNCom, Sala B, in re "Wentland Carlos Oscar y otro c/ La Caja de Seguros SA s/ ordinario", de 26-10-10, in re "Adagraf Impresores SA c/ Ingeniería Gráfica Mayda SA y otro s/ ordinario" del 27-6-11, in re "Muller Enrique Alberto c/ Abn Amro Bank NV Suc. Arg. y otro s/ ordinario" del 8-2-12; in re "Basualdo Senovio A. c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 21-2-13).

SESTA MIRTA SUSANA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS MARCELO T. DE ALVEAR 1350/1354 S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190712

Ficha Nro.: 000077339

1365. HONORARIOS: PACTOS. REQUISITOS ESENCIALES. CARACTERISTICAS (ART. 4). PACTO DE CUOTA LITIS.LETRADO. PRETENSION. EMBARGO SOBRE CREDITOS DE SU CLIENTE. PROCEDENCIA. 2.1.1.

Resulta procedente la traba del embargo basado en el pacto de cuota litis del que resulta que la demandante reconoció a favor de su ex letrada en concepto de honorarios el 20% de toda suma que ella percibiese como consecuencia de este juicio. El hecho de que el abogado celebre con su cliente un pacto de cuota litis no obsta a que aquel reclame, además, los honorarios que pudieran encontrarse a cargo de la contraparte que resultó vencida (arg. in fine de la ley 27423: 4). Del mismo modo, el art. 6 inc. e) de la ley citada, autoriza la presentación judicial del acuerdo "en cualquier momento", lo que descarta la pretendida exigencia de que él debió ser adjuntado luego de la sentencia de primera instancia. No se ignora que, como principio, se ha señalado que la renuncia del profesional deja sin efecto el contrato de honorarios, sin perjuicio del derecho que le asiste a éste de obtener su regulación judicial (ley 27423: 6 inciso h). No obstante, en el caso, esa renuncia se materializó luego de que la ex letrada cumpliera con todas las actuaciones tendientes a obtener el reconocimiento del derecho que para sí había invocado su ex cliente. Por lo demás, la alegación de que el referido instrumento no fue redactado en doble ejemplar soslaya sus propias constancias, que dan cuenta, precisamente, de lo contrario (ver 673 in fine). Finalmente, la falta de homologación de lo acordado no obsta al dictado de una medida cautelar cuando, como ocurre en el caso, la propia recurrente admitió la suscripción del convenio.

BUENO MABEL LUCY C/ CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO 17 DE AGOSTO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000076766

1366. HONORARIOS: PRINCIPIOS GENERALES.LEY APLICABLE. OPORTUNIDAD EN QUE SE REALIZAN LAS TAREAS. 1.

La ley 27423 (T.O. 24432) era el ordenamiento vigente cuando se cumplieron los trabajos objeto de remuneración. Ello determina, que resulte aquel marco normativo el llamado a regir su fijación (conf. CSJN in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires Provincia de s/ daños y perjuicios" del 12/9/96, en igual orientación, SCBA, "Morcillo Hugo H. c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconst. Dec.-ley 9020" del 8/11/17).

MARCER ERNESTO ALBERTO C/ OMNIVISION SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190829

Ficha Nro.: 000077674

1367. HONORARIOS: PRINCIPIOS GENERALES.LEY APLICABLE. OPORTUNIDAD EN QUE SE REALIZAN LAS TAREAS. 1.

Como pauta aplicable para la determinación de los emolumentos resulta operativo la ley 27423: 32, pero a la luz de un criterio amplio y flexible. Es que para el cálculo de la base regulatoria no resulta de aplicación strictu sensu el monto de las utilidades realizadas, sino que también debe ponderarse la naturaleza del asunto ventilado y su envergadura, adicionando en esta instancia las pautas dispuestas por el art. 16, incs. b) a g). Bajo tales lineamientos, la fijación de los honorarios debe efectuarse teniendo en cuenta el objeto del juicio y de acuerdo a las pautas contempladas en la ley arancelaria. En línea con ello, no puede soslayarse que la pretensión cautelar deducida por la actora -la intervención judicial de la sociedad demandada- carece de contenido patrimonial directamente ponderable.

MARCE ERNESTO ALBERTO C/ OMNIVISION SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190829

Ficha Nro.: 000077675

1368. HONORARIOS: PRINCIPIOS GENERALES. CARACTER ONEROSO. PRESUNCION. 1.3.

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó el pedido de regulación de honorarios de un letrado, al considerar que no resultó útil la solicitud de medida cautelar (su única actuación) utilizada para dar inicio a la etapa de ejecución de sentencia, en tanto las partes presentaron un acuerdo de pago y suspendieron la ejecución. Sin embargo, de conformidad con la ley 27423: 3 la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, razón por la que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el letrado y remitir las actuaciones a la anterior instancia a fin de que sean fijados los estipendios.

ESTELRICH SILVIA MONICA C/ YALTRES SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077538

1369. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.INTERPRETACION. 6.

No puede predicarse que la restricción contenida en el CCCN 730 sólo se refiera a los casos en que media "incumplimiento de la obligación" inicialmente pretendida que derivara en un litigio judicial que genere pago de costas a cargo de la demandada, sin más distinciones, aun cuando se desestime la pretensión, pues ello importaría una exégesis que, a través de un excesivo apego a cierta interpretación de la letra de la ley, solo desnaturalizaría la finalidad que ha inspirado su sanción (conf. Fallos: 310:500; 572, 799, entre muchos otros). Es que el propósito de disminuir el costo de

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

los procesos judiciales, perseguido por el legislador, se vería frustrado si a través de una interpretación restrictiva se discriminase entre los presuntos destinatarios del beneficio, pues la aplicación de la ley quedaría subordinada a innumerables disquisiciones de acuerdo con las contingencias de cada pleito. Así, en aquellos supuestos en que la demanda no se rechaza por haberse cumplido la obligación sino por otros motivos -como aconteció en la especie- o cuando el proceso termina por algún modo anormal (Libro I, Título V, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no sería posible afirmar que hubo "incumplimiento" de la obligación o, al menos, que esa circunstancia haya sido verificada y declarada por el juez en el pleito (véase CSJN, 7/7/98, voto del Doctor Antonio Boggiano, in re: "Talleres Metalúrgicos Barari SA c/ Agua y Energía Sociedad del Estado -Córdoba-", Fallos: 326:722, LL 1998-F, 190).

INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GENERALES SA S/ QUIEBRA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077119

1370. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.INTERPRETACION. 6.

El texto del CCCN 730 pone en evidencia que no es posible una interpretación restringida, pues expresamente limita la responsabilidad por honorarios en el supuesto de "transacción", que es un modo de extinción de "obligaciones litigiosas o dudosas" (CCIV 832), hipótesis ésta en que, como surge de la definición legal, no cabe afirmar la existencia de "incumplimiento de la obligación". Además, ceñir literalmente el beneficio al demandado por el "incumplimiento de una obligación" causante de la promoción de un pleito, que luego, por resultar ganador del proceso, no carga con las costas, solo llevaría a resultados injustos que denotarían una inconsecuencia o falta de previsión, que jamás cabe suponer en el legislador (Fallos: 303:578, 1041, 1776; 304:794, 849, 1603 --La Ley, 1982-C, 501-36.167-S; 1981-D, 376; 1982-A, 503; 1982-C, 409; 1983-B, 531; 1983-B, 27--; 310:195; 312:1614). La ley 24432 modificó el CCIV 521 y dispuso que el deudor malicioso (de las costas) no resultará beneficiado por el tope máximo establecido en el art. 505. En consecuencia, resultará inicuo equiparar sin más la situación del actor que resulta vencido por haberse operado la prescripción, por insuficiencia de prueba o por otras contingencias procesales, con la de un deudor doloso. Máxime, cuando por otra parte se beneficia a quien incumplió la obligación sin dolo, con la posibilidad de efectuar el prorrateo.

INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GENERALES SA S/ QUIEBRA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077120

1371. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.VARIAS EJECUCIONES. ACUMULACION. IMPROCEDENCIA. 6.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

El hecho de que el letrado se encuentre solicitando regulación de emolumentos por sus actuaciones en varios procesos y luego, frente a la falta de pago de éstos, los ejecute, no es razón suficiente para ordenar una acumulación de todas las ejecuciones. Ello, pues cada emolumento regulado tiene como antecedente la actividad propia del letrado en cada una de las causas y en las incidencias allí suscitadas. De otro lado, recuérdase que la acumulación de procesos radica en la existencia de acciones conexas, aunque no idénticas, cuya finalidad es poner dos o más causas bajo el conocimiento de un mismo Juez con el objeto de tramitarlos y componer ambas litis en un mismo pronunciamiento a fin de proveer a la economía de la actividad jurisdiccional impidiendo el dictado de sentencias contradictorias sobre los mismos hechos (conf. Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, Tº II, pág. 178 y ssgte.; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Editorial La Ley, Prov. de Buenos Aires, 2002, Tº I, pág. 464, y jurisprud. allí citada). Y en el caso, tramitando todas las ejecuciones ante el mismo juez, no existe el peligro del dictado de sentencias contradictorias.

AUTOMOVILES SAAVEDRA SA C/ FIAT ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE LIMITACION DE CONDENA EN COSTAS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190821

Ficha Nro.: 000077606

1372. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. REGULACION.OBLIGADO AL PAGO. 6.1.

Cuando, como en el caso, resulta que la accionada, al contestar la demanda, solicitó la citación como terceros de los padres de la actora en los términos de la CPR 94, en virtud de la cotitularidad existente entre los terceros y la accionante respecto de la cuenta involucrada en la litis; y luego se rechazó la demanda incoada por la parte actora, imponiéndose a su cargo las costas del proceso en su condición de vencida; en ese marco, si bien la citación de los padres de la accionante fue solicitada por la parte demandada, lo cierto es que la mentada comparecencia resultaba necesaria para dilucidación de la controversia en orden a la participación de éstos en el negocio objeto de esta litis y éstos, en definitiva, adoptaron la postura que resultó perdedora. Desde esta perspectiva -y como lo señaló la juez a quo-, el hecho de que la condenada en costas cuente con beneficio de litigar sin gastos en modo alguno traslada la responsabilidad por el pago de los honorarios del apelante a la parte vencedora.

WAICMAN MARIA ALEJANDRA C/ UBS AG S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190812

Ficha Nro.: 000077469

1373. HONORARIOS: PROCESOS ESPECIFICOS.SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. 9.

1. A efectos de regular honorarios al letrado interviniente correspondiente a su actuación profesional en un proceso iniciado en la sede administrativa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, corresponde disponer que la base regulatoria para supuestos como el de autos, será la multa fijada (en igual sentido: CNCom, Sala B in re "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Caja Popular de ahorros de la Prov. de Tucumán s/ Organismos Externos", del 10/08/2016, 2. Con relación a la legislación aplicable, corresponderá continuar evaluando las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21839 (modif. por ley 24432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos las previsiones de la ley 27423.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077247

1374. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. RECURSOS. APELACION.ESTIMACION DE LA BASE REGULATORIA. SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS. SANCIONES. 7.4.1.

Cuando, como en el caso, se ha cuestionado un acto administrativo de naturaleza sancionatoria, la ley habilitó una instancia única de revisión ante esta Cámara (art. 2.13 del Anexo I de la Resolución SRT 10/97 y art. 12 del Anexo I de la Resolución SRT 38/18); y si bien no nos encontramos estrictamente frente a una apelación, la expresión "recurso" utilizada por la norma aplicable solo puede ser entendida como referida al encauzamiento procesal que debe otorgarse al trámite, el que, en este caso, aparece adecuado a este proceso, en donde se solicitó la revisión de una sanción administrativa. Véase que la norma aplicable no contempla expresamente la posibilidad de impugnar las sanciones impuestas por la SRT por la vía de acción autónoma. Así, tratándose de la impugnación judicial de una sanción aplicada de oficio por el órgano de contralor, las regulaciones deben ser efectuadas de modo acorde al trámite impreso a las actuaciones de esta naturaleza, pudiendo el profesional interviniente en sede administrativa solicitar la fijación de los estipendios por las labores allí realizadas (si hubiere intervenido) conforme la ley 27423: 44 inc. b). En esta etapa judicial, la asimilación legal del recurso previsto al trámite de un "recurso de apelación", conlleva la aplicación analógica de la ley 27423: 30. Por ende, no se advierte una aplicación errónea de las normas utilizadas a los fines de la fijación de los estipendios del letrado recurrente (ley 27423: 16, 20, 21, 30 y 44 inc. b).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 78.084/13).

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190712

Ficha Nro.: 000077322

1375. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. RECURSOS. APELACION.ESTIMACION DE LA BASE REGULATORIA. SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS. SANCIONES. 7.4.1.

Cuando, como en el caso, se ha cuestionado un acto administrativo de naturaleza sancionatoria, la ley habilitó una instancia única de revisión ante esta Cámara (art. 2.13 del Anexo I de la Resolución SRT 10/97 y art. 12 del Anexo I de la Resolución SRT 38/18). En ese marco, frente al rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por el letrado, cabe señalar que omite en su planteo la consideración de las circunstancias propias de cada proceso, en especial el resultado de su recurso, la cuantía económica involucrada -léase el valor del MOPRE aplicable a la sanción impuesta-, la fecha en que se efectuó la regulación, las escalas que debieron utilizarse en cada caso (conf. ley 27423), así como la extensión y calidad de las labores desarrolladas, todas éstas circunstancias, claramente, importan que, en cada caso, deba fijarse el estipendio que corresponde a ese proceso en particular, pautas que por ello, no pueden, ni deben, ser trasladadas a otro proceso distinto. Así, tratándose de la impugnación judicial de una sanción aplicada de oficio por el órgano de contralor, las regulaciones deben ser efectuadas de modo acorde al trámite impreso a las actuaciones de esta naturaleza, pudiendo el profesional interviniente en sede administrativa solicitar la fijación de los estipendios por las labores allí realizadas (si hubiere intervenido) conforme la ley 27423: 44 inc. b). En esta etapa judicial, la asimilación legal del recurso previsto al trámite de un "recurso de apelación", conlleva la aplicación analógica de la ley 27423: 30. Por ende, no se advierte una aplicación errónea de las normas utilizadas a los fines de la fijación de los estipendios del letrado recurrente (ley 27423: 16, 20, 21, 30 y 44 inc. b).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 78.084/13).

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190712

Ficha Nro.: 000077323

1376. INTERESES: ANATOCISMO. PROCEDENCIA.CCCN 770. INTERPRETACION. 4.1.

Procede revocar la resolución que no autorizó la pretensión del actor de capitalizar los intereses devengados con posterioridad a la intimación de pago judicial de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el CCCN 770, inc. c). Ello por cuanto, la liquidación practicada se aprecia, en principio, ajustada a la pauta vigente en la norma, por lo que no correspondió que la juez de grado procediera oficiosamente a modificar aquella consigna correspondiente al modo en que se debían liquidar los intereses devengados con posterioridad a que se intimara al pago de la sentencia judicial dictada en sede laboral. No se desconoce la doctrina de nuestro Máximo Tribunal en torno a la descalificación de la capitalización de los intereses cuando su exorbitancia genera un resultado irrazonable (v. "Quadrum SA c/ Ciccone Calcográfica SA", del 6.7.04 y 28.2.06; "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cohen, Rafael y otro s/ ejecutivo", del 12.6.12; "García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros SA", del 22.12.02), pero, en el caso particular, no ha sido

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

debidamente fundado -la Sala tampoco lo observa de manera preliminar y manifiesta- de qué forma la aplicación de la fórmula contenida en la ley, para un supuesto específico de incumplimiento judicial, derive en un resultado objetivamente injusto que prescinda de la realidad económica imperante. No resultó apropiado, entonces, en esta etapa, en la que aún no se ha siquiera escuchado al presunto deudor sobre el punto, y sin un acabado análisis sobre el impacto del tiempo en el valor de la supuesta deuda y el modo en que la utilización de la pauta de capitalización fijada en la legislación pudiera arrojar un "resultado desproporcionado y abusivo", concluir definitivamente sobre la invalidez de la liquidación practicada.

LEYTON JORGE OMAR LE PIDE LA QUIEBRA RODRIGO MAGRO JORGE MARIANO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077641

1377. INTERESES: COMPUTO. DIES A QUO. MORA. 2.1.1.

Al no haber pagado el deudor la segunda cuota convenida en cierto reconocimiento de deuda, no cabe sino concluir que, ante tal incumplimiento, se produjo la caducidad de los plazos pactados, configurándose la mora de pleno derecho respecto de todas las sumas reclamadas (CCCN 886); debiéndose, por lo tanto, calcular los réditos desde el vencimiento de la primera cuota impaga, disponiendo que los intereses se devenguen a partir de la mora a una tasa fija del 8% anual.

SINOPOLI ERICA EDITH C/ BALOGH KOVACS NICOLAS FRANCISCO S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190610

Ficha Nro.: 000077032

1378. INTERESES: COMPUTO. DIES A QUO. MORA. 2.1.1.

Corresponde fijar los intereses, en el marco de una demanda en que se reclama la falta de entrega de dos cocheras adquiridas y el pago de la cláusula penal pactada, desde que la vendedora debió cumplir con la transferencia del dominio y no lo hizo. Ahora bien, como ese momento no está determinado en el contrato, ni probado en autos, el dies a quo deberá fijarse a los diez días de la interpelación realizada por la compradora, tal como lo dispone cierta cláusula del contrato, puesto que sólo la mora de ésta última se produce automáticamente sin necesidad de interpelación. (En el caso fue establecido en el contrato que en caso de incumplimiento del vendedor respecto de sus obligaciones, el comprador a su vez, previa interpelación por un plazo de diez (10) días corridos podrá exigir: el cumplimiento del contrato en todos sus términos y reclamar los daños y perjuicios, y la cláusula penal pactada o dar por rescindido el contrato y exigir al vendedor el reintegro de lo abonado, más intereses).

RODRIGUEZ LAURA MABEL C/ FIDEICOMISO CONDOMINIOS DE BAHIA GRANDE S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077403

1379. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. 3.8.

1. En supuestos de obligaciones en moneda extranjera, corresponde aplicar una tasa de interés que reconozca un rédito puro pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización de importancia. 2. Y si bien anteriormente se consideró adecuado fijarla en un ocho por ciento (8%) anual, posteriormente se estimó más equitativa la aplicación de un seis por ciento (6%), por guardar esta alícuota congruencia con las aplicadas en negocios actuales que involucran operaciones concertadas en moneda extranjera (CNCom, Sala B, in re "Ciancio, Claudio Miguel Antonio c/ Club Atlético Independiente s/ ejecutivo", 15-7-16; y sus citas, entre otros).

BLANCO ELSA PETRONA C/ ARANCIBIA VEGA ANA LUISA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190829

Ficha Nro.: 000077620

1380. INTERESES: TASA APLICABLE. INTERESES PUNITIVOS.SEGUROS. DILACION EN EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. IMPROCEDENCIA. CPCCN 377. REQUISITOS. 3.3.

1. Respecto al reclamo de intereses sancionatorios, en una acción judicial en la que un asegurado reclama de su aseguradora la indemnización proveniente de la incapacidad padecida, resulta improcedente que el accionante pretenda que se imponga a la defendida intereses sancionatorios con base en su conducta dilatoria, toda vez que los mismos requieren malicia del deudor, la cual se produce cuando existe intención de sacar ventajas o el propósito de demorar el juicio y, -como en la especie-, a más de no advertirse indicios de una intencionalidad maliciosa tendiente a dilatar el proceso, tampoco el reclamante probó los extremos que fundamentan su petición (CPR 377) (CNCom, Sala B, in re, "Ramos, Mario A c/ Sud América Compañía de Seguros de Vida y Patrimoniales SA", del 13/9/00). 2. En consecuencia las sumas de condena devengarán intereses según la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (conf. Plenario "SA La Razón SA s/ incidente de pago de honorarios a los profesionales") desde la fecha en que venció el plazo de la aseguradora para expedirse hasta su efectivo pago.

TORRES SUSANA BEATRIZ Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077255

1381. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION.MORIGERACION DE OFICIO. PROCEDENCIA. 3.5.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado que ordenó reformular las cuentas y morigerar los intereses, toda vez que, desde el inicio de las actuaciones hace 22 años al presente, y estando la causa inactiva por una década, se incrementó la deuda en un 11290% (más de once mil por ciento). En tal contexto, es evidente que el cálculo de los intereses tal como fuera condenado, lleva a un resultado absolutamente desproporcionado, lo que los torna abusivos y usurarios y justifica poner fin a esta situación de notoria injusticia. 2. En tal marco, son admisibles los réditos en tanto no excedan el límite máximo que cabe asumir (con base en los arts. 565 CCOM, hoy 768, 769, 771 y 794 CCCN) de dos veces y media (2 y 1/2) la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, teniendo en cuenta el entonces vigente contexto económico-financiero en el que se desarrolló la realidad comercial de nuestro país (CNCom, Sala B, in re, "Beittia, Jorge O. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Banco de la Provincia de Buenos Aires", 25-10-06; y sus citas, entre otros).

CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO C/ ACHAVAL JULIO CESAR S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077437

1382. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. MORA. INTERESES.TITULO CON VENCIMIENTO EN DIA DETERMINADO. 8.6.1.

Cuando, como en el caso, el acreedor ha optado, para el caso de constitución en mora, por atenerse al interés pactado, aunque ahora como moratorio; cabe señalar que si está convenido el precio del uso del capital durante cierto tiempo, pero nada se dice respecto de una época posterior a la mora, es lógico pensar que se ha querido ampliar la estipulación para esa época, puesto que sigue actuando el presupuesto que originó el pacto de intereses, esto es, la utilización del capital del acreedor por el deudor, sin que quepa distinguir entre especies de intereses (véase Llambías J.J " Derecho Civil-Obligaciones" T. II, pág. 225 punto c), nota 79). Así lo ha interpretado la doctrina que señala que cuando en uso de la facultad prevista por el Decreto ley 5965/63: 5, se inserta en un pagaré a la vista una cláusula de intereses y se omite indicar la clase de éstos, se está en presencia de un rédito compensatorio pero, sin embargo, ese interés juega como moratorio conforme el art. 53, inc. 2do del Decreto Ley citado, a partir del vencimiento, al tipo fijado en el título (véase Cámara, Letra de Cambio y Pagaré, T. I, pág. 42, apart b).

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA C/ RUOCCO ESTEBAN LUIS Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190516

Ficha Nro.: 000076712

1383. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACION. PRUEBA. 8.5.1.

1. Corresponde rechazar el planteo concerniente a la falta de presentación al cobro del pagaré, pues contrariamente a lo sostenido por los demandados, la actora al promover la acción denunció que el documento fue presentado en el domicilio de los deudores, conforme fuera pactado en el título. 2. Tratándose de un pagaré emitido "a la vista" y sin protesto, aquél venció a su presentación al cobro; ello pues, en tanto presentación y vencimiento se identifican, la obligación de pago se confunde en el tiempo con los otros dos momentos (CNCom, Sala B, in re "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Barraco Julio José y otro", del 17-7-98). 3. En razón de ello, la carga de acreditar la falta de presentación pesa sobre los ejecutados, de acuerdo con la doctrina del fallo plenario "Caja de Crédito de los Centros Comerciales SCL c/ Bagnat, Carlos", del 3-8-84.

CICCHINI UBALDO ROBERTO C/ PLAY SECURITY SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077248

1384. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES.FALTA DE LEGITIMACION. PROCEDENCIA. 14.1.6.

Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva toda vez que ha sido señalado que el pagaré librado a la orden del propio librador no puede reputarse tal (CNCom, Sala A, en autos "Banco del Iguazú SA c/ Sansur SA", del 31/7/85). (En el caso, el beneficiario del título es la sociedad actora, siendo su librador la misma sociedad a través del demandado gerente de la misma-).

INTERMACO SRL C/ TACHELLA SEBASTIAN EZEQUIEL S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000076626

1385. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.DECLARACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. 14.1.6.5.

1. Corresponde revocar la resolución mediante la cual el magistrado declaró oficiosamente su incompetencia territorial, pues malgrado el hecho de que el ejecutado posea domicilio en extraña jurisdicción, resulta prematuro en este estadio procesal, sin haber oído su versión de los hechos, presumir que la relación jurídica instrumentada en el pagaré ejecutado fue una relación de consumo, ya que tanto el ejecutante como el beneficiario de los cartulares son personas físicas que carecen de las características que permitan encuadrarlos como prestadores en los términos de la ley 24240:
2. No se soslaya la existencia en esta jurisdicción de varios juicios, los que suman un total de 5, incluido el presente; empero, dicha circunstancia no resulta per se dirimente en este estadio preliminar para definir la existencia de una relación de consumo.

BRUGNERA LUDOVICO EMILIANO C/ GARCIA ALFREDO ARIEL S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077228

1386. LEYES: INTERPRETACION.LEY 23696. 2.

La ley 23696 estableció que "el capital accionario de las empresas, sociedades establecimientos o haciendas productivas declaradas 'sujeta a privatización', podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un 'Programa de Propiedad Participada' según lo establecido en los artículos siguientes" (art. 21). En dicho texto legal también se expresó que "a través del Programa de Propiedad Participada, cada adquirente participa individualmente en la propiedad del ente a privatizar..." (art. 26). La regulación del decreto 584/93 contempla que "el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará... la factibilidad de instrumentar un programa de propiedad participada como medio de adquisición de la totalidad o parte del capital accionario" de un ente sujeto a privatización (conf. art. 1º; ver en sentido concordante, su art. 2º). Es decir, el Programa de Propiedad Participada consiste, de acuerdo con el marco legal aplicable, en un mero instrumento para el traspaso de una porción del capital accionario de las empresas sujetas a privatización (conf. Guastavino, E., La propiedad participada y sus fideicomisos, n° 30, primer párrafo) y, como tal, carente de personalidad jurídica propia (conf. CNFed. Civ. Com. Sala II, 4/9/01, "Moreyra Cirilo y otros c/ Programa de Prop. Part. de Telefónica de Argentina SA s/ Proceso de Conocimiento").

DEVAIL SA Y OTROS C/ TRANSNEA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077319

1387. LEYES: INTERPRETACION.NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION (LEY 26994). APLICACION. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. 2.

1. El cambio legislativo que introduce el nuevo Código Civil y Comercial exige examinar los alcances de su art. 7 en aquellos supuestos en los que se plantea la pertinencia de la aplicación del nuevo ordenamiento legal a las relaciones y situaciones jurídicas ya existentes y a sus consecuencias. 2. El mentado artículo regula la aplicación temporal del código unificado, disponiendo que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario y que la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. 3. Por su parte reza que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

SANFELIU HECTOR JOSE C/ BBVA BANCO FRANCES Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190712

Ficha Nro.: 000077342

1388. LIBROS DE COMERCIO. LIBROS QUE DEBE LLEVAR EL COMERCIANTE. OBLIGATORIEDAD. 3.2.1.

La obligación de tener contabilidad impuesta por el CCCN 320, 322 y ccdtes. no se basa en un interés privado, sino que es de utilidad general y se funda en un "interés del comercio" cuyo correcto ejercicio afecta los intereses económicos de la sociedad en tanto ésta tiene derecho de conocer cómo se ejerce el comercio y cuál es la conducta -buena o mala- del empresario, y es para esto, que le impone la obligación de relatar -día a día- sus operaciones mercantiles a fin de que, llegado el caso, la sanción de la ley y de la sociedad pueda cumplirse, con la justicia que exige el interés del comercio (conf. Siburú J. B. "Código de Comercio Argentino" Tº III págs. 231 y sgtes.).

ALBERTI ERNESTO AMADEO C/ AICYSA SALUD SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077612

1389. LIBROS DE COMERCIO. LIBROS QUE DEBE LLEVAR EL COMERCIANTE. OBLIGATORIEDAD. 3.2.1.

Se ha dicho, que quienes observan en tiempo y forma las disposiciones del CCCN 320 obtienen determinadas ventajas o efectos útiles y, producto de ello, es que la ley priva al incumplidor de diversos beneficios, mayormente relacionados con la prueba de sus operaciones, imponiendo al

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

obligado ajustar su conducta a mandatos de una norma general establecida tanto en beneficio del sujeto a la que se impone, como de intereses que el legislador desea tutelar (conf. J. H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético" Tº II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 619; J. C. Rivera, G. Medina, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tº I, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, pág. 733). De allí que, el sistema adoptado por nuestro legislador exige ciertos libros obligatorios a toda persona jurídica privada y a quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios (CCCN 320 y 323), como una exigencia inherente a su calidad de tal (conf. CNCom, Sala A, 12.12.06, mi voto, in re: "Domec Compañía de Artefactos Domésticos SAIC Y F. c/ Alonso, Oscar, Julio"; idem, CNCom, Sala A, in re "Ratto SA c/ SA Alba Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices", 14.12.06; idem, Sala A, in re: "Ingeniero Melquis & Asociados SRL c/ Donato Construcciones SRL", 22.5.07; en igual sentido, Siburu J. B., "Código de Comercio Argentino", Tº II, págs. 231 y ss).

ALBERTI ERNESTO AMADEO C/ AICYSA SALUD SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077613

1390. MEDIACION: GENERALIDADES.LEY 26859: 51. ENTE AUTARQUICO. INAPLICABILIDAD. 1.

Cuando, como en el caso, la mediación iniciada por la accionante revistió el carácter de voluntaria pues al encontrarse demandada una entidad autárquica provincial, se encuentra excluido del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria; en este contexto, no cupo aplicar la directiva de la ley 26589: 51 que regula el instituto de la caducidad de la instancia de la mediación.

EGESAC SA Y OTRO C/ CAJA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190626

Ficha Nro.: 000076899

1391. MEDIACION: GENERALIDADES.RECLAMO DE CONSUMO. NUEVA MEDIACION. COPREC. 1.

No resulta procedente el cumplimiento del trámite de mediación previa estatuido por la ley 26993: 2, esto es, a través del COPREC. Ello, ya que si bien es verdad que la ley 26993: 73 inciso m). -de creación del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo-, sustituyó la ley 26589: 5 -de Mediación y Conciliación-, excluyendo del ámbito de esta última las "Controversias que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, que queden alcanzadas por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo" (sic), también es cierto que el art. 2º de esa

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

misma ley 26993 estableció la intervención del COPREC con carácter previo y obligatorio "...a la demanda ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo de conformidad con lo establecido en la presente..." (sic). Es claro que dichos tribunales a la fecha no han sido constituidos, de manera que la exigencia impuesta por el a quo se exhibe en el caso en extremo rigurosa, cuando aquella finalidad tendiente a posibilitar la solución extrajudicial del conflicto ya ha sido intentada sin éxito.

NUÑEZ RAMONA DEL VALLE C/ FRAVEGA SACI E I. Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190604

Ficha Nro.: 000076962

1392. MEDIACION: GENERALIDADES.CADUCIDAD DE LA MEDIACION. EFECTOS. 1.

Corresponde revocar la resolución que rechazó la demanda por haber caducado el trámite de mediación previa, en tanto importa un exceso de rigorismo que atenta contra principios legales, cuya finalidad no es otra que acelerar la decisión de ciertos conflictos (CNCom, Sala B, in re "Remolques del Oeste SRL c/ Helvética SA s/ Ordinario" del 5-10-16, idem Sala F, in re "Euro RSCG SA C/ First South American Investments SA s/ Ordinario" del 7-10-10).

Voto de la Dra. Tevez:.

Las leyes 24573 y 26589 tienen por finalidad procurar una solución extrajudicial de las controversias, a fin de que todas las partes tengan la posibilidad de negociar en forma personal y directa con anterioridad a la interposición de la demanda. En el caso de autos, un criterio realista permitiría no imponer la reapertura de la instancia extrajudicial de mediación por la caducidad del plazo fijado por la ley -con la consecuente paralización de las actuaciones- o, a tener de lo resuelto por la a quo, disponer el inicio de una nueva causa, en tanto el acta de mediación da cuenta de la falta de consenso de las partes al celebrar la audiencia, lo que demuestra la ausencia de ánimo conciliatorio entre los actuantes (cfr. CNCom, Sala F, mutatis mutante "Gire SA c/ Beltrame, Hugo y otro s/ Ordinario" del 30-9-14).

Voto de la Dra. Ballerini:.

Considerando que se produjo la caducidad por no haberse iniciado el trámite judicial dentro del año que postula la norma, resulta necesario realizar una nueva mediación, en tanto la ley 24573: 1, instituye con carácter obligatoria su realización previa a todo juicio, con la finalidad de promover la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia, y la asignación al Tribunal allí consignado remitiendo el Juez interviniente en primer término las actuaciones archivadas para su ulterior tramitación.

LAURIA CARMEN C/ ASATEJ SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Tevez.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000077095

1393. MEDIACION: GENERALIDADES.CADUCIDAD DE LA MEDIACION. EFECTOS. REALIZACION DE NUEVA MEDIACION. 1.

1. Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto rechazó la demanda por haber caducado el trámite de mediación. Ello así, pues si bien a la fecha de la interposición de la demanda, el trámite de mediación realizado se encontraba caduco por haber transcurrido el plazo de un año que prevé la ley 26589: 51; pese a ello, dicha norma no prevé que la caducidad de la instancia de mediación deba derivar en el rechazo de la demanda (CNCom, Sala B in re "Pallitto, Roberto Carmelo c/ Dikelon SA y otros s/ Ordinario" del 13-12-17). 2. Ante ello y considerando que se produjo tal caducidad por no haberse iniciado el trámite judicial dentro del año que postula la norma, resulta necesario realizar una nueva mediación, en tanto la ley 24573: 1, instituye con carácter obligatoria su realización previa a todo juicio, con la finalidad de promover la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia, y el resorteo del juicio para una distinta y regulación asignación (CNCom, Sala A, in re "Chain, Alberto Amado c/ Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina y Otro s/ Ordinario", del 13-9-18), debiendo remitir el Juez interviniente en primer término las actuaciones para su ulterior tramitación.

Disidencia parcial de la Dra. Díaz Cordero:.

No cupo el rechazo de la demanda, del modo liminar en que fue decidido, no resultando necesario realizar una nueva mediación. En casos donde el trámite anterior fracasó en el intento de conciliar a las partes y evitar la promoción de la acción judicial, su reedición, importaría la realización de un acto ocioso, máxime ante la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya sea en forma extrajudicial o mediante la proposición de diversas alternativas conclusivas en la oportunidad prevista en el CPR 360 (en concordancia: CNCom, Sala B in re "Petrolera Argentina SA c/ GM Netcom Argentina s/ ordinario" del 31-10-06; id. Sala D, in re "Diners Club Argentina SAC c/ Pont Alberto s/ ordinario" del 26-4-04).

CAMPISI HERMANOS SRL C/ FRIGONORTE SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077308

1394. MEDIACION: IMPROCEDENCIA.ART. 3. 3.

La ley 24573 estipula el trámite de mediación obligatoria como situación previa al inicio de todo proceso, disponiéndose que a los fines de acreditar su cumplimiento, el interesado debe acompañar el acta final que hubiere expedido el mediador designado, con los recaudos establecidos en el art. 3 de la mencionada ley.

ALESSANDRIA ELSA DOMINGA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190611

Ficha Nro.: 000077231

1395. MEDIACION: PROCEDENCIA.CADUCIDAD. NUEVA MEDIACION. 2.

Considerando que se produjo la caducidad del trámite de mediación por no haberse iniciado el trámite judicial dentro del año que postula la norma, resulta necesario realizar una nueva mediación, en tanto la ley 24573: 1 instituye con carácter obligatorio su realización previa a todo juicio, con la finalidad de promover la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Voto del Dr. Sala:.

En función de las circunstancias particulares del caso, no se advierten motivos para desatender el pedido de reabrir el procedimiento de mediación al provenir de la parte interesada.

Disidencia de la Dra. Díaz Cordero:.

En casos donde el trámite anterior fracasó en el intento de conciliar a las partes y evitar la promoción de la acción judicial, su reedición, importaría la realización de un acto ocioso, máxime ante la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya sea en forma extrajudicial o mediante la proposición de diversas alternativas conclusivas en la oportunidad prevista en el CPR 360.

TARTARELLI JUAN CARLOS C/ PINTURERIAS PRESTIGIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Sala (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077615

1396. OBLIGACIONES: EMERGENCIA ECONOMICA.CONDENAS EN MONEDA EXTRANJERA. PESIFICACION. PROCEDENCIA. 11.

Corresponde se pesifique la deuda de marras en función del plexo normativo vinculado con la llamada "emergencia económica". No resulta óbice para ello el hecho de que en la causa se hubiese dictado sentencia de trance y remate mandando llevar adelante la ejecución por una suma expresada en dólares estadounidenses. Por lo pronto, no es hecho controvertido que la génesis del crédito cuya ejecución se persigue en autos es anterior a las disposiciones legales que "pesificaron" las deudas en moneda extranjera. Incluso la sentencia dictada en la especie es previa a los Decretos. 320/02 y 410/02 que, precisamente, tuvieron por finalidad -en lo que aquí interesa-aclarar los alcances de su antecesor, el Dec. 214/02. En ese contexto, resulta claramente aplicable al caso la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 330/3593, a la que refirió el primer sentenciante. El Máximo Tribunal Federal sostuvo allí que "la existencia de una sentencia firme que condena a pagar en dólares una deuda... que fuera dictada con anterioridad a la entrada en vigor de las normas de emergencia, no impide la pesificación de la referida acreencia, ya que el decreto 410/02... no contempla dicha circunstancia como excepción" (sic).

KRECER SRL C/ LEGUIZAMON DANIEL OMAR S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000076897

1397. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES CONDICIONALES.PRESUPUESTOS. CONCEPTO. 2.

De acuerdo al CCIV 528 la palabra condición alude a la cláusula en virtud de la cual la adquisición o la pérdida de un derecho se subordinan a un acontecimiento futuro e incierto. Dos son los caracteres que debe reunir: a) acontecimiento incierto: este es el carácter esencial de la condición; debe tratarse de un hecho que puede o no ocurrir, en cambio, si se está en presencia de un acontecimiento que fatalmente ocurrirá estamos en presencia de un plazo y no de una condición; b) debe ser futuro: esta exigencia está vinculada con la incertidumbre, debido a que si se tratara de un hecho pasado o presente no habría incertidumbre. La condición, sea suspensiva o resolutoria, opera de pleno derecho; sus efectos se producen ipso iure, es decir que basta el solo hecho de que acontezca el acontecimiento previsto, aunque las partes lo ignoren y sin que sea necesaria una declaración judicial, para que cause su efecto. Cumplida la condición suspensiva la obligación se convierte en pura y simple y por aplicación del principio de retroactividad, establecido en el CCIV 543, se reputa perfecta desde el momento en que el acto se celebró; en el supuesto de ser resolutoria se considera que nunca se ha realizado (ver Borda. Guillermo A. "Tratado de derecho civil" Parte general, T. II, Ed. La Ley, 2008).

DIEGO ROBERTO BUSTAMANTE Y OTRO C/ DIEGO MARIO BUONANOTTE.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076833

1398. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DINERARIAS.OBLIGACIONES DE VALOR. DIFERENCIA. CONCEPTO. 7.

Partiendo de la premisa de que en las obligaciones de dinero, el objeto inmediato debido es el dinero, en las obligaciones de valor, el objeto inmediato se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes, que luego habrá que medir en dinero (Llambías, Jorge J., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", T. II A, pág. 170, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1982). Recuerdo que la falta de liquidez no obsta al curso de los réditos (cfr. A. C. Belluscio y E. A. Zannoni, "Código Civil", T. 3, págs. 127, Ed. Astrea, 2002).

RAFF SILVINA ANDREA C/ RUSSONIELLO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000077080

1399. PAGO: COMPENSACION. 15.

1. La compensación legal se encuentra definida en el art. 818, y completada para establecer sus requisitos en el CCIV 819, 820, 822 y 825. Tiene una característica importante, opera por impulso de la misma ley, pero sólo tiene efectos jurídicos extintorios cuando es opuesta por el reclamado, o demandado en un proceso judicial, ya que el Juez no la podrá declarar de oficio. Sus efectos son retroactivos al momento de que ambos créditos y deudas comenzaron a coexistir (art. 818, in fine).

2. La ley le asigna a la compensación una eficacia cancelatoria que asimila al pago (Salvat-Galli: "Obligaciones en General", Buenos Aires TEA, 1956, T. III, págs. 167 y ss.; Llambías "Obligaciones", Bs. As. Edit. Perrot, 1973, T. III, págs. 234 y ss.; Borda "Obligaciones", Buenos Aires Edit. Perrot, 1971, T. I, págs. 616 y ss.; CApel.CC.Salta, Sala III, 12/11/84, Protocolo año 1984, pág. 1087). Es decir, la extinción de ambas obligaciones recíprocas se produce a la fecha de coexistencia de las mismas (Llambías Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Tº II, pág. 235).

A. MARCOS Y CIA. SA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077447

1400. PAGO: COMPENSACION.CARACTERES. 15.

La compensación consiste en la neutralización de dos obligaciones recíprocas. La reciprocidad de las obligaciones es, pues, el presupuesto esencial de este instituto, como lo pone de relieve el artículo transcrito, en su primera parte. Es indiferente el origen de una y otra obligación, aunque ambas obligaciones provengan de distinta causa o una sea civil y otra comercial, igualmente pueden extinguirse por compensación: es el concepto romano de los tiempos clásicos "ex dispari causa" que ha dado una gran fluidez a esta figura extintiva (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil anotado", Tº II-A, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979, pág. 786). En ese marco, la compensación proyecta su efecto extintivo sobre ambas obligaciones recíprocas y sus accesorios. Es clara, al respecto, la segunda parte del art. 818 -véase también art. 921 CCCN-. Es de notar la eficacia cancelatoria de la compensación, que la ley asimila a la del pago (arg. "extingue con fuerza de pago"). Por tanto, resulta definitiva no pudiendo las partes dejar sin efecto la compensación ya consumada, en menoscabo de los derechos de un tercero (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil anotado", Tº II-A, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979, pág. 788). De lo precedentemente expuesto se deriva que la extinción de ambas obligaciones recíprocas remonta a la fecha de coexistencia de esas obligaciones en cabeza de las dos personas involucradas en condiciones aptas para el funcionamiento de la compensación. O lo que es lo mismo decir, la compensación produce el efecto extintivo que le es propio, de pleno derecho, esto es por la sola coexistencia de las obligaciones compensables, en las condiciones requeridas. Ese efecto extintivo está determinado por la ley y, por ello, se dice que la compensación opera "ministerio legis".

PROJECT ARGENTINA SA C/ DIRECTV ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077454

1401. PAGO: COMPENSACION.CARACTERES. 15.

La generalidad de la doctrina concluye que el efecto "ipso jure" de la compensación se produce a la fecha de extinción de los créditos por la sola coexistencia de éstos, pero no significa eliminar el factor voluntario de la invocación de la compensación. Así como el pago, que también funciona de pleno derecho, requiere ser alegado y probado para que se tenga por verificada la extinción de la deuda, igualmente ocurre con la compensación que si bien se asimila al pago (arg. art. 818, segunda parte, "extingue con fuerza de pago"), no puede tener una virtualidad mayor que el propio pago: de ahí que el deudor que quiera atenerse a la ausencia de vínculo obligacional con el acreedor, tenga que invocar o alegar la compensación y probar los extremos de ella, sacrificando, a su vez, el crédito que él tenía contra el acreedor (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil anotado", Tº II-A, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979, págs. 788/9). Por otra parte, el art. 818, in fine, CCiv., aplicable al caso, remarca en la compensación la virtualidad extintiva por la sola circunstancia de la coexistencia de ambas obligaciones -en igual sentido el CCCN 921-. Dicha compensación debe ser opuesta o invocada por alguna de las partes - véase CCIV 821, 828, 829 y 831-, a punto tal que dejaría de funcionar la compensación si ella no fuese opuesta, alegada o invocada y acreditada, en su caso, sujetándose las partes al juego independiente de las obligaciones (véase Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil anotado", Tº II-A, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979, pág. 789).

PROJECT ARGENTINA SA C/ DIRECTV ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077455

1402. PAGO: COMPENSACION.CARACTERES. 15.

Se requiere que para que tenga lugar la compensación, las deudas que se compensen sean líquidas y exigibles al tiempo de oponerlas. En punto a estas dos (2) características de la compensación cabe señalar que una deuda es "líquida cuando consta lo que es debido y cuánto es debido" (conf. Rezzónico, Luis María, "Estudio de las Obligaciones en nuestro derecho civil", V. 2, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1966, pág. 999). O, al decir de Borda -citando a Vélez Sarsfield- "cuando su existencia es cierta y su cantidad se encuentra determinada" (conf. Borda, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Tº 1, Ed. Perrot, Buenos Aires, pág. 662). De ese modo, no puede ser opuesta en compensación una deuda cuando es incierta en cuanto a su quantum, por estar aún pendiente su valuación final (conf. Rezzónico, Luis María, "Estudio de las Obligaciones en nuestro derecho civil", V. 2, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1966, pág. 1000). De su lado, una deuda es exigible (CCCIV 819-4º parte), cuando no se ventilan obligaciones de plazo pendiente, ni sujetas a condición, ni mucho menos, obligaciones naturales (véase además CCCN 923) (conf. CNCom, Sala A, in re: "Ruiz Pfister Gladys Beatriz c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", 15.5.13).

PROJECT ARGENTINA SA C/ DIRECTV ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077456

1403. PAGO: EFECTOS.EFECTOS CANCELATORIOS. LEY 25345. INTERPRETACION. 8.

La ley 25345: 1, fue sancionada con la expresa intención de prevenir la evasión fiscal. Es claro que dicha norma declararía ineficaz todo pago realizado en efectivo que supere la suma de \$ 1.000. Ahora bien, no hay duda que la redacción del artículo invocado es sumamente cuestionable dando lugar a controvertidas interpretaciones y choca con derechos constitucionales como el de propiedad y el de libertad contractual; además de contradecir la CN 75-6º en el que ordena al Congreso "...establecer y reglamentar un banco federal con facultades de emitir moneda...". Así, provoca efectos disonantes con el derecho civil y, si bien como ley tiene igual jerarquía que el código, las disposiciones contenidas en ella no sustituyen las normativas del Código Civil sino que, más bien, introducen un factor que distorsiona la legislación general al no brindar un mecanismo coherente en su aplicación (v. Benseñor, Norberto Rafael; "Los pagos en efectivo y la ley 25345", Revista del Notariado del 28.11.03).

FIDEICOMISO Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR MASTELLONE PABLO GABRIEL.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190529

Ficha Nro.: 000076770

1404. PAGO: EFECTOS.EFECTOS CANCELATORIOS. LEY 25345. INTERPRETACION. 8.

La aplicación formal de las consecuencias previstas en la ley 25345 implicaría una violación al principio elemental de buena fe negocial (CCIV 1198, hoy CCCN 961), al de conservación del contrato y de los actos jurídicos (CCOM 218:3, hoy CCCN 1066) y a la teoría de los actos propios, además de constituir un enriquecimiento patrimonial sin causa, pues se recepcionaron los fondos sin brindar la contraprestación pactada (v. en este sentido, "Cursack, "Los pagos en efectivo. A más de tres años del dictado de las leyes 25345 y 25413", LL, 13.08.04; cfr. CNCom, sala C, "Marmorì, Carlos Manuel s/ concurso preventivo (inc. de rev. prom. p/ González Beglia Carolina Ines", del 22.5.09; Sala D, "LC Acción Producciones SA c/ Arte Radiotelevisivo Argentino SA -Artear", del 27.3.12). La norma apuntada desconocería eficacia al "pago", que es el hecho cancelatorio de obligaciones, y no al acto jurídico de entregar sumas de dinero en efectivo. Es decir, la norma impediría a las partes la invocación del efecto extintivo de la obligación más no elimina el derecho a la restitución del dinero entregado en efectivo por la compra de un bien que el vendedor incumplió con su entrega.

FIDEICOMISO Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR MASTELLONE PABLO GABRIEL.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190529

Ficha Nro.: 000076771

1405. PAGO: EFECTOS. ENTREGA DE CHEQUES. 8.1.

La entrega de los cheques no ha tenido el efecto extintivo pretendido por la demandada, puesto que esos documentos no son dinero sino meras promesas o mandatos de pago, cuyo cobro no es seguro, máxime cuando están librados no por el deudor sino por terceros (conf. Colmo, A., De las obligaciones en general, Buenos Aires, 1920, pág. 417, n° 581; Busso, E., Código Civil Anotado, Buenos Aires, 1955, T. V, págs. 415/416, n° 578). Así, el pago de sumas dinerarias se configura cuando el acreedor recibe efectivamente los fondos correspondientes, y esto no ocurre, desde luego, con la mera entrega o puesta a disposición de cheques pues, como es sabido, esos títulos se entregan pro solvendo y no pro soluto (CNCom, Sala E, 9/09/85, "Establecimientos Klockner SA c/ Metalúrgica Zilor SRL"; CNCom, Sala A, 13/10/97, "Plan Ovalo c/ Pavon, Tiburcio"; íd., 29/09/99, "Cilsa SA s/ concurso s/ inc. de rev. por Bco. Ciudad de Bs. As."; íd., 23/8/00, "Dispelco SRL c/ Tecnocomp. y otro"; Fontanarrosa, R., El nuevo régimen jurídico del cheque, Buenos Aires, 1965, págs. 137/138, n° 60), de forma tal que quien entrega un cheque en pago de una deuda sólo queda liberado cuando el tenedor legitimado percibe efectivamente las sumas correspondientes de parte del banco girado (CNCom, Sala A, 4/4/06, "BASF Argentina SA c/ Ledesma, Miguel"; CNCom., Sala D, 5/10/83, "Continente SRL c/ Sudnort Export SA"; íd., 19/06/87, "Alfombra Alpina c/ Eduardo Sasson SAIC"; íd., 15/2/07, "Elster Rodolfo Roberto c/ Circulo de Inversiones SA de Ahorro p/ Fines Determinados s/ sumario").

BOZZI GUSTAVO LEONARDO C/ G Y G SA S/ ORDINARIO.

Heredía - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077700

1406. PAGO: PRUEBA. MEDIOS DE PRUEBA. RECIBO DE PAGO. 7.1.

A fin de establecer la fuerza persuasiva del recibo de pago, cabe recordar que éste es una constancia escrita emanada del acreedor de haber recibido el pago de la obligación. Puede otorgarse en instrumento público o privado y, en rigor, constituye la prueba del pago por excelencia. En tal inteligencia, el recibo certifica un reconocimiento extintivo de la obligación: por el pago la obligación se extinguió y mediante el recibo quien lo otorga declara que ello ha ocurrido (CCIV 624). Dentro de la libertad que tienen las partes para redactar el tenor de los recibos, éstos deben contener, cuanto menos, las indicaciones congruentes con la finalidad probatoria del documento. Consiguientemente, el recibo requiere que en él se exprese con claridad cuál es la obligación que se paga, designándola por su fecha, por su objeto o cualquier clase de detalles que permitan saber con exactitud de cuál se trata (conf. Salvat, R. y Galli, E., Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones en General, Buenos Aires, 1953, T. II, pág. 327, n° 1268).

BOZZI GUSTAVO LEONARDO C/ G Y G SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077699

1407. PRESCRIPCIÓN: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.PRODUCTOR DE SEGUROS. COMISIONES. COBRO. 12.1.

1. Atento a que la norma específica que rige la actividad del productor asesor de seguros, ley 22400, no establece un plazo de prescripción, debe aplicarse el plazo genérico previsto en el CCIV 4023 y CCOM 846 para las comisiones devengadas con anterioridad a la sanción del CCCN, y para las originadas con posterioridad a esa fecha el establecido por el art. 2560 de dicho cuerpo legal. 2. Ahora bien, de acuerdo a la norma del CCCN 2537, los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia del CCCN, se van a regir por la ley anterior -es decir, "...aquél derecho sustantivo por el cual nacieron...", que en este caso es el CCIV y el CCOM. La regla general aquí enunciada admite una excepción, puesto que si por la ley del derecho sustantivo por el cual nacieron, se disponen plazos mayores que en la nueva ley, se entenderán cumplidos una vez que transcurra el plazo de la nueva ley. Aunque, si el plazo con el cual comenzó a transcurrir la prescripción, vence con anterioridad al plazo dispuesto por las nuevas leyes vigentes; se tomará como cumplido el de la ley anterior. 3. La normativa actualmente vigente procuró asegurar que a los 5 años de su entrada en vigencia, se consideraran cumplidos todos los plazos de prescripción comprendidos en el genérico que se encontraran en curso a ese momento. Por ejemplo, si el plazo de prescripción aplicable era de 10 años, y al tiempo de la entrada en vigor del CCCN habían transcurrido 4 años, es decir, que restaban 6 años para que operara la liberación del deudor, la prescripción se entiende cumplida una vez transcurridos los 5 años desde la entrada en vigencia del CCCN (Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis (director), "Código Civil y Comercial de la Nación", Tomo XI, ed. Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, págs. 253 y 255). Por ende, es razonable colegir que el criterio empleado es que siempre se aplica el plazo de prescripción que vence primero.

M. BERTOLACCINI SA C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077258

1408. PRESCRIPCIÓN: GENERALIDADES.DECLARACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. ERROR. 1.

Si bien es cierto que el juez no puede suplir de oficio la prescripción, también lo es que una vez opuesta ésta y salvo allanamiento expreso, debe decidir conforme a la ley (conf. CNCiv, Sala D, 27/8/70, "Bernal SA c/ López, Italo"), esto es, salvando incluso el error en que hubieran incurrido las partes, aplicando el plazo que corresponda y contabilizándolo según los reclamos y lo probado

(conf. CNCiv, Sala D, 8/5/67, ED T. 21, pág. 374), ya que en esta materia el principio "iura novit curia" autoriza a los magistrados para subsanar los errores y omisiones de derecho mientras no modifiquen el planteamiento de los hechos (conf. CNFed. Cont. Adm., 11/6/64, ED T. 11, pág. 326; conf. Acuña Anzorena, A., El principio iura novit curia y su aplicación en materia de prescripción, LL 70-870; Bueres, A. y Highton, E., Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2005, T. 6-B, pág. 781).

SANCHEZ MONICA GRACIELA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000076999

1409. PRESCRIPCION: INTERRUPCION. DEMANDA. 7.2.

1. El CCCN 2546 dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor. Contemplando expresamente que tendrá ese efecto aun cuando fuere defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable. 2. De ese modo, esta nueva norma explicitó los alcances que doctrinaria y jurisprudencialmente se le otorgaban al derogado art. 3986 del CCIV, al referirse a la interrupción de la prescripción por demanda contra el poseedor o el deudor. En efecto, el supuesto no quedaba acotado a que se tratase de una demanda, sino cualquier petición que se hiciera ante la jurisdicción, demostrando la voluntad de no abandonar el derecho (conf. Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial Comentado, Tomo XI, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, 2015).

CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190715

Ficha Nro.: 000077371

1410. PRESCRIPCION: PRESCRIPCION ADQUISITIVA.PRUEBA. 10.

La prescripción adquisitiva es un modo de adquisición de un derecho -de dominio, en el caso- por el transcurso del tiempo, de manera que, y en lo que aquí interesa, quien ha poseído un inmueble con ánimo de dueño de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida durante un plazo de 20 años, puede reclamar tal reconocimiento sin que interese la falta de título y la ausencia de buena fe. Cabe tener presente, no obstante, que la prueba de la posesión es particularmente importante en el caso de la usucapión veinteañal, y que la acreditación de tal extremo no puede entenderse satisfecha con la sola declaración de testigos (en similar sentido, Borda, "Tratado de derecho civil. Derechos reales", T. I, pág. 329, edit. La Ley; Cifuentes, "Código civil. Comentado y anotado". T. VI, pág. 509, edit. La Ley).

LA PROVINCIANA SCA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE USUCAPION.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077603

1411. PRESCRIPCION: PRESCRIPCION ADQUISITIVA.PRUEBA. 10.

Con sustento en el carácter estricto que debe primar en la apreciación de la prueba cuando lo que se pretende es usucapir, ha sido dicho que ni la rebeldía del demandado -y la consiguiente presunción de verdad de los hechos alegados-, ni su allanamiento, bastarán para declarar la existencia del derecho de quien se dice poseedor (Bueres - Highton, "Código civil. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. IV.B, págs. 749/750, edit. Hammurabi).

LA PROVINCIANA SCA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE USUCAPION.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077604

1412. PRESCRIPCION: PRESCRIPCION LIBERATORIA. GENERALIDADES.ESTABLECIMIENTO DEL DIES A QUO. FACULTAD DEL JUEZ. 11.1.

Cabe señalar que, una vez planteada la defensa de prescripción, el juez interviniente tiene plena potestad de establecer el dies a quo que juzgue pertinente independientemente del que propongan las partes. Por ello, en el caso, la jueza de grado, al fijar la fecha de modo alguno falló de manera extra petita. Es que, introducida la cuestión de prescripción, no cabe más que emitir el pronunciamiento respectivo con arreglo a las normas legales y con total independencia de las posiciones de las partes; por aplicación del principio iura novit curia, en cuanto a lo primero.

DESCALZO JORGE DOMINGO JESUS C/ THE CAPITA CORPORATION DE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077631

1413. PRESCRIPCION: SUSPENSION.MEDIACION. PROCEDENCIA. 6.

En el marco de la indemnización por un seguro de vida, no resulta procedente tener por prescripto el reclamo toda vez que de la ley 24573: 29 que remite al CCIV 3986 -norma vigente al tiempo de los hechos- se habilita a sostener que el plazo por el cual se suspende la prescripción luego de cerrada la mediación es el de un año (CNCom, Sala C, "Perez Gladys Ester c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ Ordinario, 3.10.13).

ARDAIZ ARTURO SANTIAGO Y OTROS C/ LA EQUITATIVA DEL PLATA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077199

1414. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO (ARTS. 53/5). PRODUCTOR DE SEGUROS.COMISIONES PACTADAS. 13.1.

Conforme lo dispone la ley 22400: 5 los productores de seguros perciben las comisiones que acuerden con el asegurador. En ese contexto, es que, en el caso, se pactó una comisión del 12% anual de acuerdo con lo informado por el experto contable. Así, pues, convenida esta modalidad posteriormente no puede ser cuestionada por la aseguradora con fundamento en otra normativa (ley 26773 del 15.10.12) que entró en vigencia con posterioridad al inicio de la relación y a lo convenido, consecuentemente, entre las partes. (Ello así, en el caso, el mes de preaviso fijado por cada año no resultó desproporcionado, máxime si se tiene en cuenta la duración de dos años de la relación; es decir, en el caso se dispone indemnizar por dos meses de preaviso; pautas que resultan ajustadas a lo dispuesto en CCCN 1492).

MAKLER SA C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000076881

1415. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO (ARTS. 53/5). PRODUCTOR DE SEGUROS.VINCULO CONTRACTUAL. PRUEBA. 13.1.

Procede hacer lugar a la demanda por incumplimiento contractual, por cuanto, como en el caso, si bien no se adjuntó contrato alguno que diera cuenta de la relación invocada entre las partes, lo cierto es que la accionante, en sustento de su reclamo acompañó una serie de facturas en concepto de comisiones devengadas desde cierto periodo de tiempo, instrumentos de los cuales emergería - en principio- la respectiva recepción por parte de la aseguradora conforme resulta del sello inserto en cada uno de ellos. Y si bien a los fines de establecer la existencia, o no, de la deuda aquí

reclamada debe estarse a las constancias que emergen de los registros contables exhibidos; no se configura en autos el supuesto de prueba contradictoria de los libros de las partes, al haberse corroborado el asiento de las facturas reclamadas en los libros de la parte actora, mas sin expedirse el perito sobre su registración -o no- en los libros de la aseguradora accionada. Máxime, cuando fue demostrado que, como productora asesora de seguros, la parte actora lleva el registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establece la autoridad de aplicación, conforme lo dispuesto por la ley 22400: 10.

NGN ASESORES EN SEGUROS SA C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077556

1416. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO. PRODUCTOR DE SEGUROS. DERECHOS Y OBLIGACIONES.DIFERENCIAS CON EL AGENTE INSTITORIO Y EL CORREDOR DE COMERCIO. 13.1.

1. A partir de la sanción de la Ley de Seguros y la ley 22400 la figura del productor de seguros ha sido regulada expresamente, con independencia de la del "agente institorio" (Ley de Seguros y Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación N° 38052) y del contrato de corretaje comercial previsto en la ley 25028 que en el art. 2 derogó el Capítulo I de los Corredores, del Libro Primero, Título IV del Código de Comercio (actualmente legislada en el CCCN 1345 /1355). 2. Conforme a la Ley de Seguros, art. 53 el productor asesor de seguros se encuentra únicamente autorizado a recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro, entregar los instrumentos emitidos por el asegurador, referidos a contratos o sus prórrogas, y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del asegurador. Es que tienen la función de intermediar en la celebración y ejecución de los contratos de seguro (ley 22400: 1). 3. A diferencia del productor de seguros, el agente institorio, Ley de Seguros art. 54, está facultado para celebrar contratos de seguros, debido a que éste es designado por el asegurador como su representante y le concede facultades para actuar en su nombre y obligarlo, aplicándose las reglas del mandato (Cfr. CNCom, Sala B, in re "Piñeiro, Fernando Javier c/ Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. y otro s/ ordinario" del 28/4/09. Stiglitz, Rubén S. "Derecho de Seguros", ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, T I, págs. 301 y ss.). 4. La figura del productor, tampoco resulta asimilable a la del corredor de comercio. El corredor de comercio está facultado para poner en relación a dos o más partes sin estar vinculado a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación, manteniéndose en una posición equidistante entre los contratantes (ley 20266: 34-a) -agregado por la ley 25028). Su regulación actual incorpora las normas del CCCN que mantiene las pautas establecidas por la ley 25028 que reformó la ley 20266, a excepción de los art. 36 a 38 que fueron derogados.

M. BERTOLACCINI SA C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077257

1417. SEGUROS: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24240.INTERPRETACION. 29.

1. Corresponde reconocer a los asegurados el derecho a percibir de la demandada la suma asegurada para cada uno de ellos, -cuyas pautas eran reducirse en un 50% en caso de incapacidad total y permanente e incrementarse en un 50% si dicha incapacidad era consecuencia de un accidente-, ya que, al no haber sido dicho porcentaje rebatido por la accionada, ni tampoco aportado al expediente prueba tendiente a esclarecer la situación, debe estarse a la interpretación más favorable para ellos de la cláusula bajo análisis en virtud de lo establecido en la ley 24240: 37 y del CCCN 1094. 2. En cuanto a la actualización solicitada, en el caso la misma debe realizarse por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), ya que, tras la sanción de la ley 27440: 32, esa actualización ha sido admitida por el legislador en los términos que allí surgen. Las sumas reclamadas deberán ser reajustadas de acuerdo a la aplicación de lo dispuesto en la mencionada disposición, la que modifica lo establecido en la ley 23928: 7 y reconoce la posibilidad de que los seguros de esta índole se actualicen mediante la aplicación del mencionado coeficiente (CNCCom, Sala C, "Gómez Carlos Alberto c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", 26.2.19). Si bien esa norma no se encontraba vigente al momento de los hechos, la misma es de aplicación inmediata de acuerdo al CCCN 7, por ser una nueva ley que beneficia al consumidor.

ARDAIZ ARTURO SANTIAGO Y OTROS C/ LA EQUITATIVA DEL PLATA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077200

1418. SEGUROS: DENUNCIA DEL SINIESTRO.INFORMACION COMPLEMENTARIA DE LA ASEGURADORA. 10.

Cabe condenar a la compañía aseguradora a pagar el seguro de vida colectivo por invalidez total. Así, la información que solicitó del asegurado (cuya ausencia de provisión por éste fue lo que, según afirmó la aseguradora, obstó a que ella se pronunciara) la tenía en su poder. Y si lo dicho no alcanzara, visto de otro modo tampoco progresaría el recurso. Ocurre que el incumplimiento relativo al aporte de la información complementaria producirá consecuencias sólo cuando su resistencia a dotarla o, genéricamente, la mera inejecución de las cargas previstas en el art. 46, párrafo 2º de la Ley de Seguros fueren maliciosas (art. 48, ley cit.), como también lo es que recae sobre el asegurador el onus de demostrar que el incumplimiento de esa carga por parte del asegurado ha sido malicioso y, por lo tanto, que la conducta culposa no genera la sanción de pérdida del derecho (cfr. Stiglitz, en "Derecho de Seguros", Tº II, pág. 111, nº 626, Fontanarrosa, en "El régimen de las caducidades establecidas en el art. 36 de la Ley de Seguros nº 17418", publ. en "Revista de Seguros", año 1971, nº 1, pág. 31; Halperín-Barbato, en "Seguros", Buenos Aires, 2003, g. 408, nº 3; Rouillón, en "Código de Comercio, comentado y anotado", Buenos Aires, 2005, Tº II, pág. 78).

CABAÑA JUAN JULIO C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077384

1419. SEGUROS: DENUNCIA DEL SINIESTRO. PLAZO.EFECTOS. 10.1.

En el marco de un seguro colectivo de vida, si la aseguradora pretendía impugnar la configuración del siniestro, hubiera debido alegarlo en debido tiempo (LS 56). Esta Sala tiene dicho, en tal sentido, que si el asegurador guarda silencio, o si su pronunciamiento no es explícito respecto de las razones por las cuales rechaza el siniestro, su responsabilidad debe tenerse por aceptada en los términos de la norma mencionada (conf. Rubén S. Stiglitz, Derecho de Seguros, Abeledo Perrot, Tomo II, pág. 174 y sus citas; CNCom, Sala C, "Storino Amadeo y otro c/ Caja de Seguros SA s/ Ordinario", 7.4.15). Cabe recordar especialmente, la función social que cumple el seguro de vida colectivo, función que ha llevado a pacífica jurisprudencia a sostener que el rechazo de la cobertura debe juzgarse de forma cautelosa, debiendo, en caso de duda, decidirse a favor del asegurado (CNFed. Civil y Comercial, Sala II, 11.8.98, "Alegre Arcenio c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro"; ídem, 5.3.98, "Navarro, Ángel c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro"; ídem, 16.7.98, "Jarcsun, Zulema c/ caja de ahorro y seguro s/ cobro de seguro"; íd. Sala A, "Lescano, Domingo Orlando c/ La Buenos Aires Cía. de Seguros SA s/ ord.", 20/8/99). De lo que se trata, es de exigir a quien otorga este tipo de seguros un comportamiento acorde con esa finalidad asistencial implicada en ellos, en tanto destinados a la satisfacción de las necesidades de subsistencia y amparo de las personas (CNCom, Sala A, "Rodríguez, Víctor Arilio c/ Caja de Seguros de Vida SA s/ ordinario", del 6/4/10). Es dable destacar que, se está ante una obligación de naturaleza asistencial; obligación que, por su aptitud para incidir en forma directa sobre la integridad física y mental del beneficiario, se halla alcanzada por la protección que debe ser otorgada al derecho a la salud, de principal rango constitucional (CN 42, 75-22º) (CNCom, Sala C, "García, Mabel Alicia c/ Provincia Seguros SA s/ Ordinario", Expediente N° 13678/08/CA1, 11.4.17).

FERREYRA LINGGEBBER C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190624

Ficha Nro.: 000077040

1420. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. JUICIO PERICIAL. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. PLAZO. SILENCIO (ART. 56). 14.1.

El reconocimiento del derecho del asegurado conforme lo establece el artículo 56 de la ley de seguros, impide al asegurador alegar defensas, esto es, desconocer el derecho del asegurado a ser indemnizado (ver CNCom, Sala C, "Castro, J. c/ El Trabajo SA", del 22.10.70, comentado por Halperín en la "Revista del Derecho Comercial y de las obligaciones", 1972, año 5, número 25, págs. 90/91, pto. 22 y esta Sala en "Transportes Garbi e Hijo SRL c/ La Segunda Coop. Ltda. de Seguros", del 20.11.08 y "Ferreira, Pedro T. c/ Caja de Seguro de Vida SA", del 18.12.09, entre otros). Si por

vía hipotética se considerase que -como en el caso- la demandada al momento de constatar la denuncia del siniestro entendía que la acción se encontraba prescripta o que existía una caducidad de los derechos indemnizatorios que tendría el asegurado, lo cierto es que igualmente debió contestar dentro del plazo previsto por LS 56, justamente, invocando estas circunstancias (Stiglitz, Rubén, "Requerimiento por el asegurador de informaciones complementarias. Contenido y límites. Prueba de la preexistencia", Lexis N° 0021/000321, RDCO 2003-764, y jurisprudencia citada al pie en nota N° 21; Stiglitz, Rubén, "Derecho de Seguros", Tomo II, Buenos Aires, 2008, pág. 291). Tampoco la circunstancia que el demandado no haya invocado expresamente la cuestión, pues dicha regla que atribuye al silencio del asegurador el efecto de la aceptación o reconocimiento del derecho que asiste al asegurado es aplicable aun de oficio en la inteligencia que presupone, entre otras razones, la falta de objeciones en el plazo legal (ver en similar sentido, CNCom, Sala E, en "Medina, Jenaro c/ Caja de Seguros", del 6.4.09; entre otros, asimismo Stiglitz, Rubén, "Requerimiento por el asegurador de informaciones complementarias. Contenido y límites. Prueba de la preexistencia", Lexis N° 0021/000321, RDCO 2003-764, y jurisprudencia citada al pie en nota N° 21; Stiglitz, Rubén, "Derecho de Seguros", T. II, pág. 290, ed. La Ley 2008). Tampoco constituye óbice a lo expuesto lo señalado por la aseguradora al referir que no se ha recibido denuncia formal del siniestro. Ello por cuanto: i) la ley de seguros no ha establecido que la observancia de tal carga se halle subordinada a cumplimentar una forma sustancial (LS 46). Así, la carga debe tenerse por cumplida cuando el contenido de la denuncia resultó suficiente -como en el caso- para poner en conocimiento del asegurador los datos necesarios para anoticiarlo de que se ha producido un hecho, sin exigir que la denuncia sea efectuada en términos sacramentales, solemnes y rigurosos (cfr. Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, Tomo II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, págs. 540/41). Consecuentemente, medió una aceptación tácita del siniestro con la consecuente imposibilidad - como antes se señaló- de alegar cualquier tipo de defensa.

ACLIMATAR SRL C/ COTO CICSA S/ ORDINARIO.

Monclá - Bargalló - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077178

1421. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. JUICIO PERICIAL. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. PLAZO. SILENCIO (ART. 56). PEDIDO DE INFORMACION: NOTIFICACION INFRUCTUOSA. 14.1.

1. Resulta procedente la demanda incoada por los beneficiarios de un seguro colectivo contra una aseguradora con motivo del rechazo injustificado de la cobertura del siniestro, toda vez que, desde la presentación de la denuncia a la aseguradora, transcurrió el plazo previsto por la ley 17418: 49 sin que se expidiera sobre la denuncia de incapacidad laboral de los dos actores. 2. Ello así, aún cuando la aseguradora intentó infructuosamente citar al asegurado dentro del plazo de quince días consagrado en la LS 49 a fin de obtener los datos necesarios para aceptar o rechazar el siniestro; pues, fracasado ese intento de notificación y no acreditada la citación que dice haber efectuado, la siguiente actividad de la accionada fue la remisión de una carta documento fuera del plazo de 15 días fijados en la norma para expedirse, razón por la cual corresponde tener por aceptado tácitamente el siniestro.

TORRES SUSANA BEATRIZ Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077254

1422. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. JUICIO PERICIAL. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. PLAZO. SILENCIO. 14.1.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto admitió la demanda incoada contra una aseguradora y juzgó que se había configurado una aceptación tácita del siniestro denunciado, toda vez que la accionada no logró acreditar la supuesta carta documento enviada al actor, en la cual suspendió los términos e informó la designación de un estudio liquidador para investigar la ocurrencia del siniestro. Asimismo, tampoco manifestó ni justificó qué documentación complementaria requería para determinar la existencia del siniestro. 2. La razonabilidad de la solicitud de información complementaria se explica en el derecho de la aseguradora de hallarse informada, así como en la carga informativa a cargo del asegurado, lo cierto es que uno de los límites a tal requerimiento es el que sea conducente y proporcionado a la necesidad de verificar el siniestro y la extensión de la prestación a cargo de la compañía de seguros (cfr. Stiglitz, Rubén, "Derecho de Seguros", T. II, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 212).

FRIZZA ADRIAN JOSE C/ LIDERAR CIA. GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077245

1423. SEGUROS: POLIZA. CARACTERES. REQUISITOS. INTERPRETACION (ART. 11). LEY DE SEGUROS: 11-2º. REDACCION CLARA Y LEGIBLE. CLAUSULAS DE EXCLUSION DE COBERTURA. INVALIDEZ. 3.1.

1. Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada contra una compañía de seguros en reclamo indemnizatorio por el incumplimiento del contrato de seguro que la vinculara con la accionante, toda vez que la accionada rechazó el pago de la suma asegurada con fundamento en la falta de notificación del siniestro a la empresa prestadora del servicio de rastreo satelital, pese a que la actora realizó la denuncia ante la aseguradora. 2. Ello así, toda vez que la cláusula contractual que imponía a la asegurada la carga de comunicar inmediatamente a la empresa de rastreo del robo del vehículo, bajo penalidad de caducidad de sus derechos, resulta inválida según sus mismos términos, en tanto no se consignó en el frente de póliza y en forma destacada las normas concernientes a la instalación del dispositivo que hacen saber al cliente las obligaciones que le competen. 3. Asimismo, el frente de póliza no solo no incluyó la cláusula mencionada, sino que fue consignada en la tercer hoja y con la misma tipografía el resto de las normas transcritas, incumpliendo las disposiciones de la LS 11-2º. 4. A mayor abundamiento, cabe señalar que la interpretación propuesta por la aseguradora, a pesar que la ley confiere al asegurado el plazo de tres días para informar el acaecimiento de un siniestro, pretendería por esta vía reducir

elípticamente dicho término a tan solo 24 horas para liberarse de las obligaciones asumidas. Esta solución resulta incompatible con lo dispuesto por la LS 46 y 158.

PETS CLASS SA C/ HDI SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190516

Ficha Nro.: 000077114

1424. SEGUROS: POLIZA. CARACTERES. REQUISITOS. INTERPRETACION (ART. 11). LEY DE SEGUROS: 11-2º. REDACCION CLARA Y LEGIBLE. CLAUSULAS DE EXCLUSION DE COBERTURA. INVALIDEZ. 3.1.

La cláusula de caducidad debe hallarse redactada claramente, ser fácilmente legible (LS 11-2) y, dada su naturaleza sancionatoria, debe hallarse impresa en caracteres notorios, especialmente visibles con relación al resto, de suerte tal que no pase inadvertido al asegurado el efecto que trae aparejado la inobservancia de la conducta específica que le es exigida (Stiglitz, Derecho de Seguros, Quinta Edición, Ed. La Ley, T. II, Pág. 148, Buenos Aires, 2008).

PETS CLASS SA C/ HDI SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190516

Ficha Nro.: 000077115

1425. SEGUROS: POLIZA. CARACTERES. REQUISITOS. INTERPRETACION (ART. 11). LEY DE SEGUROS: 11-2º. REDACCION CLARA Y LEGIBLE. DELIMITACION DEL RIESGO. CLAUSULAS DE EXCLUSION DE COBERTURA. 3.1.

Si bien la delimitación del riesgo cubierto, es un extremo imprescindible para respetar las bases técnicas del seguro, las exclusiones no pueden ser aceptadas por el sólo hecho de encontrarse mencionadas en el texto de la póliza o sus anexos -aunque no hayan sido cuestionadas en tiempo oportuno-, cuando no surge un claro conocimiento de los límites de la cobertura por parte del asegurado, ni se demuestra con total certeza la existencia del supuesto de excepción con información necesaria, precisa, completa y adecuada (CNCom, in re "Pardo Fernando c/ Allianz Argentina Cía. de Seguros SA s/ ordinario", del 14-5-18; ídem, in re "Rizzelli Rubén Omar c/ Liderar Compañía General de Seguros SA s/ ordinario", del 31-8-15; ídem, in re "Moreno Carlos Jorge c/ Liderar Cía. Gral de Seguros SA s/ordinario", del 30-6-08; ídem, in re "Grosso Marcela Raquel Josefina y otros c/ Cigna Argentina Cía. de Seguros SA y otros s/ ordinario", del 16-8-06).

PETS CLASS SA C/ HDI SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190516

Ficha Nro.: 000077116

1426. SEGUROS: PRESCRIPCION. INTERRUPCION. SUSPENSION (ART. 58, 3º PARR.).INTERPRETACION. ACTOS INTERRUPTIVOS. 15.2.

1. Procede revocar la resolución que declaró prescripta la acción promovida. Ello por cuanto, si bien la LS 58 establece que las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado éste desde que la correspondiente obligación es exigible; sin embargo, el tercer párrafo de dicha norma agrega que los actos del procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. 2. Los actos exteriorizados -en el caso- por el asegurado con posterioridad al rechazo de la cobertura por incapacidad permanente, a saber, reconsideración de la decisión adoptada por haber sufrido el interesado un recrudecimiento de sus dolencias y una ampliación de los trastornos en la columna; lo que es acompañado de certificados médicos y análisis clínicos; en el segundo, con el mismo objetivo, solicitó que se le efectúen exámenes complementarios en tanto alegaba un agravamiento de su patología y la aparición de otras nuevas; tuvieron una clara finalidad orientada a persuadir a la compañía aseguradora de la veracidad del daño invocado. Así pues, la interpelación del asegurado tendiente a "volver a ver" el rechazo del siniestro conforma un acto opuesto a la inacción del acreedor que excluye la procedencia de la prescripción (v. en este sentido, Stiglitz, "Derecho de Seguros", T. III, 5ta. Ed., La Ley, pág. 357).

LOPEZ HERMOSI DARIO CESAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077712

1427. SEGUROS: PRESCRIPCION. INTERRUPCION. SUSPENSION.LEY 24240. NORMATIVA APLICABLE. 15.2.

1. Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible, de acuerdo a lo establecido en la ley 17418: 58. Pese a las directivas que emanan de la LDC 3, tanto la Ley de Seguros, como la ley 20091, tienen preeminencia sobre aquélla, aún pese a la reforma de la ley 26361, por lo que resultan inaplicable sus previsiones sobre el plazo de prescripción. 2. Ello así, ante la existencia de una incompatibilidad entre ambos regímenes, no sólo de índole jurídica sino también práctica, motivo por el cual el plazo de prescripción contenido en la ley de seguros -que tuvo en cuenta entre otras cosas la valoración de riesgo económico específico de este tipo de contrataciones-, no podía considerarse alterado por la LDC. 3. La legislación tuitiva de los consumidores y usuarios tiene por objeto actuar como efectivo control de cláusulas contractuales predispuestas en los contratos de adhesión, cuando el Estado Nacional no interviene; siendo que en el caso del seguro, el Estado Nacional, a través de la Superintendencia de Seguros de la Nación, aprueba las cláusulas de las pólizas y las primas y controla la actividad aseguradora y reaseguradora en general, resultando así la auténtica y genuina autoridad de control de la actividad aseguradora y reaseguradora "con exclusión de toda otra

autoridad administrativa, nacional o provincial". 4. La nueva redacción de la LDC 50 recepitó la solución propiciada. El plazo de prescripción establecido por la norma citada ahora solo resulta aplicable a las sanciones administrativas que emergen de ella, puesto que se eliminó la referencia a las acciones judiciales que contenía en su anterior composición.

FUENTES EDUARDO HECTOR C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077288

1428. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO.SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCION. 15.1.

Para determinar cuándo comienza a correr el plazo de prescripción de la acción, por el cobro de una indemnización por incapacidad dentro del marco de un seguro de vida colectivo, se debe configurar al tomar el sujeto asegurado conocimiento cierto de su invalidez. Es a partir de la referida cognición, en efecto, que nace la exigibilidad de la obligación (conf. CNCom, Sala B, 22/2/89, "Álvarez de Dobson c/ La Buenos Aires Cía. de Seguros SA"); y ello es así, porque únicamente a partir de la toma de conocimiento de la concreta siniestralidad, determinada por la minusvalía padecida, cabe entender habilitado el ejercicio de la acción que empieza, entonces, a prescribir (conf. CNCom, Sala C, 27/12/06, "Lucero, R. c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario"; íd. Sala A, 6/12/07, "López, Hugo c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario"; íd. Sala B, 20/6/08, "Méndez, Miguel c/ Caja de Seguros de Vida SA s/ ordinario").

SANCHEZ MONICA GRACIELA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000077000

1429. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES.ASEGURADORA. PEDIDO DE REINSCRIPCION. RECHAZO. PROCEDENCIA. 28.1.

Procede confirmar la resolución dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por la que se resolvió rechazar el pedido del reclamante, de reinscripción en el Registro de Entidades de Seguros y reaseguros, en los términos de la ley 20091: 58 y 67 inc. a) y e). Es que la pretensión esgrimida que se endereza a interpretar la naturaleza de la sanción oportunamente impuesta y su término a fin de obtener su reinscripción como reaseguradora, se aprecia extemporánea. En efecto, las actividades llevadas a cabo por las entidades reaseguradoras resultan claramente asimilables a las realizadas por las aseguradoras. De ahí que la cancelación de la inscripción que fue impuesta a la apelante, prevista en la Resolución SSN N° 24805/96: 7, participa de la naturaleza jurídica de la

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

revocación para operar dispuesta por la ley 20091: 58 inc. d), y no de la inhabilitación. Véase que cuando se trata de una aseguradora, la ley establece que en el supuesto de que se revoque por resolución firme la autorización para operar, su disolución es automática e inmediata la liquidación (ley 20091: 49). En el caso de la apelante, si bien no se ignora que la sanción oportunamente impuesta no trajo aparejada su disolución y liquidación, ya que no se trata de una aseguradora local sino de una compañía de reaseguros constituida en el extranjero, sí provocó la revocación de la autorización para operar en el mercado argentino. Como consecuencia de lo señalado, al no ser una inhabilitación la sanción oportunamente impuesta, no resulta aplicable el CP 20 ter, segundo párrafo, previsto para la inhabilitación especial.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ EVEREST REINSURANCE COMPANY S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077147

1430. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES.LIQUIDACION DE COMPAÑIAS DE SEGUROS. REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR. PROCEDENCIA. RENDICIÓN DE CUENTAS. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS. 28.1.

Procede aprobar la rendición de cuentas realizada por el perito contador en cuanto estimó el valor de patrimonio neto que representaría la empresa aseguradora que debió restituir la Superintendencia de Seguros de la Nación. Ello por cuanto, la demora en el trámite del juicio es pasible de afectar la defensa en juicio y el debido proceso; derechos constitucionales que no se agotan en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional (Fallos: 302:299). Ello así, encontrarse con un pronunciamiento judicial que cerraría la cuestión con una declaración de "obligación de cumplimiento imposible" por el hecho de que no se cuente con los elementos para realizar un balance contable, a juicio de esta Sala, resulta -cuanto menosintolerable y frustrante. Es que la postergada solución a este conflicto podría significar una hipótesis de privación de justicia (v. Sagües, Néstor Pedro; "Elementos de Derecho Constitucional", tomo II, págs. 616/617, año 1997). Cabe señalar que lo que encuentra obstáculos insalvables es el cumplimiento del camino elegido en el año 1991 (el balance) para llegar al destino deseado (la rendición de cuentas). El primero de esos puntos resulta prácticamente irreconstruible por propia responsabilidad del órgano de control que no supo resguardar la documentación ni dar apropiada información de su gestión. Pero ello no debe ser obstáculo para la realización de los cálculos dirigidos a satisfacer el segundo de los puntos que conformaban la rendición de cuentas decretada; es decir, la estimación del valor económico de aquella empresa que la obligada no pudo -o no supo- restituir en funcionamiento. En este contexto, a juicio de esta Sala, las cuentas realizadas por el contador contienen una estimación razonable del valor patrimonial de la referida empresa. Ahora bien, es cierto que el perito no pudo reconstruir el activo y el pasivo; empero juzga esta Sala que recurrir a los últimos cinco balances aprobados por la sociedad para estimar el valor promedio del patrimonio neto es un recurso razonable para poder concluir con este conflicto. De acuerdo con las reglas procesales aplicables al caso, la falta de certeza no puede ser impedimento para aprobar las

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

cuentas que el perito hizo en reemplazo de la actora y ante el incumplimiento del obligado a rendirlas.

RESGUARDO CIA. ARG. DE SEGUROS S/ LIQUIDACION FORZOSA S/ DEVOLUCION DE COMPAÑIA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077162

1431. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. IMPROCEDENCIA. 28.1.1.2.

Procede revocar la resolución que le aplicó al demandado una multa al considerarlo incurso en un procedimiento irregular al liquidar cierto siniestro acaecido en relación a un vehículo automotor. Ello por cuanto, habiéndose concluido la verificación -en el caso- por la inexistencia del presupuesto lógico -v. gr. destrucción total- a partir del cual resultaría exigible la liquidación del siniestro en los términos contractuales referidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación, cabe desestimar la existencia en el caso de una transgresión al régimen legal específico. Ya ha sostenido el Alto Tribunal, bien que referido a la potestad sancionatoria del Banco Central pero igualmente análoga al caso, que solo aquellos supuestos previstos como infracción podían ser pasibles de una respuesta sancionatoria. Es claro que a la luz de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, aquéllos siempre están condicionados al respeto del principio de legalidad. Por tal razón, si bien el "derecho administrativo penal" puede manejarse por sus características definitorias con cierta relatividad en relación a determinados aspectos como por ejemplo en lo que hace a la estructura misma de los tipos de infracción -que admite la remisión a normas de menor jerarquía-, así como un modo distinto de graduar las sanciones y ciertas particularidades procesales que serían inadmisibles en un enjuiciamiento penal, jamás puede apartarse del respeto a la garantía constitucional de la ley previa. Por consiguiente, el carácter de infracción -y no de delito- no obsta a la aplicación de las garantías constitucionales básicas que se fundan en la necesidad de que exista una ley para que una persona pueda incurrir en la comisión de una falta pasible de sanción (conf. arg. Fallos: 304:849; 334:1241).

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190516

Ficha Nro.: 000077104

1432. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. PROCEDENCIA. APERCIBIMIENTO. 28.1.1.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Procede confirmar la resolución de la SSN 335/19, que le impuso a la accionada una sanción de apercibimiento en los términos de la ley 20091: 58-b por incumplimiento de las previsiones establecidas en la resol. SSN 36162/11. Ello así, cabe señalar que las acciones administrativas integran el derecho penal especial (Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la supletoria aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:76; 289:336; 290:202). En razón del vacío legal que existe en lo atinente a la prescripción en materia disciplinaria -carácter que ostenta la sanción aplicada por el organismo de contralor debe ser suplido por la remisión a disposiciones análogas. De ahí que resulta aplicable al caso el plazo que establece el Código Penal 62 y el sistema de interrupción que contiene el art. 67 de dicho plexo legal (CSJN "Vázquez del Valle, Evaristo y otros", 1-1-71, Fallos 281:211). Recuérdase que la acción penal, supuesto de autos, conforme los términos y condiciones establecidas por la ley, prescribe por efecto del tiempo transcurrido a partir de la comisión del delito, y dicha prescripción se funda en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad, extinguiéndose la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima (conf. Núñez Ricardo "Derecho Penal Argentino" T II, págs. 167 y ss. Ed. Bibliográfica Omeba).

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ LIDERAR CIA. GRAL DE SEG SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190821

Ficha Nro.: 000077524

1433. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. PROCEDENCIA. APERCIBIMIENTO. PRESCRIPCION. 28.1.1.1.

Procede confirmar la resolución de la SSN 335/19, que le impuso a la accionada una sanción de apercibimiento en los términos de la ley 20091: 58-b por incumplimiento de las previsiones establecidas en la resol. SSN 36162/11. En razón del vacío legal que existe en lo atinente a la prescripción en materia disciplinaria -carácter que ostenta la sanción aplicada por el organismo de contralor- debe ser suplido por la remisión a disposiciones análogas. De ahí que resulta aplicable al caso el plazo que establece el Código Penal: 62 y el sistema de interrupción que contiene el art. 67 de dicho plexo legal (CSJN "Vázquez del Valle, Evaristo y otros", 1-1-71, Fallos 281:211). Así el Código Penal 62, en su quinto inciso establece un plazo de prescripción de dos años, cuando se trata de hechos reprimidos con multa, supuesto éste asimilable por su índole al caso de autos, plazo que comienza a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito, o si fuera continuo, desde la fecha en que cesó de cometerse (art. 63 cód. cit). De otra parte, prevé como supuesto de interrupción del plazo, por ejemplo, la comisión de otro delito y/o por el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (art. 67 ap.a y cuarto párrafo inc. b).

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ LIDERAR CIA. GRAL DE SEG SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190821

Ficha Nro.: 000077525

1434. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. PROCEDENCIA.APERCIBIMIENTO. 28.1.1.1.

Procede confirmar la resolución de la SSN 335/19, que le impuso a la accionada una sanción de apercibimiento en los términos de la ley 20091: 58-b por incumplimiento de las previsiones establecidas en la resol. SSN 36162/11. Ello por cuanto, en el caso, no puede soslayarse que la aseguradora recurrente es una entidad técnica, jurídica y económicamente calificada a la cual le resulta aplicable en la especie el CCCN 1725 respecto a que " cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias", por lo que al incumplir con la orden de repatriar fondos del exterior se halla demostrada la falta atribuida y, por ende, la decisión de la autoridad de control de imponer la sanción consecuente no resulta pasible de reproche.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ LIDERAR CIA. GRAL DE SEG SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190821

Ficha Nro.: 000077526

1435. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5).SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO. ASEGURADORA DE RIESGOS. RECLAMO. REINTEGRO. PROCEDENCIA. CONDENA SOLIDARIA. COSA JUZGADA. 24.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por una aseguradora condenando al accionado al pago del 50% de la suma correspondiente al excedente del límite de la cobertura del seguro con más intereses a computarse a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a la época del cumplimiento de la condena en sede laboral. Y para el caso de que las partes no acuerden acerca del monto correspondiente a la cobertura asegurativa dispuso que el cálculo lo efectúe un perito árbitro. Ello así, cabe señalar que de ningún modo puede sostenerse que la pretensión juzgada en el proceso laboral se identifica con las cuestiones sometidas a juzgamiento en este proceso, según los términos en que concretamente fue formulada la defensa. Lo que en aquel juicio laboral se resolvió es la asignación de responsabilidad de cada una de las allí demandadas por el incumplimiento de sus específicas obligaciones frente al trabajador que sufrió el accidente mortal y los derechos de sus causahabientes. Y lo que en este expediente debe discernirse es si la obligación de la empleadora de contribuir a satisfacer como condenada concurrente el 50% del crédito de los allí demandantes que fuera afrontado en un 100% por la aseguradora es o no alcanzado por la obligación de indemnidad emergente del seguro contratado.

FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA C/ VERDAD PUBLICIDAD SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077227

1436. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO. 16.11.3.

Toda vez que la aseguradora fue condenada a abonar la indemnización correspondiente a la destrucción total del rodado, el monto de la misma debe estar a lo pactado en el contrato y pretender indicar un valor distinto al informado por la misma demandada previamente, sin que medie una explicación plausible de tal proceder, importa un temperamento contrario a sus propios actos; actitud descalificada en el nuevo CCCN 1067, en cuanto considera inadmisibles las contradicciones de una conducta jurídicamente relevante, previa y propia de un mismo sujeto. Nótese que a fin de iniciar el proceso de ejecución de sentencia, la demandada fue intimada a informar la suma asegurada actualizada correspondiente -cotización vigente a esa fecha de un rodado de similares características al siniestrado-. En tal contexto, mal puede la demandada desconocer lo allí actuado e informar con posterioridad un nuevo valor, mediante una constancia que ni siquiera acredita mínimamente los requisitos que debía informar, carece de precisiones y no guarda relación con las constancias originalmente aportadas. (En la condena se previó que a efectos de fijar la indemnización de que se trata, debía utilizarse la suma que la demandada empleara hoy para asegurar rodados similares al que perdió el actor, esto es, rodados que tuvieran al momento del pago la misma antigüedad que el que tenía el del demandante al tiempo del siniestro. Con la siguiente prevención: si, dado el largo tiempo transcurrido, ese rodado no fuera ya fabricado, debería acudirse al valor que se asignara a aquel que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemejara más al siniestrado).

TIFERES ANDRES DANIEL C/ CAJA DE SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077137

1437. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.POLIZA. RIESGOS CUBIERTOS. ROBO Y HURTO. EXCLUSION. 16.11.3.

Si bien -en el caso- la causa penal iniciada como consecuencia de la sustracción del automóvil del actor fue caratulada como "robo de automotor o vehículo en la vía pública", lo cierto es que esa clasificación inicial no resulta determinante. Ello así, por un lado, porque la calificación jurídica del hecho imputado puede ser modificada hasta el momento mismo del dictado de la sentencia (CPR 401). Por otro lado, lo cierto es que, más allá de lo que se hiciera constar en la carátula del expediente, el caso no sólo fue asentado como hurto en el libro de denuncias de la comisaría sino que también fue investigado como tal, esto es como "hurto", por la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal. Ese relato, al menos a los fines de la póliza contratada por el demandado con la tercera citada se condice con un caso de hurto y, en virtud de lo dispuesto en la póliza, ese supuesto se halla excluido de la cobertura que al demandado le brindaba dicha aseguradora.

Disidencia parcial de la Dra. Uzal:

No parece como cometido propio de un tribunal comercial la modificación de la tipificación penal de los hechos, con base en una suposición como la que aquí se propone. En estas condiciones, cabe estar a la calificación efectuada en sede penal y asumir, por ende, que en el caso se ha configurado un supuesto de "robo", el que no se ha discutido que se encuentra amparado por la póliza contratada por el accionado y la aseguradora citada como tercera. Por ello, corresponderá modificar la decisión adoptada en la anterior instancia y hacer extensiva a la aseguradora la condena dictada contra el demandado. (En el caso, el automotor fue sustraído del garaje propiedad del demandado).

MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA C/ CORTE RAGUSO JOSE S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal - Díaz Cordero (Sala Integrada).

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190703

Ficha Nro.: 000077260

1438. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.REPOSICION DE VEHICULO 0 KM. PROCEDENCIA. 16.11.3.

1. Resulta procedente la demanda incoada contra una aseguradora en reclamo de cumplimiento de contrato, y daños y perjuicios, en tanto la demandada se negó a efectuar el reemplazo del vehículo siniestrado por uno 0km de similares características, alegando que la pretensión del actor excedía el límite de responsabilidad previsto en la póliza. Ello así, toda vez que surge con nitidez de la letra del contrato que la aseguradora se comprometió a reponer la unidad. 2. Siendo que el actor solicitó la reposición del vehículo fundado en ciertas cláusulas contractuales que acompañó, la defensa no solo no pudo acreditar que ellas no eran aplicables al sub lite, a pesar de estar en inmejorables condiciones para hacerlo, sino que además retaceó información que podría apoyar el reclamo del consumidor.

FERELLA CARLOS ALBERTO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077633

1439. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.REPOSICION DE VEHICULO 0 KM. PROCEDENCIA. 16.11.3.

Por regla, la responsabilidad derivada del contrato de seguro no puede ir más allá de la suma expresamente asegurada al tiempo del siniestro, conforme surge de la ley 17418: 61 (cfr. CNCom, Sala B, "Arias, Alejandro Fabián c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 3-4-19). Empero, eso no excluye la posibilidad de que la aseguradora se comprometa a una prestación distinta, como la reposición del vehículo, que es jurídicamente exigible en tanto esté expresamente convenido con los clientes.

FERELLA CARLOS ALBERTO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077634

1440. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO.MORA DEL ASEGURADOR. 16.11.2.

La ausencia, en el contrato de seguro que suscribieron las partes, de regla convencional que contemple la indemnización por privación de uso no la exime de responder por este rubro. Ello así, por tratarse de un juicio en el que la obligación de la demandada de reparar el menoscabo se produce por efecto de la mora en el pago de la indemnización que hubiera brindado la posibilidad a la actora de adquirir otro vehículo en reemplazo del accidentado y no por el propio siniestro. Es decir, por tratarse de un supuesto en el que el padecimiento de la demandante se origina en la falta de pago de la prestación pactada y la consecuente imposibilidad de reemplazar el rodado siniestrado; hecho que para ella representa un perjuicio indemnizable, derivado del impedimento material de utilizar el vehículo y la obvia reducción de las posibilidades para la que estaba destinado (CCIV 508, CNCom, Sala E, 14.5.14, "Musso, Carlos Fernando c/ Allianz Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario"; ídem., 30.6.14, "Loiatile, Rubén c/ Liberty Seguros Arg. SA y otro", entre otros).

SHEJTMAN SUSANA A. C/ LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Sala - Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190823

Ficha Nro.: 000077490

1441. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO.INDEMNIZACION. GASTOS POR PATENTES Y SEGUROS. PROCEDENCIA. 16.11.2.

Procede confirmar la resolución que ordenó el reintegro solicitado por el asegurado, de las primas pagadas con posterioridad al siniestro, en el marco de una demanda en la que se reclama el cobro del seguro por destrucción total del automotor y los daños y perjuicios derivados. Ello por cuanto resulta admisible el derecho del asegurado para recuperar los gastos que por seguro se hubieran generado durante el tiempo en que, con exceso, se vio demorado el cumplimiento por parte de la aseguradora de los deberes que se encontraban a su cargo, ya que, si bien la privación de uso determina la no erogación de ciertos gastos como combustible, lubricantes, etc., no hace lo propio con otros como los de patentes y seguros que, durante el lapso de la indebida demora, deben ser pagados igualmente pese a que para el asegurado se han tornado improductivos y que su generación no requiere prueba pues constituye un hecho notorio.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

SCHEJTMAN SUSANA A. C/ LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS SA S/
ORDINARIO.

Sala - Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190823

Ficha Nro.: 000077491

**1442. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20).GENERALIDADES.
20.**

En el seguro de responsabilidad civil, la obligación central que asume el asegurador consiste en mantener indemne al asegurado (ley 17418: 109), mientras que el principio indemnizatorio en los seguros de daños patrimoniales enraiza en la LS 61, 62 y 68.

TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077548

**1443. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20).LEY 24240: 5, 6 y 19.
20.**

La clara indiferencia de asegurado y asegurador, preocupado por la maximización de las utilidades y la minimización de perjuicios, a expensas de la utilidad social del seguro, por las limitaciones que resultan del orden jurídico y de la regla moral, con absoluto desinterés por los usuarios que tienen derecho a la protección que les dispensa el CN 42 y concordantes y ley 24240: 5, 6, 19 y concordantes y sus modificaciones, que amparan el derecho a la vida, a la salud en sentido amplio y a la seguridad en cuanto significa estar cubierto de riesgos no queridos, de situaciones que sorprenden negativamente, revistiendo las normas de protección del consumidor el carácter de orden público (conf. CNCom, Sala A, 20/7/06, "Barreiro Jorge A. c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur SA s/ ordinario", Expte. 84.193, Reg. Cámara 57271/2002, publicado en el Dial. com).

TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077552

1444. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). ALCANCE (ART. 109).EXCEPCIONES. FRANQUICIA. 20.1.

La obligación del asegurador de afrontar el pago de los daños causados por un siniestro sufre excepciones justificadas "por razones técnicas y para asegurar la eficacia indemnizatoria del contrato": la mayoría de origen legal y otras de fuente convencional. Dentro de estas últimas podemos encontrar la institución de la franquicia, la cual propende a estimular el compromiso del asegurado en la prevención del siniestro.

TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077549

1445. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). ALCANCE (ART. 109).EXCEPCIONES. FRANQUICIA. 20.1.

La exigencia del seguro de responsabilidad civil que impone el Contrato de Concesión del servicio público de transporte ferroviario no puede ser desnaturalizada por asegurado y asegurador a través del artilugio de establecer una franquicia irrazonablemente elevada, que deja sin cobertura asegurativa a la casi totalidad de las víctimas en caso de siniestro y que torna inútil y carente de finalidad su contratación, convirtiendo la emisión de la póliza en un mero formalismo para dar cumplimiento "en apariencia" a la obligación asumida en el Contrato de Concesión. Suenan atinadas las consideraciones del Alto Tribunal cuando expuso: "cuando se estipula una franquicia como la de autos se afecta el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima del accidente, principio de raíz constitucional por cuya tutela corresponde velar a los magistrados" (Fallos 320:1999, 327:857; entre otros).

TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077550

1446. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). ALCANCE (ART. 109).EXCEPCIONES. FRANQUICIA. 20.1.

El artificio de establecer en la póliza contratada una franquicia desmesuradamente elevada se traduce como una práctica abusiva que debe ser repelida, en tanto encubre una dispensa de inusitada envergadura para la aseguradora quien logra eludir su obligación fundamental en la mayoría de los siniestros de la especie, desnaturalizando su objeto y con grave afectación de los derechos de los damnificados por accidentes ferroviarios para quienes el seguro contra la

responsabilidad civil cumple una función de garantía en la efectiva percepción de la indemnización por daño, panorama que por cierto se recrudece en el contexto de insolvencia del asegurado.

TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077551

1447. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA. BENEFICIARIO.CARGA DE LA PRUEBA DE QUIEN PRETENDE LA COBERTURA. FACULTADES DEL ASEGURADOR. 22.1.

Corresponde al asegurado la demostración de que el evento acaecido se halla encuadrado en el riesgo cubierto en el contrato, en el marco de un proceso que se reclama el cobro de la suma tarifada en un seguro de vida colectivo. Esta es la norma general; mas también la ley otorga al asegurador una amplia facultad informativa y de investigación, de manera que a la carga de informar que reposa en cabeza del asegurado se contrapone la consecuente facultad de la aseguradora, no sólo de controlar la información, sino de realizar las indagaciones necesarias para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo (ley 17418: 46). Dicho de otro modo, no es la aseguradora un sujeto que, en pasiva actitud, recibe información, sino que es un activo agente que la recaba, que realiza indagaciones, que investiga y verifica (CNCCom, Sala D, "Clich, Horacio Ariel c/ Caja de Seguros SA", 1.12.16; íd., "Giménez Chávez Ignacia Daría c/ Galicia Seguros SA", 7.8.18).

CABAÑA JUAN JULIO C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077383

1448. SEGUROS: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR.LEY 17418: 56. 11.

La regla contenida en la ley 17418: 56 es aplicable a los seguros de vida e incapacidad (v. entre otros: "Manzur, Alberto c/ Compañía Argentina de Seguros La Estrella SA, 24.10.95; "Cristóbal, Ricardo c/ Caja de Seguros de Vida SA", 22.2.08; "Debello, Carlos c/ Caja de Seguros SA", 30.10.08; "Rodríguez, Oscar c/ Caja de Seguros SA", 18.9.09; "Bentiboglio, Jorge Aníbal y otro c/ Caja de Seguros de Vida SA", 13.4.12; y "Labella, Francisco c/ Caja de Seguros SA", 28.5.19). La razón de ello es que la aludida norma se encuentra dentro del Capítulo I de la ley de la materia referido a las "Disposiciones generales", mientras que el "Seguro de Vida" se halla regulado en el Capítulo III sobre "Seguro de personas". Así, aquellas normas generales del Capítulo I son aplicables a los restantes seguros específicos con las adaptaciones lógicas que resultan de cada uno (vgr. arts. 133, 136, 137), pero en modo alguno esas adecuaciones inciden en el tiempo que tiene el asegurador para pronunciarse (cfr. Alfano, en "El contrato de seguro de personas", Buenos Aires, 2004, pág. 73; Stiglitz, "Derecho de Seguros", Buenos Aires, 2004, Tº II, págs. 279 y sig.; Rouillón, "Código de Comercio, comentado y anotado", Buenos Aires, 2005, Tº II, págs. 88 y sig.).

CABAÑA JUAN JULIO C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077385

1449. SEGUROS: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MORA. EFECTOS.PRIVACION DE USO. 11.2.

Si bien la aseguradora invocó cierta cláusula en la que establece que "...no indemnizará los perjuicios que sufra el asegurador por la privación de uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto..."; sin embargo, en el caso, los daños por privación del uso que reclamó la accionante no se derivan de la imposibilidad de contar con el rodado a raíz del siniestro sufrido sino de la imposibilidad de adquirir un nuevo vehículo como consecuencia del estado de mora en que incurrió la accionada al negarse injustificadamente a cumplir con el pago de la indemnización prometida (CCIV 505 y 508, CCCN 730, 1738 y 1747).

GLADE GRACIELA BEATRIZ C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190823

Ficha Nro.: 000077528

1450. SEGUROS: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MORA. EFECTOS. ACTUALIZACION (ART. 50). 11.2.

La queja dirigida a cuestionar que la sentencia de grado condenara a la aseguradora al pago de los intereses que devengare el monto de condena por daño emergente desde la fecha de mora hasta el efectivo pago no puede prosperar por encontrarse sustentada en argumentaciones que carecen de eficacia a los fines modificar el decisorio referido. Es que, la circunstancia de que la compañía aseguradora pusiera a disposición de la asegurada una suma en concepto de indemnización que guarda identidad con la estipulada por las partes en la póliza para supuestos de destrucción total del vehículo afianzado, no tuvo efecto liberatorio alguno en tanto no fue acompañado de los intereses debidos a ese momento en función del estado moratorio de la empresa de seguros accionada. Es obvio que para resultar liberatorio el desembolso referido debió producirse dentro de los plazos legales -de conformidad con lo normado por el LS 49 para supuestos como el de autos donde existió falta de pronunciamiento de la aseguradora acerca de los derechos del asegurado dentro del tiempo legal previsto por el art. 56 de la citada normativa-.

SCHEJTMAN SUSANA A. C/ LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Sala - Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190823

Ficha Nro.: 000077489

1451. SEGUROS: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MORA. EFECTOS. ACTUALIZACION. 11.2.

Tratándose de un contrato de seguros, en el que la aseguradora no se pronunció sobre el derecho del asegurado, este Tribunal tiene dicho que la mora opera automáticamente y el dies a quo debe computarse desde el vencimiento del plazo de 45 días que comienza a correr desde que se efectúa la denuncia del siniestro, como resulta del juego armónico de la ley 17418: 49 y 56. (CNCCom. Sala B, in re "Medina, Norma Isabel y otros c/ Caja de Seguros de Vida SA s/ ordinario", del 26/4/19, entre muchos otros).

LOPEZ CARLOS ALFREDO Y OTROS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077281

1452. SOCIEDADES: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. ADMINISTRADORES. NOMBRAMIENTO. INSCRIPCION.OMISION. EFECTOS. 6.2.2.

Cuando, como en el caso, como surge de la escritura de poder, no se encontraba inscripta en la Inspección General de Justicia el acta de asamblea en la cual -con la presencia y asistencia de su curador- fue designado el accionista incapaz como presidente del directorio de la sociedad demandada, quedando autorizado al mismo tiempo para otorgar poderes; y si bien cierto es que no hay constancias de que por entonces, se hubiese dado cumplimiento del recaudo de inscripción previsto por la ley 19550: 60 respecto de la designación o cesación de administradores que aquí se trata, esa omisión no suscita el defecto de personería al que la accionante se refiere. Es que hay que tener en cuenta la finalidad de dicho requisito legal. Ella es la protección de terceros que hubiesen contratado de buena fe con la sociedad y que se verían burlados si se advirtiera que el representante con quien concertaron el acuerdo de voluntades había cesado en dicho rol al momento del contrato. Para evitar esta situación -que afecta el tráfico comercial- la ley preserva la buena fe del tercero quedando obligada la sociedad por el acto del administrador inscripto, aun cuando se trate de un administrador saliente o cesado. Es para procurar esa seguridad jurídica que se ha erigido el recaudo mencionado de la LGS 60, y en tal sentido se ha expresado la doctrina (v. Verón, Alberto Víctor, Sociedades comerciales, Astrea, Buenos Aires, 1998, T. I, págs. 460/4; Vítolo, Daniel Roque, Sociedades comerciales, Rubinzal Culzoni, editores, Sta. Fe, T. I, págs. 780/4). En ese escenario, no hay motivos suficientes para desconocer la personería de la letrada mencionada, toda vez que aparece legitimada en los términos del CPR 347-2º para actuar en representación del demandado. Esa representación no puede ser desvirtuada por la falta de un recaudo -la inscripción-

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

que, orientado a la finalidad ya explicada, resulta ajeno a una situación como la aquí suscitada e indiferente a la hora de determinar si es eficaz el mandato invocado.

ANTHONISEN ELSA CRISTINA Y OTRO C/ PORDENONE SA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Machin - Bargalló - Uzal (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190625

Ficha Nro.: 000077127

1453. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD.DERECHO DEL SOCIO A LA INFORMACION. PROCEDENCIA. CPR 781. 5.2.

Si bien corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto rechazó el secuestro de los libros, cabe modificarla para aceptar la pretensión en cuestión bajo otra formalidad, habilitando a la actora a obtener que se le exhiban los libros sociales y a hacerse en esa oportunidad de las copias que estime necesarias. Ello por cuanto, se trata de una sociedad cuyas acciones pertenecían casi en su totalidad al padre de la reclamante, que habría muerto dejando como herederos a quienes aquí se enfrentan. Se trata, por ende, de una sociedad cerrada, que no debe por tal motivo ser tratada con apego a formalidades extremas que terminen disociando las normas aplicables de esa realidad que debe ser objeto de tutela. Desde esa perspectiva, es razonable permitir que la apelante acceda a los libros en cuestión. Así se juzga, no en aplicación del temperamento que ella propone -esto es, el secuestro-, sino en aplicación de otras normas que con claridad notoria le permiten acceder a esa información. Esto es lo dispuesto en la LGS 55, que, al ocuparse del derecho de información que asiste a los socios de una sociedad que carece de sindicatura otorga a los nombrados acceso directo a los libros que nos ocupan. Esa norma encuentra en el CPR 781 su reflejo ritual y, tal como lo hace la norma de fondo, también la norma procesal habilita al socio en esas condiciones a obtener que el juez ordene sin sustanciación la exhibición de esos libros. Es verdad que la acción de exhibición de libros es una acción autónoma, pero ello no impide que, en aplicación de lo dispuesto en el CPR 204, se adopte el mismo temperamento a fin de dar satisfacción al planteo.

TRESCHANSKI PAULINA RUT C/ EUROCHEM SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077629

1454. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. APORTES.BIENES DE VALOR CORRIENTE. LS 166-1º. 5.2.2.

Cuando se trata de un aporte en especie a una sociedad por acciones, el art. 53, primer párrafo, de la ley 19550 establece que su tasación se determinará "por el valor de plaza, cuando se trate de bienes con valor corriente". Es así que, por tratarse de un inmueble, su tasación debe justificarse con la documentación respaldatoria -por ejemplo, informes de empresas que comercializan el bien-

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

(conf. Adolfo A. N. Rouillón, "Código de Comercio Comentado y Anotado", Tº III, pág. 111, ed. La Ley, Buenos Aires, 2006). En este marco, siendo que el aporte del inmueble fue reemplazado por igual cantidad de acciones, cabe señalar que en punto a la cantidad, clase y valor de las acciones recibidas, dicha norma establece que el instrumento constitutivo deberá contener, respecto del capital, la naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones (art. 166-1º). Asimismo, en relación a la suscripción e integración del capital, también se deberá determinar el monto y el modo en que se realizará (art. 166-2º). Además se prevé que el capital deba suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo (art. 186, primera parte). Y en la especie las accionadas no han dado cuenta ni demostrado la modalidad y alcance del cumplimiento de tales exigencias.

AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077360

1455. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD (ART. 54). INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.APLICABILIDAD ART. 54. 5.2.3.1.

Cabe confirmar el fallo apelado, que hizo extensiva la condena a la sociedad de responsabilidad limitada, continuadora de la demandada (mediando vaciamiento y trasvasamiento de activos). Es que la controversia no debe examinarse desde una presunta infracción a la normativa de transferencia de fondos de comercio, la cual presupone (a diferencia del caso) la existencia de dos sociedades diferenciadas, sino juzgarse, en función de lo previsto en la LGS 54, si la distinta personalidad de la codemandada (SRL) es oponible o no respecto de la condena originariamente dictada en autos respecto de la demandada (SA). Y en lo que concierne a esta cuestión vale recordar que -según calificada doctrina- el precepto citado establece claramente el alcance restringido de sus efectos: la inoponibilidad de la personalidad jurídica; es decir que en caso de juzgarse operativa no se produce la nulidad del ente ni se afectan sus vínculos internos ni tampoco sus restantes relaciones con el mundo jurídico externo; y que ese limitado alcance de la declaración de inoponibilidad al caso concreto tiene su correspondencia lógica con su invocabilidad en las circunstancias precisas en que sea requerida, pues, de lo contrario, perdería la calidad correctiva, tendiente a restablecer la realidad y la verdad en el juzgamiento de cada supuesto concreto, que es, en definitiva, la razón de ser del instituto (Manóvil, Rafael, "El control societario, la responsabilidad y cuestiones procesales", LL, 2005-F-675).

PRAMAC IBERICA SA C/ SINCROLAMP SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190507

Ficha Nro.: 000077022

1456. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. ESTADOS CONTABLES. BALANCE. 7.2.

La decisión aprobatoria del balance tiene importancia en cualquier empresa, y cobra especial significado en la sociedad anónima para los socios y terceros por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital; dar a conocer los negocios sociales y su consecuencia, la distribución de utilidades o la distribución de las pérdidas (cfr. Halperín Isaac, "Sociedades Anónimas", 1978, págs. 468 y sgtes). Se ha sostenido que si las cuestiones involucradas en el balance aprobado son susceptibles de acarrear en su ejecución un grave perjuicio al interés social cabría admitir esa medida (v. "Sucesión de Francisco Javier Loyola c/ Automotores El Triángulo SA s/ ordinario", del 15.8.11).

PALACIOS GABRIELA MARIA ISABEL C/ HAROLD HYLAND SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077662

1457. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. MEMORIA (ART. 66). 7.3.

Cabe recordar que la LGS 66-3º prevé que en la memoria se expongan las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente. A su vez, y en consonancia con ello, la LGS 70 -último párrafo- establece la posibilidad de que la sociedad constituya otras reservas que las legales, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración. Con esas normas el legislador pretende asegurar el derecho al dividendo de los socios o accionistas, que sólo puede ser dejado de lado, entre otros requisitos, cuando se precisan suficientemente las razones por las cuales las utilidades se destinan a la creación de reservas, siendo ésta una carga que pesa tanto sobre los administradores, al elaborar la memoria, como sobre los socios, quienes al deliberar en la asamblea deben exponer fundadamente los motivos que justifiquen la constitución de aquéllas; de tal forma se respeta el principio de razonabilidad que exige la demostración de que la dotación de las reservas obedece a razones de necesidad o de conveniencia para la sociedad -patrimonio independiente del de los accionistas- y no en maniobras en beneficio o perjuicio de cualquier grupo de socios (v. CNCom, Sala E, "South American Energy Development c/ Fides Group SA s/ medida precautoria s/ incidente de apelación CPR 250", del 14.11.12; con cita de: Sasot Betes - Sasot, "Sociedades anónimas. Los dividendos", 1977, pág. 321, apartado a).

PALACIOS GABRIELA MARIA ISABEL C/ HAROLD HYLAND SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077663

1458. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. IMPROCEDENCIA.FINALIDAD. 13.7.

No resulta procedente la intervención societaria -LGS 113- toda vez que ella no sirve para obstar la posibilidad de la mayoría de seguir ejerciendo el derecho esencial que le asiste por su condición de tal, cual es el de designar a los administradores. Esa medida tiene, en cambio, otro contenido, cual es el de permitir, en ciertos casos, el desplazamiento provisorio del específico director que ha sido demandado en el juicio, lo cual, aquí ya ha sucedido lo cual demuestra que la medida cuestionada ha devenido abstracta.

SHINYA NICOLAS AUGUSTO GERMAN C/ ESPACIO 53 SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190624

Ficha Nro.: 000077054

1459. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. INTERVENTOR. MISION. ATRIBUCIONES. PLAZO.INFORME FINAL. OBSERVACIONES. IMPROCEDENCIA. 13.4.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto aprobó el informe final presentado por los interventores, y consecuentemente desestimar la pretensión de las partes relativa a que no se apruebe el mencionado informe, toda vez que tales observaciones no apuntan a la existencia de falsedades o errores en el informe, sino al desempeño de los auxiliares y a la calidad y extensión de las tareas realizadas. 2. En ese contexto, todas esas argumentaciones, carecen de entidad para atacar el informe o la aprobación del mismo, y deberán ser evaluadas en la oportunidad de regular efectivamente los emolumentos de los interventores. 3. Aun cuando las decisiones de los interventores judiciales pudieran no coincidir con los intereses del recurrente, no puede dejar de admitirse al interventor un margen razonable de aptitud funcional no sometido a un control específico y circunstanciado puesto que como integrante del directorio responde por su gestión y no necesariamente por actos aislados (cfr. CNCom, Sala D in re "Productos Sudamericanos SCA c/ Iweco Isidoro Weil y Cía. SA" del 23-12-80).

GRAN VIA SA Y OTRO C/ NORTHERN LAUZEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE.

Ballerini - Bargalló (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077396

1460. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. PROCEDENCIA (ART. 113).INTERVENTOR VEEDOR. CAUCION. 13.1.

Procede, en el caso, la designación de un interventor en grado de veedor, que no implicará una intromisión desmedida en los órganos de las sociedades involucradas, mientras que, por el

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

contrario, permitirá fiscalizar el curso de los negocios de dichos entes, evitando de esa manera que se deteriore injustificadamente su patrimonio y se afecte el interés de la accionista actora, tornando ilusoria cualquier sentencia posterior. En ese marco, teniendo en cuenta las particularidades de la cuestión, los perjuicios que la medida puede ocasionar a la sociedad, así como las eventuales costas causídicas, se fija la caución real a satisfacción del Juzgado de primera instancia. Ello por cuanto, no se pasa por alto que las citadas sociedades no han sido demandadas; sin embargo, el presente se trata de un proceso de responsabilidad promovido por accionistas de ambas en contra de sus administradores y demás accionistas, persiguiéndose la reparación de los supuestos daños y perjuicios en lo que se haya comprometido el patrimonio social.

NICOLA GRACIELA Y OTRO C/ ARJOVSKY NICOLAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077689

1461. SOCIEDADES: LIQUIDACION. LIQUIDADOR. REMOCION.IMPROCEDENCIA. 12.2.3.

1. Corresponde rechazar la pretensión de suspensión y remoción del liquidador solicitada por el incidentista, con fundamento en que no convocó a asamblea societaria, toda vez que surge claro que el restante accionista (titular del otro 50% del capital accionario de la liquidada sociedad) expresamente manifestó su posición contraria y advirtió que, de efectuarse la convocatoria, se pronunciaría "por la negativa a su constitución y funcionamiento". En efecto, encontrándose el capital societario dividido por mitades, el enfrentamiento que existe entre ambos hace prever la dificultad o posible imposibilidad de lograr la mayoría necesaria para tomar decisiones en las asambleas convocadas. 2. El obrar del liquidador debe ser juzgado a la luz del conflicto societario que se viene dirimiendo hace años, y es ese conocimiento lo que lleva a concluir la inexistencia de perjuicio actual para el peticionario (la asamblea está suspendida en ese punto) sumado a las dificultades del liquidador para conseguir consenso en las "instrucciones" a las que refiere la LS 105 lo que impide considerar que su actuación pudo tener algún accionar doloso o tendencioso que pudiera ameritar su desplazamiento o incluso su remoción.

GRAN VIA SA C/ NORTHERN LAUZEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE PEDIDO DE REMOCION DEL LIQUIDADOR POR NORTHERN LAUZEN SA.

Ballerini - Bargalló.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077394

1462. SOCIEDADES: RESOLUCION PARCIAL. DISOLUCION. DISOLUCION.EXTENSION A OTRA ENTIDAD TERCERA EN LA RELACION. 11.2.

Procede revocar la resolución que ordenó extender la disolución de la cooperativa de trabajo. Ello por cuanto, no puede disponerse la disolución y liquidación de una entidad, tercera en el proceso,

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

sin haberla citado a juicio previamente. Con sustento en los garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, del cual se deriva el principio procesal de la bilateralidad, se prohíbe a los jueces dictar una resolución sin que antes pueda haber sido oída la parte afectada (Falcón, Enrique M., "Elementos de Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, págs. 85 y 95). En virtud de lo cual, habiendo sido omitida la citación a juicio de la Cooperativa a quien se la estimó como continuadora de la actividad comercial llevada a cabo por otra empresa en liquidación, resulta improcedente extenderle la declaración de la disolución y liquidación con base al decisorio adoptado en un proceso ordinario ya tramitado.

HADAD NORMA PILAR C/ BIGNONE ESTEBAN FLAVIO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077058

1463. SOCIEDADES: RESOLUCION PARCIAL. DISOLUCION. DISOLUCION. CAUSAS (ART. 94). PERDIDA DE LA AFFECTIO SOCIETATIS.FIJACION DE LA FECHA DE DISOLUCION. DESIGNACION DE LIQUIDADOR. 11.2.1.1.

1. Corresponde hacer lugar al recurso incoado contra la resolución que si bien admitió la disolución judicial de la sociedad por encontrarse incurso en la causal de la LGS 94- 4º, sin embargo postergó la designación del liquidador hasta que esa decisión quedara firme, siendo que el demandado se allanó a la demanda. Ello así, pues de conformidad con lo dispuesto en la LGS 97, la disolución declarada judicialmente tiene efecto retroactivo al día en que haya tenido lugar su causa generadora. 2. De tal modo, y siendo que la causal que habrá de regir el caso es la prevista en el citado art. 94 inc. 4º, vale fijar como dies ad quem de la disolución social la fecha en la que se exhibió con notoriedad que la sociedad no podía continuar.

PAGANO NORBERTO DARIO C/ OTERO SILVIO WALTER S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190710

Ficha Nro.: 000077294

1464. SOCIEDADES: RESOLUCION PARCIAL. DISOLUCION. RESOLUCION PARCIAL (ART. 89). EXCLUSION DE SOCIO (ART. 91). ACCION DE EXCLUSION (ART. 91).APLICACION ANALOGICA DEL CPR 207. IMPROCEDENCIA. 11.1.2.3.

El plazo de extinción de las medidas cautelares al que refiere el art. 207 del código de rito, sólo resulta aplicable respecto de medidas cautelares contempladas por dicho ordenamiento, concretamente el embargo y la inhibición general de bienes. En efecto: su ámbito de aplicación refiere a medidas que deben asentarse en registros públicos, siendo inaplicable por analogía el principio allí establecido, pues no cabe tal criterio de interpretación en la consideración de un dispositivo que restringe un derecho o torna más gravoso su ejercicio (en tal sentido, Kielmanovich,

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", T. I, pág. 493, Abeledo Perrot, 2010). La suspensión de los derechos del socio decretada en los términos de la LGS 91, claramente, no se encuentra alcanzada por aquella regla.

LINEAS DELTA ARGENTINO SRL C/ BAGATTIN AMERICO ATILIO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077532

1465. SOCIEDADES: RESOLUCION PARCIAL. DISOLUCION. RESOLUCION PARCIAL (ART. 89). EXCLUSION DE SOCIO (ART. 91). ACCION DE EXCLUSION (ART. 91).SUSPENSION DE DERECHOS. PROCEDENCIA. 11.1.2.3.

Procede admitir la medida cautelar de suspensión de los derechos del socio demandado, considerando relevante, para juzgar de ese modo, las constancias del proceso penal dirigido contra el demandado en el que había sido procesado al ser considerado prima facie responsable del delito de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados en grado de tentativa. En esa causa penal, el nombrado había sido imputado de haber intentado desapoderar a ciertos sujetos de la mitad de las cuotas representativas del capital social, valiéndose de su calidad de socio, bajo mentidas promesas. Las constancias arrimadas por el demandado para demostrar el cambio de circunstancias no son idóneas a ese efecto. En concreto, el apelante denunció que en el proceso penal se suspendió la apertura a prueba del juicio en los términos del CP 76, habiéndose acordado una probation que se estaría cumpliendo. Contrariamente a lo pretendido, el proceso penal no ha concluido ni tampoco puede concluirse que se haya perdido la verosimilitud sustentatoria de la cautela, que es lo que aquí interesa. Frente a ese escenario, el extremo invocado por la recurrente no puede ser examinado de forma aislada, es que, aun cuando se compartiese el criterio que se propone sobre el alcance e interpretación que cabría asignar a lo actuado en sede penal, ello no autorizaría sin más a obtener el levantamiento de la medida aquí decretada. Y, a la vez, cualquier valoración adicional que pudiera llevarse a cabo -mediante el examen integral de la controversia- sería susceptible de ser interpretada como un indebido adelanto de opinión si se atiende al estado actual de los autos principales, que han sido puestos a disposición de las partes para alegar. En tal sentido, ha sido señalado que en la ponderación de la petición de levantamiento de la medida cautelar han de computarse los elementos objetivos que guarden sentido de actualidad al momento de evaluarse su pretendido acogimiento, evitando emitir juicios sobre aspectos que puedan hacer incurrir al órgano jurisdiccional en un claro prejuizgamiento (Morello - Sosa - Berizonse, "Códigos Procesales Comentados y Anotados", T. II. C, pág. 589, ed. Abeledo Perrot, 1986).

LINEAS DELTA ARGENTINO SRL C/ BAGATTIN AMERICO ATILIO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077533

1466. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. 19.6.15.

La LGS 271 considera, en principio, lícitos a los contratos celebrados entre el director y la sociedad, pero establece ciertos requisitos a esos efectos, diferenciando a los que requieren o no autorización de la asamblea. Resulta claro que el objetivo de la LGS ha sido el de proteger el interés social en defensa de la sociedad y de los intereses de los accionistas (CNSCom, Sala E, "Rivadavia 5401 SA c/ López Lodeiro, María Teresa", del 26-4-06); evitando así que los directores realicen negocios a espaldas de los accionistas; prevenir el desvío peligroso para la sociedad en una estructura compleja que no admite un control inmediato de la gestión de los administradores, haciendo efectivo el deber de lealtad de los directores -ley 19550: 59- (Halperín, Isaac y Otaegui, Julio, "Sociedades Anónimas", Ed. Deplama, Buenos Aires, 1998, págs. 535/6). Es que la posición ventajosa y la información privilegiada con que cuenta el director, no puede ser un factor que obre en su beneficio y que eventualmente pueda perjudicar a la sociedad (Roitman, Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada", Tomo V, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 242).

CONSULT & PROJET SA C/ ORESTE AGUILAR HECTOR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077208

1467. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO.DIRECTOR SUPLENTE. HONORARIOS. 19.6.15.

El convenio de honorarios suscripto entre el representante legal inscripto de la sociedad actora y su director suplente no queda subsumido dentro de las disposiciones de la ley 19550: 271 en tanto éste no asumió -ni siquiera temporalmente- como director titular de esa sociedad. Sabido es que al director suplente, si bien se le aplican las normas de incompatibilidad y prohibiciones de los titulares, no es alcanzado por la expresada normativa en tanto es una persona que no integra el órgano de administración, sino que reviste el carácter de un sujeto que ha prestado su conformidad para integrar el directorio de la sociedad a efectos de asumir el cargo de director titular en aquellos casos en los cuales -en el futuro- se produzca una vacancia en el seno del órgano de administración (Vítolo, Daniel R., "Sociedades Comerciales. ley 19550 comentada, Tomo IV, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008, pág. 258). Es por ello que tanto la doctrina como la jurisprudencia han expresado que el director suplente sólo tiene una vocación potencial a ocupar el cargo de director.

CONSULT & PROJET SA C/ ORESTE AGUILAR HECTOR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077209

1468. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO.DIRECTOR SUPLENTE. 19.6.

Cuando, como en el caso, el directorio tiene la particularidad de ser unipersonal y habiendo asistido el único director titular a todas y cada una de sus reuniones, no puede concluirse que el director suplente haya asumido como titular ni que haya influido en manera alguna en la consideración y toma de decisiones, en tanto no tenía obligación de asistir a la reunión y mucho menos derecho de voto. Es que solo la ausencia o impedimento, temporal o permanente, del director titular habilitaba al suplente a asumir el cargo de titular. Recuérdese que el director titular mantiene su cargo hasta ser reemplazado (LGS 257 y 258); y, por consiguiente, mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones, no se produce vacancia alguna que habilite al suplente a asumir el cargo de titular. Resulta que la legitimación de la suplencia no se produce automáticamente sino que es el propio directorio el que debe admitir, expresa o tácitamente, la incorporación del hasta entonces suplente en el seno del órgano de administración y este acto habrá de implicar el reconocimiento de que se ha producido una vacante, y que ella será cubierta por el director suplente de que se trate (CNCom, Sala D, "Inspección General de Justicia c/ Lagos del Sur Argentino SA", del 1-7-11).

CONSULT & PROJET SA C/ ORESTE AGUILAR HECTOR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077210

1469. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO.ADMINISTRADOR DE HECHO. 19.6.

No puede considerarse que la presencia del director suplente en las reuniones de directorio haya configurado una situación de "administrador de hecho", en tanto no se han arrimado elementos que permitan concluir una injerencia estable y repetida de actos de administración. Resulta que la imputación del sujeto que actúa como administrador de hecho presupone primariamente que la actuación la realiza dentro de los límites típicos de la administración, que esos actos sean realizados en forma permanente, y que no implique una mera injerencia esporádica en la administración sino que su conducta implique el ejercicio positivo e independiente de los poderes que le corresponden a los administradores de jure o legalmente designados (Filippi, Lara L., "El Administrador de hecho en la sociedad anónima", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2006, pág. 236).

CONSULT & PROJET SA C/ ORESTE AGUILAR HECTOR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077211

1470. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO.CONTRATOS. 19.6.

Los contratos con los directores de una sociedad anónima no son de orden público, sino, al contrario, de derecho común, por lo que pueden ser validados por la ratificación de la asamblea. Aun cuando los directores hubieren contratado con la sociedad violando la prohibición de la LGS 271, la negociación será válida si no fue desfavorable al ente societario y no medió aprovechamiento indebido de aquéllos (CNCom, Sala D, "Cattaneo, Ismeria c/ Cattaneo y Cía. SA", del 15-10-19). Ello así, en el caso, no se advierte que el convenio celebrado entre las partes, haya sido desfavorable para la sociedad, en tanto el accionado cumplió fiel y exitosamente la tarea encomendada y no se le ha indilgado responsabilidad al director titular por supuestos daños que habría sufrido la actora como consecuencia del importe del honorario pactado por esa labor.

CONSULT & PROJET SA C/ ORESTE AGUILAR HECTOR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077212

1471. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. 19.5.14.

Corresponde decretar la nulidad de la decisión asamblearia impugnada, toda vez que lo actuado por uno de los socios iba en contra de lo que los cuatro integrantes de la sociedad asumieron en proporción a sus tenencias, que era la obligación de financiar un emprendimiento. De lo acordado resultaba que cada uno tenía no sólo la obligación, sino también el derecho, de pagar en proporción. Lo tenían pues de eso podía resultar un incremento del capital social -mediante capitalización de deudas- que, claro está, habría también realizarse en esa proporción a fin de que ninguno resultara licuado en su inicial participación. No fue proporcionada la más mínima explicación acerca de por qué el demandado habría decidido pagar él solo las deudas que pesaban sobre sus socios.

DAZ URBANO JOSE LUIS C/ TRECIX SRL S/ ORDINARIO (LL 30.10.19, F. 122.227).

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190530

Ficha Nro.: 000076915

1472. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION.LEGITIMACION. 19.5.14.

La ley societaria confiere legitimación para impugnar las decisiones asamblearias a los accionistas (disidentes o ausentes; ley 19550: 251) y a los directores (misma norma), siempre y cuando aquéllos y éstos demuestren tales cualidades al tiempo de realización de los actos sociales impugnados

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

(Verón, en "Sociedades comerciales", Buenos Aires, 1986, T° 3, pág. 921, nro. 11, y pág. 923, letra e; Halperín, en "Sociedades anónimas", Buenos Aires, 1975, pág. 648 y 651; Brunetti, en "Tratado de derecho de las sociedades", Buenos Aires, 1960, T° II, pág. 436; Gebhardt-Romero, en "Sociedades, según las reformas de la ley 26994", Buenos Aires, 2016, pág. 324, nro. 124; Escuti, en "Sociedades", Buenos Aires, 2006, pág. 261; Verón, en "Tratado de los conflictos societarios", Buenos Aires, 2006, T° I, págs. 937 y sig.).

REGO ANTONIO C/ LIBRERIA HUEMUL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190507

Ficha Nro.: 000077051

1473. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION.TITULARES (ART. 251). LEGITIMACION. 19.5.14.

Corresponde admitir la defensa de ausencia de legitimación activa interpuesta por los demandados, por no haber sido el actor socio de la sociedad demandada cuando las cuestionadas asambleas fueron realizadas. Así, la ley 19550: 251 confiere legitimación, también al director, para impugnar de nulidad toda resolución asamblearia adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento. Sin embargo, esa calidad de director recién fue invocada por el pretensor en una única oración en el escrito de expresión de agravios y no antes, ni cuando demandó, ni cuando respondió la excepción de ausencia de legitimación, de modo que por aplicación de la norma prevista en el CPR 277 correspondería desestimar, sin más, esa novedosa articulación. Pero si lo recién dicho no fuera compartido tampoco variaría la respuesta que corresponde dar a la interrogación formulada (si se hallaba legitimado para conducirse de ese modo como director del ente ideal), porque si bien es verdad que el actor inicialmente ocupó el cargo de director del ente ideal, al tiempo en que se desarrolló la primera de las asambleas impugnadas (y desde bastante antes) ese cargo ya no lo detentaba.

REGO ANTONIO C/ LIBRERIA HUEMUL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190507

Ficha Nro.: 000077052

1474. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. 19.5.14.

Tratándose de una acción de impugnación de asamblea, el sujeto pasivo es la sociedad que celebró el acto (LGS 251); sin embargo, no puede soslayarse que la normativa en la materia también contempla que pueda demandarse a los accionistas con interés contrario, configurándose, en tal caso, una situación de litisconsorcio (art. 248; Roitman, H., Ley de Sociedades Comerciales.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Comentada y anotada, 2006, Tº IV, pág. 262 con cita de CNCom, Sala C, 21.9.01, "Sala, Guillermo Marcelo y otros c/ Sand Rec SA y otros" y Saña B 6.12.92, Carabassa, Isidoro c/ Canale SA y otra").

VERONESI JOSE MARIA C/ VERONESI SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077206

1475. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252). 19.5.14.2.

Procede revocar la resolución que decretó cautelarmente la suspensión provisoria de la ejecución de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria. Ello por cuanto, en el caso, el hecho de que no se haya adjuntado a este expediente copia del acta de la asamblea impugnada imposibilita realizar un exhaustivo análisis del caso. No obstante ello, se advierte que al presente no se aprecian dadas las condiciones para admitir la medida cautelar porque, tanto en la resolución recurrida como en la pretensión cautelar expresada en el escrito de demanda, se sustentan en expresiones genéricas carentes de imputaciones específicas respecto de cada uno de las decisiones asamblearias cuya ejecución fue suspendida. Ocurre que en estos casos es necesario valorar no solo las presuntas irregularidades del acto asambleario sino también cuál es el efecto perjudicial que se pretende evitar con la medida cautelar (conf. arg. de esta Sala; "Palmeiro Guillermo César c/ Lyon Gas SA s/ Medida Precautoria", 19.11.12). La medida precautoria regulada en la LGS 252 tiene por objeto asegurar la eficacia del pronunciamiento a dictarse en relación a la acción de nulidad, evitando la frustración de los derechos esgrimidos al impedir provisoriamente la ejecución de la decisión impugnada y los perjuicios derivados de aquélla (v. CNCom, Sala E, "Castro, Alberto Edgardo c/ Administración Parque Central SA s/ incidente de apelación", del 19.10.05), los que aquí, no lucen precisados.

PERES VIEYRA PAULA MARCELA Y OTRO C/ LA CRIOLLA DE PERES VIEYRA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION ART. 250 CPCCN.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190529

Ficha Nro.: 000076734

1476. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252).LSC 67. 19.5.14.2.

Procede revocar la resolución por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia rechazó la suspensión cautelar de las decisiones asamblearias. Ello por cuanto, en el caso, la sociedad ha incumplido con su obligación de poner a disposición de los socios, durante el plazo de quince días previsto en la ley 19550: 67, la documentación referida en esa norma; en tal marco, y siendo que el temperamento en ella dispuesto se ordena a que los socios puedan ejercer su adecuado derecho de

información en ocasión de expedirse acerca de un aspecto de la vida social que el legislador ha considerado esencial (LGS 69), forzoso es concluir que, de asistir razón al socio apelante, la asamblea cuestionada debería ser declarada inválida, y ello afectaría a la totalidad de las decisiones en ella adoptadas, dado el alcance del vicio formal de que se trata. Si esto es así, el peligro en la demora debe considerarse implícito. Así cabe concluir si se atiende a la trascendencia y función que los estados contables cumplen en las sociedades en tanto vinculados con aspectos medulares de éstas, cuyo funcionamiento regular resulta inconcebible sin el cumplimiento de la obligación que sobre ellas pesa de llevar su contabilidad en forma legal. Desde tal perspectiva, y teniendo en consideración la entidad de los derechos y obligaciones que la sociedad pone en juego -nada más ni nada menos que su mismo funcionamiento ajustado a derecho- al decidir acerca de esos estados contables, forzoso es concluir que los efectos de la asamblea que se pronuncia al respecto, son susceptibles de suspensión.

TRESCHANSKI PAULINA RUT C/ EUROCHEM SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077628

1477. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION. 19.5.14.2.

Procede suspender preventivamente la decisión adoptada en la asamblea societaria impugnada de nulidad, en cuanto resolvió el destino de los resultados y distribución de dividendos. En ese marco, el peligro en la demora se advierte configurado por la posibilidad de que los fondos cuya distribución está en tela de juicio se retiren de la sociedad y que luego no puedan reponerse, para su reingreso al patrimonio del ente, vaciando de efectividad a una eventual sentencia favorable al actor.

JORGE RAMON RICARDO Y OTRO C/ INGENIO RIO GRANDE SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR DE JORGE RAMON RICARDO (LL 1.10.19, Fº 122.158).

Ballerini - Machin - Garibotto (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077623

1478. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION. 19.5.14.2.

Procede hacer lugar a la suspensión de la ejecución de lo decidido en la asamblea impugnada atendiendo a que mediante la analizada resolución adoptada en la asamblea se podría vulnerar de manera infundada la legítima expectativa de los accionistas a percibir los beneficios netos del negocio (cfr. CNCom, Sala E, "Sucesión de Francisco Javier Loyola c/ Automotores El Triángulo SA s/ ordinario", del 15.8.11). Ello así, en tanto la acreditación del peligro en la demora vendría impuesta a partir de la posibilidad de que los fondos aplicados por la sociedad en calidad de

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

reservas (es decir utilidades sin distribuir), se direccionen a otro destino con el riesgo consecuente y lógico por parte del accionista de perder el dividendo que le es propio (cfr. CNCom, Sala B, "Maisti SL c/ Hotel Nogaro Buenos Aires s/ ordinario", del 14.11.06; íd "South American Energy Development c/ Fides Group SA s/ medida precautoria s/ incidente de apelación CPR 250", del 14.11.12).

PALACIOS GABRIELA MARIA ISABEL C/ HAROLD HYLAND SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077664

1479. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251). SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252). 19.5.14.2.

Corresponde aplicar las previsiones de la LGS 252 a la pretendida suspensión provisoria de las resoluciones del directorio (2.6.09, "Michani, Johanna Vanesa c/ Migueletes Park SA s/ incidente de apelación"; con citas de Nissen, R., La impugnación de decisiones del directorio, LL 1990-B, pág. 966; Junyent Bas, F., Impugnabilidad de los actos del directorio, LL 1007-B, pág. 1096; Vítolo, D., Sociedades comerciales. Ley 19550 comentada, Buenos Aires, 2008, T. IV, pág. 419).

MERIDIAN MARITIME SA C/ MADERO AMARRES SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077376

1480. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES.ACCIONANTE. PRETENSION NULIFICATORIA. IMPROCEDENCIA. JUICIO SUCESORIO. FALTA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ACCIONISTAS. 19.5.14.

Cabe admitir la excepción de falta de legitimación activa, por cuanto el actor no tenía la calidad de accionista, al tiempo de tener lugar la decisión asamblearia impugnada. Es que para que la transmisión de las acciones a favor de los herederos logre oponibilidad frente a la sociedad emitente, no basta tal posesión hereditaria, sino que se requiere la sustanciación del juicio sucesorio a fin de que terminado tal proceso se pueda inscribir la transferencia en el libro de registro previsto por la ley 19550: 213 o, como ocurre en el caso de autos, ya que se trata de acciones escriturales, en el Libro de Registro de Acciones Escriturales (ley 19550: 208, último párrafo), al que le son aplicables en lo pertinentes las prescripciones del citado art. 213 (conf. Roitman, H., Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada, Buenos Aires, 2006, T. III, pág. 518).

SIGANEVICH MARIANO C/ TUTELAR BURSATIL SOCIEDAD DE BOLSA SA S/ ORDINARIO (LL 27.9.19, Fº 122.149).

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190611

Ficha Nro.: 000077239

1481. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES.ACCIONANTE. PRETENSION NULIFICATORIA. IMPROCEDENCIA. JUICIO SUCESORIO. FALTA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ACCIONISTAS. 19.5.14.

Cabe admitir la excepción de falta de legitimación activa, por cuanto el actor no tenía la calidad de accionista al tiempo de tener lugar la decisión asamblearia impugnada, al no encontrarse inscriptas las cesiones de derechos hereditarios continentales de las acciones en cuestión. Así, aparece clara su falta de legitimación para reclamar la nulidad de tal acto social (ley 19550: 251), pues el status socii no nace sino después de la inscripción en el libro registro, que es un requisito esencial para que la adquisición accionaria sea oponible a la sociedad (ley 19550: 215 primera parte; Sala D, 18/2/10, "González, Osvaldo Raúl y otros c/ Cimato, Francisco Antonio y otro s/ ordinario"; Verón, A., Sociedades Comerciales, ley 19550, comentada, anotada y concordada, Buenos Aires, 1993, T. 3, pág. 532; Roitman, H., Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada, Buenos Aires, 2006, T. III, 681). En otras palabras, cabe insistir, mientras no hay inscripción, el cesionario es propietario de ciertos títulos, pero no accionista de la sociedad, a la cual no es oponible la transferencia operada. Es que, frente a la sociedad anónima y frente a los terceros, el titular de las acciones es aquel a cuyo nombre figura inscripto en el libro de registro (conf. Kenny, M., Las acciones escriturales, RDCO, T. 1985, pág. 130; Verón, A., Sociedades Comerciales, ley 19550, comentada, anotada y concordada, Buenos Aires, 1986, T. 3, págs. 533 y 534 in fine), no siendo posible a ningún accionista nuevo atacar resoluciones asamblearias adoptadas con anterioridad a su ingreso a la sociedad (conf. López Tilli, A., Las asambleas de accionistas, Buenos Aires, 2001, págs. 362/363).

SIGANEVICH MARIANO C/ TUTELAR BURSATIL SOCIEDAD DE BOLSA SA S/ ORDINARIO (LL 27.9.19, Fº 122.149).

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190611

Ficha Nro.: 000077240

1482. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SINDICACION DE ACCIONES.SINDICATO DE ACCIONISTAS: PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE ACCIONES. DEMANDA. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. IMPROCEDENCIA: LEGITIMACION DEL COMITE EJECUTIVO. 19.5.15.

Cabe rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto, entablada la acción "...contra los accionistas que participaron del acto impugnado...", entre los cuales están los integrados al sindicato de accionistas alcanzados por el programa de propiedad participada, cuya representación en dicho acto ejerció colectivamente el entonces Presidente del Comité Ejecutivo de la Clase "C" del programa de la demandada, cabe rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, precisamente, por dicho comité ejecutivo en base a carecer de personalidad

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

jurídica. Ello es así, pues cualquiera que sea la naturaleza que se asigne al sindicato de accionistas, lo cierto es que el comité ejecutivo como órgano y representante de aquél se encuentra legitimado pasivamente para ser demandado (conf. CNCom, Sala A, 25/8/09, "Todeschini, Ruben Edgardo y otros c/ sindicato de accionistas del P.P.P. TELECOM SA s/ ordinario").

DEVAIL SA Y OTROS C/ TRANSNEA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077320

1483. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES.RECURSOS. TRIBUNAL DE ALZADA. 8.1.1.

Cuando, como en el caso, se ha cuestionado un acto administrativo de naturaleza sancionatoria, la ley habilitó una instancia única de revisión ante esta Cámara (art. 2.13 del Anexo I de la Resolución SRT 10/97 y art. 12 del Anexo I de la Resolución SRT 38/18), al que ha denominado, acertada o desacertadamente, "recurso de apelación". Señálase al respecto que el legislador, dependiendo del caso, a los fines de la impugnación judicial de actos administrativos puede otorgar dos vías, por un lado, la acción contencioso administrativa, la que tramita ante los jueces de primera instancia, y la vía "recursiva" ante las Cámaras de Apelaciones. Y, en la especie, el legislador previó la vía de "recurso de apelación" ante esta Cámara, como órgano revisor judicial, aunque este Tribunal carece de relación jerárquica directa con el órgano de contralor administrativo, de allí, que quizá resulte opinable la propiedad de la expresión "recurso de apelación". No obstante, este Tribunal comparte el criterio que postula que, por las características que presenta una revisión judicial de actos administrativos a través de esta vía, lo que la ley ha hecho es habilitar un recurso autónomo, con características propias, para rever por vía judicial un acto de origen no judicial, habilitando un recurso ante los tribunales. La particularidad de esta vía procesal ha de ser interpretada flexiblemente, permitiendo una revisión judicial suficiente y adecuada a la defensa de los derechos y a la amplitud necesaria del debate judicial (CSJN Fallos: 250:418; 262:73). Más todo ello, en el marco del debido proceso que la índole del tal recurso habilita que veda extralimitaciones en facultades procesales y/o dúplicas improcedentes.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 78.084/13).

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190712

Ficha Nro.: 000077321

1484. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.COMPUTO. 8.1.1.1.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Procede modificar la sentencia que fijó como fecha de mora el día en que se emitió el certificado de deuda en lugar de la denunciada en el escrito de demanda. Ello por cuanto, en el caso, el título que se ejecuta es un certificado que da cuenta de una deuda por multa que la Superintendencia de Riesgo del Trabajo determinó mediante una resolución administrativa que adquirió firmeza con la resolución de la alzada, en la que se redujo el monto de la multa. Es evidente que el certificado instrumenta una obligación con una mora preexistente. La mora se produjo una vez transcurrido el plazo de 10 días fijados para el cumplimiento del pago de la multa contado desde que se notificó la mencionada sentencia de este tribunal.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077136

1485. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA. DEBER DE INFORMAR. 8.1.1.1.3.

Corresponde confirmar la sanción de multa impuesta a una aseguradora de riesgos del trabajo por la SRT, en orden a las inconsistencias observadas, en relación a la información declarada respecto de diversos casos de accidentes laborales y de enfermedades profesionales-, y el respaldo documental (punto 4 del Anexo I de la Resolución SRT n° 3326/14, punto 4 Anexo I de la Resolución SRT n° 3327/16, y art. 36, inciso 1, apartados b) y d) de la ley 24557). En ese marco, corresponde rechazar la defensa intentada, en cuanto invoca la inviabilidad de sanciones por tratarse de un ente de naturaleza pública. Tal argumentación carece de toda seriedad, las defensas opuestas en relación al alcance obligacional y al carácter de persona pública de la recurrente -relaciones interadministrativas- en virtud de las cuales no serían susceptibles de multa, no eximen de responsabilidad, ya que al actuar en el ámbito del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo 24557, tiene idénticas obligaciones que el resto de los afectados, quedando sujeta a la supervisión y fiscalización de la SRT.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190703

Ficha Nro.: 000077317

1486. TASA DE JUSTICIA: EXENCION.BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES. PROCEDENCIA. PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS. EXENCION. IMPROCEDENCIA. 10.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Resulta insoslayable que el Banco de la Provincia de Buenos Aires y Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo son personas distintas con lo cual ésta no puede pues invocar prerrogativas propias del Banco, resultando irrelevante -a los fines pretendidos- que ésta última posea la mayor parte de las acciones de la aseguradora peticionante de la quiebra. Debe remarcarse por lo demás, que la existencia de la aseguradora nace en el plano jurídico mucho tiempo después de la firma del Pacto de San José de Flores por lo que desde tal prisma resulta estar, al margen de las prerrogativas que de aquel instrumento pudieran derivarse, con lo cual no tiene andamio su petición de exonerarse de tributar la tasa de justicia (cfr. arg. CNCiv, Sala L, in re: "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Iribarren, Alejandro Oreste y otros s/ interrupción de prescripción" del 16.9.10; íd. Sala A, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Rodríguez Adrián Enrique s/ interrupción de prescripción (CC 3986)" del 15.7.14, CNCom, Sala D, in re: "Provincia ART SA c/ Socorro Médico Privado s/ ordinario s/ incidente de tasa de justicia" del 23.2.17).

JUNAR SA S/ PEDIDO DE QUIEBRA (POR PROVINCIA ART SA).

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190516

Ficha Nro.: 000076722

1487. TASA DE JUSTICIA: GENERALIDADES.RECHAZO DE VIA INTENTADA. TRAMITE. VIA ORDINARIA. INTIMACION A ABONAR. DECISION PREMATURA. 1.

Cuando, como en el caso, la juez de grado rechazó la vía intentada (acción de amparo), señalando que el conflicto que subyace, derivado de la relación contractual que vinculó a las partes, no podía ser examinado sino en un proceso de amplio debate y prueba, por lo que ordenó que la acción fuera "encaminada bajo las reglas del proceso ordinario", razón por la cual la accionante deberá adecuar su demanda a dicho trámite; desde esta perspectiva, la intimación cursada a fin de que se liquide la tasa de justicia tomando como base para su cálculo la mercadería depositada, cuya restitución fue ordenada a través de cierta medida cautelar decretada, se muestra prematura, en tanto aún no se encuentra debidamente determinado el objeto de la acción, respecto de la cual la medida precautoria indicada reviste carácter meramente instrumental (CPR 207).

MARBIA SA C/ SOLUCIONES DE LOGISTICA GLOBAL SA S/ AMPARO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190816

Ficha Nro.: 000077527

1488. TASA DE JUSTICIA: HECHO IMPONIBLE.PRESTACION DE SERVICIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL. 5.

El hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas (CSJ, "Camape SRL incidente c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social", del 11.11.97). Ello así, en el caso, no es cierto que este servicio no haya sido brindado, pues es indudable que la presentación de la demanda generó la intervención del juez competente, quien decidió declarar caduca la mediación obligatoria (conf. CNCom, Sala E, "Asociart SA c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo c/ Novasil SRL s/ ordinario" del 31/5/17). Por ello, la tasa judicial se genera con el acto por el cual el actor insta la intervención de los tribunales, independientemente de las razones que lo llevaron a ello o de las consecuencias ulteriores que se deriven de las decisiones recaídas en el proceso (CNCont. Adm. Fed. Sala IV, "Lanza, José Luis y otros c/ Estado Nacional -Banco Central", del 21.4.98, publicado en J.A. 12.4.00). Es decir, la obligación nace, por disposición de la ley, al iniciarse la acción (v. CNCont. Adm. Fed, Sala IV, "Sanym SA -T.F. 6556-A -RQU c/A.N.A.", del 16.4.98).

SMURRA CLAUDIO VICENTE C/ AGROFLEX SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077649

1489. TASA DE JUSTICIA: JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE.IMPROCEDENCIA. INTIMACION AL PAGO DE LA TASA. PROCEDENCIA. 6.

Resulta improcedente, en el caso, la pretensión del apelante de eludir la intimación cursada, pues el monto imponible resulta del objeto litigioso que constituyó la pretensión al momento de la demanda. Ergo, la actora deberá efectuar una estimación del monto reclamado en autos y abonar la tasa de justicia adeudada, calculada sobre dicha suma y sus intereses. Es que, en el caso, nos encontramos frente a una acción de neto corte mercantil, incoada por una sociedad contra quien fuera la contraparte en una relación de distribución, y en donde se reclaman los daños y perjuicios que dice la actora los demandados le provocaron. Atento la naturaleza de la acción y la calidad de las partes no se advierte que exista impedimento alguno para la accionante para estimar, aunque sea provisoriamente, el monto reclamado, según los daños que alega le ocasionó la actitud de los accionados. Es que no resulta audible el argumento de la recurrente en cuanto a que resulta necesaria la producción de la prueba para poder cuantificar los daños, por cuanto dicha parte tiene a su disposición los elementos necesarios para estimar provisoriamente dicho cálculo. Así, la aplicación de la excepción que establece la ley 23898: 5 está sujeta a que la indeterminabilidad del monto comprometido surja de elementos ciertos y se encuentre acreditada, razón por la cual carecen de aptitud para fundarla, las meras manifestaciones de la actora (conf. Díez, Carlos A., "Tasas judiciales", págs. 305 y sgtes, y fallos allí citados).

WINTER ZERO SA C/ ALPARGATAS SAIC Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190516

Ficha Nro.: 000076785

1490. TASA DE JUSTICIA: JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE.IMPROCEDENCIA. DETERMINABLE EN EL FUTURO. 6.

El diferimiento de la integración de la tasa de justicia sólo procede cuando no existe pauta objetiva que permita siquiera evaluar provisoriamente el tributo, de modo que no puede entenderse que existe monto indeterminado cuando hay bases o pautas para la determinación del valor económico en juego, (Sala B, "Chmea, David c/ Boeing SA s/ sum", 13.10.98; Sala E, "Química Sudamericana SA c/ Duperial SA s/ ordinario s/ inc. ley 23898, 20.6.95). Esa hipótesis no se verifica en el caso, a poco que se advierta que el propio actor cuantificó el monto de su reclamo en el importe que individualizó al demandar, resultando irrelevante -a los fines que aquí interesan-, la afirmación de que tal importe quedaba sujeto a lo que en más o en menos resultase de las probanzas de autos. Ello así, puesto que los juicios a los que refiere el art. 5º de la ley 23898 son aquellos que contienen un valor pecuniario que no puede ser determinado al inicio por alguna circunstancia insalvable, o por falta de pauta objetiva alguna que permita evaluar provisoriamente la suma imponible (Kielmanovich, "Código Procesal. Comentado y anotado. T. I, pág. 737, edit. Abeledo Perrot). Por lo demás, la legislación sobre tasa de justicia -cuya constitucionalidad no ha sido siquiera controvertida por el recurrente-, no impide el acceso a la jurisdicción ni obsta al derecho de ser oído, a poco que se advierta que las cuestiones vinculadas con su integración no impiden la prosecución del trámite normal del juicio (art. 11 in fine ley 23898).

MUSCOLINI, ALDO OMAR C/ PEPSICO DE ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077422

1491. TASA DE JUSTICIA: PAGO. FORMA Y OPORTUNIDAD. 8.

El proceso está abierto, a los fines del ingreso de la tasa de justicia, en tanto no se disponga su archivo; momento en el cual el funcionario asignado por la ley debe comprobar si el servicio que se prestó adeuda dicho tributo. Recién a partir de allí, y frente al incumplimiento del funcionario, empezaría a correr el plazo que le permitiría a la obligada al pago, una vez transcurrido aquel, tener certeza de estar liberada de su exigibilidad (CSJN "Álzaga de Lanusse María Josefina y otro c/ Provincia de Buenos Aires", del 26/9/12). Ello, ya que el servicio de justicia referido es prestado desde la apertura del proceso hasta su finalización por el modo en que ella acontezca (CNCCom, Sala A, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ El Cóndor Empresa de Transporte SA s/ ejecución prendaria", del 12/6/15). Así, se ha resaltado también que es la expedición del certificado de deuda (ley 23898: 11) el hito que deja abierta la vía para proceder al cobro de la tasa, puesto que es a partir de esa oportunidad que el fisco se encontrará en condiciones de exigir su pago (ver CNCCom, Sala C, "Construcciones Metalúrgicas Zanello s/ quiebra s/ inc. de determinación de tasa de justicia", del 1/6/10; en similar sentido, Sala E, "Hostería del Cerro SA s/ concurso preventivo", del 11/8/17). Y en esa misma línea, sobre el particular, fue sostenido por el Máximo Tribunal que el cómputo del plazo de la prescripción, en tanto se vincula a una obligación que se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida, mientras el proceso

esté abierto no puede comenzar a correr término al alguno. (CSJN, 26.9.12, Alzaga de Lanusse c/ Provincia de Buenos Aires).

TUDER SACIFIA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077042

1492. TASA DE JUSTICIA: PAGO. FORMA Y OPORTUNIDAD.PRORROGA. RECHAZO. 8.

Cabe desestimar el pedido de prórroga solicitada por el actor, ante la intimación para el pago de la tasa de justicia, en el marco de un proceso en el cual se lo había eximido en un 60% en el pago de las costas en el proceso principal. Es que mediante los planteos que ahora efectúa el actor, procura obtener aquello que no mereció en su oportunidad, esto es, la concesión de un beneficio de litigar sin gastos con un alcance total e íntegro. Porque como se ha señalado anteriormente, pretende que la gabela sea pagada por la demandada, cuando pierda el juicio y sea condenada en costas. Lo cual se encuentra totalmente desprovisto de sustento legal y no permite inferir, siquiera con un mínimo grado de certeza, que la particular oposición al pago de la tasa de justicia largamente adeudada, halle justificativo fáctico o jurídico. Porque como es sabido, la obligación de abonar la tasa judicial existe desde el inicio de la instancia, que se abre con la sólo presentación de la demanda (ley 23898: 9; conf. CNCom, Sala B, 13.4.92, "Antorcha Cía. Argentina de Seguros SA c/ Martínez, Manuel s/ ord,"; entre muchos otros).

IBARRA FERNANDO FABIO C/ IBARRA GUSTAVO ANGEL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077721

1493. TASA DE JUSTICIA: PAGO. FORMA Y OPORTUNIDAD. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. 8.3.

Corresponde revocar la providencia que intimó al pago de la tasa de justicia, toda vez que el apelante promovió un beneficio de litigar sin gastos que se encuentra en trámite. Frente a ello, la intimación dispuesta debe ser revocada, en razón de lo dispuesto por el CPR 78 y 83 (arg. CNCom, Sala B, in re "Funes, Héctor c/ Asociación Empleados DGI Mesa Directiva s/ Beneficio de litigar sin gastos" del 26-8-02, idem Sala A in re "Lancelotti de Tasselli, Rita c/ Tasselli s/ Ordinario s/ Incidente de Tasa de Justicia" del 10.5.07, idem esta Sala in re "Comerci Amatista c/ La Bombonera SA s/ordinario" del 27-4-18).

SALMUN JAIME MARCELO Y OTRO C/ VIEW LIBERTADOR SA S/ EJECUTIVO.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190822

Ficha Nro.: 000077554